

Universidad Católica Santa María de Arequipa

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA (2008-2016)

Tesis presentada por el Magister
Coaguila Valdivia, Jaime Francisco
Para optar el Grado Académico de
Doctor en Derecho

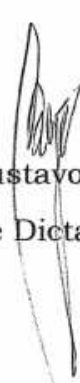
Asesor:
Dr. Meza Flores, Eduardo Jesús

AREQUIPA-PERÚ
2017

SEÑOR DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO.

Habiendo revisado la tesis presentada por el señor maestro Jaime Francisco Coaguila Valdivia, titulada “El delito de robo agravado en medios de transporte terrestre de pasajeros en el marco de las políticas de seguridad ciudadana en la provincia de Arequipa. 2008-2016”, se verifica que se han subsanado las observaciones formuladas, por lo que hay mérito para fijarse día y hora para su respectiva sustentación oral.

Arequipa, 12 de octubre del 2017.



Berly Gustavo Cano Suárez.
Docente Dictaminador.

DICTAMEN

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado

DE : DR. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
Profesor Dictaminador

ASUNTO : Borrador de Tesis titulado: "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA (2008-2016)"


FECHA : 25 de setiembre de 2017

Señor Director, informo a usted, he procedido a revisar el borrador de tesis titulado "EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA (2008-2016)", de la autoría del Magíster en Derecho Don JAIME COAGUILA VALDIVIA, que pretende optar el Grado Académico de Doctor en Derecho.

Considero que el borrador del trabajo de investigación se encuentra APTO, para la sustentación académica estando a las normas legales del caso para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho.

Es todo cuanto informo a Usted.

Sinceramente,



Jorge Luis Cáceres Arce
Profesor Dictaminador



Arequipa, 20 de septiembre de 2017

Señor Doctor

HUGO TEJADA PRADELL

Director de la Escuela de Post Grado de la
Universidad Católica de Santa María de Arequipa

CIUDAD.

Referencia: Dictamen

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de manifestarle que se ha procedido a revisar el borrador de tesis para optar el grado de Doctor en Derecho titulado: *El delito de robo agravado en medios de transporte terrestre de pasajeros en el marco de las políticas de seguridad ciudadana en la Provincia de Arequipa (2008 – 2016)*; presentado por el magister Jaime Francisco Coaguila Valdivia.

Al efecto se aprecia que el borrador de tesis reúne las condiciones necesarias para su aprobación y posterior sustentación oral.

Es cuanto informo a Ud.



DR. EDUARDO J. MEZA FLORES



Dedicado a Arequipa



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

El Robo Agravado en medio de transporte terrestre en el Perú

1. Algunas consideraciones sobre el delito de Robo.....	01
1.1 Apoderamiento Ilegítimo.....	03
1.2 Bien mueble total o parcialmente ajeno.....	07
1.3 Aprovechamiento del bien mueble.....	10
1.4 Sustracción del lugar en que se encuentra.....	11
1.5 Violencia contra las personas con peligro inminente para su vida o integridad física.....	13
1.6 Amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física.....	16
2. El delito de Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado.....	18

2.1 La agravante de medio de locomoción de transporte público o privado.....	19
2.2 Robo Agravado en cualquier medio de locomoción o sobre vehículo automotor.....	20
2.3 Robo Agravado, Extorsión o Secuestro: ¿concursos aparentes, reales o ideales?.....	22

CAPÍTULO II

El Robo Agravado en medio de transporte terrestre en la provincia de Arequipa a través de la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa desde el 2008 al 2016

1. Grupos Criminales y Robo Agravado en medios de transporte en el Perú.....	30
2. El Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado en la provincia de Arequipa.....	33
3. Las modalidades del Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado.....	36
4. Robo Agravado en agravio de pasajeros.....	37
4.1 Robo Agravado en taxi.....	37
4.2 Robo Agravado en colectivo.....	41
4.3 Robo Agravado en “Paseo Millonario”.....	42
4.4 Robo Agravado en bus interprovincial.....	43
4.5 Robo Agravado a pasajero forzado.....	45
5. Robo Agravado en agravio de conductores.....	46
5.1 Robo Agravado para sustraer las pertenencias del conductor.....	46
5.2 Robo Agravado para sustraer autopartes de vehículo.....	47
5.3 Robo Agravado para despojar del vehículo.....	48
6. Perfil de los sentenciados y agraviados del delito de Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado.....	49
6.1 Perfil de los sentenciados.....	49

6.2 Perfil de la víctima.....	55
6.3 Otros indicadores relevantes.....	56

CAPÍTULO III

El Robo Agravado en medios de transporte terrestre de pasajeros en la legislación comparada

1. Venezuela, las leyes especiales del “ <i>Secuestro Express</i> ”.....	62
2. Argentina, Robo Agravado y privación ilegítima de la libertad.....	64
3. México, Robo Agravado y “ <i>Secuestro Express</i> ”.....	68
4. Colombia, Hurto vehicular y “ <i>Paseo Millonario</i> ”.....	70

CAPÍTULO IV

El Robo Agravado en medios de transporte terrestre en el marco de las Políticas de Seguridad Ciudadana

1. Seguridad Ciudadana en el Perú: ¿bien jurídico restringido o amplio?....	73
2. Seguridad Ciudadana en medios de transporte terrestre público o privado de pasajeros.....	76
3. Plan Nacional de Seguridad Ciudadana (2013-2018).....	77
4. El Plan Regional y Local de Seguridad Ciudadana de Arequipa (2016)....	83
5. La regulación jurídica del Servicio de Taxi en Arequipa.....	86
6. Una concepción amplia de Seguridad Ciudadana aplicable al delito de Robo Agravado en medio de transporte terrestre.....	91

CAPÍTULO V

Algunas propuestas para el Control y Prevención de delito de Robo Agravado en medios de transporte terrestre en Arequipa

1.	Hacia una Teoría Integral de Seguridad Ciudadana.....	94
2.	Las Tecnologías de la Información al servicio de la Seguridad Ciudadana.....	98
2.1	La campaña “Envía tu Placa” del Ministerio Público.....	98
2.2	El servicio “Taxi Alerta” de Telefonía CLARO.....	99
2.3	El Botón de Pánico SOS de “Alto al Crimen”.....	100
2.4	Los Sistemas de Alerta (SAE) en Telefonía Móvil y Terminales de Venta VISANET.....	101
2.5	La implementación del Sistema por Cuadrantes.....	103
2.6	Antivirus y Fotos Antiespías en CD Security Applock Antivirus.....	105
2.7	Denuncias ciudadanas y Mapa Virtual del delito en Seguridad en Línea.....	106
2.8.	La Plataforma “MPA Ciudadano” de la Municipalidad Provincial de Arequipa.....	109
2.9	Los aplicativos en el Servicio Especial de Taxis.....	110
2.10	La campaña de sensibilización de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los medios de comunicación.....	112
2.11	Las Juntas Vecinales Comunes Online.....	114
3.	Algunas propuestas de Prevención y Control en Robo Agravado en medios de transporte terrestre.....	116
	CONCLUSIONES	119
	BIBLIOGRAFÍA	126
	ANEXOS	
	Anexo 1	138
	Anexo 2	212
	Anexo 3	242

RESUMEN

La presente tesis estudia la naturaleza del delito de Robo Agravado en medios de transporte terrestre de pasajeros en el Perú, pero nutriéndose de la experiencia comparada en materia de política criminal aplicada en países como Venezuela, Argentina, México y Colombia. Asimismo se han identificado los casos a nivel de la jurisprudencia nacional y local, con énfasis en las modalidades delictuales, perfiles de sentenciados y víctimas de esta clase de delito en la provincia de Arequipa durante el período 2008-2016. Esta problemática implica necesariamente un balance de las políticas de seguridad ciudadanas implementadas en el ámbito nacional, regional y local, sobretodo las medidas adoptada por el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial de Arequipa. Todo ello con el propósito de elaborar algunas propuestas para controlar y prevenir el delito de Robo Agravado en medios de transporte terrestre, en base a una teoría integral de seguridad ciudadana con empleo de las tecnologías de la información vigentes.

PALABRAS CLAVE

Robo Agravado – Transporte Terrestre de Pasajeros – Arequipa - Políticas Públicas – Seguridad Ciudadana – Perfil – Control – Prevención – Teoría Integral – Tecnologías de la Información.

ABSTRACT

This research analyzes the nature of transportation robbery's in Perú, based in the experience in criminal politics of countries like Venezuela, Argentina, Mexico and Colombia. Also studies the legal cases, crime's modalities, the profiles of the criminals and victims of this crimes in Arequipa during 2008 to 2016. This problem involves a balancing in the public politics of security national, regional and local, especially in regional government and municipality. The purpose is to elaborate some alternatives to control and prevent this crime, through a plan integrated in transportation robbery's with the current technology of information.

KEY WORDS

Robbery - Means of transportation – Arequipa - Public Politcs - Citizen Security – Profile – Control - Prevention- Plan Integrated – Technology information.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene su origen en un caso judicial emblemático, que se resume sintéticamente en el asalto que sufrió un taxista por parte de un grupo de jóvenes, quienes para despojarlo de su vehículo, decidieron quitarle la vida. El proceso judicial tuvo una especial cobertura periodística, y finalmente, concluyó con la condena de los autores a severas penas por el delito de Robo Agravado en medios de transporte y Robo Agravado con subsecuente muerte.

El propósito de esta tesis se concentra en primer lugar, en determinar el grado incidencia del delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en la provincia de Arequipa a partir del 1 de octubre 2008 hasta el 31 de diciembre del 2016. Y en segundo lugar, conocer los alcances de las Políticas de Seguridad Ciudadana implementadas a nivel nacional, regional y local; para luego, en tercer lugar, estudiar la posibilidad de aplicar algunas propuestas específicas para controlar y prevenir esta clase de delito.

El método empleado es sustancialmente dogmático, pero la investigación se desarrolla a nivel descriptivo, correlacional, comparativo y estudio de casos; y con el apoyo de técnicas documentales para la recolección de información académica y jurisprudencial sobre el tema de tesis.

En esta investigación se ha recuperado 58 casos de Robo Agravado en medios de transporte terrestre en la provincia de Arequipa y su consiguiente acervo documentario. La recopilación de dichos procesos judiciales ha sido difícil y prolongada, porque el sistema informático de la Corte Superior de Justicia de Arequipa únicamente permite rastrear datos a partir del delito de Robo Agravado en general, y en muchas oportunidades las resoluciones judiciales no estaban en el expediente virtual, debido a problemas de almacenamiento o colapso informático.

No obstante, se ha alcanzado su finalidad, al haberse recuperado los archivos informáticos originales de los casos judicializados en esta materia. Pero además, se ha logrado hacer un estudio del delito de Robo Agravado en medio de transporte terrestre, el balance de las políticas públicas de seguridad ciudadana implementadas respecto del delito de Robo Agravado, y finalmente, se ha puesto a consideración del público especializado, las eventuales medidas de control y prevención para esta modalidad delictual, factibles de ser ejecutadas en el radio local y regional.

En el campo operacional se ha trabajado con todos los casos propios de esta modalidad delictiva ocurridos en la provincia de Arequipa, por ende los 58 casos registrados corresponden simultáneamente a la muestra y universo totales. En atención al volumen de la jurisprudencia arequipeña recuperada, al final de la presente investigación se ha glosado como anexos las piezas principales del proceso emblemático que sirvió como referente para el inicio de esta tesis, y el índice de sumillas de la jurisprudencia nacional y local analizada respecto del delito de Robo Agravado en medios de transporte terrestre.

Ahora, si bien es cierto se ha estudiado en particular la situación de este delito en relación a la provincia de Arequipa, ello no significa que los resultados cuantitativos y cualitativos extraídos no puedan ser aprovechados para extender mejoras a las políticas de prevención y control en el espectro nacional, sobretodo porque todos los planes de seguridad ciudadana necesariamente deben articularse de forma integral y especializada a lo largo de todo el país.

La incidencia del delito de Robo Agravado en medio de transporte terrestre tiene especial importancia por la sensación de inseguridad ciudadana

que provoca, y es por ello, que esta tesis pretende brindar alternativas de solución a este problema que preocupa a la ciudadanía arequipeña.

Todo esfuerzo vale la pena, en pro de conseguir que Arequipa sea una ciudad tranquila y libre de delincuencia organizada.



CAPITULO I

EL ROBO AGRAVADO EN MEDIO DE DE TRANSPORTE TERRESTRE EN EL PERÚ

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ROBO

Desde el punto vista analítico la interpretación significa un proceso de traducción o reformulación de textos jurídicos, donde es necesario distinguir entre la “*disposición*”, que es el objeto de la interpretación, y la “*norma*”, que es el sentido o significado atribuido a una o varias disposiciones (Guastini, 2011a).

La diferenciación entre “*disposición*” y “*norma*” es de reciente recepción en nuestro ordenamiento jurídico¹, y tiene una especial importancia al momento de efectuar procesos de interpretación en base al lenguaje complejo del Derecho; ya que confiere un papel protagónico al intérprete, quien es el encargado de asignar significado a las disposiciones.

Dentro de este esquema la delimitación del delito de Robo tiene necesariamente que distinguir entre la disposición contenida en el artículo 188 del Código Penal vigente y las normas emergentes, a partir de las

¹ El Tribunal Constitucional Peruano ha recepcionado la distinción de “*disposición*” y “*norma*” en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC LIMA del 3 de enero del 2003 de Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, así como en diversas sentencias desde dicha fecha hasta la actualidad.

interpretaciones realizadas por los jueces y dogmáticos acerca de dicho texto jurídico.

Así analíticamente, se pueden encontrar en el texto legislativo del delito de Robo del artículo 188 del Código Penal las siguientes normas en conjunto:

- i.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble totalmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona;
- ii.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona;
- iii.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble totalmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazándola con un peligro inminente para su vida;
- iv.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazándola con un peligro inminente para su vida;
- v.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble totalmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazándola con un peligro inminente para su integridad física;
- vi.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, amenazándola con un peligro inminente para su integridad física.

En general, las seis normas glosadas son resultado de la combinación de los elementos variables del artículo 188 del Código Penal, como son: la naturaleza total o parcialmente ajena del bien, la amenaza o violencia contra la persona y el peligro inminente para su vida o integridad física. Pero el proceso de interpretación jurídica no se agota con la identificación de las normas halladas por el intérprete profesional, sino que la propia estructura del lenguaje jurídico tiene problemas de vaguedad o ambigüedad semántica, sintáctica y pragmática.

En este punto confluye la labor de la dogmática penal que pretende brindar criterios interpretativos abstractos para delimitar el campo de los elementos descriptivos del delito de Robo, que sirvan de orientación a los jueces y fiscales al momento de interpretar el caso concreto.

Los elementos descriptivos identificados por la dogmática y que merecen ser adecuadamente esclarecidos son los siguientes enunciados:

1.1 APODERAMIENTO ILEGÍTIMO

El apoderamiento es toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien (mueble) que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. El apoderamiento implica una situación de hecho en la que se halla el agente activo del delito en relación al bien (mueble) sustraído, y cuyo su origen es una adquisición de hecho ilegítima, que otorga la posibilidad de disponer del mismo a voluntad (Salinas, 2008).

Así el acto de apoderamiento para el delito de Robo implica en *primer lugar* una adquisición ilegítima a través de la privación al propietario del poder efectivo de disponer el bien, en *segundo lugar* la creación de una nueva posesión a favor propio o de tercero, y *finalmente*, la relativa o potencial disponibilidad del bien mueble (Hurtado, 2010-2011).

Sobre el tema de la adquisición ilegítima, sólo cabe anotar que comprende la sustracción del bien del lugar donde se encuentra, y normalmente, implica el empleo de amenaza o violencia contra la persona agraviada para el despojo del bien mueble; por lo que esta adquisición no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.

No obstante la controversia alrededor del apoderamiento ilegítimo se concentra en la generación de la nueva posesión y la disponibilidad potencial del bien; por cuanto tradicionalmente a nivel doctrinario y jurisprudencial las teorías del apoderamiento han establecido la consumación del delito de Robo Agravado de la siguiente forma:

- a) **Contrectatio**, cuando el autor del delito entra en contacto físico con el bien;

- b) **Amotio**, si el bien es trasladado de un lugar a otro, sin extraerlo del medio físico donde se encuentra;
- c) **Ablatio**, cuando la cosa es trasladada físicamente de un lugar a otro, donde el sustractor tiene posibilidad de disponerlo en su provecho;
- d) **Illatio**, si el bien mueble no sólo es trasladado de un lugar a otro, sino que es ocultado para evitar su recuperación por la víctima (Ugaz, 2009).

Estas teorías no han logrado determinar claramente en qué momento el sujeto activo del delito tiene el poder de realizar actos de disposición del bien materia de sustracción (Hurtado, 2010-2011); ya que existen múltiples formas para entrar en contacto, desplazar u ocultar el bien mueble sustraído; de tal manera, que el único modo de identificar la consumación del delito consiste en acoger la “*teoría de la mínima disponibilidad del bien*”, que en doctrina nacional se traduce en la denominada “*disponibilidad potencial*”.

Efectivamente, en la jurisprudencia nacional mediante la **Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A** del 30 de setiembre del 2005, se ha asumido como doctrina legal que el momento consumativo del delito de Robo Agravado sucede cuando ocurre la *disponibilidad potencial* de la cosa sustraída por el agente. La Corte Suprema considera que la disponibilidad potencial implica la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aunque resulte momentáneo, fugaz o de breve duración.

Incluso existen **cuatro supuestos** para diagramar la disponibilidad potencial, como requisito para diferenciar entre grado de consumación y tentativa del delito. Los tres primeros supuestos han sido recogidos expresamente por la máxima instancia judicial, y el cuarto supuesto, se deriva de manera indirecta de los anteriores. Los casos son los siguientes:

Caso 1:

Hay delito consumado si al detenerse el autor, se recupera el bien, pero hubo alguna posibilidad de disposición. De acuerdo a la teoría de la disponibilidad potencial, no cabe mayor objeción en aceptar que si el agente

tuvo la mínima posibilidad de disponer del bien, entonces el delito quedó consumado.

Caso 2:

El delito queda en grado de tentativa si el autor es sorprendido *in fraganti* o *in situ*, cuando es perseguido inmediatamente, sin interrupción, y capturado en poder el bien; o si en medio de la persecución, el agente abandona lo sustraído y el bien es recuperado.

En este caso parece postularse una definición de apoderamiento como *realización del riesgo en el resultado*, lo que hace presuponer que se consuma el delito de Robo, solamente cuando el autor tenga la posibilidad de disfrutar (*frui*) o realizar actos de disposición (*habere*), a través del ejercicio del dominio sobre el bien (Pinedo, 2012).

Aquí podría existir un contrasentido entre el **Caso 1** y **Caso 2**, al afirmar que el delito se consumó con la mínima posibilidad de disponibilidad, y por el contrario, luego postular que el delito quedó en fase de tentativa cuando el autor es atrapado inmediatamente después de la persecución.

Una interpretación funcionalista que soluciona el problema implica concluir que, inclusive en medio de la huida, es probable que el autor tenga la disponibilidad potencial del bien; pues no se puede descartar de plano que la persecución inmediata descarte necesariamente la consumación del delito, todo lo que encuentra respaldo en la propia Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.

Caso 3:

La consumación del delito se produce respecto de todos los implicados, si durante la persecución se detiene a algunos de los partícipes, en tanto los demás logran escapar. En este caso se trata de una misma acción criminal, en vista de que todos responden en calidad de coautores o partícipes, sin diferenciar si algunos consiguieron apoderarse con éxito o no de los bienes.

Caso 4:

El delito está consumado cuando el imputado es detenido con parte de los bienes sustraídos, y logrado la disposición del alguno de ellos; ya que aquí se

aplica el mismo razonamiento derivado de la unidad de acción criminal respecto de todos y cada uno de los bienes, por lo que el delito se habrá consumado.

Un caso ilustrativo de la posibilidad de disponer de un bien mueble (vehículo) en un delito de Robo Agravado lo proporciona el **R. N. N° 2308-2005** Cono Norte, por el cual se concluye en la consumación del delito; porque los protagonistas estuvieron en condiciones de *disponer del vehículo sustraído*, a pesar de su posterior recuperación por parte de la policía. Esta línea jurisprudencial ha quedado reflejada en dicha resolución judicial en el siguiente extracto:

Está probado que el robo fue perpetrado en horas de la noche, con el concurso de una pluralidad de personas y utilizando arma punzo cortante (...) además, el robo se consumó, pues aún cuando la policía recuperó el vehículo, por el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el despojo patrimonial, los acusados estuvieron en condiciones de disponer de la camioneta; que la pena impuesta guarda proporción entre la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho perpetrado. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, R. N. N° 2308-2005 Cono Norte, 2005).

Por el contrario, una situación diferente se presenta cuando el agresor es sorprendido en pleno desarrollo de la acción delictiva, y obviamente, sin posibilidad alguna de disponer del bien, fuera del radio de protección de la víctima. En este supuesto el delito de Robo queda en fase de tentativa y la determinación concreta de la pena se reprime disminuyéndola prudencialmente por debajo del mínimo legal, al tratarse de una atenuante privilegiada.

Así en el **Expediente N° 2613-2010-83** por Sentencia del 25 de marzo del 2011 sobre Robo Agravado, se encontró al imputado cuando terminó de sustraer un autorradio, luego de haber amenazado al agraviado con una tijera de metal. La resolución final reza de la siguiente forma:

El imputado fue intervenido en pleno proceso de sustracción al interior del vehículo, por consiguiente es irrelevante la circunstancia de que el agraviado se haya apartado del lugar, dado que el elemento valorativo del apoderamiento corresponde al comportamiento activo del imputado que después de sustraer genera la posibilidad de disponer de los bienes sustraídos, situación que en el caso no se configuró, por consiguiente la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público es la adecuada y el injusto quedó en grado de tentativa. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente N° 2613-2010-83, 2011).

En conclusión, en el tema de apoderamiento ilegítimo, a nivel nacional, se ha acogido la **disponibilidad potencial del bien mueble sustraído** como el momento específico que determina la consumación del delito, no importando si esta disponibilidad es incluso momentánea, fugaz o de breve duración. En esta dirección se ha expedido la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A del 30 de setiembre del 2005, que merece ser complementada con el supuesto de apoderamiento parcial de los bienes sustraídos, pues existe consumación del delito, siempre que concurra disponibilidad sobre alguno de los bienes.

1.2 BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO

Desde el ámbito penal existen dos criterios aceptados uniformemente por la doctrina para definir la naturaleza de los bienes muebles en contraste con los bienes inmuebles, como son su naturaleza móvil y valor económico.

En **primer lugar** un bien mueble es aquél susceptible de desplazamiento de un lugar a otro, por sí mismo o mediante el empleo de una fuerza externa (Damianovich, 2000). La movilidad es una de las clásicas distinciones entre bienes muebles e inmuebles, ya que por el contrario los inmuebles están imposibilitados de ser trasladados geográficamente, aunque sobre este punto, una

ficción legal permitió hasta hace muy poco tiempo que muchos bienes muebles fueran calificados jurídicamente como inmuebles².

En **segundo lugar** un bien mueble tiene una estimación económica, ya que el bien jurídico tutelado por el delito de Robo es precisamente el patrimonio; por lo que quedan descartados aquellos bienes sin relevancia económica, a pesar del valor sentimental que revistan para los agraviados (Salinas, 2008). El argumento fundamental de privilegiar el valor económico de los bienes como una característica intrínseca de los bienes muebles cautelados en el delito de Robo tiene su base en que el patrimonio, en materia penal, comprende el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y son valuables económica o pecuniariamente apreciables (Blanco, 2011).

En la perspectiva de una teoría ecléctica o concepción mixta jurídica-económica del patrimonio importa tanto la relación jurídica protegida por el ordenamiento jurídico como la valoración económica del bien, por ende resulta ineludible la consideración económica para comprender la naturaleza propia de los bienes muebles.

Adicionalmente, el objeto materia del delito puede ser **corporal o incorporal**, ya que en el pasado se proscribió a los bienes incorporeales de los delitos contra el patrimonio; bajo el entendido de que no podría ocurrir el apoderamiento en esta clase de bienes al amparo de las teorías tradicionales del apoderamiento y, más bien, su afectación generaría otros delitos. No obstante a la fecha se ha equiparado, a nivel legislativo, como un bien mueble a la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía u otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros, materia de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

En esta dimensión, la noción de bien mueble en materia penal tiene carácter extensivo al comprender supuestos que normalmente no abarca el derecho civil, todo ello con la finalidad de proteger el conjunto de relaciones jurídico-patrimoniales con valor económico, que por lo común, se conoce como patrimonio.

² A través de la Sexta Disposición Final de la Ley 28677 del 1 de marzo del 2006 se ha excluido de la calificación de bienes muebles a las naves, aeronaves, pontones, plataformas y edificios flotantes, las estaciones y vías de ferrocarriles y el material rodante afectado al servicio, al derogarse el artículo 885 en sus incisos 4), 6) y 9) del Código Civil.

De otro lado, en cuanto al tema del **apoderamiento de bien total o parcial ajeno**, normalmente se ha aceptado que resultará ajeno el bien que no le pertenece al sujeto activo del delito, y más bien le corresponde a un tercero (Salinas, 2008). Pero esta aseveración merece una salvedad importante relacionada con el bien jurídico patrimonio, que es cautelado a través del delito de Robo; ya que el acto de apoderamiento ilegítimo implica necesariamente una nueva *posesión* a favor propio o de tercero, con lo que la privación del dominio del bien afecta definitivamente al propietario y a quien, eventualmente, detenta su posesión.

En este orden de ideas, la naturaleza ajena ocurriría más bien, cuando el sujeto activo no tiene derecho alguno sobre el bien y reconoce en el tercero su dominio total o parcial (Donna, 2001); a pesar de ello puede ocurrir que el sujeto activo tenga algún derecho sobre el bien, entonces su intervención podría ser en calidad de copropietario, coheredero con otras personas, o integrante de la sociedad conyugal bajo el régimen de sociedad de gananciales.

Aquí la doctrina nacional es uniforme, al concluir que para la consumación del delito es necesario que el bien deba estar dividido en partes proporcionalmente establecidas (partición o división), y sin la presencia de cuotas ideales o indivisas imposibles de apoderamiento ilegítimos (Salinas, 2008; Peña, 2008). En este caso la distribución de las cuotas ideales tiene el propósito de adjudicar a cada copropietario una parte concreta y determinada del bien de partición, a cambio de la renuncia a las cuotas ideales que ostentaban originariamente de manera abstracta.

En este sentido, parece innecesario enfatizar la atipicidad de la conducta de sustraer los bienes indivisos en copropiedad, hereditarios o conyugales; en virtud a que ante la extinción de la copropiedad cada uno adquiere derechos de propiedad autónomos y exclusivos para usar, disfrutar y disponer de sus bienes que son ajenos a los otrora propietarios.

Por lo demás, otro caso de atipicidad resulta el hecho de apoderarse de bienes parcialmente ajenos sobre los que el agente realiza actos de dominio como propietario; pues no concurre el requisito de la adquisición ilegítima a través del despojo del bien a su propietario, en el caso del copropietario que está legitimado para servirse del bien común.

1.3 APROVECHAMIENTO DEL BIEN MUEBLE

En materia del tipo subjetivo en los delitos contra el patrimonio existe una discrepancia a nivel de la doctrina nacional, cuando algunos consideran que el ánimo de lucro es propiamente el elemento subjetivo del delito de Robo (Salinas, 2008); en tanto otros, creen que el ánimo de lucro es más bien un elemento de tendencia interna trascendente, independiente del dolo.

Así la estructura del elemento subjetivo del delito de Robo podrá comprender únicamente el ánimo de lucro, definido como aprovechamiento del bien mueble, o alternativamente, el dolo tradicional más el ánimo de lucro, éste último como elemento de naturaleza trascendente.

Al parecer con la introducción de la teoría de la “*disponibilidad potencial*”, según Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A del 30 de setiembre del 2005, ahora importa más bien determinar la intención del agente y el tiempo suficiente para disponer del bien mueble (Peña, 2008), independientemente de la existencia de un provecho real y cierto. En puridad, con la disponibilidad inmediata no importa que se obtenga la ganancia o provecho del bien de forma concreta, sino que el agente oriente su actuación con la motivación de obtener un determinado beneficio (Mayer, 2014).

En principio, en el tema del aprovechamiento del bien mueble, es muy probable que la discusión acerca del elemento subjetivo se incline por aceptar una interpretación restrictiva, donde se asuma una versión de ánimo de lucro como propósito de obtener ganancia, provecho o utilidad económicamente apreciable; quedando descartados aquellos beneficios de índole moral o afectivo (Mayer, 2014). Pero esta atingencia acerca del provecho patrimonial debe ser complementada con la disponibilidad potencial del bien, para lo cual el agente debe contar con el tiempo mínimo y suficiente para realizar actos de dominio sobre el bien mueble.

Dentro de este esquema, se evidencia que la configuración del delito de Robo en el ámbito nacional requiere de la inclusión del ánimo de lucro como un elemento subjetivo del injusto de tendencia interna trascendente; puesto que su naturaleza es independiente al conocimiento y voluntad de realizar el hecho punible (dolo). Y aunque algunos consideren innecesaria la presencia del ánimo

de lucro por estar implícito en los delitos contra el patrimonio, lo cierto es que el énfasis en la utilidad económica resulta una automática consecuencia de la teoría ecléctica del patrimonio, que vincula la naturaleza de los bienes muebles con su valor económico.

El reconocimiento del *animus lucrandi* como un elemento de tendencia interna trascendente, aparece en el **Recurso de Nulidad N° 1669-04** del 28 de febrero del 2005, donde expresamente se indica:

[En el caso del Robo] el tipo subjetivo de lo injusto es eminentemente doloso, el agente obra con conciencia y voluntad emplear violencia o grave amenaza, durante la sustracción para apoderarse del bien mueble, con la especial motivación psicológica representada por el **animus lucrandi**, ya que busca sacar provecho económico para sí o un tercero. (Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 1669-04 La Libertad, 2005).

1.4 SUSTRACCIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA

La figura del apoderamiento ilegítimo implica necesariamente la sustracción del bien del lugar donde se encuentre, pero para ello se requiere el *animus rem sibi habendi* o *animus domini*, entendido como la intención del agente activo de comportarse como dueño de la cosa sustraída (Oliver, 2011).

En esencia, la sustracción consiste en todo acto realizado con el propósito de alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, con la subsecuente privación del poder efectivo de su disposición (Salinas, 2008; Hurtado, 2010-2011). No es solamente un mero distanciamiento físico del bien mueble, sino más propiamente, un alejamiento del radio de acción y limitación a la libre disponibilidad del agraviado.

Dentro de este curso de acción se presentan algunas hipótesis dignas de mención:

- a) La sustracción del bien mueble con el ánimo de dominio por parte del agente, en cuyo caso se habrá configurado el apoderamiento ilegítimo mencionado en párrafos precedentes;
- b) La sustracción del bien mueble, pero sin el ánimo de tenerse como dueño, lo que generaría una causal de atipicidad por ausencia del elemento subjetivo;
- c) La sustracción del bien mueble, con la salvedad de que el agente no logró tener la mínima oportunidad de disponer del bien; con lo que se habría vulnerado la esfera de protección del bien sin disponibilidad, lo que presupone que el delito quedó en fase de tentativa;
- d) La sustracción del bien mueble, con oportunidad de disponibilidad mínima, lo que deriva en la consumación del delito.

Una demostración palpable de la aceptación en la jurisprudencia nacional de la doctrina del apoderamiento, aparece en el **Expediente N° 2465-2013-85** en un delito de Robo Agravado, donde por Sentencia del 27 de noviembre del 2014, se define el apoderamiento mediante los actos de dominio del agente y disponibilidad potencial del bien.

La parte pertinente es la siguiente:

Al efecto, la acción de **apoderamiento** es entendida como toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. El apoderamiento ha de realizarse mediante **sustracción**, la que comprende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra (...) El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, más exacto aún, cuando el sujeto activo obtiene la posibilidad de disposición potencial del bien. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Supraprovincial Permanente, Expediente N° 2465-2013-85, 2014).

Recapitulando, existe una conexión indesligable entre el apoderamiento del bien mueble y su capacidad de disponibilidad para lograr la configuración perfecta del delito de Robo; puesto que es indispensable que el agente incorpore al menos transitoriamente a su esfera de dominio el bien, de tal manera que pueda ejercer la posición de dueño, y en virtud a dicha atribución tener la mínima capacidad de disponerlo, en caso contrario, el delito no se habría consumado.

1.5 VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS CON PELIGRO INMINENTE PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA

Recientemente en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CLJ-116 del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema se ha asumido que el delito de Robo tiene la naturaleza de pluriofensivo; ya que, al momento de perpetrarse la sustracción de los bienes muebles del agraviado, se afecta bienes jurídicos sensibles como el patrimonio, la integridad física, la salud y la libertad. Incluso de acuerdo a la frecuencia de afectación se establece que el patrimonio y la libertad siempre son afectados en esta clase de delitos; en tanto la integridad corporal y la vida humana únicamente se afectan en algunos casos de acuerdo a la conducta imputada.

En esta dimensión, al tratarse el Robo de un delito complejo, entonces la calidad del sujeto pasivo puede recaer en principio en el propietario del bien sustraído; pero adicionalmente también en el tercero sobre quien se ejercen los actos físicos de violencia del agente (Peña, 2008); con lo que se alcanza una mayor cobertura de protección de los bienes jurídicos vulnerados y sujetos perjudicados por el delito de Robo.

No es factible restringir la condición de sujeto pasivo de este delito exclusivamente al propietario, y calificar independientemente, al legítimo detentador del bien como agraviado de Lesiones o Faltas; ya que ello significaría fragmentar el delito de Robo en dos conductas independientes, rompiendo la unidad de acción que gobierna su ejecución, y debilitando seriamente su persecución penal, ante la eventualidad de decisiones contradictorias al valorar

los hechos de manera autónoma y la aplicación de distintos plazos de prescripción para cada delito.

En cuanto a la violencia física se puede decir que consiste en el despliegue por parte del sujeto activo de una energía física, animal o mecánica, fluida o química, real o simulada, que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima o está dirigida hacia ella. No es necesario el empleo de una fuerza ordinaria o extraordinaria, sino la suficiente para vencer los reparos u obstáculos opuestos por el bien, ni tampoco se requiere obligatoriamente un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima (Buompadre, 2014).

Ahora bien, el empleo de la violencia por parte del agente puede llevarse a cabo en tres momentos: **a)** Al vencer la resistencia del agraviado; **b)** Al evitar que el agraviado resista la sustracción; y, **c)** Al vencer la oposición para fugarse del lugar de los hechos (Salinas, 2008).

Por lo general, no existe mayor controversia en la doctrina respecto a los dos primeros momentos, por cuanto suceden plenamente durante el acto del apoderamiento del bien mueble; sin embargo para el tercer momento conviene recurrir a la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, toda vez que la teoría de disponibilidad potencial exige que el ejercicio de la violencia se realice previamente a la consumación del delito, y en todo caso, cualquier acto posterior merecería ser calificado como un ilícito independiente.

De otra parte, la distinción entre el Robo y Hurto se ha concentrado tradicionalmente en que en el Robo debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que en el Hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia contra las cosas o bienes (Salinas, 2008).

No obstante una mejor manera de comprender la diferencia entre ambos delitos atraviesa, en principio, por recapitular el carácter pluriofensivo del Robo que afecta bienes jurídicos como el patrimonio, la integridad física, la salud y la libertad; a contrapunto del Hurto cuya afectación central se refiere al patrimonio del agraviado.

Y adicionalmente, recordar que en el Robo existe una indesligable conexión entre la violencia con apoderamiento para lograr la perpetración del delito en su fase objetiva como subjetiva; en tanto que en el Hurto se trata de un

apoderamiento sin violencia, aunque en algunas formas agravadas medien destrucción o rotura de obstáculos con el fin de lograr la sustracción del bien.

Por lo demás, existe cierta controversia cuando la violencia física implica arrebato³, golpes o empujones para vencer la resistencia de la víctima (Buompadre, 2014) y conseguir la disponibilidad del bien mueble, en este caso se trata de un delito de Robo ya sea consumado o en grado de tentativa, debido a que la fuerza física se ejerce directa o indirectamente sobre el cuerpo del agraviado.

De la misma forma también se configura el delito de Robo cuando dos agentes participan en el evento criminal mediante el reparto de roles, donde el primero se encarga de hacer uso de la violencia sobre la víctima, y el segundo, de sustraer los bienes muebles; al amparo de la teoría del dominio del hecho que postula a ambos la atribución comunitaria del hecho como un único suceso típico (Peña, 2008).

En esta materia, en el **Expediente N° 2011-3089-75** por medio de Sentencia del 26 de julio del 2012 sobre Robo Agravado, se ha condenado al taxista que transportaba al agraviado y permitió el ingreso abrupto de otros sujetos a su vehículo, para que mediante el reparto de roles sustrajeran sus pertenencias. En este caso el conductor se limitó a manejar el vehículo, mientras que los demás agresores ejercieron la violencia necesaria para conseguir su objetivo.

El texto pertinente es como sigue:

El acusado (...) de acuerdo al reparto de roles de los sujetos que participaron en el asalto, desempeño la función de **conductor del tico** que supuestamente realizaba el servicio de taxi, siendo la persona encargada de transportar al agraviado hacia el lugar donde se encontraban los otros sujetos, quienes al subir abruptamente al vehículo uno le puso un desarmador en el cuello, los otros redujeron a golpes al agraviado; por tanto, **todos tenían**

³ En nuestro medio una práctica delincencial común es el Robo Agravado en la modalidad de “*arranchamiento de carteras*”, que ocurre cuando un sujeto extrae el cuerpo por la ventana de un vehículo automotor en marcha y procede arrebatar carteras de mujeres que transitan en la vía pública. En muchos de los casos la víctima ofrece resistencia o es arrastrada por la fuerza del vehículo, provocándole lesiones de gravedad e incluso la muerte.

co dominio del hecho. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primer Juzgado Penal Colegiado, Expediente N° 2011-3089-75, 2012).

1.6 AMENAZA CON PELIGRO INMINENTE PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA

En el tema de la “amenaza inminente” el **Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116** del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria ha establecido dos requisitos para su configuración: **a) Verosimilitud en la materialización; b) Proximidad**. En el primer caso la amenaza o mal anunciado debe ser de naturaleza grave y cierta, en tal medida que ponga en riesgo próximo bienes jurídicos personalísimos de la víctima como la vida o integridad física. Y en el segundo caso la amenaza debe ser cercana en el tiempo y el espacio, quedando descartadas aquellas intimidaciones de remota materialización.

En el delito de Robo, la amenaza (vis compulsiva) es el medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que implica la advertencia sobre un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, con el objeto de que no oponga resistencia a la sustracción de los bienes materia del delito (Salinas, 2008).

Así la **intimidación** puede operar a partir de **medios inidóneos** u objetivamente inadecuados, como cuando se emplea un arma de juguete con características de arma verdadera o un arma de fuego descargada, siempre y cuando opere el debilitamiento de las posibilidades de defensa del agraviado; por lo que el agente se encuentra en posición de ventaja por el empleo de un mecanismo simulado al consumir el delito de Robo.

Un caso emblemático sobre la idoneidad de un arma de juguete para perpetrar la sustracción, mediante amenaza del vehículo de un taxista, fluye del **Expediente N° 01245-2013-75**. El fragmento de la Sentencia del 2 de marzo del 2015 es el siguiente:

Si bien los acusados han reconocido que para la amenaza al agraviado han utilizado una **pistola de juguete**, sin embargo, dicho instrumento tenía apariencia de una arma real, no solo por el color negro que presentaba, como se ha podido apreciar de los fragmentos que se introdujo como evidencia material en juicio, sino que además surtió efecto pleno para la intimidación del agraviado, tal es así que sin mayor problema lograron quitarle la conducción del vehículo, bajarlo y trasladarlo al asiento posterior; lo cual denota claramente que dicho arma de juguete generó el sentimiento de miedo en el agraviado. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Expediente N° 01245-2013-75, 2015).

De otra parte, la **intimidación** puede ser **implícita** si se infiere de la absoluta situación de superioridad que tiene el agente en relación a la agraviada, resultando un patente desequilibrio entre las fuerzas de ambos (Blanco, 2011). Esta situación se presenta cuando el sujeto activo tiene en su poder un arma o cualquier objeto con la propiedad para causar un severo daño a la vida o integridad física del agraviado; pero también sucede cuando los atacantes superan largamente en número a la víctima, o se trata de una agraviada mujer, anciano o niño frente a un agresor de sexo masculino que pretende la sustracción de sus pertenencias.

En estos casos corresponde recurrirse a la regla de experiencia, y determinar si en el caso concreto, la amenaza era de suficiente entidad para concluir que razonablemente cualquier intento de resistencia del agraviado devendría en inútil, o si por el contrario, no cumplía con el requisito de verosimilitud de una “*amenaza inminente*” según el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116.

2. EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO O PRIVADO

2.1 LA AGRAVANTE DE MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO.

La introducción del medio de locomoción de transporte como agravante del delito de Robo tiene su justificación en la frecuencia con que diversos vehículos, e incluso aparatos de menor envergadura (motos lineales o moto taxis), son empleados sistemáticamente para cometer esta clase de delitos. Es innegable que la proliferación de nuevos medios de transporte, propios de la modernidad, a su vez implica un desafío para la protección de la pluralidad de bienes jurídicos cautelados por el delito de Robo Agravado.

En el ámbito nacional, el artículo 189 inciso 5) del Código Penal modificado por la Ley 30076, sanciona como Robo Agravado al robo cometido en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga; pero la disposición vigente en la actualidad difiere de los textos legales anteriores desde la Ley 27472, que establecía la configuración de la agravante cuando se tratase de vehículo de transporte público de pasajeros, siempre y cuando dicha unidad esté prestando servicio efectivo.

La diferencia sustancial estriba en que a la fecha se comprende con amplitud varios medios de transporte de diversa índole que pueden ser públicos o privados, y destinados a la movilización de personas o carga; en tanto en la redacción anterior exclusivamente se protegía vehículos de pasajeros que prestaban servicio público⁴.

Al parecer, un sector de la doctrina, inspirado en el texto del artículo 189 inciso 5) del Código Penal, modificado por Ley 27472, aún persiste en defender que el Robo Agravado en medio de transporte público se configura en tanto el

⁴ De una revisión de la historia de las modificaciones que ha sufrido el artículo 189 del Código Penal se tiene que esta agravante fue introducida por primera vez en el derecho peruano por medio de la Ley 27472 del 5 de junio del 2001, por la cual se consideró que el Robo era Agravado cuando ocurría: “6. *En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio*”, texto que se mantuvo intacto con las modificatorias de la Ley N° 26319 y Ley N° 26630. Luego este texto fue sustituido por Ley N° 26950 del 24 de mayo de 1998, sin contemplar el supuesto descriptivo de estar prestando servicio y ampliando su radio de acción al transporte privado, de la siguiente forma: “5. *En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga*”. Finalmente esta última disposición adoptó su redacción vigente por medio de Ley N° 28982 del 3 de marzo del 2007, con una extensión de la agravante a otros supuestos conexos a los medios de transporte, a pesar de la dación de la Ley N° 29407 y Ley N° 30076 que realizaron otras modificaciones.

vehículo esté ocupado de pasajeros y prestando servicio público; porque si el chofer estuviera regresando a bordo de su unidad sólo en compañía de su cobrador, no se configuraría dicha agravante (Peña, 2008).

En este punto no se puede limitar la protección de los bienes jurídicos en juego, bajo la presunción de que el agraviado debería abordar medios de transporte público ocupados y verificando que se encuentren legalmente autorizados por la entidad competente; ya que por lo general, las personas se conducen bajo el principio de confianza y buena fe al subir a una unidad de transporte, ya sea pública o privada.

No obstante es necesario profundizar acerca del enunciado normativo medio de locomoción de transporte terrestre público o privado de pasajeros o carga que es materia de esta investigación, de acuerdo a la legislación especializada en temas de transporte.

En este sentido, el Decreto Supremo 017-2009-MTC ha definido al **Servicio de Transporte Público**, como el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica; a su vez el **Servicio de Transporte Privado**, en tanto servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación; y el **Servicio de Transporte Especial de Personas**, conceptualizado como una modalidad de servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad o generalidad, obligatoriedad y uniformidad.

Dentro de esta última categoría se encuentran el **Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo**, que implica el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino dentro de la región en un vehículo M₂, y en especial, el **Servicio de Taxi**, que es el servicio prestado en vehículos de categoría M₁⁵, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por el contratante.

⁵ De conformidad con el Reglamento Nacional de Vehículos D.S. 058-2003-MTC la categoría M corresponde a vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros. La categoría M₁ es para vehículos de ocho asientos a menos, sin contar el asiento del conductor, y la categoría M₂ es de vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor, y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.

De otro lado, el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC califica de **vehículo** al artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía, en tanto **vehículo automotor** es un vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia y **vehículo automotor menor** es el vehículo de dos o tres ruedas provisto de montura o asiento para el uso de su conductor y pasajeros, que puede ser una bicimoto, motoneta, motocicleta, mototaxi, triciclo motorizado y similares.

En este panorama, la definición de medio de locomoción de transporte público y privado de pasajeros o carga, significa entender que el servicio de transporte puede ser prestado por vehículos automotores o menores⁶, con autorización para realizar transporte público a cambio de una contraprestación económica, o de forma privada, sin retribución alguna; aunque para efectos de esta investigación resulte especialmente relevante el transporte especial de personas que se lleva a cabo en auto colectivo y servicio de taxi, por la alta incidencia de esta clase de delitos en estas últimas unidades vehiculares.

2.2 ROBO AGRAVADO EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN O SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

A nivel legislativo, se ha implementado dos mecanismos legales para la protección del pasajero o taxista a bordo de un medio de transporte, el primero el Robo Agravado en cualquier medio de locomoción consagrado en el artículo 189 inciso 5) del Código Penal, y el segundo, el Robo Agravado sobre vehículo automotor, autopartes o accesorios, cautelado por el artículo 189 inciso 8) del Código Penal, ambas figuras sancionadas con la misma pena.

Desde un punto de vista semántico, el **Robo Agravado en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado** tiene una mayor cobertura en cuanto a los supuestos de hecho subsumibles en este tipo penal; puesto que comprende la comisión del delito en medios de transporte terrestre, ferroviario, lacustre, portuario y aeroportuario de pasajeros o de carga.

⁶ Debido a la geografía de nuestro país el servicio de taxi también es prestado por vehículos automotores o vehículos automotores menores como mototaxis o motocicletas lineales, debidamente autorizadas por la autoridad edil competente; por lo que el delito de Robo Agravado en medio de transporte también comprende al servicio de taxi realizado por estos vehículos menores.

Esta amplia magnitud de los escenarios en que se configura esta clase de Robo Agravado, tiene su correlato en la importancia que se confiere al lugar donde se perpetra el delito. Efectivamente, la agravante de cualquier **medio de locomoción** exige que el delito se configure al **interior** de un medio de transporte, debido a la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima dentro de una unidad vehicular, o en general, cualquier medio de locomoción.

De otro lado, el **Robo Agravado sobre vehículo automotor**, autopartes o accesorios, incide más bien en el *apoderamiento y potencial disponibilidad de la bien materia de sustracción*, que puede ser un vehículo automotor de más de dos ruedas y tracción propia, o un vehículo automotor menor de dos o tres ruedas con asiento para conductor y pasajeros. Así esta última clase de delito ocurre cuando el agresor se encuentra **fuera** de la unidad vehicular, y no dentro del medio de locomoción, lo que significa que el Robo Agravado se produce, por lo general, cuando los asaltantes con violencia o amenaza despojan al conductor de su vehículo, sus autopartes o accesorios⁷.

Un caso típico de Robo Agravado sobre vehículo automotor está diagramado en la sentencia del 24 de mayo del 2015 del **Expediente N° 259-2014**, donde al instante de narrar los hechos relevantes se precisó lo siguiente:

[El agraviado] se encontraba en su vehículo de placa de rodaje FH-2295 acompañado de su compadre y en circunstancias que se dirigía a su domicilio (...) [cuando] nueve sujetos aproximadamente le cerraron el paso al carro, acercándose el acusado (...) por la ventana de lado del chofer encañonándolo con su pistola [al agraviado], diciéndole que se baje del vehículo, mientras los [demás] acusados (...) y otros sujetos no identificados querían abrir las puertas del vehículo del agraviado, pero no

⁷ Según la Policía Nacional las modalidades de Robo Agravado sobre vehículo automotor a nivel Perú tienen las siguientes variantes: **i)** Los asaltantes chocan intencionalmente el vehículo de la víctima, para distraerla y obligarla a descender de la unidad vehicular, y a continuación aprovechar para despojarla de su medio de transporte a través de violencia o amenaza con un arma de fuego; **ii)** Los ladrones siguen a su víctima utilizando otro automóvil para en un momento determinado cerrarle el paso y despojarla de su unidad vehicular mediante el empleo de armas de fuego; **iii)** Los asaltantes informan al conductor de la presencia de una falsa llanta pinchada, lo que obliga a la víctima a bajar de vehículo, sin darse cuenta que se trata de un engaño para despojarlo de su medio de transporte; **iv)** Los ladrones colocan objetos extraños en el parabrisas para reducir la visibilidad del agraviado y lograr su objetivo como es la sustracción del vehículo (La República, 4 de abril de 2015; Acosta, 2014; Loaiza, 2014)

lograron abrirlas porque las puertas se encontraban con seguro.
(Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Colegiado
Supraprovincial, Expediente N° 259-2014, 2015).

Aquí se ratifica plenamente la diferencia antes acotada entre Robo Agravado en medio de locomoción y Robo Agravado sobre vehículo automotor, autopartes y accesorios; ya que en este supuesto el agraviado abordó de su vehículo fue interceptado por un grupo de personas que querían despojarlo de su unidad vehicular, por lo que el tipo penal aplicable es el artículo 189 inciso 8) del Código Penal de Robo Agravado sobre vehículo automotor al concentrarse la actividad de los asaltantes en el apoderamiento de su automóvil.

2.3 ROBO AGRAVADO, EXTORSIÓN O SECUESTRO: ¿CONCURSOS APARENTES, REALES O IDEALES?

Teóricamente, no debería existir ninguna confusión entre las figuras jurídicas del Robo Agravado en medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, con la Extorsión o el Secuestro; ya que existen sustanciales diferencias en la estructura típica en el ámbito objetivo y subjetivo de cada uno de dichos delitos.

A pesar de ello, y debido a la dinámica del delito, se han presentado situaciones en la jurisprudencia que ameritan un reexamen de los límites que por tradición ostentaban dichas figuras delictivas, con el propósito de ventilar la posibilidad de eventuales concursos reales, ideales o aparentes de acuerdo al caso concreto.

Como se ya se explicó anteriormente, el delito de **Robo Agravado** legislativamente exige la presencia del apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno para lograr su aprovechamiento, al sustraerlo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona con un peligro inminente para su vida o integridad física.

Por su parte el delito de **Extorsión** se configura cuando el agente a través de la violencia o amenaza obliga a la víctima a entregar una ventaja patrimonial ilícita o de cualquier otro tipo, a su favor o en beneficio de tercero; por lo que

existe una real constricción a la libertad personal al estar imposibilitado el agraviado de obrar con libre determinación (Salinas, 2008: Peña, 2008).

De otro lado el delito de **Secuestro** consiste en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito, utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material (UNODC, 2006), con la variante de que en la figura del **Secuestro Extorsivo**, el agente priva de la libertad locomotora al rehén, para a continuación exigir una ventaja indebida, normalmente de índole patrimonial a cambio de su libertad (Salinas, 2008).

Ahora bien, en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, el delito de **Robo Agravado** es de naturaleza pluriofensiva, al afectarse mediante el uso de violencia o amenaza, siempre el patrimonio y la libertad, y algunas veces, la integridad corporal y la vida humana.

Igualmente, el delito de **Extorsión** también tiene naturaleza pluriofensiva y puede afectar de la misma forma los mismos bienes jurídicos que el Robo Agravado, con la diferencia de que se enfatiza la vulneración a la libertad personal en la esfera de autodeterminación, al indicarse que la ventaja lograda por el agente podría no necesariamente ser de carácter patrimonial.

En cuanto al delito de **Secuestro** el bien jurídico tutelado es la libertad ambulatoria primordialmente, aunque en el caso del **Secuestro Extorsivo** en sus diversas agravantes se puede perjudicar el patrimonio, la autodeterminación, y eventualmente la integridad física o la vida humana; por lo que en contraste con el Robo Agravado la violencia y amenaza aparecen sólo en las formas agravadas del Secuestro, y la ventaja a obtener puede ser ajena a la afectación económica.

De otro lado en relación a los elementos descriptivos del tipo objetivo consta que el Robo Agravado exige un acto de *sustracción* de un bien mueble, mientras el delito de Extorsión puntualiza la *obligación* de otorgar un beneficio que puede ser un bien mueble o inmueble (Muñoz, 2001), y el delito de Secuestro se enfoca centralmente en la *restricción* de la libertad personal⁸, y si se trata de

⁸ Sobre las diferencias entre Robo Agravado y Extorsión se puede citar la Ejecutoria Suprema R.N. Lima del 4 de noviembre de 1999:

El delito de robo agravado es eminentemente un delito de sustracción, mientras que por el contrario para configurar el delito de extorsión se requiere que sea el propio sujeto pasivo quien haga entrega de la ventaja económica indebida ante la amenaza o violencia que recaiga sobre él o sobre un tercero; en el supuesto de

Secuestro Extorsivo, con el añadido de la condición de *rehén* del agraviado, que es una variante inexistente en los delitos de Robo Agravado y Extorsión.

Otra diferencia importante resulta el momento de consumación de cada uno de estos delitos, puesto que en el caso del **Robo Agravado** se produce la consumación del delito apenas el agente haya tenido la disponibilidad potencial del bien mueble materia de sustracción, con lo que su duración depende del marco temporal necesario para lograr el apoderamiento⁹, bajo la “*teoría de la mínima disponibilidad del bien*”.

En cambio, en la **Extorsión** se produce la consumación cuando ocurre el desprendimiento patrimonial efectuado por el agraviado, sin que sea necesario que la ventaja llegue al poder del sujeto activo del delito (Salinas, 2008)¹⁰. Aunque un sector minoritario considera que el perfeccionamiento se produce al momento que la ventaja indebida ingresa de forma efectiva al poder del agente (Peña, 2008).

A diferencia del **Secuestro**, donde la consumación se produce desde el instante en que la víctima pierde su libertad locomotora¹¹, sin que interese el tiempo de duración de dicha restricción a este derecho (Peña, 2008), más que

la extorsión, si bien el agente se vale de idénticos medios comisivos, esto no ocurre tratándose de la forma comisiva, la que difiere de la del robo, ya que en éste la acción importa sustraer, mientras que la acción propia de la extorsión implica obligar, lo cual supone la existencia de una voluntad contraria que el agente debe vencer, dicho esto, queda claro que entre el acto de disposición patrimonial y la intimidación o violencia, debe existir una relación causal: las precisiones conceptuales expuestas nos llevan a concluir que resulta técnicamente imposible que una misma conducta sea calificada como delito de robo y extorsión al mismo tiempo, dada la sustancial diferencia que existe entre los elementos que forman parte del tipo objetivo de cada uno de ellos, quedando claro que cuando hay apoderamiento de parte del agente hay robo y cuando hay disposición de parte de la víctima hay extorsión (Código Penal, 2005, p. 418).

⁹ Sobre la diferencia entre el delito de Robo Agravado con el Secuestro se tiene el **R.N. N° 3546-2003-Cusco**, donde se indica:

El delito de secuestro no se ha cometido dado que los agraviados no fueron retenidos, independientemente al robo, por un lapso de tiempo adicional o de cierta duración; en efecto, es de precisar que los agraviados fueron atacados por los delincuentes, los cuales mediando amenazas y violencia física los despojaron de sus pertenencias, reteniéndolos el tiempo necesario para garantizar la sustracción y la ulterior huida, lo que –es de resistir– sólo tipifica el delito de robo agravado en la medida en que la retención se llevó a cabo a propósito del robo perpetrado; esto es sólo se empleó para lograr el fin propuesto al punto que la privación de libertad no aparece como necesaria o sobreabundante (Código Penal, 2007, pp. 256-257).

¹⁰ Esta posición es recogida en el **R.N. N° 4702-2007-UCAYALI** de la Segunda Sala Penal Transitoria del 10 de abril del 2008, cuando apunta que:

El delito de extorsión es una figura que se encuentra entre los delitos de apoderamiento, que exige ánimo de lucro, para cuya consumación basta la acción de desprendimiento patrimonial efectuada por el sujeto pasivo o agraviado, sin que se requiera típicamente que dicha ventaja económica o de cualquier otra índole llegue a poder del sujeto activo del delito.

¹¹ Así queda reflejado en el **Expediente N° 093/97-Amazonas**: “La consumación en el delito de Secuestro se produce cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la libertad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito; además, la conducta delictiva continúa mientras dura la privación de libertad, puesto que se trata de un delito permanente”. (Código Penal, 2007, p. 258).

para efectos de determinar la agravación de la pena, por la puesta en riesgo grave o muy grave del bien jurídico protegido.

Una especial referencia merece el caso del “**Secuestro al Paso**” o “**Secuestro Express**” que sucede cuando la víctima es “*secuestrada*” (retenida) durante un breve período de tiempo para obtener alguna concesión o ganancia financiera (UNODC, 2006).

En términos casuísticos, el denominado “*Secuestro al Paso*” ocurre de dos formas, primero cuando los agentes recorren zonas estratégicas de la ciudad a bordo de vehículos automotores o vehículos menores, con el objeto de hacer un seguimiento a la víctima que transita a pie o en una unidad vehicular, para luego interceptarlo y con violencia o amenazas introducirlo al vehículo de los atacantes.

Y segundo, si los agentes fungiendo de choferes abordo de taxis, transporte público o cualquier vehículo menor privado recorren la ciudad en busca de pasajeros para llevarlos a su destino a cambio de una retribución, con lo que consiguen que voluntariamente suban a dichas unidades vehiculares, sin presagiar que se trata de un asalto.

En ambos casos se emplea la violencia o amenaza a la vida o integridad física del agraviado, para lograr que el agraviado entregue las pertenencias que tiene en su poder en ese mismo instante, y aquellas ubicadas en su domicilio o trabajo; además de revelar las claves secretas de sus tarjetas de débito o crédito, se realice retiros de dinero por medio del cajero automático o efectúe compras con cargo a sus cuentas bancarias (Asbanc: 2015).

En la jurisprudencia nacional ambas conductas de “*Secuestro al Paso*” han quedado subsumidas dentro del delito de Robo Agravado en medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros del artículo 188 y 189 inciso 5) del Código Penal, por la sencilla razón de que bajo la interpretación amplia de medio de transporte, se ha incluido como instrumento del delito a todos los ilícitos cometidos al interior de vehículos automotores o vehículos menores, ya sea que el agraviado suba al medio de locomoción libremente o en contra de su voluntad.

No cabe duda que la figura del “*Secuestro al Paso*” difícilmente puede ser calificada como Extorsión, ante la exigencia en el Robo Agravado del

apoderamiento con disponibilidad potencial de los bienes sustraídos; lo que hace que en la práctica las mayores controversias se presentan precisamente con el delito de Secuestro en su versión de Secuestro Extorsivo.

En este extremo no parece sólido sustentar la diferencia entre Robo Agravado y Secuestro en el Principio de Especialidad (Salinas, 2008), en vista de que este criterio interpretativo de solución de las antinomias se aplica cuando media una norma general y una norma especial que son incompatibles; lo que no sucede en este supuesto, al tratarse de dos normas especiales que confluyen parcialmente a propósito de un caso en concreto.

Y más bien, es mejor recurrir a las diferencias entre ambas figuras delictivas referidas a la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, los elementos descriptivos de cada delito y el momento de su consumación, todas tratadas anteriormente.

Reformulando, si bien teóricamente se puede concluir que los delitos de Extorsión, el Secuestro y el Robo Agravado en medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros tienen características propias que hacen imposible su confluencia en alguna clase de concurso; sin embargo, en la práctica jurisprudencial se ha revelado algunos supuestos excepcionales en los que las fronteras entre cada uno de estos delitos han devenido en ciertamente imprecisas.

En primer lugar, en el **R.N. N° 1625-2011-Lima** de la Sala Penal Transitoria de fecha 30 de noviembre del 2011, se defiende la hipótesis de concurso real de delitos entre el Robo Agravado y el Secuestro, con el argumento de que la privación de la libertad no tuvo una duración transitoria ni estrictamente necesaria para la consumación del robo; por lo que el comportamiento de los agentes no se concentró únicamente en el aspecto patrimonial.

El texto pertinente es el siguiente:

“Si bien se admite la posibilidad de que en la ejecución de un delito de Robo, la víctima sufra una transitoria privación de la libertad vinculada con la finalidad de sustracción patrimonial, en cuyo caso, la afectación a la libertad personal termina siendo

absorbida por el mayor desvalor del delito de robo; sin embargo, cuando dicha privación de libertad deja de estar ligada al propósito de apropiación, adquiere autonomía delictiva, presentándose un concurso real de delitos” (Bermúdez, 2015: 988-989).

En segundo lugar en el **Expediente N° 294-2010-49** a través de Sentencia del 17 de noviembre del 2010 por el delito de Robo Agravado tipificado en los artículos 188 y 189 inciso 5) del Código Penal, al haberse desistido el Ministerio Público de la calificación de Secuestro, se ha aprobado una sentencia de conformidad, donde fluye que el agraviado en las afueras de un terminal terrestre abordó un vehículo taxi conducido por el imputado, sin percatarse que paralelamente era seguido por otra unidad que actuaba en concierto con el taxista.

En un lugar desolado del trayecto, el agraviado es reducido por los maleantes y conducido a un inmueble, despojado de sus pertenencias y claves secretas, a la par que es retenido a la fuerza, mientras los demás partícipes acuden a los cajeros automáticos para vaciar sus cuentas bancarias y realizar compras con sus tarjetas de débito, todos estos actos en el curso de aproximadamente 24 horas.

La parte importante de dicha decisión jurisdiccional enfatiza la comisión del delito de Robo Agravado en medio de locomoción transporte (taxi) en desmedro del delito de Secuestro, porque el propósito final fue de naturaleza patrimonial, es la siguiente:

El Ministerio Público, en su alegato de apertura señala el retiro del cargo de Secuestro contra los acusados en el presente proceso, sosteniendo que el delito fin era el Robo Agravado y que la privación de libertad fue un acto medio para lograr la sustracción de dinero de las cuentas del agraviado; teniendo en cuenta además que la liberación del mismo ocurrió cuando los inculpados tuvieron la nocturnidad de la noche, a efectos de evitar riesgos de ser descubiertos; criterio, que añade el representante del

Ministerio Público que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Nulidad emitido en el mes de febrero de dos mil siete, que se pronuncia por no corresponder al delito de Secuestro en las circunstancias antes señaladas. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primer Juzgado Penal Colegiado, Expediente N° 294-2010-49, 2010).

Este caso admite una variante más gravosa, que diluye aún más la frontera entre el Robo Agravado y el Secuestro, cuando luego de un denominado “*Secuestro al Paso*” la víctima es retenida a la fuerza por varios días e incluso por varias ciudades, con la finalidad de extraerle la mayor cantidad de dinero de sus cuentas bancarias o de débito.

Esta conducta se puede calificar como un concurso ideal de delitos de Robo Agravado con Secuestro o delito continuado de Robo Agravado, siendo la calificación más técnica la que corresponde al delito continuado al tratarse de una misma resolución criminal.

En tercer lugar se puede presentar que los agentes no conformes con el desvalijamiento de la víctima tras un denominado “*Secuestro al Paso*” decidan continuar sus latrocinios en la vivienda de la víctima o en su centro laboral; por lo que la sustracción de los bienes se extenderá a otras ubicaciones geográficas, diferentes a la propia unidad vehicular donde el agraviado fue atacado.

El propósito del delito es el patrimonio ajeno, y el medio para conseguirlo la retención de la víctima mediante el ejercicio de la violencia o amenaza, técnicamente en este caso se trataría de una suerte de un delito continuado de Robo Agravado; porque todos los actos estarían gobernados por una misma voluntad criminal, independientemente de los lugares de las sustracciones.

En cuanto lugar en otras ocasiones se ha producido la venta de la víctima de un Secuestro o “*Secuestro al Paso*” a otro grupo del mismo rubro criminal (UNODC, 2006), que puede continuar desvalijándola ya sea a nivel patrimonial o negociando el pago de un rescate¹².

La parte más conflictiva resulta si la venta se produce con el fin de que la nueva organización prosiga con la extracción de las cuentas bancarias o

¹² La película venezolana “*Secuestro Express*” (2005) dirigida por Jonathan Jakubowicz ilustra gráficamente la venta de la protagonista de un grupo criminal hacia otro, esta vez de policías secuestradores.

pertenencias del agraviado en su domicilio o trabajo; por cuanto en dicho supuesto si bien está claro que los actos de los nuevos sujetos activos encajarían en el delito continuado de Robo Agravado, queda pendiente por definir el acto de compraventa de personas objeto de “Secuestro al Paso”, que podría resultar en un comportamiento atípico a pesar de su especial gravedad.



CAPITULO II

EL ROBO AGRAVADO EN MEDIO DE TRANSPORTE EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DESDE EL 2008 AL 2016

1. GRUPOS CRIMINALES Y ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE EN EL PERÚ

La proliferación del Robo Agravado en medio de locomoción en transporte público o privado en el ámbito nacional representa un serio problema para la seguridad ciudadana; ya que trae consigo una disminución significativa en la confianza pública tanto dentro como fuera del país, y a la larga, sus efectos pueden desencadenar en importantes repercusiones económicas (UNODC, 2006) relacionadas con la disminución de las inversiones y la afluencia del turismo externo, por el nivel de inseguridad en los medios de transporte.

En el Perú las organizaciones criminales dedicadas a delitos violentos, como el robo agravado y el secuestro extorsivo, obedecen a una jerarquía estandarizada de naturaleza piramidal. Su estructura es rígida y tradicional;

porque tienen un liderazgo unificado y roles asignados a sus integrantes que, por lo general, están unidos por lazos familiares, étnicos o de estrato social.

Las características que comparten estos grupos criminales son las siguientes:

- a) **Composición amorfa:** Son capaces de modificar su estructura y composición con suma rapidez, para adaptarse con facilidad a un entorno permanente;
- b) **Empirismo:** No son grupos profesionales ni han alcanzado un diseño definido y delimitado de las funciones que deben cumplir sus integrantes, pueden asumir diferentes roles según las necesidades operativas;
- c) **Apoyo mutuo complementario:** Los centros carcelarios posibilitan un intercambio frecuente de mandos e integrantes entre varios grupos delictivos para el desarrollo de las actividades delictivas;
- d) **Sin especialización:** Al interior de los grupos no se encuentran integrantes que asuman tareas específicas por sus habilidades o conocimientos;
- e) **Nivel artesanal y local:** Su radio de acción es limitado a un territorio local o nacional, muy raras veces a nivel internacional.

En el caso del “*Secuestro al Paso*” en el Perú las investigaciones revelan que existen un promedio de 150 secuestros anuales de gran envergadura y medio millar de secuestros al paso de los que se reporta solamente la mitad de casos. Los integrantes de estas organizaciones criminales tienen una edad entre 18 y 39 años, están provistos de armas de fuego y sistemas de comunicación sincronizados, utilizan técnicas de inteligencia y reglaje, acciones de ataque,

cobertura y ocultamiento, sus niveles de coordinación interna son limitados y el liderazgo es compartido entre dos o tres cabecillas (Prado, s/f).

Por lo general, todas estas afirmaciones consolidan la perspectiva de que si bien existen grupos criminales especializados en el delito de Robo Agravado en medio de locomoción en transporte público o privado; no obstante estas organizaciones no son permanentes en el tiempo ni tienen un alto grado de especialización, lo que explica que su desarticulación resulte ciertamente complicada, ante la posibilidad de reconfiguración del liderazgo con los miembros libres de la banda y la sustitución de sus demás integrantes de manera casi inmediata.

Ahora bien, en principio cabe distinguir entre el Robo Agravado cometido abordo de transporte público o privado, y el Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio de choferes o pasajeros. Sobre este tema las estadísticas revelan que casi totalidad de delitos de esta naturaleza se han producido en medios de locomoción que prestan servicio público de pasajeros, ya sea en vehículos de transporte interprovincial o local, colectivos, taxis y moto taxis. Y asimismo, que muchos de los casos de Robo Agravado se cometen en perjuicio del pasajero de la unidad vehicular para despojarlo de sus pertenencias, aunque otro número representativo de casos ocurre en desmedro del chofer, con el objeto de sustraer su vehículo automotor.

Aquí la inseguridad ciudadana se ve reflejada tanto desde la perspectiva del pasajero nacional o extranjero, que confiado aborda un medio de locomoción que presta servicio público o privado; y desde la óptica del conductor que recoge pasajeros bajo la presunción de que sus intenciones no son despojarlo de su vehículo o pertenencias; por lo que esta atmósfera de desconfianza perjudica en su conjunto a las actividades relacionadas con el transporte de pasajeros.

Por su parte en el Perú, las organizaciones criminales de jerarquía estandarizada de naturaleza piramidal operan a nivel del Robo Agravado en perjuicio de pasajeros o choferes de unidades vehiculares. En el primer caso para obtener liquidez fácilmente frente a la dificultad para asaltar entidades bancarias supervigiladas, y entonces acumular capital para realizar otras empresas criminales de mayor envergadura; y en el segundo caso, para

comercializar ilegalmente las pertenencias, autopartes o vehículos de los choferes víctimas de esta clase de delitos en el mercado nacional o extranjero.

2. EL ROBO AGRAVADO EN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA

La provincia de Arequipa tiene demográficamente 991 mil 218 habitantes que es el 75.3% de la población de esta región. Al año 2016, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Arequipa es uno de los departamentos con menor incidencia de pobreza del 9,6% al 12%, muy por debajo del promedio nacional de 20,7%; además arribaron a esta región 1 millón 800 mil visitantes nacionales y extranjeros; en tanto que el Producto Bruto Interno de la región creció en 26,3% y la Población Económicamente Activa está ocupada en otros servicios en 44,1%, comercio 19,7%, agricultura, pesca y minería en 19,2%, manufactura 10,0% y construcción 7,1% (INEI, 2017).

Ahora bien, sobre el tema investigado, el delito de Robo Agravado en medio de transporte público o privado igualmente representa un serio problema de inseguridad ciudadana en la provincia de Arequipa; debido a su creciente incidencia entre los demás delitos contra el patrimonio y la ausencia de programas específicos para contrarrestar los avances de las organizaciones criminales.

Así entonces, las raíces de este problema se pueden encontrar en el crecimiento económico de la región Arequipa en comparación con las demás regiones, lo que genera un atractivo importante para la proliferación de una delincuencia local o foránea, que tiene mayores estímulos para cometer actos ilícitos en ciudades, donde las clases medias se encuentran más consolidadas y las brechas socio económicas con los sectores desfavorecidos tienden a profundizarse.

Casualmente en Arequipa confluyen varios factores que explican la aparición de esta modalidad delictiva, sobretodo en su vertiente denominada “*Secuestro al Paso*”, como son:

- El empleo frecuente del colectivo y taxi como medio de transporte de las personas de un lugar a otro;
- La presencia de trabajadores y funcionarios mineros con ingresos económicos por encima del promedio salarial;
- El permanente arribo de turistas nacionales y extranjeros a esta ciudad, por sus atractivos turísticos y su condición de punto de enlace con la ciudad del Cuzco;
- El surgimiento embrionario de organizaciones criminales de alcance local en medio de una cultura delictiva.

Esta circunstancia se encuentra reflejada en la elevada cantidad de denuncias por Robo Agravado en medio de transporte público o privado que afronta el Ministerio Público en fase de diligencias preliminares, y que concluyen, en la mayoría de los casos, con un pronunciamiento de no haber lugar para la formalización de investigación preparatoria; por falta de identificación del autor o suficientes elementos que permitan articular una imputación mínima para someter a los sospechosos a una investigación formal.

En el espectro judicial, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el período del 1 de octubre del 2008 al 31 de diciembre del 2016, durante la vigencia del nuevo Código Procesal Penal en Arequipa, se han detectado 58 casos de Robo Agravado en medio de transporte público o privado que han merecido pronunciamiento judicial en las etapas intermedia o juzgamiento de los juzgados de esta sede judicial.

La diferencia entre los casos tramitados en vía fiscal en diligencias preliminares en comparación con los casos judicializados en la investigación preparatoria no han considerado los supuestos de ausencia de denuncia, que arrojaría mayores elementos de juicio sobre la cifra negra de la criminalidad presente en esta clase de delitos¹³.

¹³ A la fecha no existen estadísticas oficiales sobre el número de investigaciones preliminares de Robos Agravados en medio de transporte público o privado en la Región Arequipa, puesto que el Ministerio Público no tiene un registro detallado de esta modalidad delictiva. Por el contrario, la Policía Nacional cuenta con información estadística sobre la tasa de denuncias del delito denominado "*Secuestro al Paso*" durante el año 2014 por distritos, que forman parte del

Así esta investigación estudia la problemática del Robo Agravado en medio de transporte público y privado a partir de diversos indicadores sobre su comisión delictiva; para proporcionar información relevante a los órganos jurisdiccionales, fiscales y policiales para conocer mejor la dinámica del delito y contribuir al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Los factores considerados para el análisis de la etiología del delito y sus sujetos activo y pasivo son los siguientes:

- a)** Modalidades de Robo Agravado en medio de transporte público o privado;
- b)** La identificación de las víctimas por su condición de pasajeros o choferes;
- c)** El perfil de los sentenciados por este delito;
- d)** El perfil de la víctima;
- e)** Otros indicadores relevantes como la frecuencia, instrumentos, grados de consumación, lugares de retención, formas de conclusión, penas y montos de reparación civil.

Es obvio que con la revisión de 58 casos no se pretende agotar el tema de investigación, pero su análisis sistematizado en base a determinados parámetros, puede permitir realizar un diagnóstico real a partir de la jurisprudencia local, con datos nunca antes recuperados de los propios expedientes judiciales durante un período de ocho años desde el 2008 hasta el 2016.

A continuación se desarrollarán cada uno de estos indicadores con sus respectivos cuadros estadísticos, con el objeto de proporcionar una imagen ilustrativa de la problemática del delito materia de estudio.

Plan de Seguridad Ciudadana 2015 elaborado por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana del Gobierno Regional de Arequipa.

3. LAS MODALIDADES DEL ROBO AGRAVADO EN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO

De acuerdo a la condición de los agraviados, sean pasajeros o conductores de los medios de transporte públicos o privados, se puede encontrar dos modalidades claramente definidas.

En primer lugar, **Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio de pasajeros**, que describe la conducta de conductores que cometen el delito de Robo Agravado en perjuicio de los pasajeros del vehículo a su cargo, de forma independiente o en coordinación con otros partícipes, con la misma voluntad criminal.

En segundo lugar, **Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio de conductor**, que describe la conducta de pasajeros que configuran el delito de Robo Agravado en perjuicio del conductor del vehículo automotor o menor.

Esta primera distinción de las modalidades de este delito permite dejar de lado la falta percepción ciudadana de que los pasajeros son siempre la parte vulnerable del delito de Robo Agravado, cuando de acuerdo a la información recabada de casos reales de la jurisprudencia en la provincia de Arequipa, se han encontrado importante número de procesos donde el agraviado es el conductor de la unidad vehicular.

Así, estadísticamente durante el período del 2008 al 2016 de los 58 casos presentados de Robo Agravado en medio de transporte público o privado, se produjeron 36 casos en agravio de pasajeros y 22 casos en perjuicio del conductor; por lo que en el 63.62% de la casuística los protagonistas de este delito son los conductores de las unidades vehiculares, mientras que el 39.38% de los casos los agentes activos son los propios pasajeros.



Esta situación hace presuponer que una política integral de lucha en contra de este delito no puede descartar la condición de los agraviados, por cuanto las medidas para evitar el Robo Agravado en medios de locomoción deben contemplar medidas de seguridad tanto para el pasajero de la unidad vehicular como para el conductor, que presta servicio de transporte público o privado a la ciudadanía.

4. ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJEROS

La modalidad de Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio de pasajeros puede tener cinco sub modalidades delictivas, según el estudio de la jurisprudencia en la provincia de Arequipa, que son las siguientes:

4.1 ROBO AGRAVADO EN TAXI

Esta sub modalidad consiste en que el pasajero contrata los servicios de transporte de un vehículo automotor (taxi), sin considerar que el conductor solo o en compañía de otros partícipes esperan que aborde su unidad vehicular para asaltarlo.

Los Robos Agravados de esta naturaleza pueden admitir cuatro variantes:

A. El conductor comete el delito por sus propios medios, sin tener la colaboración de ninguna persona.

En esta variante el chofer debe estar provisto adicionalmente de alguna clase de arma de fuego y objeto punzo cortante, con la finalidad de lograr una situación de ventaja frente al agraviado. En la mayor parte de casos la víctima es una mujer, pero nada impide que cuando se trate de varones se emplee gases para dejar inconsciente al agraviado y quitarle sus pertenencias.

B. El conductor actúa con la participación de otra persona, que se ha ocultado previamente en la parte de atrás del asiento posterior del vehículo, para cometer el delito bajo el reparto de roles.

Esta variante del Robo Agravado en taxi está perfectamente dibujada en la Sentencia del 24 de junio del 2016 en el **Expediente N° 5187-2015**, en el que

la víctima aborda un taxi con casquete imantado, sin percatarse que en la parte de atrás se encontraba oculto otro sujeto que con violencia reduce a la agraviada.

Los hechos están descritos de la siguiente forma:

[La agraviada] tomó los servicios de un taxi (...) modelo Kia Picanto (...) Una vez en el vehículo [el taxista] tomó [otra] ruta (...) cerró los seguros de las puertas y subió las ventanas. En esos momentos, un segundo sujeto (...) salió de la parte de atrás del vehículo (maletero), lanzándose encima [y] le dijo que le dé todo lo que tenía por lo que [la agraviada] arrojó su cartera al suelo, los acusados sustrajeron ciento setenta nuevos soles en efectivo, lentes (...) valorizados en ochocientos nuevos soles, dos celulares (...), así como sus tarjetas del Banco de Crédito y del Banco Continental (...) obligándole a que les brinde sus claves. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Supra Provincial, Expediente N° 5187-2015, 2016).

Una escenificación de esta forma de Robo Agravado en taxi está ilustrada en el video lanzado a propósito de la campaña liderada por la Corte Superior de Justicia de Arequipa para evitar el robo en taxis (CSJA, 2013), en el que se brindan varias advertencias para evitar la comisión de esta clase de delitos dentro del marco de la Mesa de Trabajo implementada para encontrar soluciones a este tipo de problema.

C. El conductor detiene el vehículo automotor en un paraje desolado con o sin excusa, para facilitar el ingreso de su copartícipes al vehículo.

En este caso el taxista hace maniobras abruptas con la caja de cambios para permitir el ingreso al interior de la unidad vehicular de sus co partícipes, provistos de armas de fuego u otras armas. En la Sentencia del 21 de enero del 2013 del **Expediente N° 1630-2012** se ha consignado con detalle la forma

como el taxista permite el ingreso de los asaltantes, para despojar a las víctimas de sus pertenencias.

La parte respectiva es la siguiente:

El imputado (...) se dirigió por el puente Quiñónez y en el lugar donde se divide en dos tramos, tomó el carril derecho, parándose bruscamente, agarrando la palanca de cambios para hacer cambios bruscos, permitiendo que ingresen al vehículo cuatro personas: una persona subió al asiento del copiloto, dos personas subieron por la puerta que está detrás del conductor donde se ubicaba el agraviado (...) y otra persona subió por la puerta que está detrás del copiloto donde se encontraba la agraviada. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Colegiado, Expediente N° 1630-2012, 2013).

El ingrediente fundamental en esta clase de asalto es la coordinación telefónica entre el taxista con los demás criminales, para que puedan abordar el vehículo en medio de la ruta. Los pretextos para detener la marcha de automóvil pueden ser falsas dificultades técnicas o ausencia de gasolina, y la estrategia, el cambio inesperado de la trayectoria por una menos transitada que permita consumar el delito sin contratiempos.

D. En la operación intervienen además dos o tres vehículos que actúan coordinadamente con el taxista, para lograr la sustracción de las pertenencias del pasajero.

Un ejemplo emblemático de esta sub modalidad en su cuarta variante aparece en el **Expediente N° 2306-2011** a través de Sentencia del 9 de noviembre del 2011 por delito de Robo Agravado en medio de transporte público (taxi) en agravio de pasajero, con la particularidad de que se ha condenado a autores y cómplices secundarios por la comisión del delito con la participación de dos vehículos automotores.

La parte pertinente de los hechos del proceso es como sigue:

En circunstancias que [el agraviado] retiró la suma de 1000 nuevos soles de su cuenta de ahorros del Banco Continental de un cajero ubicado en la Av. Ejército, toma los servicios de taxi de un vehículo tico color amarillo, casquete de color verde que correspondería a la placa EH-9399, a fin de constituirse a su domicilio ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre (...) al encontrarse a dos cuadras de su domicilio detiene el vehículo el conductor y tres sujetos descenden de un automóvil Toyota Yaris color rojo, al que corresponde la placa BIN-056, quienes abordan el vehículo donde se encontraba el agraviado, uno al lado de copiloto y los otros dos al lado derecho e izquierdo del agraviado y mediante violencia y amenaza le sustraen su dinero en la suma de 1000 nuevos soles, un celular, un MP3, un paquete de kin kon y su tarjeta de Banco Continental y obteniendo la clave de su tarjeta le sustraen de su cuenta de ahorros la suma de 260 nuevos soles, para luego dejarlo abandonado bajo el puente de la Variante. (Corte Superior de Justicia, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente N° 2306-2011, 2011).

La participación de varias personas a bordo de dos unidades vehiculares ratifica el nacimiento de organizaciones con un mínimo de coordinación para llevar a cabo actos criminales en la ciudad de Arequipa, naturalmente aún de forma artesanal y sin criterios de especialización definidos; ya que el delito de Robo Agravado en medio de transporte significa para estas organizaciones la recolección de dinero rápido sin necesidad de mayor logística salvo la superioridad numérica, o en otros casos, el empleo de armas para evitar la resistencia de la víctima.

4.2 ROBO AGRAVADO EN COLECTIVO

Esta sub modalidad implica que el pasajero contrata los servicios de un colectivo para que lo traslade hacia un punto determinado de la ruta autorizada de dicha unidad vehicular.

Aquí el delito es perpetrado por el conductor del colectivo que puede actuar de forma independiente o con la participación de falsos pasajeros, con lo que esta modalidad criminal aprovecha de la confianza que genera en la víctima el abordar un medio de transporte público y la garantía de que la presencia de otras personas disuadan al agresor de cometer el delito.

Sobre este tema, en el **Expediente N° 1699-2010-80** se ha expedido Sentencia de conformidad con fecha 21 de agosto del 2012, en el que la víctima abordó un colectivo, sin conocer que tanto el chofer como los demás pasajeros estaban actuando concertadamente para cometer el delito de Robo Agravado.

Los hechos relevantes de esta modalidad delictiva son los siguientes:

El Ministerio Público imputa a los acusados que el día 15 de mayo del 2010, siendo aproximadamente las 22.20 horas, el agraviado (...) por las inmediaciones del puente Grau abordó como servicio de colectivo un auto tico con placa DH-6207, con destino al Cono Norte, en cuyo interior se encontraban tres personas y que a la altura de Zamácola el vehículo se desvía de su ruta, para seguidamente los ocupantes del vehículo le colocan en la cabeza una casaca y proceden a sustraerle sus bienes personales, consistentes en un celular marca LG, valorizado en mil nuevos soles, la suma de quinientos nuevos soles y un USB (...). Luego en base a la denuncia formulada (...) la policía montó un operativo interviniendo el vehículo tico antes mencionado con los tres acusados a bordo, encontrándose en su interior los bienes sustraídos. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primer Juzgado Penal Colegiado, Expediente N° 1699-2010-80, 2012).

4.3 ROBO AGRAVADO EN “PASEO MILLONARIO”

Esta sub modalidad de Robo Agravado tiene un mayor contenido de injusto, porque implica que el conductor con el apoyo de varios partícipes en otros vehículos, puede mantener en cautiverio al agraviado incluso por más de 24 horas, luego de que abordara el vehículo automotor y fuera reducido por los demás imputados.

Por lo común, esta variante de Robo Agravado en “Paseo Millonario” determina la retención del agraviado en el vehículo o en una casa particular, mientras los demás partícipes esquilman sus pertenencias y cuentas bancarias, e inclusive, realizan compras de productos con sus tarjetas para obtener el mayor beneficio de su latrocinio.

En el **Expediente N° 294-2010-49** se ha expedido Sentencia el 17 de noviembre del 2010, por la que se ha condenado a los autores del delito de Robo Agravado en “Paseo Millonario”, en base a que se distribuyeron los roles para que uno de ellos fungiera de taxista y recogiera al agraviado del terminal terrestre, mientras otro grupo a bordo de otro vehículo esperaran la señal de cambio de luces para reducir al agraviado mediante violencia y sustraerle sus bienes personales.

No conforme con ello procedieron a retener al agraviado en un inmueble mientras el resto de la organización salió a hacer uso de sus tarjetas de débito y crédito, para extraer dinero y comprar bienes hasta que las cuentas quedaron suspendidas. Felizmente el agraviado fue liberado, luego de estar en la clandestinidad por un lapso de 23 horas, sin que se conozca su paradero, alguno de los pasajes relevantes de la sentencia son los siguientes:

Hecho producido entre los días dieciocho de enero de dos mil diez, a las diecinueve y treinta horas aproximadamente hasta las diecinueve de enero de dos mil diez, a las diecinueve y treinta horas aproximadamente, siendo el contexto de lugar de hechos, en primer lugar en el interior del vehículo de placa de rodaje EH-5695 donde fue abordado violentamente el agraviado, su traslado al inmueble ubicado en el Pueblo Joven Israel manzana X, lote

veintiuno, comité once, distrito de Paucarpata, donde permaneció varias horas y su posterior liberación en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero; siendo la participación de los acusados mencionados en una distribución de roles para perpetrar el ilícito (...) [El acusado] fue quien se dirigió a cajeros automáticos y obtuvo Quinientos Nuevos Soles, así como hacer consumos con tarjeta de débito del agraviado por la suma de Mil Nuevos Soles, con la compra de diversos productos como whisky, cerveza, leche, chifles, kekes; adicionalmente fue quien el día diecinueve de enero de dos mil diez, se apersonó a cajero del Banco de Crédito y obtuvo la suma de Mil quinientos Nuevos Soles de la cuenta del agraviado, para finalmente ser quien condujo el vehículo con el que se trasladó al agraviado para liberarlo en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero el día diecinueve de enero de dos mil diez, a las diecinueve y treinta horas aproximadamente. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primer Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, Expediente N° 294-2010-49, 2010).

Anteriormente se ha diferenciado entre el Robo Agravado y el Secuestro, pero en este caso los hechos se subsumen mejor en el delito Robo Agravado, debido a que finalmente el propósito de la retención temporal del agraviado estuvo condicionado al mayor beneficio económico de los agentes, materializado en el despojo directo de sus pertenencias, la extracción de dinero de sus cuentas de débito y pagos por la compra de diversos productos a la cuenta del agraviado.

La liberación tras la suspensión de las tarjetas es un elemento sintomático vital para encajar los hechos en el delito de Robo Agravado en medio de transporte público, al haberse producido cuando ya no era factible obtener mayor beneficio económico de su víctima.

4.4 ROBO AGRAVADO EN BUS INTERPROVINCIAL

Esta sub modalidad de Robo Agravado consiste en que el asalto ocurre abordando de un bus interprovincial de pasajeros, ya sea a través del bloqueo de la carretera para forzar el abordaje de los delincuentes a la unidad vehicular, o

mediante la amenaza o violencia ejercida por falsos pasajeros que facilitan el ingreso de otros asaltantes al interior del vehículo, y que esperan abordaje de otras unidades vehiculares.

Esta última modalidad ha sido la detectada en la sentencia condenatoria del 24 de junio del 2016 del **Expediente N° 1489-2015-5**, donde las víctimas fueron despojadas de sus pertenencias, gracias a la participación de falsos pasajeros que amenazaron con un arma de fuego al conductor para permitir el ingreso al bus interprovincial de otros sujetos no identificados.

La parte pertinente donde se detalla esta sub modalidad es la siguiente:

Una vez que el bus interprovincial pasó el peaje de Camaná un primer sujeto que ocupaba el asiento 06 saca un arma de fuego y realiza un disparo al techo del bus y con palabras soeces indica a los pasajeros que levanten las manos y se agachen mirando hacia el suelo; mientras que el segundo sujeto que ocupaba el asiento 2 se dirige a la cabina del chofer y lo apunta con otra arma de fuego obligándolo a detener la marcha del bus y el tercer sujeto que ocupaba el asiento 22, de igual forma amenaza a los pasajeros, empieza a sustraerles sus pertenencias. Es en esos momentos que el acusado aparece a bordo de un vehículo con dos sujetos no identificados y proceden a participar directamente del asalto, abordando el bus y sustrayendo igualmente a los pasajeros de sus pertenencias. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Colegiado, Expediente N° 1489-2015-5, 2016).

Este caso brinda información relevante sobre la forma de ejecución de un asalto a mano armada en un autobús que transportaba personas con destino a la provincia de Camaná de Arequipa. La intervención de dos grupos de personas corrobora el nivel de organización criminal de las bandas dedicadas al asalto de buses interprovinciales, el primer grupo al interior del vehículo encargado de reducir la resistencia de los pasajeros y chofer a través de la amenaza, y un segundo grupo, encargado principalmente de brindar la movilidad para huir del lugar del crimen.

4.5 ROBO AGRAVADO A PASAJERO FORZADO

Esta sub modalidad de Robo Agravado implica que el grupo de asaltantes obligan mediante violencia o amenaza a subir a un vehículo (taxi o colectivo) a la víctima, que transita normalmente en plena vía pública, con la finalidad de despojarla de todas sus pertenencias al interior de la unidad vehicular.

La diferencia con la figura del Secuestro estriba en el tiempo necesario para la perpetración del delito de Robo Agravado, ya que normalmente, la privación de la libertad está en función a la posibilidad de lograr el apoderamiento de los bienes del agraviado.

Un ejemplo de esta sub modalidad aparece en la sentencia del 23 de setiembre del 2015 del **Expediente N° 4909-2013-68**, en el que una menor de edad es forzada a subir a un colectivo por varios de los imputados, para luego despojarla de su teléfono celular.

La parte pertinente es la siguiente:

La agraviada de iniciales J.B.D. menor de edad (...) salió de su domicilio (...) siendo que al cruzar la calle (...) se le acercó un taxi de marca DAEWOO (...) conducido por [uno de los imputados] que fungía como colectivo, por lo que se detiene en su marcha, saliendo del auto [otro coimputado], quien le tapó la boca y los ojos y la introduce violentamente en el vehículo, colocándola en medio del asiento trasero (...) empleando la fuerza física sobre la víctima para mantenerla en esa situación y que no pudiera (...), momento en el cual [otro de los imputados] luego de rebuscarle sus pertenencias, sustrajo su teléfono celular. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Expediente N° 4909-2013-68, 2015).

La calificación jurídica de Robo Agravado en medio de transporte público o privado es aplicable a esta sub modalidad, porque si bien es cierto el ejercicio de la amenaza o violencia ocurre al inicio del delito; no obstante continúa al interior del vehículo, donde por último tiende a consumarse con el apoderamiento de las pertenencias de la agraviada.

5. ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE CONDUCTORES

Los conductores también son víctimas del delito de Robo Agravado en medios de transporte, cuando recogen a pasajeros que tienen el propósito de despojarlos de los bienes a su cargo.

Esta modalidad admite tres sub modalidades delictivas como son:

5.1 ROBO AGRAVADO PARA SUSTRAEER LAS PERTENENCIAS DEL CONDUCTOR

Es la sub modalidad tradicional, donde uno o varios pasajeros a través de la violencia o la amenaza reducen al conductor del vehículo, en el trayecto, después de haber abordado el vehículo. En este caso por lo regular, los bienes sustraídos son dinero, tarjetas bancarias, teléfono móvil y autorradio; pero no media resolución para apoderarse del vehículo.

Una muestra de esta clase de Robo Agravado en medio de transporte con pluralidad de agentes y en perjuicio del chofer es el **Expediente N° 2009-2010-5**, donde por Sentencia vía Terminación Anticipada del 24 de mayo del 2009, los autores han reconocido los hechos y su responsabilidad en su comisión del delito.

Acto seguido la descripción de los hechos en su parte pertinente:

El día 23 de mayo, siendo las 21:25 horas aproximadamente, los imputados estuvieron consumiendo licor y luego de ello solicitaron los servicios del taxi del agraviado por intermediaciones de la calle Paz Soldán con Espinar, a fin de que sean trasladados hacia la Cooperativa 14 en Miraflores (...). Al llegar a la altura del coliseo le piden se detenga, es en tales circunstancias que el agraviado es sujetado del cuello por [el imputado], le coloca un objeto punzante (...). Como consecuencia de este acto de violencia, el agraviado da cuenta de donde se encontraba el dinero y su celular; en tales circunstancias [el co-imputado] coge el celular del tablero y [el imputado] la suma de catorce soles que se encontraban debajo de un autorradio y se dan a la fuga. Posteriormente son perseguidos e

intervenidos por personal policial recuperándose las especies sustraídas. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariano Melgar, Expediente N° 2009-2010-5, 2009).

5.2 ROBO AGRAVADO PARA SUSTRAR AUTOPARTES DE VEHÍCULO

Esta sub modalidad describe la conducta de uno o varios pasajeros que deciden cometer el delito de Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio del conductor, pero con la finalidad de sustraer las autopartes del vehículo y luego comercializarlas hacia terceros.

Un ejemplo de sustracción de autopartes en el delito de Robo Agravado en perjuicio del conductor de un vehículo colectivo es el descrito en el **Expediente N° 2801-2012-2** en la Sentencia de conformidad del 25 de abril del 2013, donde se advierte la participación de varios agentes que, con previa coordinación, abordaron el colectivo manejado por la agraviada para desmantelarlo y comercializar sus autopartes; de la siguiente forma:

Los acusados tomaron el colectivo que prestaba la agraviada, en compañía de una mujer con un bebe de 3 años aproximadamente, teniendo como destino el sector Ore, ubicado en la nueva vía Arequipa-La Joya, recorriendo aproximadamente 2 km. por dicha vía, es que la fémina le solicita bajar del vehículo, momentos donde el acusado (...) de inmediato se sienta en el sitio del copiloto y en forma violenta le agarra la cabeza de la agraviada, forzándola a mirar hacia abajo, cogiendo una casaca que se encontraba en el interior del vehículo, amarrándola con la casaca, sacándole las hileras de sus zapatillas, amarándole las manos y los pies, golpeándola con puños y puntapiés en la cabeza y en la espalda, logrando pasarla al asiento posterior (...), mientras el coacusado (...), se puso como conductor del vehículo. Luego de lo cual los acusados le manifiestan a la agraviada que iban a sacar unos repuestos del su vehículo y que lo iban a abandonar en cualquier

lugar, amenazándola de muerte, que si los denunciaba, puesto que tenían los documentos del vehículo; dejando a la agraviada en ese lugar desolado. En esta misma fecha (...) efectivos policiales de la Comisaría de Acequia Alta, se percatan que en un vehículo station wagon de placa SU-1632 existían autopartes de otros vehículos (...) mientras que a 4km. aproximadamente se encontró el vehículo (...) totalmente desmantelado (...) de propiedad de la agraviada. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Juzgado Penal Colegiado, Expediente N° 2801-2012-2, 2013).

5.3 ROBO AGRAVADO PARA DESPOJAR DEL VEHICULO

En esta sub modalidad delictiva el propósito de los criminales es fungir como pasajeros para abordar el vehículo del agraviado, luego despojarlo con violencia o amenaza de sus pertenencias, sobretodo, de su unidad vehicular.

En la Sentencia del 8 de noviembre del 2011 del **Expediente N° 682-2011-87** se ejemplifica esta clase de variante delictiva, con el empleo de violencia y amenaza con cuchillo, para perpetrar el delito por dos agentes, así se tiene:

El agraviado a bordo del vehículo de placa BH-6234, se encontraba por inmediaciones del óvalo de Vallecito, Cercado de Arequipa; es abordado por los dos acusados (...) con la finalidad de que les efectúe un servicio de transporte público hacia la localidad de Fecia; (...) en dichas circunstancias (...) el acusado (...) procede a sentarse en la parte del copiloto del vehículo de taxi, y el co acusado (...) sentado en la parte posterior del vehículo. Iniciando el recorrido, el acusado (...) sacó un cuchillo para amenazar al agraviado (...) y proceder a sustraerle sus pertenencias y el vehículo, posteriormente [el coacusado también] agarró del cuello [al agraviado] (...) siendo (...) que el agraviado es botado del vehículo, dándose a la fuga los acusados a bordo del vehículo sustraído (...). Precisándose que el objeto del delito, es el

apoderamiento de una llanta de repuesto, espejos retrovisores, una palanca de ruedas, una gata y el vehículo propiamente dicho. (Corte Superior de Justicia de Arequipa, Primer Juzgado Penal Colegiado, Expediente N° 682-2011-87, 2011).

6. PERFIL DE LOS SENTENCIADOS Y AGRAVIADOS DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO

6.1 PERFIL DE LOS SENTENCIADOS

Del estudio de 58 casos de la jurisprudencia de la provincia de Arequipa se ha logrado extraer datos relevantes respecto del perfil de las personas que han merecido sentencias condenatorias o absolutorias, a propósito de procesos por el delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado.

Las características recopiladas de los sentenciados comprenden los siguientes indicadores: sexo, edad, grado de instrucción, lugar de nacimiento, domicilio real, ocupación, antecedentes penales, número mínimo y máximo de partícipes en su ejecución, y la determinación del número de procesados y no procesados por este delito. A continuación un detalle de cada uno de estos factores.

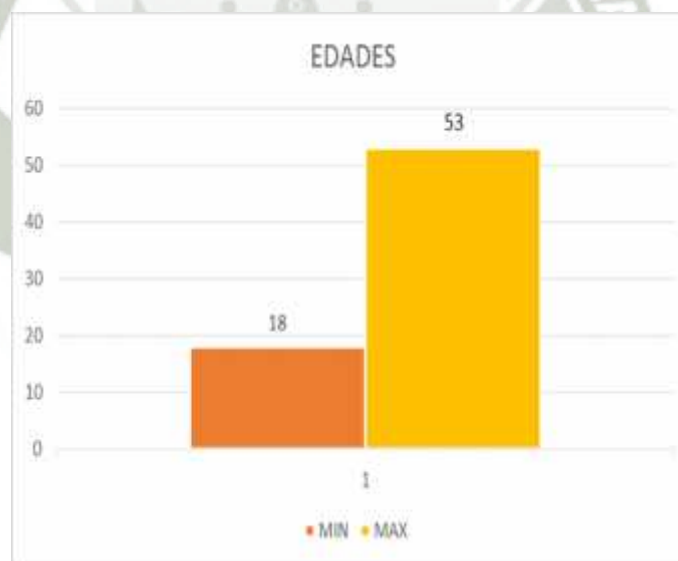
A. SEXO

De los casos analizados se ha detectado que se han sentenciado a 103 personas, de las cuales 97 eran de sexo masculino (94.12%) y 6 de sexo femenino (5.88%), con lo que queda descartada la presunción de que esta clase de delitos eran perpetrados únicamente por personas del sexo masculino; ya que del estudio de la jurisprudencia aparece que las mujeres también forman parte de estas organizaciones criminales, aunque siempre en una menor proporción.



B. EDAD

En cuanto a la edad de los sentenciados se ha descubierto que su edad mínima es de 18 años y su edad máxima de 53 años al momento de la comisión del delito; por lo que son personas que transitan de la juventud hacia la madurez con una mayor incidencia entre las personas que oscilan de los 18 a 30 años de edad.



C. GRADO DE INSTRUCCIÓN

Respecto del grado de instrucción de los 103 sentenciados por este delito, 2 tienen educación superior completa, 1 educación superior incompleta, 1 educación superior incompleta, 2 educación técnica completa, 2 educación

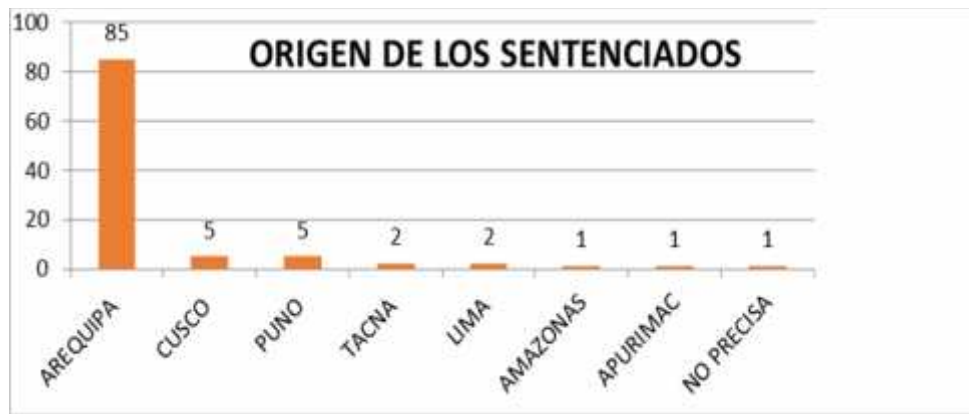
técnica incompleta, 60 con educación secundaria completa, 24 con educación secundaria incompleta, 9 con educación primaria completa, 2 con educación primaria incompleta y únicamente 1 es iletrado.

De lo que se advierte que el mayor rango de imputados en este delito se encuentra entre las personas que tienen educación secundaria completa e incompleta, precisamente aquellos que a nivel educativo no cuentan con la preparación técnica o universitaria necesaria para ingresar al exigente mercado laboral actual.



D. LUGAR DE NACIMIENTO

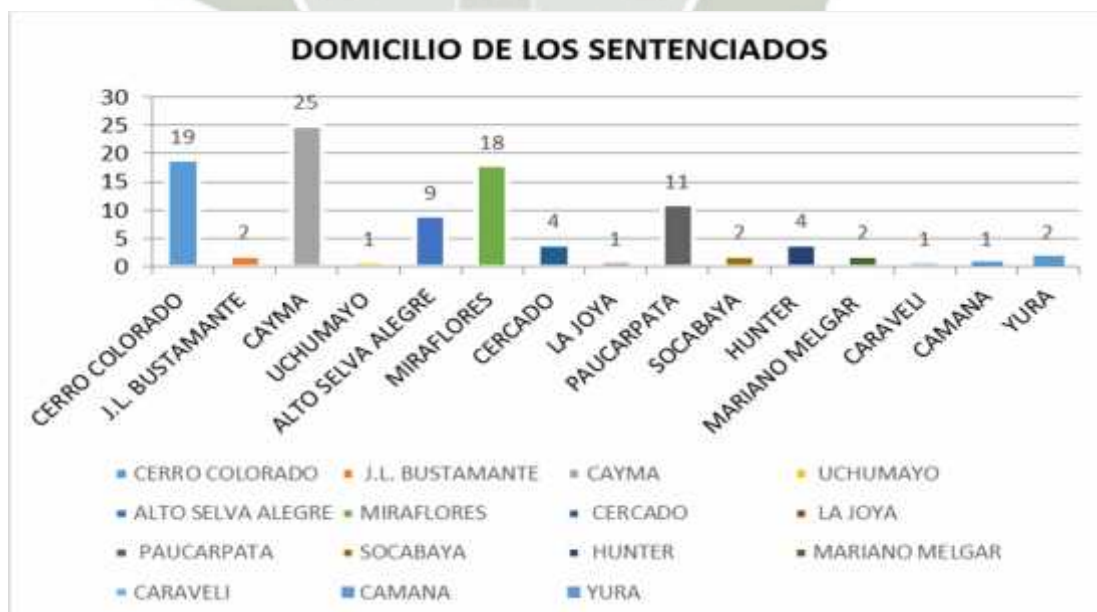
Sobre el lugar de nacimiento de los 103 sentenciados se tiene que 85 son naturales de Arequipa, 5 del Cusco, 5 de Puno, 2 de Tacna, 2 de Lima, 1 de Amazonas, 1 Apurímac, 1 de Tacna y 1 no precisa su lugar de origen; lo que descarta también el falso prejuicio popular de que los implicados en esta modalidad delictiva son de regiones diferentes a Arequipa, y muy por el contrario, se puede afirmar que existe actualmente una criminalidad local creciente oriunda de la región de Arequipa.



E. DOMICILIO REAL

Sobre el domicilio de los sentenciados se tiene que 19 viven en Cerro Colorado, 25 en Cayma, 18 en Miraflores, 11 en Paucarpata, 9 en Alto Selva Alegre, 4 en el Cercado de Arequipa, 2 en José Luis Bustamante y Rivero, 2 en Socabaya, 2 en Mariano Melgar, 1 en Uchumayo, 1 en La Joya, 4 en Hunter, 1 en la Joya y 1 en Caravelí.

De estas cifras se advierte que no es casual que los distritos más populosos como Cayma, Miraflores, Alto Selva Alegre y Paucarpata concentren la mayor cantidad de personas implicadas en esta clase de delitos, quizá por la falta de atención del gobierno regional, local y distrital a las necesidades de dichas poblaciones.

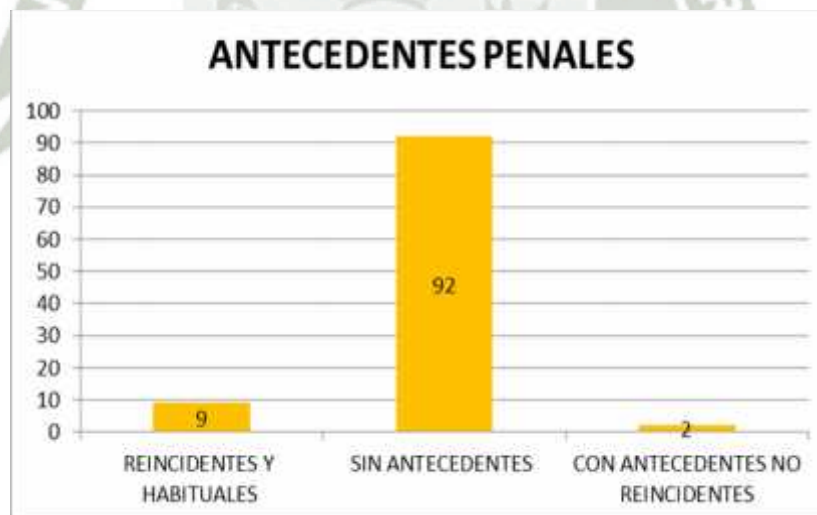


F. OCUPACION

En relación a la ocupación de los sentenciados existe una predominancia de los trabajos vinculados a los medios de transporte como taxista, chofer o cobrador; pero también otros como construcción civil, obrero agrícola, pintor, perforista o comerciante; todos en su conjunto con el denominador común de ser labores de carácter manual, eventuales e inestables a lo largo del tiempo.

G. ANTECEDENTES PENALES

De los 103 sentenciados 92 no tienen antecedentes penales, 9 son reincidentes o habituales y 2 tienen antecedentes pero no califican como reincidentes; lo que demuestra que esta clase de delitos son cometidos por personas que en su mayoría son jóvenes que no han enfrentado antes un proceso judicial, y por tanto requerirían una atención especial para lograr su reinserción a la sociedad, evitando que se conviertan en reincidentes o habituales.



H. NÚMERO MÍNIMO Y MÁXIMO DE IMPUTADOS EN SU EJECUCIÓN

Al momento de la ejecución del delito de Robo Agravado en medio de transporte se ha detectado en la jurisprudencia que este delito se puede cometer de manera individual o con el concurso de hasta 7 personas, hecho tangible que

demuestra la formación de organizaciones criminales dedicadas a esta clase delitos.



I. NÚMERO DE PROCESADOS Y NO PROCESADOS POR ESTE DELITO

En todo proceso judicial existen imputados identificados plenamente y sobre los cuales se emite una sentencia condenatoria o absolutoria que en este caso responde al número de 103 personas; no obstante se ha evidenciado que las personas que participaron en dichos latrocinios y que no fueron procesados equivalen a 172, lo que significa que solamente se ha llegado a procesar a un poco más de la mitad de los realmente implicados en este delito.



6.2 PERFIL DE LA VÍCTIMA

En los 58 casos de la jurisprudencia local se ha identificado que las víctimas del delito de Robo Agravado en medio de transporte público o privado son en total 67 personas, en vista de que en la comisión de cada hecho delictuoso puede existir más de un agraviado.

Los datos recuperados para intentar la reconstrucción del perfil de la víctima son sexo, edad y nacionalidad, toda vez que resulta útil saber si existe alguna clase de preferencia de género, personas menores de edad o extranjeros que sea relevante para articular una política criminal en este tema.

Los resultados son los siguientes:

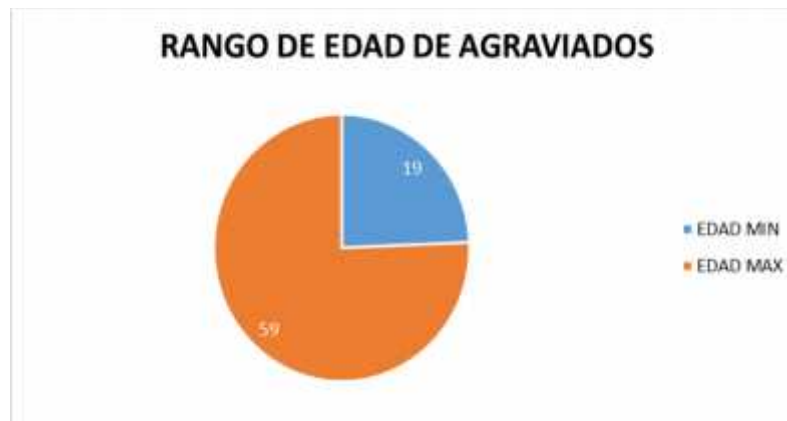
A. SEXO

De los 67 agraviados por este delito no se denota una especial preferencia sobre el sexo de las víctimas, ya que 41 son de sexo masculino, 25 de sexo femenino y 1 no precisa; por ende ambos se encuentran de forma casi igualitaria en posición de vulnerabilidad frente al Robo Agravado en medio de transporte público o privado.



B. EDAD

Las edades de las víctimas por este delito oscilan entre los 19 y 59 años de edad, esto es dentro de la juventud y hasta la madurez, lo que es casualmente sintomático si se coteja este rango de edades con el propio de los sentenciados que comienzan de 18 hasta 53 años.



C. NACIONALIDAD

En el rubro nacionalidad los 67 agraviados están distribuidos en su mayoría entre las víctimas nacionales (61) y en menor proporción los asaltos han perjudicado a extranjeros (5), en tanto no se precisa la nacionalidad en su un solo caso; así la protección respecto de este delito debe enfatizar la vulnerabilidad de la población local.



6.3 OTROS INDICADORES RELEVANTES

Adicionalmente se puede encontrar indicadores sobre la frecuencia del delito de Robo Agravado en medio de transporte público o privado desde el año 2008 hasta el 2016, instrumentos del delito, grado de consumación, lugar de retención, forma de conclusión del proceso, penas impuestas y montos de reparación civil. A continuación una diagramación de estos últimos indicadores.

A. FRECUENCIA

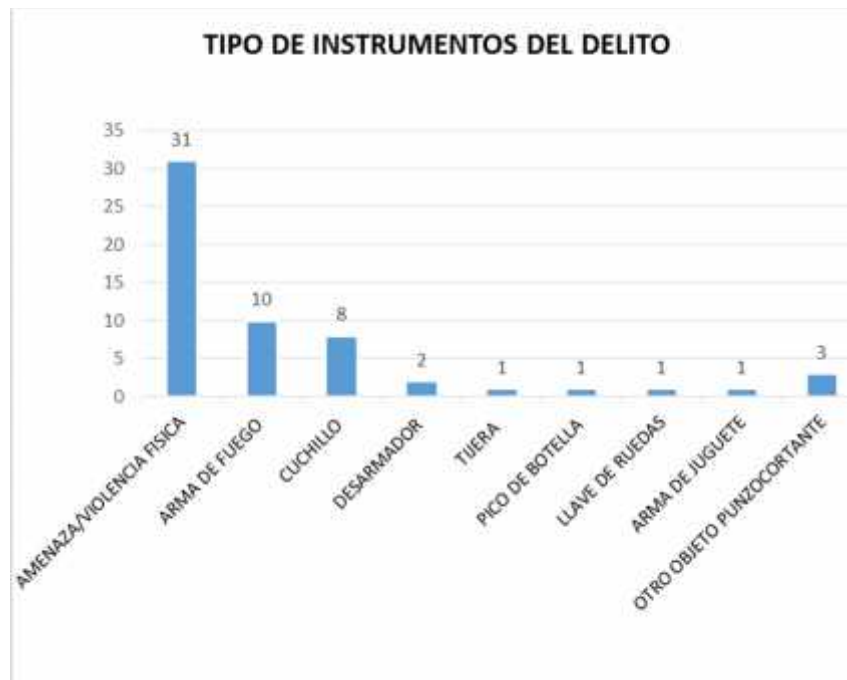
Sobre la frecuencia de la comisión del delito desde el 2008 hasta el 2016, sólo se ha encontrado 1 caso el año 2008, pero es a partir del año 2009 que se detectan 11 casos, el año 2010 se encuentran 8 casos, el año 2011 son 4 casos, el año 2012 son 11 casos, el año 2013 son 15, el año 2014 son 5, el año 2015 son 3 y en el año 2016 aún ningún caso sentenciado, todo en un universo de 58 casos durante estos años.



B. INSTRUMENTOS DEL DELITO

Usualmente el delito de Robo Agravado en medio de transporte público o privado se ejecuta mediante el empleo de amenaza o violencia física, aunque también los agentes pueden emplear además otros instrumentos para doblegar la resistencia de su víctima.

De los 58 casos analizados en 31 oportunidades se utilizó amenaza o violencia física, en 10 armas de fuego, en 8 cuchillos, y en menor medida, desarmadores, tijeras, picos de botella, llave de ruedas, armas de juguete u otros objetos punzocortantes.



C. GRADO DE CONSUMACIÓN

De los 58 casos de Robo Agravado en medio de transporte público o privado 41 equivalente a 70.18% quedaron en grado de tentativa y únicamente 17 equivalente al 29.82% fueron consumados, aunque estos resultados se justifican en atención a que los casos que han llegado a los órganos jurisdiccionales son aquellos en los que se ha identificado al responsable, y se ha llevado a cabo un proceso judicial en su contra; a diferencia de los que se han archivado en diligencias preliminares y no han sido conocidos por el Poder Judicial.



D. LUGAR DE RETENCIÓN

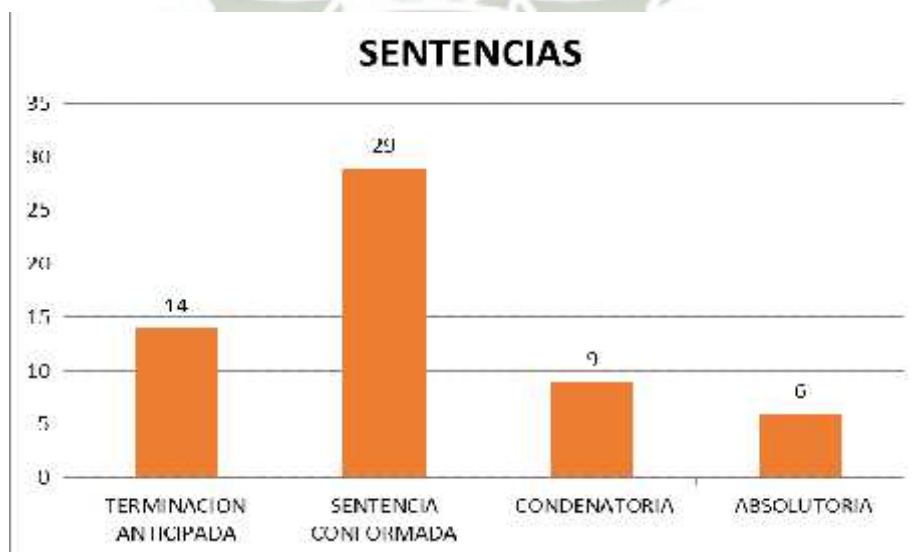
La retención del agraviado, sea conductor o pasajero, por el tiempo mínimo indispensable para la comisión del delito de Robo Agravado de los 58 casos, se

ha producido en 55 ocasiones al interior del vehículo, 2 oportunidades en un inmueble y 1 en un lugar descampado; por ende, en mayor porcentaje esta clase de delitos es fiel a su configuración en medio de locomoción.



E. FORMA DE CONCLUSIÓN

De los 58 casos de la jurisprudencia local 42 han terminado mediante sentencias negociadas entre la partes y el Ministerio Público, esto es 14 por Terminación Anticipada en la etapa intermedia y 29 por Sentencia conformada; en tanto las sentencias de fondo alcanzan el número de 15 de las cuales 9 son condenatorias y 6 absolutorias. Estos datos permiten presuponer que esta modalidad delictiva concluye preferentemente mediante el reconocimiento de los cargos de los imputados y con la aceptación de su responsabilidad penal.



F. PENAS IMPUESTAS Y REPARACION CIVIL

En esta clase de delito la pena convertida mínima impuesta es de 208 jornadas de prestación de servicio comunitario, luego 4 años de pena privativa de libertad suspendida por tres años y la máxima de 35 años de pena privativa de libertad.

En el tema de la reparación civil el monto mínimo de reparación es de S/ 300.00 Soles y el monto máximo de S/ 100,000 Soles. La imposición de estas penas por debajo del mínimo legal de 8 años de pena privativa de libertad para el Robo Agravado han tomado como referencia en su mayoría las atenuantes privilegiadas, atenuantes genéricas o el Principio de Proporcionalidad como lo explicitan las sentencias analizadas.

Por su parte, la reparación civil obedece a las negociaciones realizadas por el Ministerio Público o el actor civil en sentencias de terminaciones anticipadas o conformadas, y en un estrecho margen a sentencias de fondo, como producto de la determinación del juez vía sentencia condenatoria.



CAPITULO III

EL ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Desde el punto de vista general el Derecho Comparado tiende a enfocarse en las semejanzas y diferencias entre sistemas legales. No obstante es factible a nivel macro concentrarse en los diferentes estilos de codificación y estatutos de interpretación, el valor del precedente y la importancia de la doctrina en el desarrollo del derecho. Y más adelante a nivel micro, al momento de tratar la solución de los problemas específicos en varias jurisdicciones (Hyland, 2003).

El enfoque comparativo elegido para analizar el Robo Agravado en medios de transporte resulta una combinación de ambos estilos macro y micro de investigación; en tanto se estudia la legislación de Venezuela, Argentina, México y Colombia como referentes latinoamericanos inmersos en esta problemática, no sin antes recurrir a la doctrina y jurisprudencia propia de cada uno de dichos países en pro de enriquecer la experiencia peruana.

Asimismo, el énfasis adoptado es funcionalista, al intentar cotejar las soluciones brindadas en el derecho comparado con los casos prácticos

suscitados en cada país (Hyland, 2003). No en vano las consecuencias de la aplicación de las disposiciones adquieren especial importancia, cuando se trata de lograr soluciones efectivas en la lucha contra la criminalidad derivada de los delitos de Robo Agravado en medio de transporte.

Al final, se brinda un balance del impacto generado a propósito de la legislación, con atención a las políticas criminales que gobiernan los sistemas de control y prevención de cada país. La experiencia comparada definitivamente enriquece la perspectiva nacional y brinda la ocasión de aprender de las buenas prácticas de otras legislaciones.

1. VENEZUELA, LAS LEYES EXPECIALES DEL “*SECUESTRO EXPRESS*”

En la República Bolivariana de Venezuela la protección respecto del delito de Robo Agravado se ha elaborado a partir de dos momentos normativos. En un primer momento a propósito del marco general de los artículos 455 y 456 del Código Penal de Venezuela que sancionan al sujeto que se apodera de un bien mueble mediante la violencia o amenaza de graves daños inminentes contra personas o cosas, para sustraer un bien mueble (Ley 5768E, 2005)

Así, la regulación venezolana mantiene un tipo básico del delito equivalente al Robo Agravado del Perú; pero con la incorporación de algunos elementos descriptivos adicionales, como es la finalidad ulterior de lograr impunidad o procurarla a favor de tercero.

Asimismo, en un segundo momento la protección legal se produce a partir de la normatividad especial, enfocada a partir del agraviado del delito de Robo Agravado en medio de transporte público o privado, de la siguiente forma:

- a) El artículo 357 del Código Penal ha consagrado el delito de **Asalto a Taxi o Colectivo** para desvalijar a los pasajeros, en este caso el sujeto activo es el pasajero y la parte agraviada el conductor del taxi o colectivo (Ley 5768E, 2005);

- b)** La Ley sobre el **Hurto y Robo de Vehículos Automotores** a través de la cual se reprime al que mediante violencia o amenaza se apodera de un vehículo automotor con la agravante de ser vehículos automotores destinados al transporte público, colectivo o de carga, quedando descartados los vehículos de transporte privado (Ley 37000, 2000);
- c)** La Ley contra el **Secuestro y la Extorsión**, en la que se contempla la figura del **Secuestro en medios de transporte**, que es cometida por aquél que secuestre a los o las ocupantes de vehículos público o privados, con el fin de trasladarlos o trasladarlas en un mismo medio a un lugar distinto al de su destino, alterar su ruta o ejercer su control (Ley 39194, 2009).

De todo ello, se puede colegir que la legislación venezolana se ha inclinado por establecer disposiciones penales específicas para contrarrestar el delito de Robo Agravado en medios de transporte, por ello se encuentra a nivel del Código Penal la figura del Asalto a Taxi o Colectivo y en leyes especiales el Robo de Vehículos Automotores y el Secuestro en medios de transporte. En este punto cabe recalcar las diferencias explicadas anteriormente sobre las diferencias entre Robo y Secuestro; y que dichas disposiciones se distinguen más bien por el sujeto pasivo del delito, en el caso del Asalto a Taxi o Colectivo dicha calidad corresponde a los pasajeros y en el Robo de Vehículos Automotores a los conductores.

La situación actual del delito de Robo Agravado en medio de transporte queda perfectamente diagramada en la película *“Secuestro Express”* (2005) del director Jonathan Jakubowicz, donde se narra la historia de Carla y Martín, una pareja de enamorados de clase media que son secuestrados en su propio vehículo por tres delincuentes a cambio del pago de un rescate (Avellán & Jakubowiz, 2005).

Por desgracia, durante el cautiverio los agresores matan a Martín, mientras que Carla es abandonada en un paraje desolado a merced de otra banda de policías secuestradores. La historia de Carla y Martín revela la dinámica de las

organizaciones delincuenciales dedicadas al denominado “*Secuestro al Paso*” y la extrema corrupción del sistema policial encargado de combatir este delito.

No en vano en la actualidad Venezuela está considerada como uno de los países más inseguros de la región, debido al creciente aumento del robo de vehículos, asaltos en los vehículos de transporte público y secuestros al paso, que generan una profunda sensación de desamparo en la población venezolana que debe además afrontar además una profunda crisis económica.

La problemática de Venezuela permite avizorar que la inclusión de legislación especial y el incremento de las penas no necesariamente permite la reducción de la incidencia del delito de robo de vehículos automotores, cuando estas políticas no están acompañadas de programas articulados de prevención y resocialización de los implicados en estos delitos.

La hiperespecialización de la legislación penal venezolana no ha tenido los resultados esperados, al no haber logrado la reducción de la inseguridad ciudadana ni menos la incidencia del delito de robo o asalto sobre medios de transporte, con el consiguiente deterioro de las instituciones públicas y el incremento en la percepción de inseguridad ciudadana.

2. ARGENTINA, ROBO AGRAVADO Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD

Desde otra óptica en Argentina el tema del Robo Agravado en medio de transporte público o privado no ha merecido un tratamiento tan analítico como en el Perú; puesto que el Código Penal de la Nación Argentina ha mantenido las distinciones clásicas sobre las instituciones jurídicas de Robo Agravado y el Secuestro en relación a la figura de la Privación Ilegítima de la Libertad, sin especificar que los delitos sean cometidos en alguna clase de medio de transporte.

Efectivamente el artículo 142 bis del Código Penal argentino sobre delito de **Privación Ilegítima de Libertad** sanciona al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad.

Asimismo, el artículo 164 del Código Penal contempla como **Robo** al apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física antes, durante y después de cometido el delito.

Y finalmente el artículo 170 del Código Penal sobre **Extorsión**, tipifica la conducta por la cual el agente sustrae, retiene u oculta a una persona a cambio de un rescate (Ley 11179, 1984).

La política criminal en Argentina ha sido aumentar las agravantes y penas para los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad y Secuestro Extorsivo, con la finalidad de frenar el inesperado incremento de secuestros extorsivos de personas a partir del año 2002.

De acuerdo a informaciones oficiales del universo delictual del secuestro, la mayor cantidad de hechos responden a la modalidad de “*Secuestro al Paso*” o “*Secuestro Express*”, que se caracterizan por ejecutarse sin estrategias previas, en tanto las víctimas son localizadas y amenazadas mientras conducen, con el objetivo de trasladarlas a un vehículo, desde donde se realizan llamadas telefónicas a los familiares exigiendo el pago del rescate (Marchisio, 2006).

No obstante, en la jurisprudencia argentina con mucha frecuencia se han presentado casos fronterizos, donde los hechos se subsumen en un **concurso real** entre Robo Agravado y Privación Ilegítima de la Libertad; bajo el argumento de que se habría excedido el mínimo de tiempo necesario para configurar el delito de Robo, y en consecuencia, concurriría además el delito contra la libertad personal.

En la **Causa N° 3438, Registro 4546.4** Caso “*Antúnez Ricardo Enrique y otros/recurso de casación*” con Voto en Mayoría, se ha defendido la postura del concurso real de delitos, cuando se obliga al agraviado a realizar compras con su tarjeta de crédito, luego de haber sido víctima del delito de Robo Agravado.

La parte pertinente es la siguiente:

La primera en donde los malhechores se apoderaron del vehículo, del reloj y el dinero de la víctima, que quedó consumado dado que los delincuentes tuvieron oportunidad de disponer de los objetos

(...). Y la segunda, que comenzó a partir de allí los asaltantes llevando a la víctima coaccionada por un arma de fuego, realizaron un trayecto por diversas calles por un lapso de aproximadamente media hora, en la que le solicitaron a la víctima extranjera dinero de un cajero automático, y que realizara una compra en algún negocio con su tarjeta de crédito. En efecto, este actuar desplegado por los encausados, descrito en segundo lugar, queda desvinculado suficientemente de la primera, constituyendo una acción diferente objetiva y subjetivamente, que se caracterizó por la prolongación de la privación de la libertad corporal, con el propósito coactivo de obligarlo a hacer algo contra su voluntad, realizar una compra con su tarjeta de crédito. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Causa N° 3438, 26/12/02, Registro 4546.4, 2002).

Aunque también un sector de la jurisprudencia se inclina por la figura del **concurso aparente** entre el Robo con la Privación Ilegítima de la Libertad, cuando los agraviados son obligados a acudir a cajeros automáticos para retirar dinero 40 adquirir bienes con tarjeta de crédito, después de haber sido reducidos mediante la amenaza o violencia.

En este supuesto los elementos descriptivos de la Privación Ilegítima de la Libertad son comprendidos en su integridad por el delito de Robo. Una demostración de esta tendencia minoritaria aparece en la misma **Causa N° 3438, 26/12/02, Registro 4546.4** Caso “*Antúñez Ricardo Enrique y otros/recurso de casación del Voto en Minoría*”, a continuación el texto:

En efecto (...) los imputados obligaron a la víctima a acompañarlos con la finalidad de que les facilitara el apoderamiento de sumas de dinero que extraería de un cajero automático o cosas que compraría con su tarjeta de crédito, sin que se advierta la existencia de un plus en dicha afectación a la libertad que permita la imputación independiente (...). Ello demuestra que tanto las coacciones como la privación de la libertad se inscriben dentro del

robo que se llevó a cabo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Causa N° 3438, 26/12/02, Registro 4546.4, 2002).

Asimismo en otro caso se ha calificado que los hechos deben ser tratados como **concurso ideal**, cuando los asaltantes interceptaron a los agraviados al ingreso a su domicilio, y a bordo de vehículo automotor son llevados a una vivienda, donde los despojan de sus pertenencias configurándose los delitos de Robo Agravado y Privación Ilegítima de la Libertad. Así aparece en la **Causa 5938, Registro 1151/05** “*Caso Diharce Marcelino Carlos y Monge Claudio*”, donde el razonamiento expuesto es el siguiente:

Las víctimas (...) fueron interceptadas en el ingreso de su domicilio particular, llevadas en su automotor en una recorrida que duró unos treinta minutos, los ingresaron en una vivienda en la que fueron obligados a entregar las llaves de la oficina, entre otros objetos personales, como la cartera, billetera, documentos personales, tarjeta de crédito, dinero y teléfonos celulares, y fueron liberados luego de concluido el desapoderamiento. El fáctum así descrito excede el marco del delito contra la propiedad, pues la privación de la libertad se extendió en demasía y operó como circunstancia innecesaria a los efectos de la consumación del robo, en razón de haber sido causada por el propósito de asegurarse un provecho extra a partir del mismo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, Causa 5938, Registro 1151/05, 2005)

En resumidas cuentas, la legislación argentina en principio se ha inclinado por una mayor severidad en las agravantes de la penas previstas para los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad y Secuestro Extorsivo, y a nivel jurisprudencial ha tratado de deslindar las conductas típicas subsumibles en el delito de Robo de la figura de la Privación Ilegítima de la Libertad, a través del factor tiempo, con las características de necesario e indispensable para lograr la

sustracción de los bienes; quedando aquellas prolongaciones de la privación de la libertad como pasibles de ser sancionadas como delitos independientes.

Ahora bien, la posibilidad de aplicar concursos reales en la jurisprudencia argentina en relación a los delitos de Robo y Privación Ilegítima de la Libertad tiene su equivalente en el panorama nacional en los delitos de Robo Agravado y Secuestro; con la diferencia de que en el primer caso se tiene que la compra de bienes con la tarjeta de crédito del agraviado después del Robo de sus pertenencias configuraría el delito de Privación Ilegítima de Libertad; mientras que en el segundo caso este mismo hecho estaría subsumido en el Robo Agravado, debiendo más bien concurrir el delito de Secuestro cuando la privación de libertad se independiza del propósito de la apropiación y adquiere autonomía delictiva, esto es, cuando el delito de Robo ha quedado perfeccionado sin necesidad de dichos actos adicionales.

3. MÉXICO, ROBO AGRAVADO Y “SECUESTRO EXPRESS”

México es uno de los países en los que se ha incrementado los delitos que afectan la integridad personal y el patrimonio de las víctimas, de tal manera que se vive en la actualidad un problema bastante complejo de inseguridad ciudadana. La gravedad de esta situación se denota en la especial incidencia de la modalidad de “*Secuestro Express*” sin privilegiar la buena o precaria condición económica de sus víctimas, con lo que en la práctica, cualquier persona podría ser pasible de un secuestro al paso, independientemente de su nivel socioeconómico (Mejía, 2015).

En materia legislativa el Código Penal Federal en su artículo 364 considera a la Privación Ilegal de la Libertad cuando se priva a otro de su libertad, mereciendo una pena agravada si la privación se realiza con violencia, en agravio de menor o situación de vulnerabilidad.

El delito de Robo está contemplado en el artículo 367 del mismo código que sanciona al que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con la particularidad de que en el derecho penal mexicano las penas se incrementan de acuerdo al valor del bien robado.

Otras de las agravantes del Robo hacen referencia al hecho de que el objeto de sustracción sea un vehículo automotor terrestre, a excepción de las motocicletas; cuando se utilice otros vehículos robados para cometer este delito, y en especial si se perpetra estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público (Código Penal, 1931).

Aquí cabe anotar que el Robo Agravado en clave mexicana ha previsto el robo vehicular del agraviado, el vehículo robado como instrumento del delito y el robo de pasajeros a bordo de una unidad vehicular, con el objeto de cubrir todas las modalidades derivadas de este delito.

La problemática derivada del Robo de Vehículos ha merecido que se incluya a este delito dentro del rubro delincuencia organizada según la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por la existencia de organizaciones de tres o más personas dedicadas a realizar de manera permanente, conductas que por sí unidas a otras, tienen como objetivo cometer esta clase de delitos (Ley s/n, 1996)

Incluso para temas operativos se ha aprobado un Protocolo de investigación del delito de Robo por parte de la Procuraduría General de la República, avocado a establecer lineamientos sobre la investigación policial y fiscal, amén de la formación de la carpeta fiscal; con miras a fijar parámetros uniformes en el tratamiento de esta modalidad delictiva.

Independientemente de los delitos anteriores en la legislación mexicana se consagró jurídicamente la figura del “*Secuestro Express*” o “*Secuestro al Pasbo*” en el artículo 163 Bis del Código Penal Federal, a través del cual se sancionaba al que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer delitos de Robo o Extorsión o para obtener algún beneficio económico (Código Penal, 1931).

La particularidad del modelo mexicano consiste en que en el texto original se aplicaba la pena por “*Secuestro Express*”, sin perjuicio de las penas a corresponder por los delitos de robo o extorsión de acuerdo al caso concreto y conforme a las reglas de concurso de delitos.

La solvencia jurídica de esta posición fue objeto de un Amparo Directo en Revisión N° 181/2011 planteado por Miguel Pérez García o Miguel López Aguilar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Duran, 2011), donde

finalmente se decidió la constitucionalidad del sistema de penas por concurso planteado en el artículo 163 bis del Código Penal Federal; ya que válidamente contiene supuestos de individualización de la conducta para cada delito, bastando acreditar la privación de la libertad con la intención de cometer robo o extorsión para configurar el delito de “*Secuestro Express*”, máxime si dicha disposición pretende salvaguardar a la sociedad frente a la proliferación de dicho delito.

Posteriormente en una modificatoria legislativa del artículo 163 bis del Código Penal estableció que ante la aplicación de la pena por delito de “*Secuestro Express*” ya no se sancionaría por Robo o Extorsión (Código Penal, 2002). La justificación de esta medida se solventa en que la aplicación de los concursos generó una serie de polémicas a nivel doctrinal, incluso un Recurso de amparo, de tal forma que con la disposición vigente a la fecha se ha evitado la divergencia de criterios jurisprudencia y una sobre criminalización del “*Secuestro Express*”, más allá de su radio de acción propio de este tipo penal.

4. COLOMBIA, HURTO VEHICULAR Y “PASEO MILLONARIO”

La inseguridad en el transporte público y privado en Colombia se ha convertido en una grave amenaza para la economía del país, tanto para los empresarios, el gremio transportista y la vida e integridad de conductores y pasajeros que utilizan estos medios de locomoción.

La justificación de esta problemática estriba en la excesiva confianza de transportistas y pasajeros, la falta de controles efectivos en las vías vehiculares, la complicidad de los conductores y pasajeros y el desinterés de los propietarios y empresarios de prestar una colaboración eficaz en la lucha contra este tipo de delincuencia (Franco, 2013).

Dentro de este esquema, no resulta extraño detectar el auge del delito de Secuestro en la modalidad de “*Secuestro Millonario*” o “*Secuestro Express*”, como lo revelaron en algún momento las estadísticas del período de 1995 al 2001, tiempo durante el cual se secuestraba indiscriminadamente a pasajeros y conductores de vehículos, de forma individual o colectiva, a cambio de un

rescate acorde a las condiciones económicas de la víctima por parte de las organizaciones criminales o paramilitares (Galves & Guevara, 2012).

En este tema la legislación colombiana ha procedido a proteger a los agraviados de delitos cometidos en medios de transporte público sean pasajeros, conductores o propietarios de vehículos motorizados, bajo tres mecanismos de naturaleza penal.

En primer lugar se ha tipificado el delito de Hurto, según el artículo 240 y 241 del Código Penal, como el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, consignando como agravante el hecho de cometerse con violencia sobre las personas, medio motorizado o sus partes esenciales o equipaje de viajeros en el transcurso del viaje (Código Penal, 2000).

Es necesario aclarar que el Hurto, de acuerdo a la legislación colombiana, se puede ejecutar con violencia sobre las cosas o personas, siendo la agravante de Hurto con violencia sobre las personas la equivalente al Robo Agravado propio de la normatividad nacional.

En cuanto al Hurto Agravado sobre medio motorizado, se entiende que comprende aquellos medios de locomoción equipados con motor o alguna clase de maquinaria, y tiende a proteger a los pasajeros frente al ataque de conductores o terceros.

En segundo lugar se consagra el delito de Apoderamiento de medios de transporte colectivo de acuerdo al artículo 13 del mismo Código Penal, para sancionar al que mediante violencia, amenaza o maniobras engañosas se apodere de cualquier medio de transporte colectivo o altere su itinerario o ejerza su control, reprimiendo severamente a los asaltantes de unidades de transporte masivo de personas y cautelando los derechos de los propietarios de unidades vehiculares, así como de los pasajeros que se movilizan de manera masiva en unidades de transporte público o privado.

En tercer lugar en Colombia se ha legislado de manera específica el delito de Secuestro Extorsivo en el artículo 169 de su Código Penal, donde se tipifica la conducta del que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad; y aún más en esa misma disposición, en alusión al “*Secuestro Millonario*”, se señala que igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de

transporte público o privado, con el propósito de obtener provecho económico de la víctima bajo amenaza (Código Penal, 2000).

La autonomía del delito conocido como “*Paseo Millonario*”, o técnicamente Secuestro Extorsivo en medio de transporte, no ha sido una conquista fácil en el derecho colombiano; pues antes del texto actual del artículo 169 del Código Penal estaba vigente la figura básica del Secuestro Extorsivo, sin el agregado de su acaecimiento en medio de transporte.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia en el **Proceso 20326** del 25 de mayo del 2006 estableció la aplicación en los casos de “*Paseo Millonario*” del tipo penal de Secuestro Extorsivo, en desmedro del delito de Hurto Calificado con Violencia contra la Persona (Robo Agravado), en base al siguiente razonamiento:

[En el caso del] “paseo millonario”, por la frecuencia con que se está reproduciendo este flagelo que atemoriza a la comunidad, donde es jurídicamente atinado predicar el secuestro extorsivo cuando convergen varias notas características: **i)** el propósito de los implicados de obtener un provecho de naturaleza económica; **ii)** la utilización de la retención de los sujetos pasivos en contra de su voluntad como medio de lograrlo, **iii)** la restricción de la libertad física de las víctimas se emplea para evitar que acudan – de múltiples maneras- en defensa de su patrimonio, y; **iv)** que la liberación de las víctimas se supedita o condiciona a la obtención de provecho económico; aunque no necesariamente lo consigan. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Proceso 20326, 2006).

En resumidas cuentas la protección brindada por la legislación colombiana ha apuntado a reforzar la represión en delitos de Hurto Calificado sobre medio motorizado, Apoderamiento de Medios de Transporte Masivos y Secuestro Extorsivo en la modalidad de “*Paseo Millonario*”; en un intento por cubrir todas las aristas del problema en la inseguridad en los medios de transporte público o privado, extendiendo su protección tanto a pasajeros nacionales o extranjeros, conductores o propietarios de vehículos motorizados conforme a disposiciones específicas vigentes aplicables en cada caso en particular.

CAPITULO IV

EL ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE EN EL MARCO DE LAS POLITICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

1. SEGURIDAD CIUDADANA EN EL PERÚ: ¿BIEN JURÍDICO RESTRINGIDO O AMPLIO?

A nivel de la teoría de la interpretación jurídica cualquier disposición puede merecer una *interpretación restringida*, cuando se reduce la indeterminación limitando su campo de aplicación a los casos claros; en tanto una *interpretación amplia o extensiva* despliega sus efectos, incluso respecto a los casos dudosos; lo que adquiere mayor connotación cuando se trata de bienes constitucionales protegidos que dependen necesariamente del juicio de valor del intérprete (Guastini, 2011b).

En el tema de seguridad ciudadana existe una cierta indeterminación sobre sus alcances a nivel de políticas públicas; ya que existe una acepción de *seguridad ciudadana restringida* que se concentra en la reducción de las infracciones delictivas, sin preocuparse del control de las causas y consecuencias

del delito; y de otro lado, una acepción de *seguridad ciudadana amplia* que desarrolla políticas sociales avocadas a un desarrollo de medidas de control y prevención del delito de carácter integral (Baratta, 1997).

En el caso peruano, la concepción sobre seguridad ciudadana en el marco general supranacional y constitucional es de carácter amplio, pero a medida que se descende en la legislación nacional se convierte curiosamente en una concepción de naturaleza restrictiva. Así se tiene que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos a la Organización de Estados Americanos ha precisado que:

“La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana, y se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de Derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados”. (CIDH, 2009, p. 9)

Por lo que se incide en que las políticas de seguridad ciudadana deben abordar las diferentes dimensiones del problema de la criminalidad y la violencia, atendiendo a los factores que generan la exclusión y marginación a través de la implementación de programas gubernamentales que garanticen la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales (CIDH, 2009).

Esta idea también ha sido recogida por el Tribunal Constitucional Peruano, cuando en el Fundamento Jurídico 2 del **Expediente N° 005-2001-AI/TC LIMA** del 15 de noviembre del 2001, afirma que la seguridad ciudadana preserva normalmente la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos sin mediar factor político y/o trasfondo ideológico en su vulneración. Y tiempo después, más detalladamente en el Fundamento Jurídico 14 del **Expediente**

N° 5287-2005-PHC/TC LIMA del 17 de agosto del 2005¹⁴, define a la seguridad ciudadana como un “*bien jurídico de relevancia*”, o mejor aún:

Un contexto de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. (Tribunal Constitucional, Expediente N° 005-2001-AI/TC LIMA, Expediente N° 5287-2005-PHC/TC LIMA, 2005)

La interpretación amplia del “*bien jurídico*” seguridad ciudadana tiene su amparo en el conjunto de disposiciones desperdigadas en la Constitución Política del Estado, en principio en el derecho fundamental de la persona a la seguridad personal consagrado en el artículo 2.24 de la Carta Magna; y asimismo en los artículos 163 y 166 del mismo texto constitucional, donde se obliga al Estado a garantizar la seguridad de la nación mediante el sistema de Defensa Nacional, e igualmente encarga a la Policía Nacional garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, a partir de la prevención, investigación y combate de la delincuencia.

En el ámbito legal por medio de Ley N° 27933 se expidió la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en la que en su artículo 1 se indica que el objetivo de la Ley es proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Aunque en su artículo 2 se defina puntualmente a la seguridad ciudadana como a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; además de contribuir a la prevención de delitos y faltas (Ley 27933, 2003).

¹⁴ Otras sentencias del propio Tribunal Constitucional en las que ratifica este pronunciamiento son el Expediente 349-2004-AA/TC CONO NORTE de LIMA del 4 de julio del 2005 y el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC LIMA del 27 de junio del 2005.

El tránsito de una acepción amplia hacia una estricta de seguridad ciudadana se denota con mayor claridad en el artículo 3 del D.S. N° 11-2014-IN del 4 de diciembre del 2014 - Reglamento de la Ley 27933; donde se define a la seguridad ciudadana como la acción integrada del Estado con la colaboración de la ciudadanía, con la finalidad de asegurar su protección y convivencia pacífica a través de la prevención y erradicación de la violencia, delitos, faltas y contravenciones; así como la utilización pacífica de vías y espacios públicos, aparte de la rehabilitación y restauración social y la atención a las víctimas.

Si bien al inicio en el marco supranacional y constitucional la conceptualización de seguridad ciudadana ponía énfasis en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, luego en el ámbito legal la seguridad ciudadana se concentra en la erradicación y prevención del delito, habilitación de áreas públicas y recuperación de las víctimas; dejando de lado las políticas sociales integrales indispensables para prevenir y controlar los hechos delictuosos en la actualidad.

La seguridad ciudadana del Estado Constitucional de Derecho exige el diseño de políticas públicas de prevención y control de la criminalidad, bajo el entendido de que la seguridad ciudadana es un bien jurídico que permite el desarrollo de los demás derechos fundamentales.

En un escenario de inseguridad ciudadana creciente, es inadmisibles conformarse con políticas criminales sectorizadas y avocadas únicamente al control de la delincuencia, y más bien corresponde diversificar el radio de acción del Estado, e integrar a la sociedad civil para lograr resultados efectivos al amparo del marco constitucional vigente, pero acentuando sobretodo el papel de la prevención del delito a nivel legal e infra legal.

2. SEGURIDAD CIUDADANA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS

En materia de seguridad ciudadana en temas de transporte, por medio del Decreto Legislativo N° 1216, se ha conferido a la Policía Nacional del Perú la atribución de realizar el control y fiscalización de los vehículos que circulan en toda la infraestructura vial pública, identificar e intervenir a los vehículos y

peatones, además de aplicar la normatividad vigente establecida en el Reglamento Nacional de Tránsito (D. Leg. 1216, 2015).

Asimismo se contempla como medidas preventivas la determinación de paraderos fijos para abordar el servicio de transporte público, incluyendo el servicio de taxi y moto taxi, y la creación de puestos de control policial, para la supervisión del tránsito de las personas y vehículos de transporte de pasajeros y mercancías.

Lamentablemente ninguna de estas medidas se ha cumplido a cabalidad por las instituciones implicadas; ya que aún quedan pendientes la implementación de paraderos fijos para taxis y vehículos de servicio público, y la elaboración de los respectivos Protocolos de actuación conjunta e individual que regularían los procedimientos de intervención a los usuarios de la infraestructura vial.

Pero aunque se ha publicado en el Portal del Ministerio del Interior la Resolución Ministerial N° 0612-2016-IN del 12 de julio del 2016, que contiene el proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, ello no implica una solución al problema de la inseguridad en el transporte público y privado; debido a que se han concentrado las medidas de fortalecimiento en la fiscalización del tránsito y transporte terrestre; y restrictivamente en el extremo relacionado a la infracción de reglas de seguridad vial e intervención subsidiaria de la Policía Nacional del Perú.

En este orden de ideas, respecto del delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros no existe a nivel legislativo normatividad específica avocada al control y prevención de esta clase de delitos; por lo que la intervención de la policía se realiza, por lo general, en el contexto de operativos amparados en la presencia de indicios de delitos de cualquier índole.

3. PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA (2013-2018)

El Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) es el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la actuación del Estado en el tema de la seguridad ciudadana de alcance nacional, regional, provincial y distrital respectivamente.

La organización del SINASEC comprende en primera instancia al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) a cargo de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana, y presidido por el Ministerio del Interior; y en las demás instancias es integrado por los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana de acuerdo a cada jurisdicción respectivamente.

La organización corporativa de cada uno de los comités de seguridad ciudadana tiene como finalidad conformar un sistema integrado para la formulación, ejecución y control de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, según las directrices dictadas a nivel nacional por el CONASEC.

Todo ello dentro de una concepción amplia de seguridad ciudadana que comprende la prevención y control del fenómeno delictivo, pero con una tendencia a garantizar el bienestar individual y social de los ciudadanos en general. La filosofía del SINASEC está encaminada a articular una red de instituciones comprometidas en la aplicación de medidas conjuntas dentro de su ámbito territorial, de tal manera que se proporcione soluciones a largo plazo para contrarrestar las causas de la delincuencia.

En la práctica, el CONASEC ha aprobado el **Plan Nacional de Seguridad Ciudadana por el período 2013-2018** a través del D.S. N° 012-2013-IN del 28 de julio del 2013, con la visión de forjar un país seguro, al servicio de las personas, donde los peruanos puedan desarrollar sus máximas potencialidades.

Los objetivos estratégicos trazados por el CONASEC son los siguientes:

- a) **Disponer de un Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana articulado y fortalecido**, para lo cual resulta indispensable la implementación de un Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, en su momento conforme a lo establecido en el derogado Decreto Legislativo N° 1135, y actualmente, al amparo del reciente Decreto Legislativo N° 1266. El Observatorio estará encaminado a la recopilación, procesamiento, análisis y sistematización de información útil para el diseño de políticas públicas con enfoque de género, interculturalidad y derechos humanos en temas de seguridad ciudadana.

- b) Implementar espacios públicos seguros como lugares de encuentro ciudadano**, por lo que se priorizará los proyectos de renovación urbana, la recuperación de espacios abandonados, la iluminación de vías oscuras y la instalación de cámaras de video vigilancia y alarmas comunitarias; además de la promoción del patrullado integrado y la generación del Centro Nacional de Video Vigilancia, Radio Comunicación y Telecomunicaciones.
- c) Reducir los factores de riesgo social que propician comportamientos delictivos**, por medio de acciones de prevención general, y en especial, concentrando recursos en individuos y comunidades vulnerables, y sus eventuales factores de riesgo como son la violencia familiar y violencia en las escuelas, para lo cual se incorporarán a este propósito a las instituciones estatales que desarrollan programas sociales.
- d) Promover la participación de los ciudadanos, la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación para enfrentar la inseguridad ciudadana**, lo que presupone el fortalecimiento del trabajo de organización vecinal a través de la creación de un sistema de alerta temprana, integrado por vigilantes privados, taxistas, moto taxistas, comerciantes, trabajadores municipales, comunidad educativa, trabajadores municipales y sobretodo la policía. Aquí los medios de comunicación tienen un rol pedagógico importante en la difusión de los factores que impulsan la violencia y el delito, las buenas prácticas de seguridad ciudadana y el fomento de una cultura ciudadana de compromiso.
- e) Fortalecer a la Policía Nacional del Perú como una institución moderna, con una gestión eficaz, eficiente y con altos niveles de confianza ciudadana**, por medio de la interconexión de las unidades policiales, el desarrollo de las bases de datos informatizadas a nivel nacional y la modernización de la

infraestructura policial; aparte de establecer una carrera policial con énfasis en el carácter exclusivamente público del servicio policial, y sustentada en el mérito, la iniciativa, la especialización profesional y un enfoque local de la seguridad.

f) Mejorar el sistema de administración de justicia para la reducción de la delincuencia, significa el mejoramiento de la coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; pero a su vez la modernización de la función criminalística, la implementación de plataformas de interoperabilidad electrónica en cuanto a los registros de información de dichas instituciones y el reforzamiento del sistema penitenciario respecto del tratamiento de rehabilitación de los internos y los sentenciados en medio libre (CONASEC, 2013).

Ahora bien, en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, se han contemplado medidas específicas para la seguridad ciudadana en medios de transporte como son: la implementación de espacios públicos seguros para la prevención de situaciones de riesgo en el transporte terrestre; así como la promoción de la participación de la sociedad civil y el sector privado para desarrollar acciones de prevención contra la inseguridad ciudadana.

Estos objetivos estratégicos del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana se materializan para el delito de Robo Agravado en medio de transporte en las siguientes metas concretas:

- Capacitar en prevención de actos delictivos a los conductores de transporte terrestre, con una proyección de 20 000 conductores capacitados al año 2016.
- Implementar una Hoja de Ruta y Manifiesto de Pasajeros y Carga, cuya ejecución integral debió llevarse a cabo hasta el 2014.

- Desarrollar el Sistema Inteligente de Monitoreo (SIM) sobre la base de información de conductores por celular realizable al año 2016.
- Identificar los puntos de mayor incidencia de delincuencia en el transporte terrestre a través de la elaboración de 200 mapas distritales a nivel nacional para el año 2014.
- Erradicar mercados donde se comercialicen productos robados, derivados de la comisión de esta clase de delitos.
- Desarrollar un sistema de alerta temprana integrado por taxistas, moto taxistas, vigilantes privados comerciantes, comunidad educativa y trabajadores municipales en colaboración con la Policía y el Serenazgo a nivel nacional hasta el 2018 (CONASEC, 2013).

Posteriormente por D.S. N° 006-2014-JUS del 12 de julio del 2014 se ha aprobado la **Política nacional frente a los delitos patrimoniales** que tiene por finalidad principal el control y reducción de los delitos patrimoniales, por medio de la disminución de los factores de riesgo asociados a su comisión y las oportunidades que los posibilitan, así como el acceso a los medios que los facilitan.

Estos ejes estratégicos implican lineamientos generales aplicables al problema de la Seguridad Ciudadana en medios de transporte en nuestro país y son los siguientes:

- Promoción de la inserción en el mercado de trabajo de la población en el quintil inferior de ingreso, mejorando la empleabilidad de la población con menor calificación laboral.
- Reducción del riesgo de victimización patrimonial, por medio de la promoción, sensibilización y difusión de prácticas de seguridad; lo que significa una activa participación de la ciudadanía para coordinar la recuperación y vigilancia de espacios públicos en riesgo de victimización patrimonial.

- Control y desarticulación de mercados de bienes ilícitos y de dudosa procedencia vinculados a la criminalidad, en base a la disminución en la informalidad y persecución a los implicados en el acopio, venta y adquisición de bienes de procedencia delictuosa.
- Dificultar el uso de vehículos como instrumentos para la comisión de delitos patrimoniales en vía de prevención e intervención, mediante la formalización de los servicios de transporte, y la fiscalización, registro y control de vehículos (Consejo Nacional de Política Criminal, 2015).

Y si bien tanto el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana (2013-2018) y la Política Nacional frente a los delitos patrimoniales, resultan avances significativos en cuanto a la lucha contra la criminalidad en nuestro país. No obstante, un balance preliminar, permite afirmar que aún se mantienen tareas pendientes como la ausencia de un adecuado canal de coordinación y control entre autoridades y comunidad, el desconocimiento de las herramientas digitales en temas de seguridad ciudadana, la falta de mayor compromiso de autoridades políticas y ciudadanos y la carencia de líderes en la comunidad y en el sector público; lo que en conjunto confluyen en un sistema democrático debilitado por la ineficiencia de sus instituciones y una opaca participación de sus ciudadanos (Murazzo, 2014)

La propia evaluación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana (2013-2018) durante el período de julio a diciembre del 2015, ratifica que ha existido descoordinación entre los sectores e instituciones implicadas y falta de predisposición a cumplir con sus responsabilidades por parte de las autoridades; incluso algunas actividades aún se encontraban en proceso de implementación, a lo que se suma la urgencia de una actualización del plan al nuevo escenario nacional e internacional de lucha contra la criminalidad.

Así cuando se trata de seguridad en medios de transporte, el problema no reside en la ausencia de programas, planes, estrategias u objetivos en seguridad ciudadana; sino más bien en la desidia de las autoridades estatales en el ámbito nacional, regional, provincial y distrital de ejecutarlos de manera integral y coordinada en los plazos establecidos. Es por ello, que cualquier reforma debe

necesariamente ahondar en los mecanismos de supervisión, seguimiento y cumplimiento de dichos planes con apoyo de la sociedad civil organizada.

4. EL PLAN REGIONAL Y LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE AREQUIPA (2016).

A través de Ordenanza Regional N° 337-Arequipa del 19 de abril del 2016 el Gobierno Regional de Arequipa ha ratificado el **Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2016** aprobado por el CORESEC. Los principales lineamientos de este Plan coinciden idénticamente con los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana para el período 2013-2018, pero con algunas particularidades en cuanto a la determinación de sus objetivos específicos.

En el tema de lograr un Sistema Regional de Seguridad Ciudadana se apuesta por el fortalecimiento de la coordinación regional y local a través de encuentros de capacitación y gestión articulados. El Gobierno Regional de Arequipa se compromete a apoyar a los gobiernos provinciales y locales en la implementación de sus Observatorios de Seguridad Ciudadana y la formulación de sus respectivos planes de seguridad.

En cuanto a la generación de espacios públicos seguros se plantea la recuperación de las vías públicas u otros espacios propensos a la prostitución, drogadicción, alcoholismo y comercio informal; la formulación del mapa del delito geo referenciado y el fortalecimiento del patrullaje integrado entre policía y serenazgo.

Por su parte, en cuanto a la reducción de los factores de riesgo social, asociados a comportamientos delictivos, se inclina por desarrollar actividades de sensibilización, reforzar el sistema de cultura preventiva, implementar hogares de refugio o centros de protección, incentivar programas sociales y laborales, y en general, promover programas de prevención a nivel de niños, adolescentes y jóvenes.

De otro lado, en lo que atañe a la promoción de la participación de la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación se reitera como meta la implementación de un sistema de alerta temprana conformado por taxistas, moto taxistas, comunidad educativa, vigilancia privada y trabajadores

municipales. A su vez, se propugna la creación de un canal de comunicación y base de datos con apoyo de las organizaciones de base, la realización de campañas de sensibilización sobre el uso de armas de fuego, alianzas estratégicas con los gremios empresariales y la creación de espacios de difusión de la información de seguridad ciudadana.

Ahora bien, sobre el fortalecimiento de la Policía Nacional del Perú se apunta a la implementación del Centro de video vigilancia y radio comunicación, la implementación de programas de reuniones vecinales y el patrullaje por cuadrante. Y por último, acerca de la mejora del sistema de administración de justicia, apunta a poner en funcionamiento cámaras Gesell y el Observatorio de la criminalidad por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la digitalización de las sentencias judiciales, la creación del sistema estadístico judicial y efectuar planes de capacitación a jueces y funcionarios judiciales.

De la revisión del Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2016 del Gobierno Regional de Arequipa, se puede concluir que no existen objetivos específicos consagrados a la lucha contra el delito de Robo Agravado en medios de transporte; a excepción de la implementación de sistemas de alerta temprana con el apoyo de taxistas y moto taxistas y de forma incidental el funcionamiento de Observatorios de Seguridad Ciudadana a nivel regional, provincial y distrital (CORESEC, 2016).

Efectivamente, la elaboración del Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2016, no ha considerado algunos puntos medulares que se encuentran presentes, tanto en el D.S. N° 006-2014-JUS sobre Política Nacional frente a los delitos patrimoniales; así como en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana (2013-2018), que atañen de forma directa a la seguridad en materia de medios de transporte en la región Arequipa.

Las omisiones son las siguientes:

- Falta capacitación a conductores de transporte terrestre sobre actos criminales.
- No existe la obligatoriedad de una Hoja de Ruta y Manifiesto de Pasajeros o Carga.

- Aún no está desarrollado el Sistema Inteligente de Monitoreo de conductores vía celular.
- Se carece de mapas del crimen especializados en delitos relacionados con los medios de transporte terrestre.
- No hay propuestas de erradicación de los mercados de productos objeto de delito.
- Ausencia de formalización del servicio de transporte y control de vehículos para evitar su uso como instrumentos del delito.

A ello hay se suma que la escasa articulación entre el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana con el Plan Regional de Seguridad Ciudadana ha generado que en la mayor parte de este último documento medie una mera reproducción de las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática, sin realizar la necesaria conexión entre estos datos estadísticos con la realidad criminal propia de Arequipa, y que tienda a consolidar la generación de objetivos estratégicos específicos y su articulación subsecuente en el plan operativo institucional.

Esta situación se agudiza cuando se revisa el **Plan Local de Seguridad Ciudadana del distrito de Arequipa 2016** elaborado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, donde sólo se ha consignado acciones de prevención frente a actos delincuenciales en contra de los conductores de transporte urbano; por lo que la lucha frente a la inseguridad ciudadana generada por la incidencia de delitos en medios de locomoción público o privado estaría subsumida en la política criminal de control y prevención de toda la gama de delitos en general.

Y aunque las actividades programadas por el Plan Local de Seguridad Ciudadana tienen como propósito la reducción de las faltas y delitos que afectan la seguridad ciudadana. No obstante han materializado sus logros en la ejecución de programas de prevención social o sensibilización, el patrullaje integrado por sector, la recuperación de los espacios públicos, la difusión de información sobre los puntos críticos y zonas inseguras, los operativos policiales

de identificación y requisitorias, las reuniones de coordinación y la implementación de oficinas de seguridad ciudadana (CODISEC, 2016).

La impresión que se percibe tras la revisión del Plan Local de Seguridad Ciudadana no es sino una suerte de desazón frente a la falta de planes de acción concretos para la lucha contra la criminalidad. La Municipalidad Provincial de Arequipa en principio ha reproducido la información disponible a nivel estadístico del INEI, y luego ha reiterado los ejes estratégicos ya esbozados en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana; pero enfatizando el carácter multicausal del delito al proponer la recuperación de los espacios públicos, desarrollar programas de prevención y el patrullaje integrado entre serenazgo y policía.

Todo lo que significa que las acciones de ejecución del Plan Local de Seguridad Ciudadana han quedado libradas a la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Gobierno Regional, y demás instituciones comprometidas con el asunto de la seguridad ciudadana. Así, la verificación del cumplimiento de los objetivos estratégicos se convierte en una mera formalidad, que no arroja más que resultados aparentes aplicables a todo el espectro de delitos locales, sin ninguna diferenciación en cuanto a la naturaleza propia de cada delito de acuerdo al bien jurídico puesto en riesgo.

En resumen, los Planes de Seguridad Ciudadana Regional y Local no cuentan con acciones específicas avocadas al combate de la criminalidad en medios de transporte público o privado, y por lo general, sus objetivos están más concentrados en la lucha contra cualquier tipo de delincuencia; pero mayormente sin ideas propias y sin un adecuado estudio de las necesidades de seguridad de su propia circunscripción territorial.

5. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL SERVICIO DE TAXI EN AREQUIPA

Las Municipalidades Provinciales están facultadas para regular y supervisar el funcionamiento del transporte terrestre urbano e interurbano, así como controlar la circulación de vehículos motorizados o no motorizados en su jurisdicción, lo que implica a su vez reglamentar el servicio de transporte público especial de taxi u otros vehículos menores.

En este contexto, la Municipalidad Provincial de Arequipa ha expedido diversas ordenanzas municipales para abordar el tema de la reglamentación del Servicio de Transporte Especial de Personas en Taxi (SETARE), los requisitos de las unidades vehiculares para su circulación, el régimen de organización empresarial de las personas jurídicas dedicadas a esta actividad, y la implementación de medidas de seguridad ciudadana para evitar la comisión del delito de Robo Agravado en este medio de transporte especial.

En principio, a través de la Ordenanza Municipal N° 532 del 10 de abril junio del 2008, denominada Reglamento Complementario de Administración de Transporte de Arequipa y ratificada por la Ordenanza Municipal N° 592 del 26 de junio del 2009, se ha autorizado el acceso al SETARE únicamente a personas jurídicas de naturaleza mercantil o civil.

Las modalidades de prestación del Servicio de Transporte Especial de Personas en Taxi son dos:

- a) **Servicio de Taxi Estación**, es el servicio que prestan personas jurídicas comunicadas con la estación a través del uso de equipos de radio o teléfonos y/o aquel que se presta partiendo de un paradero oficial de taxi. La antigüedad máxima del vehículo es de 15 años.
- b) **Servicio de Taxi Remisse**, es el servicio de taxi diferenciado en términos de calidad dedicado a sectores específicos como los turistas, entre otros. La antigüedad máxima del vehículo es de 20 años.

Los requisitos técnicos para el servicio de taxi consisten en la pertenencia a la categoría M¹, láminas retroreflectivas de acuerdo a especificaciones técnicas, cinturones de seguridad para todos los ocupantes, peso neto mínimo de 1000 kg., cilindrada mínima de 1450 cm³ y cuatro puertas de acceso. El SETARE tiene una vigencia de 3 años, y los paraderos oficiales de taxis se consideran zonas de la vía pública utilizadas para prestar el servicio de taxi, y destinadas como área de estacionamiento rotativo; pero con la característica de ser zona rígida para los demás vehículos que no presten esta clase de servicio. Los vehículos que tienen SETARE están prohibidos de realizar servicio de transporte colectivo, y no pueden operar en cualquier ruta de manera regular.

Quizás los puntos más relevantes de la Ordenanza Municipal N° 532 residan en la exigencia del SETARE como mecanismo de identificación de los vehículos dedicados al servicio de taxi afiliados a una persona jurídica, la determinación de paraderos exclusivos y fijos en las vías públicas y la fijación de requisitos para los vehículos que prestan esta clase de servicio a la colectividad. No media ninguna referencia a temas de seguridad ciudadana, y la reglamentación, expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, parece más bien avocada a la prescripción de reglas de índole administrativo y su respectivas sanciones.

Todo ello muy a pesar de que la incidencia de delitos en medios de transporte en agravio de taxista o pasajero, se haya visto incrementado el año 2009 en Arequipa como ha quedado patente de las estadísticas analizadas previamente; lo que demuestra que la regulación del servicio de transporte especial (taxi) no puede entenderse de manera aislada sino conjuntamente con el tema de inseguridad ciudadana.

Posteriormente, por Ordenanza Municipal N° 707 del 24 de agosto del 2011 se ha creado el Régimen Extraordinario del Servicio Especial de Transporte – Taxis sin Certificado de Operación – SETARE y apertura de SETARE, por el cual se ha promovido la expedición de una Autorización Transitoria para la persona natural propietaria de su unidad vehicular, que conduce personalmente su vehículo y constituye su única fuente de trabajo.

La apertura del régimen especial del SETARE tiene como justificación aparente la renovación de la flota vehicular de los taxistas; no obstante el otorgamiento de una Autorización Transitoria tienden a responder a las exigencias sociales de un creciente número de personas dedicadas al servicio de taxi, que al no estar constituidas como personas jurídicas, podrían estar imposibilitados de llevar a cabo este actividad laboral.

Más adelante la Municipalidad Provincial de Arequipa ha expedido la Ordenanza Municipal N° 768 del 13 de agosto del 2012 y la Ordenanza Municipal N° 777 del 13 de noviembre del 2012, en las que se declara la emergencia el servicio de transporte urbano de personas y de taxis, y se implementan medidas que tienden a fortalecer el control municipal de esta actividad económica.

Entre las medidas que destacan se ubican la aprobación del Reglamento de la Organización Empresarial de Taxis, la colocación de tarifa referencial en la parte posterior del asiento del chofer, la creación del Registro del Chofer del Servicio de Transporte Especial y la obligación de chofer de portar fotocheck y vestir con pantalón, camisa y corbata. Adicionalmente se ha contemplado el inicio de procesos sancionadores respecto de conductores, propietarios o empresas de vehículos involucrados en delitos, en cuyo caso se imponen multas respectivas de índole administrativo, sin perjuicio del proceso penal en curso sobre el hecho delictivo.

En estas dos últimas ordenanzas municipales resulta de sustancial importancia por la posibilidad de sancionar a los choferes y propietarios de vehículos implicados en delitos como el Robo Agravado en medios de transporte (taxi), y aunque no se tiene noticia de la efectividad de dicha medida como factor disuasorio para evitar la comisión de este delito, en todo caso, representa un importante avance en el tema de reforzar la lucha contra este tipo de criminalidad desde la esfera administrativa.

En el propósito de formalizar la actividad de los taxistas, la Municipalidad Provincial de Arequipa ha aprobado el Reglamento Complementario de Administración de Transporte por medio de la Ordenanza Municipal N° 640 del 22 de octubre del 2010, y complementariamente la Ordenanza Municipal N° 858 del 13 de marzo del 2014 y la Ordenanza Municipal N° 869 del 3 de junio del 2014, todas encaminadas a regular el Régimen de Empresarización del Servicio de Transporte Especial de taxis.

Por una parte la citada normatividad municipal ha consolidado el reconocimiento de su personería a los Comités de Taxis, Asociaciones de Taxis, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y las actuales sociedades creadas al amparo de la Ley General de Sociedades; y por otra parte también ha ampliado su cobertura a los Taxistas Independientes, que ejercen como personas naturales el servicio especial de taxi, sin contar con alguna SETARE a favor de sus unidades vehiculares.

Bajo este razonamiento, se incrementan las especificaciones técnicas exigidas para prestar el servicio de taxi según el Reglamento Nacional de Vehículos, sobretodo en lo relacionado a la identificación, color y características

del vehículo, aparte de la exigencia obligatoria de un GPS o tecnología de rastreo vigente para la ubicación y monitoreo de la unidad vehicular, el empleo de un casquete con el logotipo autorizado de las personas jurídicas, y el otorgamiento del Ticket de Seguridad por parte del taxista a sus conductores.

Un tema conexo es la participación de los taxistas organizados en el programa “*Taxi Cívico*”, que consiste en la afiliación voluntaria de los taxistas, con la finalidad de participar activamente en defensa de la Seguridad Ciudadana en coordinación con la Policía Nacional. Este programa de alguna manera ha quedado inconcluso al haberse comenzado su implementación en Arequipa, y dejado un poco de lado por las subsiguientes gestiones municipales.

Por lo demás, las modificaciones al Régimen de Empresarización del Servicio de Transporte Especial de taxis han enfatizado la creación del Registro de Conductores del Servicio Especial de Transporte en la modalidad taxi de manera obligatoria en la Gerencia de Transporte Urbano y Seguridad Vial, y ratificado la obligatoriedad del uso del uniforme con pantalón y camisa de vestir, para identificar a la persona que ejerce labores de taxista.

En general, la normatividad municipal en Arequipa ha manifestado su voluntad de controlar con mayor minuciosidad a los vehículos empleados en el servicio de taxi; así como la organización de las empresas, propietarios y conductores de esta modalidad de servicio público. Aunque forma contradictoria se ha extendido la cobertura del servicio especial de transporte a nuevas unidades vehiculares, bajo la denominación de Taxi Independiente, pero esta vez limitado solamente a aquellos que hayan obtenido SETARE o Autorización Transitoria con anterioridad.

En el balance en el tema de seguridad ciudadana, las medidas adoptadas para la identificación del vehículo que presta servicio de taxi y su conductor resultan acertadas; porque se esfuerza por brindar certeza al pasajero de que está abordando una unidad vehicular con autorización para realizar dicho servicio público, con monitoreo de la trayectoria vía GPS, emisión de comprobante de pago y afiliado a una red de taxistas con respaldo de la Policía Nacional.

Sin embargo en la práctica estos esfuerzos normativos se enfrentan a dos severos obstáculos. En primer lugar a la inconstancia de las autoridades

municipales para ejecutar de manera integral sus objetivos; ya sea por la presión que ejercen los taxistas por mantener una cultura de la informalidad en el servicio especial de transporte o la debilidad de las instituciones municipales para hacer ejecutar sus propias ordenanzas. En segundo lugar, la propia regulación municipal contempla mecanismos para eludir un control estricto del servicio de transporte especial, como es la creación de la figura del Taxi Independiente, que en realidad favorece a la choferes informales que únicamente tienen en su poder una autorización provisional, y cuya vigencia depende de forma exclusiva del gobierno local de turno.

La regulación del régimen de servicio de transporte especial de taxis SETARE y Transitorio se ha complementado por la Ordenanza N° 028 del 9 de setiembre del 2015, cuando estipula los requisitos para que las personas jurídicas que prestan servicio de taxi puedan constituirse como sociedades dentro de los alcances de la Ley de Sociedades. Inclusive se exige que dichas personas jurídicas tengan una infraestructura complementaria para que funcione un Centro de Operaciones; todo ello aparejado del fortalecimiento del programa “*Taxi Cívico*”, que es el resultado de una alianza con la Policía Nacional para combatir la criminalidad en medio de transporte.

6. UNA CONCEPCION AMPLIA DE SEGURIDAD CIUDADANA APLICABLE AL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MEDIO DE TRANSPORTE

Al principio se estableció que a nivel constitucional se desarrollaba una interpretación de seguridad ciudadana de carácter amplio, porque comprendía medidas de control y prevención del delito de manera integral; y que a nivel legal esta interpretación se reducía a una seguridad ciudadana restringida, orientada a la reducción de las infracciones delictivas sin reparar en sus orígenes ni consecuencias.

Esta situación se encuentra corroborada al momento de analizar de forma específica las políticas de seguridad ciudadana en el tema del Robo Agravado en medios de transporte; debido a que el Decreto Legislativo N° 1216 abocado a esta materia, se ha limitado al control y fiscalización de las unidades vehiculares

a nivel puramente administrativo; en tanto el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana (2013-2018) del CONASEC en su mayor parte tiende a consolidar las organizaciones dedicadas a la elaboración de planes estratégicos y reforzar la lucha contra la criminalidad en general, aunque con algunos matices preventivos que apuntan a reducir los riesgos de la población vulnerable frente al delito.

La reducción de perspectiva de la lucha contra el crimen se advierte más al detalle cuanto se estudia el Plan de Seguridad Ciudadana del Gobierno Regional de Arequipa y el Plan Local de Seguridad Ciudadana del distrito de Arequipa del año 2016; puesto que en ambos casos se advierte que la reducción de los factores de riesgo dependen de la formulación de una adecuada cultura preventiva a nivel de actividades de sensibilización, y la recuperación de los espacios públicos se erige como un mecanismo indistinto para la reducción de la incidencia delictiva.

En todos estos supuestos se denota que los Planes Regionales y Locales de Seguridad Ciudadana de Arequipa reproducen por lo común los ejes estratégicos del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana; pero de manera incompleta, fragmentada y focalizada en la actividad propia del sistema de justicia penal. No existe una teoría preventiva del delito materializada en acciones concretas con planes de ejecución apreciables a lo largo del tiempo e involucrando a los demás sectores del Estado y la sociedad; sino más bien actividades de capacitación y sensibilización que tienen un alcance limitado respecto de la génesis del delito.

Así los Planes de Seguridad Ciudadana Regional y Local cumplen formalmente con los parámetros esbozados por el Plan Nacional, pero en el fondo carecen de actividades específicas o acciones conjuntas entre varios sectores, precisamente porque se desconoce en mayor medida la realidad social en que surge el delito, sobretodo a nivel regional y local. Otro factor importante a tomar en cuenta es la falta de compromiso serio de los funcionarios e instituciones por el tema de seguridad ciudadana; ya que se considera un mero problema de naturaleza criminal y no un asunto que involucre a todos los ciudadanos e instituciones públicas o privadas.

Pero en el ámbito nacional y local existen algunas perspectivas novedosas y que pueden servir de fuente de inspiración a la legislación, como es la Política nacional frente a los delitos patrimoniales aprobada por D.S. N° 006-2014-JUS, y las Ordenanzas Municipales de la Municipalidad Provincial de Arequipa al regular la organización empresarial de los taxis y su formalización con miras a la seguridad ciudadana.

En el primer supuesto, se advierten algunas medidas tendientes a una suerte de prevención especializada en los delitos patrimoniales aplicables al Robo Agravado en medio de transporte, y en el segundo supuesto, la normatividad municipal se ha adentrado con detalle a intentar solucionar el problema del transporte especial en taxi en la ciudad de Arequipa, con resultados positivos parciales en cuanto a la exigencia de requisitos legales para el desempeño de dicha actividad y deficiencias en la apertura de las autorizaciones de circulación que dependen de los vaivenes de la política local.

La dificultad del Estado por hacer tangible una política de seguridad ciudadana en sentido amplio se enfrenta probablemente a asuntos de índole presupuestario, que también afecta, pero en menor envergadura a la concepción restringida de seguridad ciudadana. El bienestar de la ciudadanía en cuanto al disfrute completo de todos sus derechos fundamentales exige la adopción de políticas preventivas a largo plazo, la seguridad ciudadana estricta, es un logro insuficiente para la expansión progresiva de los derechos.

Es por ello que en materia de delitos de Robo Agravado en medios de transporte resulta vital conocer la realidad de su comisión a nivel cuantitativo y cualitativo; con el fin de articular políticas de seguridad ciudadana realistas y eficaces con alcances a los orígenes y consecuencias del acto criminal. Esta perspectiva requiere pensar en formas imaginativas para el combate articulado contra el delito de Robo Agravado en medios de transporte, bajo una política transversal, coherente, sistemática e integral que atienda tanto a la víctima como al imputado como parte de un mismo fenómeno social.

CAPITULO V

ALGUNAS PROPUESTAS PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE EN AREQUIPA

1. HACIA UNA TEORÍA INTEGRAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Las políticas públicas son un conjunto de objetivos considerados valiosos por una organización gubernamental, y que sirven de orientación al comportamiento de actores individuales o colectivos en relación a una determinada situación problemática (Franco, 2013).

En el caso de las políticas públicas sobre seguridad ciudadana se han desarrollado acciones destinadas a controlar y prevenir la criminalidad. Las **políticas de control** de la criminalidad tienen por finalidad anular la posible comisión de delitos, para ello se emplean acciones de naturaleza policíaca, legislativa y penitenciaria. Así la acción **policíaca** se concentra en responder de manera efectiva a los delitos reportados, la acción **legislativa** en endurecer las penas y establecer nuevas restricciones en pro de la seguridad y la acción

penitenciaria incide en programas de rehabilitación para evitar la reincidencia de los agresores.

Por su parte las **políticas de prevención** se esfuerzan por detectar los factores responsables del delito y la inseguridad. Las acciones que pueden llevarse a cabo a nivel preventivo son las siguientes:

- **Prevención Situacional**, que apunta a modificar el contexto social, para reducir las oportunidades de la comisión de delitos (Aparici, 2014)
- **Prevención Estructural**, que implica la reducción de la pobreza y la desigualdad, modificando los incentivos laborales y el acceso al mercado laboral, para limitar la probabilidad de conductas violentas.
- **Prevención Social**, que comprende acciones respecto de los grupos de alto riesgo para disminuir la probabilidad que se conviertan en agentes de violencia.
- **Prevención Integral**, que actúan sobre un conjunto de factores de riesgo en atención a que la violencia es un fenómeno multicausal.
- **Prevención Puntual**, que se dedica a un grupo reducido de factores de riesgo de violencia.
- **Prevención Primaria**, que consiste en la reducción de los factores de riesgo y aumento de los factores de protección en diferentes grupos de población.
- **Prevención Secundaria**, que se dedica a los grupos de alto riesgo de desarrollar conductas violentas.
- **Prevención Terciaria**, que trabaja con individuos que han sido víctimas o manifestado conductas violentas, para evitar su reincidencia (Fuentes, 2003).

En un balance de las políticas públicas adoptadas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, el Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2016 y el Plan Local de Seguridad Ciudadana de Arequipa 2016, se evidencia que existe un mayor énfasis en las políticas de control de naturaleza policíaca quedando en un segundo plano los programas de prevención sociales, primarios y secundarios; debido a que se presta especial importancia al fortalecimiento de la policía, el serenazgo, la sociedad civil organizada, el sistema judicial y los centros de videovigilancia; y la prevención respecto de los grupos vulnerables al crimen queda reducida a la neutralización de los factores de riesgo, recuperación de espacios públicos y campañas de sensibilización frente al delito.

Excepcionalmente en los ejes estratégicos de la Política nacional frente a los delitos patrimoniales del D.S. N° 006-2014-JUS se ha consignado criterios preventivos de índole estructural consistentes en la inserción en el mercado de trabajo de la población con menor calificación laboral; en virtud a que una de las justificaciones que explican el surgimiento de los delitos contra el patrimonio resulta precisamente la desigualdad económica y social.

En el caso concreto de la seguridad pública en materia de transporte se privilegia una política de control de raigambre policíaco; porque a través del Decreto Legislativo N° 1216 se ha robustecido las atribuciones de la Policía Nacional para efectuar el control y fiscalización de los vehículos. A su vez se trata de un control legislativo al elevarse sustantivamente las penas por delito de Robo Agravado en medios de transporte con restricciones a ciertos beneficios aplicables a otros delitos; y un control penitenciario al generarse programas a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para lograr la resocialización de los internos.

La política de prevención estructural en el delito de Robo Agravado en medio de transporte extrae sus lineamientos de la Política Nacional frente a los delitos patrimoniales; pero no encuentra su correlato en los Planes Nacionales, Regionales ni Locales de seguridad ciudadana, que están más preocupados en políticas de prevención primarias y secundarias.

En el estamento de gobiernos regionales y locales aún es aplicable la contraposición entre política criminal y política social; pues por lo común la seguridad ciudadana tiene como referente un tipo de criminalidad tradicional,

visible y susceptible a la alarma social; en desmedro de los derechos económicos y sociales de los grupos marginales, peligrosos y eventualmente menos favorecidos de la sociedad (Baratta, 1997)

En la dimensión local, son múltiples los esfuerzos de la Municipalidad Provincial de Arequipa a través de ordenanzas municipales para lograr regulación de la actividad del servicio público de taxi a nivel empresarial; lo que presupone una política de prevención situacional, primaria y secundaria, al modificarse la situación de informalidad de este tipo de servicio que convierte a los taxistas, formales o no, en potenciales víctimas o agresores del delito de Robo Agravado en medio de transporte público o privado.

Este panorama permite concluir que existe una Política de Control en los tres estamentos policial, legislativo y penitenciario; y por el contrario una Política de Prevención no integral, y en contadas oportunidades de índole situacional. Los argumentos que sostienen la necesidad de una Política de Prevención Situacional e Integral en el tema del delito de Robo Agravado en medios de transporte en Arequipa apuntan a la inseguridad generada por la incidencia de este delito en nuestra ciudad, y cuyas causas son las siguientes:

- Informalidad en los medios de transporte público y privado, en especial servicio especial de taxi.
- Un creciente grupo de jóvenes desempleados, sub empleados y sin oportunidades laborales.
- Falta de articulación entre los Planes de Seguridad Ciudadana Nacionales, Regionales y Locales.
- Necesidad de información detallada sobre ubicación geográfica y temporal de las modalidades delictivas.
- Desinterés de las Gobiernos Regionales y Locales por ejecutar políticas de desarrollo social en los sectores marginales, empobrecidos y menos favorecidos de la sociedad.

- Ausencia de coordinación interinstitucional para desarrollar sistemas de inter operatividad.
- Incapacidad para generar campañas de seguridad ciudadana especializadas en prevenir determinados delitos.
- Inexistente asistencia post penitenciaria a los egresados de Establecimientos Penitenciarios para evitar la nueva comisión de hechos delictivos.
- Inaplicación de las tecnologías de la información para generar proyectos de seguridad ciudadana.
- Poco compromiso del sector privado y la sociedad para elaborar un pacto social de lucha contra la criminalidad.

2. LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

2.1 LA CAMPAÑA “ENVIA TU PLACA” DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través de Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1496-2014-MP-FN del 25 de abril del 2014 se ha aprobado el Convenio de Cooperación con “La *Liga peruana de lucha contra el crimen*”, con la finalidad de que el Ministerio Público pueda utilizar el aplicativo móvil de APP SOS Alto al Crimen para ejecutar su campaña de prevención de asaltos en taxis.

La campaña denominada “*Envía tu placa*” consiste en que todo usuario de taxi que quiera apoyar a la Fiscalía, le envíe las fotos del taxista y/o números de las placas de los vehículos que aborde, y por ende se evite la comisión de delitos en medios de transporte como el servicio especial de taxi.

Los mensajes y fotografías son remitidos alternativamente al correo electrónico envialaplaca@mpfn.gob.pe, a la cuenta de Facebook del Ministerio Público o al teléfono móvil 961633926, para que en eventual supuesto de que se cometa un delito en dicho medio de transporte se proceda a iniciar las

investigaciones con el fin de identificar a los responsables (La República, 13 de octubre de 2013)



Aparentemente esta campaña no ha logrado tener la acogida esperada entre la ciudadanía, y no se tiene mayores noticias respecto de sus efectos preventivos; y si bien esta campaña tiende a asegurar al pasajero de la unidad vehicular, por otro lado no protege al taxista de un asalto protagonizado por el pasajero. En puridad la campaña “*Envía tu placa*” resulta una solución transitoria al álgido problema de la informalidad en el transporte público, y no merece ser considerada más que un apoyo a la lucha contra la inseguridad ciudadana, pero no una solución al tema de la delincuencia en medios de transporte.

2.2 EL SERVICIO “TAXI ALERTA” DE TELEFONÍA CLARO

La empresa de telefonía CLARO ofrece a los clientes de telefonía móvil el servicio de “*Taxi Alerta*”, que permite enviar un mensaje de texto SMS con la placa del taxi que aborde el usuario al número corto 8294. La información será remitida al teléfono de contacto previamente registrado, acompañada de una ubicación referencial del taxi, lo que permite hacer el seguimiento de la unidad vehicular cada 30 minutos y hasta 2 horas después de haber recibido la alerta de peligro. El registro en “*Taxi Alerta*” es gratuito y se realiza enviando la palabra

Taxi seguido de un espacio y el número celular de contacto, aunque la remisión de mensajes de parte del usuario está sujeta a un cargo cada 7 días (La República, 19 de diciembre de 2013).



Esta aplicación de telefonía se generó a propósito del incremento de los delitos de Robo Agravado en Taxi, y sus ventajas primordiales consisten en que a través de este sistema los usuarios de telefonía móvil podrán informar de la placa del taxi abordado y su ubicación en tiempo real a la persona de su confianza, entonces si son víctimas de un delito puedan ser rastreados por las autoridades policiales. En cambio la desventaja es que está sujeta a un pago periódico y únicamente es posible tener contactos dentro de la red de telefonía CLARO y no con otras operadoras.

2.3 EL BOTÓN DE PÁNICO SOS DE “ALTO AL CRIMEN”

El Botón de Pánico SOS del programa televisivo “Alto al Crimen” es un aplicativo Android que puede ser descargado a teléfonos móviles, provistos de servicio de internet, y que permite enviar señales de alerta ante la ocurrencia de un hecho delictivo.

Esta herramienta emite una alerta de SOS dirigida a tres contactos del usuario de la línea telefónica, a la central de “Alto al Crimen” y a la Municipalidad Distrital del lugar del delito. Incluso es posible tomar una fotografía, remitirla vía internet como prueba de la denuncia, y rastrear a la

víctima por el sistema GPS del propio teléfono móvil a través de la misma información remitida.

Las ventajas del Botón de Pánico SOS es que su descarga es gratuita y su empleo oportuno puede ayudar a las víctimas frente a una emergencia; pero sus alcances son limitados, porque no existe una comunicación directa con la policía, la aplicación no funciona en todos los teléfonos móviles y únicamente se cuenta con la cooperación de algunos municipios a nivel nacional y local.

La dirección electrónica es:

[https://play.google.com/store/apps/developer?id=Alto+al+Crimen+\(Hub-Sec\)](https://play.google.com/store/apps/developer?id=Alto+al+Crimen+(Hub-Sec))



Este aplicativo de alerta es útil ante la inminencia de un delito de Robo Agravado en medio de transporte, pues la víctima podría remitir una señal de alerta para ser auxiliado; aunque esta opción tiene sus limitaciones cuando el ataque es repentino, y deja sin capacidad de reacción al agraviado. En todo caso es una herramienta de exige que la potencial víctima se encuentre en un estado de alerta frente a situaciones de eventual riesgo.

2.4 LOS SISTEMAS DE ALERTA (SAE) EN TELEFONIA MOVIL Y TERMINALES DE VENTA VISANET

El Sistema de Atención de Emergencias (SAE) es una plataforma digital de Smart Cities (Ciudades Inteligentes) de Telefónica elaborada por la empresa

Voxiva, que permite reportar incidencias sobre hechos delictivos, accidentes, emergencias de salud u otras incidencias por parte de los usuarios a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, internet y terminales de puntos de venta establecidos en los comercios.

La señal de alerta transmitida en tiempo real al serenazgo, los bomberos, el área de fiscalización de la municipalidad, la Policía Nacional, Defensa Civil, y los terminales de punto de venta; lo que permitiría recolectar información estadística sobre los hechos delictivos en un determinado lugar y formular mapas del crimen interactivos.

La implementación de esta plataforma a nivel local exige un compromiso de integración entre autoridades y sociedad civil en pro de la seguridad ciudadana, y no implica ningún costo adicional a los usuarios de telefónica, ni a los comercios de VISANET afiliados al sistema de alerta silenciosa POS SOS (Yaraví, s/f; Telefónica, 2016).

La ventaja de este sistema consiste en entrelazar en una sola red a los interesados en la lucha contra la criminalidad en general, y probablemente permitiría articular estrategias de control y prevención contra el delito de Robo Agravado en medio de transporte. Los problemas son que su extensión es limitada al haberse implementado en muy pocos municipios a nivel nacional, existe desconocimiento sobre tecnologías de la información, falta de solidaridad del sector comercial y poco interés de las autoridades locales en invertir en materia de cyberseguridad.

La idea de interconectar virtualmente a los ciudadanos con las entidades encargadas de la lucha contra la criminalidad ha conseguido, que independientemente de la iniciativa de Telefónica, se vengán desarrollando otros proyectos como la formación de grupos vecinales y locales en la red de whats app, servicios de alerta de emergencia para cualquier operador telefónico y botones de emergencia en los negocios sujetos todos a la operatividad de internet.

Actualmente se ha implementado este sistema de seguridad en varios municipios a nivel nacional en la modalidad de Sistemas de Alerta (SAE) y otros de similar naturaleza aprovechando diferentes canales de comunicación. A continuación algunas muestras del lanzamiento de estos sistemas.



2.5 LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA POR CUADRANTES

El Sistema de Vigilancia por Cuadrantes consiste en la demarcación de una ciudad por porciones territoriales a carga de determinadas unidades policiales, con la finalidad de optimizar los recursos logísticos y humanos de las instituciones policiales, aparte de llevar a cabo un control más comunitario de las incidencias delictivas.

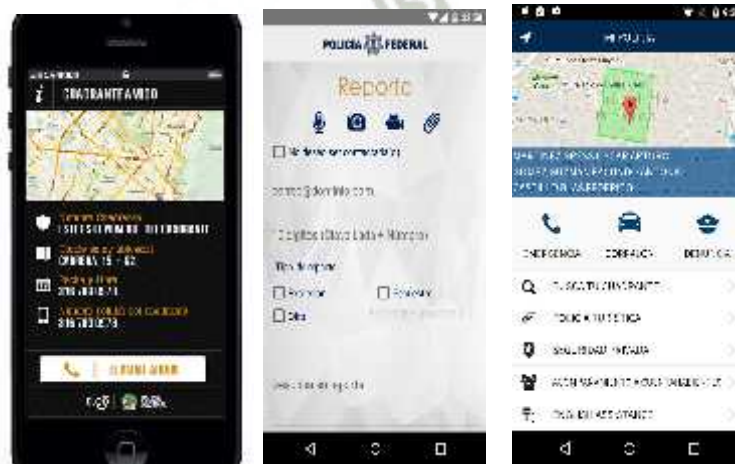
En el Perú a través de la Directiva N° 03-10-2014-DGPNP/EMG-DIRASOPE-B del 30 de enero del 2015 se han fijado las normas de funcionamiento del servicio policial "*Patrullaje Cuadrante Seguro*", que consiste en una prestación voluntaria dirigida a Oficiales Subalternos de Armas y Suboficiales de Armas de la Policía Nacional en situación de franco y vacaciones.

La ejecución del Sistema de Cuadrantes a nivel nacional únicamente será en apoyo a Comisarías Seleccionadas y en el programa de recuperación de espacios públicos de las regiones y frentes policiales; por lo que actualmente el radio de

acción de esta forma de policía comunitaria está limitado a determinadas comisarías y de forma complementaria al patrullaje tradicional de la policía.

No obstante en el ámbito comparado se han elaborado aplicativos para materializar el Sistema de Vigilancia por Cuadrantes a través de un teléfono móvil que permite una comunicación directa entre el ciudadano y el personal policial a cargo de un determinado cuadrante; con lo que existe una reacción inmediata ante la existencia de un hecho delictivo por parte de las autoridades. Los aplicativos son los siguientes:

- **Cuadrante Amigo** de la Policía Nacional de Colombia permite conectarse con el policía del cuadrante más cercano, incluso sin conexión de red, y de forma totalmente gratuita. Al instalarlo en el teléfono móvil se debe esperar hasta ubicar el cuadrante válido del usuario, y una vez en funcionamiento llega a tener acceso a 3000 cuadrantes de diferentes ciudades del territorio colombiano (Google Play, 24 de abril de 2015).
- **PF Móvil** de la Policía Federal de México brinda la posibilidad de reportar delitos por parte de la ciudadanía al Centro Nacional de Atención Ciudadana de México. Se pueden enviar mensajes de texto, adjuntando archivos multimedia de audio y video, y reportar incidentes en vías federales y hospitales cercanos (Google Play, 12 de mayo de 2017).
- **Mi Policía** del Distrito Federal de México que logra la interacción entre el usuario con su respectivo cuadrante, y así poder realizar una llamada rápida de emergencia y conocer la ubicación exacta de la persona a cargo del teléfono móvil (Google Play, 21 de marzo de 2017).



Ahora bien todos estos dispositivos tienen como aspecto positivo el contacto directo con las autoridades competentes, pero muchos han criticado la posibilidad de que los imputados conozcan de antemano la ubicación de los policías, ya que con ello podrían planificar la comisión de delitos. En el caso peruano un aplicativo de esta naturaleza podría hacer que los delincuentes adecuen su comportamiento a la presencia policial, que conocerían de antemano.

2.6 ANTIVIRUS Y FOTOS ANTIESPIAS EN CD SECURITY APPLOCK ANTIVIRUS

La herramienta CD Security Applock Antivirus en principio es un antivirus que protege al teléfono móvil de cualquier amenaza para el equipo, y que permite escanear su contenido, ante cualquier sospecha de la presencia de un virus informático en el sistema operativo.

Pero adicionalmente comprende una alternativa de bloqueo con huella digital o clave personalizada de todos los servicios del teléfono, para evitar que sea manipulado por intrusos o cualquier persona que haya sustraído el teléfono móvil (Antirrobo).

Una de sus funciones más interesantes consiste en que realiza una foto instantánea del intruso apenas se digite equivocadamente la contraseña, y que es enviada al correo electrónico del propietario en tiempo real. Otra de las novedosas herramientas de CD Security Applock Antivirus es la ubicación del equipo a través de un mapa virtual luego de un hecho delictuoso, y la posibilidad de hacer sonar la alarma, cuando se ha extraviado accidentalmente por su usuario (Google Play, 11 de agosto de 2017).

Esta aplicación es gratuita y se puede descargar fácilmente de Google Play <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.cleanmaster.security&hl=es>

El sistema contra intrusos estilo selfie es bastante eficiente y permite proteger la información sensible del teléfono como son fotos, archivos y directorios telefónicos. Tal vez las únicas dificultades sean el espacio ocupado en la tarjeta de memoria que hacen más lento el funcionamiento de otras

aplicaciones, y el empleo de más tiempo para desbloquear el equipo cuando se apaga automáticamente.

Esta herramienta puede ser bastante útil para contrarrestar el delito de Robo Agravado en medio de transporte, debido a que de la información recabada en procesos judiciales se tiene que los asaltantes suelen sustraer los equipos celulares de las víctimas por su valor comercial en el mercado; por ende la remisión de fotos al correo electrónico de la víctima puede ser vital para la identificación de los autores del delito, máxime si con el sistema de rastreo del equipo incluso se puede establecer la ubicación de los imputados, apenas se conozcan los hechos por las autoridades competentes.



2.7 DENUNCIAS CIUDADANAS Y MAPA VIRTUAL DEL DELITO EN SEGURIDAD EN LÍNEA

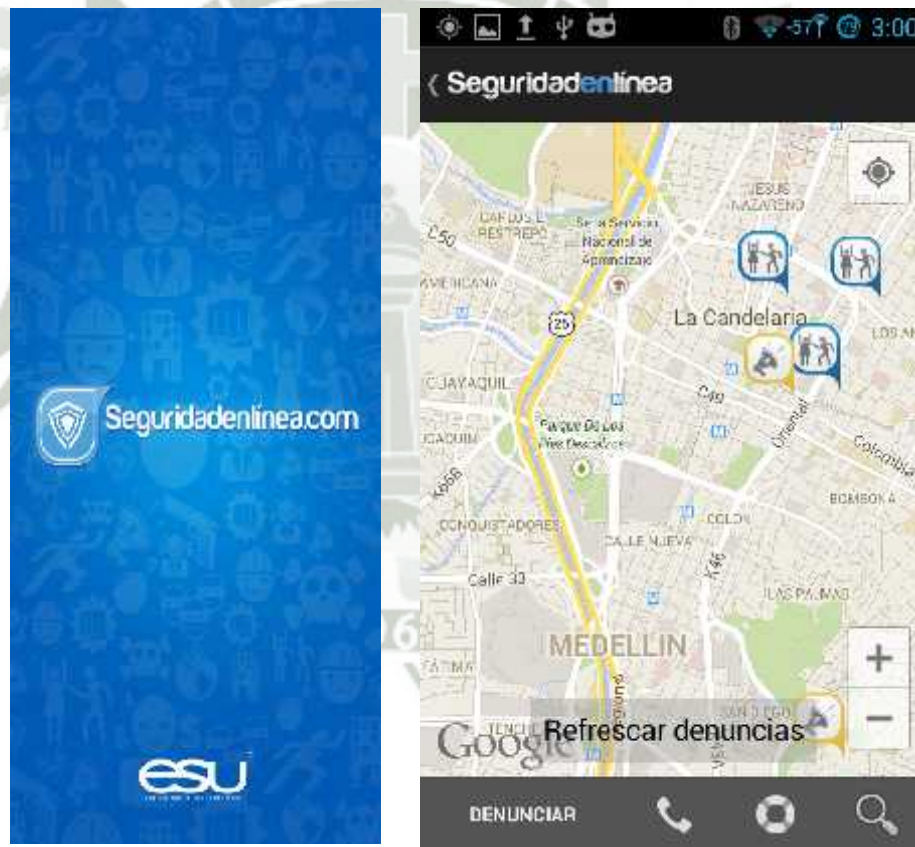
Seguridad en Línea es una plataforma digital que forma parte del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad Metropolitano (SIES-M) dependiente de la Secretaría de Seguridad, y es el producto de la alianza logística y tecnológica de 10 agencias para la seguridad y convivencia en Colombia.

A través de esta aplicación todo ciudadano puede realizar denuncias respecto de la comisión de delitos de forma personal o anónima; ya que esta herramienta permite consignar o proteger los datos de identidad del denunciante, sin perjuicio del respectivo seguimiento que puede realizar virtualmente el interesado. Pero la aplicación además abarca aquellos incidentes que ponen en riesgo en general la seguridad de las personas, y que merecen ser difundidos con fines de prevención a nivel de la ciudadanía.

Por otra parte, Seguridad en Línea con la información proporcionada procede a elaborar un mapa virtual identificando zonas de calor o riesgo y

puntos críticos por delitos e incidentes frecuentes, que está disponible al público de manera gratuita. Los datos ingresados cuentan con filtros de confiabilidad, para que la propia ciudadanía valide o no la información registrada en la plataforma

La denuncia es calificada por un equipo de profesionales para determinar si corresponde su remisión a las autoridades competentes, en todo caso esta plataforma no promete una atención inmediata, para lo cual existen otro tipo de alternativas de emergencia. (Google Play, 24 de agosto de 2017; ESU, 2017). En esta línea la integración de la sociedad organizada y entidades públicas es indispensable para lograr la oportuna atención denuncias, y luego su ubicación en mapas virtuales con íconos amigables aprovechando las ventajas del google maps.



Esta iniciativa ha tenido un sustancial éxito en Medellín, y su radio de acción se ha extendido a Antioquia, lo que significa que actualmente no existe información sobre incidencias suscitadas en alguna ciudad del Perú. Y si bien el Gobierno Central promocionó las ventajas de Seguridad en Línea vía facebook, a

la fecha no se cuenta con la suficiente articulación institucional ni gubernamental, para que se convierta en una herramienta inteligente de prevención y seguimiento de denuncias en el Perú (PCM, 2014).

Otra bondad de esta plataforma resulta que ante la eventualidad de un hecho delictuoso es factible enviar una señal de alerta a las autoridades y los familiares cercanos de la víctima; para cuyo efecto es indispensable que el agraviado se haya registrado previamente como usuario en la plataforma y descargado el aplicativo en un teléfono móvil o computadora.



Actualmente a nivel nacional no se tienen consignados datos para Seguridad en Línea por la falta de difusión del sistema a la ciudadanía, no obstante esta situación puede fácilmente rectificarse por medio de una campaña de difusión entre la ciudadanía. Incluso los datos de esta investigación podrían formar parte del mapa del crimen elaborado por esta plataforma, sin perjuicio de la subsistencia de otras alternativas de características similares.

La dirección electrónica en facebook de Seguridad Ciudadana y su página web inicial está en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/search/top/?q=seguridad%20en%20linea>, y
<https://seguridadenlinea.com/>

2.8 LA PLATAFORMA “MPA CIUDADANO” DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Recientemente la Municipalidad Provincial de Arequipa ha puesto al alcance de todos los ciudadanos la aplicación “MPA Ciudadano”, que permite obtener información de los permisos de operación e infracciones de los vehículos de transporte público, incluyendo el servicio especial de taxi, entre otros.

Esta plataforma está en capacidad de brindar datos reales de la unidad móvil, como es su autorización, año de fabricación, marca, color, record de papeletas, y el nombre del propietario; con el propósito de que el pasajero esté adecuadamente informado respecto del vehículo de servicio público que aborda.

Pero además los ciudadanos podrán realizar denuncias cuando sean víctimas de mal servicio de parte de los operadores o si tienen conocimiento de estas incidencias en el trayecto de su viaje. El aplicativo permite tomar una foto del hecho denunciado y consignar una breve descripción de lo ocurrido, para que el personal del área de transporte de la Municipalidad Provincial de Arequipa pueda canalizar las denuncias al procedimiento administrativo sancionador o a la entidad competente (Google Play, 5 de mayo de 2017).



En la justificación de esta plataforma se explica la necesidad de que los ciudadanos adopten una decisión informada, muy en especial cuando se aborda vehículos que prestan servicio público especial de taxi. El desarrollo de esta aplicación tiene su origen en la incidencia de delitos de Robo Agravado en medio de transporte público, ante el clamor popular de mayor seguridad ciudadana en la ciudad de Arequipa.

Este aplicativo está disponible en Google Play de naturaleza gratuita para todos los interesados, y su mayor virtud consiste en lograr que la información de las unidades de transporte público sea accesible a los ciudadanos, con lo que se materializa una cultura preventiva frente al delito.

2.9 LOS APLICATIVOS EN EL SERVICIO ESPECIAL DE TAXIS

Las empresas de servicio público especial de taxis en Arequipa han creado aplicaciones para teléfonos móviles que se descargan fácilmente y facilitan en todo momento la identificación de la unidad vehicular, los datos del conductor y la ruta seguida para llevar al destino del usuario.

Estos aplicativos tienen como finalidad garantizar tanto al pasajero como al chofer de que no serán víctimas de alguna clase de delito, aunque también asegura un flujo de servicios permanentes al taxista y la atención oportuna al cliente, evitando la pérdida de tiempo y dinero para ambas partes.

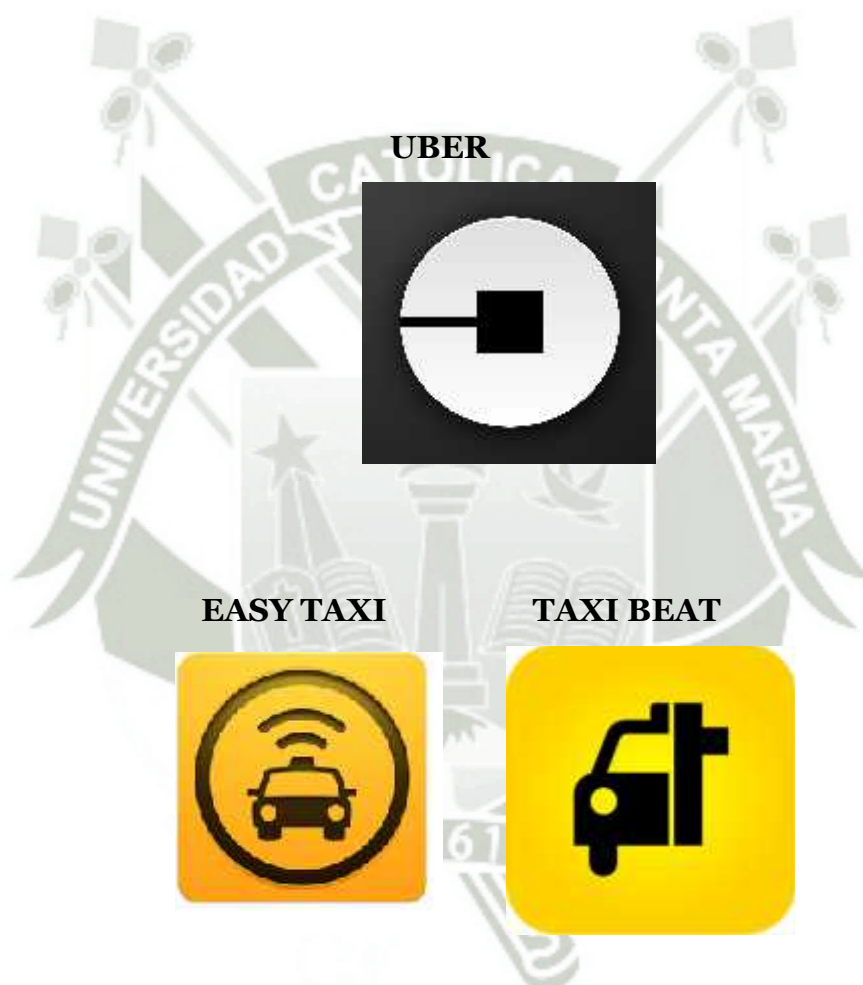
Actualmente se puede concluir que en gran medida los servicios de taxi se realizan a través de estas aplicaciones que están disponibles en Google Play de forma gratuita para todos los interesados. Las aplicaciones de taxis en Arequipa tienen diferente nivel desarrollo tecnológico, y normalmente son sistemas de conexión entre el pasajero y taxista de la empresa, con ubicación por GPS y fijación de la tarifa. Las aplicaciones son las siguientes:





Una mención aparte merecen los aplicativos de las plataformas de Uber, Easy Taxi y Taxi Beat que operan en diversos países del mundo y que están dirigidos a captar a choferes no profesionales para realizar servicio de taxi, así como a usuarios interesados en solicitar dicho servicio. Es por ello que estas aplicaciones tienen dos perfiles, uno dirigido a taxistas y otro a pasajeros, ambas se bajan directamente al teléfono móvil siempre y cuando tengan sistema Android.

Muchos usuarios han decidido optar por esta clase de aplicativos por su alta tecnología en ubicación del punto de partida y final del recorrido, sus precios estables y módicos en relación al taxi convencional; y la seguridad que brindan estas empresas al contar con estándares internacionales para afiliar a sus conductores. Aunque muchos han cuestionado que al tratarse de vehículos particulares se estaría flagrantemente incumpliendo con la normatividad nacional, regional y local sobre los requisitos establecidos para prestar el servicio especial de taxi.



2.10 LA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La preocupación de la judicatura por la creciente incidencia de delitos de Robo Agravado en medios de transporte tuvo como origen los hechos suscitados

en el Expediente N° 1245-2013-92-0401 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa.

En dicho proceso con fecha 9 de abril del 2013 cuatro jóvenes abordaron un vehículo taxi de la empresa MEGATUR, conducido por el agraviado, con dirección al restaurante “*El Labrador*” ubicado en Chilina. En el trayecto uno de los imputados amenazó al chofer con una pistola de juguete, con el propósito de despojarlo de su unidad vehicular. Lamentablemente el agraviado ofreció resistencia, por lo que los otros imputados lo bajaron del vehículo reduciendo mediante violencia su resistencia, en tanto uno de ellos le arrojó una piedra de regular tamaño en repetidas oportunidades hasta causarle la muerte. Un día después dos de los imputados fueron capturados a bordo del vehículo al tratar de transferirlo, gracias a la intervención solidaria de los taxistas de la empresa MEGATUR y el serenazgo; lo que permitió luego la captura de los demás autores del delito.

A raíz de este caso emblemático el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, al momento de resolverse favorablemente el pedido de Prisión Preventiva en contra de los imputados, dispuso cursar oficio a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia para la creación de una mesa de trabajo en prevención de esta clase de delitos.

Efectivamente a través de Resolución Administrativa de Presidencia N° 497-2013-PRES/CSJAR del 14 de junio del 2013 se creó una Mesa de Trabajo contra la Violencia en los delitos de Robo Agravado y Secuestro al Paso cometidos en unidades de taxi, con el propósito de contribuir a la coordinación interinstitucional en materia de seguridad ciudadana.

Además se proyectó la ejecución de labores de sensibilización dirigidos a la ciudadanía y capacitación para la realización de este proyecto, el resultado tangible de esta iniciativa fue la filmación de un spot publicitario de prevención inspirado en datos reales. En una primera escena se presenta a una mujer desprevenida abordando un taxi sin mayores precauciones, y que es amenazada por un asaltante que de pronto emerge de la parte de atrás del vehículo. En una segunda escena la misma mujer sube el taxi verificando los datos de identificación del vehículo, realizando llamadas telefónicas a sus familiares

sobre la ruta, y por último, percatándose sino existen otras personas a bordo u otros vehículos alrededor sospechosamente.

Este spot de prevención fue difundido en el Programa Televisivo “*Justicia en Acción*” de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que se propalaba en TV UNSA el año 2013, iniciando la campaña mediática en contra de la delincuencia en taxis, y después fue difundido en diferentes medios de comunicación televisivos y radiales con un impacto bastante positivo.

La experiencia de esta campaña de sensibilización a través de mesas de trabajo marcó una mayor interrelación entre la justicia y la sociedad civil en Arequipa, de tal forma que a partir de ese momento se iniciaron una serie de proyectos sociales en beneficio de la población de Arequipa.

En cuanto al resultado final del Expediente N° 1245-2013-92-0401, el Juzgado Penal Supraprovincial de Arequipa sentenció con fecha 2 de marzo del 2015 a los imputados, por el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte y Robo Agravado. La condena fue de 35 años de pena privativa de libertad efectiva para dos de los autores y 10 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva para los restantes dos imputados por responsabilidad restringida. La sentencia fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones.

2.11 LAS JUNTAS VECINALES COMUNALES ONLINE

Las Juntas Vecinales son organizaciones sociales de base, promovidas por la Policía Nacional del Perú, que tienen por misión desarrollar actividades preventivas, informativas y de proyección social en apoyo a la Policía Nacional del Perú para mejorar la seguridad ciudadana mediante el trabajo voluntario no remunerado y participativo, promueven y desarrollan programas de prevención y servicio a la comunidad (Ley N° 29701, 2011).

En base a la Ley Orgánica de Municipalidades se distingue entre Juntas Vecinales Comunales y Junta de Delegados Vecinales Comunales. Por su parte, las Juntas Vecinales Comunales se tratan de agrupaciones de vecinos conformadas a propuesta del alcalde, regidores o a petición de los vecinos, y cuyas facultades se extienden incluso a la supervisión de la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la

ejecución de obras municipales y otros servicios. De otro lado, la Junta de Delegados Vecinales Comunales es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales, que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales (Ley N° 27972, 2003).

Mayores detalles sobre la organización, estructura, representantes, beneficios y labores de capacitación a su favor se encuentra en la Resolución Ministerial N° 0880-2015-IN del 18 de diciembre del 2015, por la cual se aprueba el Manual de Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana y la Ley N° 29701 del 5 de junio del 2011 y su Reglamento D.S. N° 002-2013-IN del 22 de marzo del 2013.

La importancia de estas agrupaciones se refleja en La Ley N° 27933 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en la que se incluye dentro de los miembros del Comité Regional, Provincial y Distrital siempre a un representante de las Juntas Vecinales, y su participación es de apoyo a las labores de seguridad ciudadana, realizadas por la Policía Nacional y los gobiernos regional, provincial y distrital.

A la fecha las Juntas Vecinales tiene un rol preponderando en la lucha contra la criminalidad y su capacitación está considerada dentro de los Planes de Seguridad Ciudadana en todos los niveles, por lo que su actuación coordinada con la policía debe tener un directo contacto con los coordinadores regionales, provinciales y distritales.

A pesar de ello los efectos de la intervención de las Juntas Vecinales aún no se tiene el impacto requerido para minimizar la seguridad ciudadana, debido a la ausencia de coordinación interinstitucional, y tal vez a la falta de incentivos para pertenecer a este tipo de agrupaciones (CORESEC, 2016).

Lo cierto es que las Juntas Vecinales no han sido modernizadas en su funcionamiento a través de ninguna clase de medio tecnológico, aplicativo, intercomunicación en redes sociales o medios disuasorios ante una eventual emergencia. La Policía Nacional tampoco debe esperar que la intervención subsidiaria de las Juntas Vecinales supla su labor en la lucha contra el crimen, cuando en puridad corresponde brindar mayores herramientas a estos

organismos para que puedan contribuir de la mejor manera a la seguridad ciudadana, en especial al delito de Robo Agravado en medio de transporte.

3. ALGUNAS PROPUESTAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL EN ROBO AGRAVADO EN MEDIOS DE TRANSPORTE

Después de conocida la problemática en el delito de Robo Agravado en medio de transporte y las posibilidades que brinda la tecnología en la actualidad, se puede concluir que es necesaria una labor integral de control y prevención de esta clase de delito, articulando esfuerzos intersectoriales con el compromiso de las autoridades políticas en particular.

Las propuestas son las siguientes:

- Generación de un único número de caso (NUC) para las denuncias, investigaciones o procesos generados en la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Corte Superior de Justicia de Arequipa; para poder llevar a cabo el seguimiento de los casos en diferentes sistemas informáticos.
- Unificación de los Observatorios de Criminalidad de la Región Arequipa a través de un sistema interconectado entre la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- Generación de un Mapa Virtual del delito actualizable periódicamente con los datos recabados del Observatorio de Criminalidad Unificado, con indicación de los delitos, fecha, hora, lugar para lograr un logaritmo de frecuencia, y zonas de calor. El Mapa Virtual debe utilizar el sistema de Google Maps y contener un aplicativo para grabarlo a un teléfono móvil.
- Armonizar los Planes de Seguridad Ciudadana Locales, Regionales y Locales para aplicar medidas de control y prevención contra la criminalidad de acuerdo a la realidad de cada circunscripción, y de manera coherente con las directivas a nivel nacional.

- Atención prioritaria a los sectores donde se ha identificado la mayor incidencia de delitos por medio de campañas de prevención, generación de fuentes de trabajo, desarrollo de programas complementarios de salud, deporte, educación y asistencia social; con la finalidad de eliminar los focos de la criminalidad.
- Formalización del servicio de transporte público y privado, para evitar que esta actividad sea desarrollada por personas vinculadas al delito.
- Realización de operativos preventivos conjuntos entre la Municipalidad Provincial de Arequipa, Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público para verificar el cumplimiento de las regulaciones municipales y la eventual comisión de delitos de Robo Agravado en medio de transporte.
- Cumplimiento del empadronamiento de choferes de transporte público y su registro en una base de datos de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para que la ciudadanía pueda presentar quejas respecto del servicio que prestan.
- Establecer un Sistema de Denuncias a través de un aplicativo en teléfono móvil que permita a la población la presentación de denuncias sobre hechos delictuosos, en conexión con la Policía Nacional del Perú.
- Cumplimiento de la normativa vigente sobre vehículos que prestan servicio público en cuanto a la determinación de paraderos, ubicación satelital, respeto de la tarifa, signos distintivos del vehículo y su chofer.
- Campañas de educación a la población de pasajeros y choferes, en cuanto a las medidas y herramientas de prevención que pueden emplear para evitar ser víctimas del delito de Robo Agravado en medios de transporte.
- Difusión de las tecnologías de información para que la población emplee herramientas digitales de seguridad ante la comisión de un delito de Robo Agravado en medio de transporte.

- Compromiso del sector privado para la implementación de cámaras de vigilancia en cajeros automáticos y sectores comerciales emblemáticos, para lograr el reconocimiento de los implicados en hechos delictuosos, sobretodo el denominado “Secuestro al Paso”.
- Modernización y fortalecimiento de las Juntas Vecinales para que puedan exigir activamente en el cumplimiento de los objetivos de los Planes de Seguridad Ciudadana; así como su interconexión mediante teléfonos móviles vía redes sociales y demás elementos disuasorios como bocinas, silbatos y chalecos de identificación.
- Incidir en los programas de tratamiento post penitenciario por medio del acompañamiento del egresado a su salida del Establecimiento Penal, para lograr su reinserción total a la sociedad.
- Realizar operativos para la incautación a nivel policial y fiscal de las especies sustraídas en delitos de Robo Agravado en medios de transporte, como son teléfonos móviles y autopartes de vehículos.
- Comprender a los propietarios de los vehículos en que comete el delito de Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado como terceros civilmente responsables.
- Inclusión de un Foro Técnico Anual sobre Robo en medios de transporte en la Agenda para el desarrollo de Arequipa a cargo de las universidades locales.

V. CONCLUSIONES

1. El delito de Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado de pasajeros puede cometerse en agravio del pasajero o conductor.
 - 1.1 En el primer supuesto el **Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado de pasajeros** contempla cinco sub modalidades:
 - a) Robo Agravado en Taxi.
 - b) Robo Agravado en Colectivo.
 - c) Robo Agravado en “*Paseo Millonario*”.
 - d) Robo Agravado en Bus Interprovincial.
 - e) Robo Agravado a pasajero forzado.
 - 1.2 En el segundo supuesto el **Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado de pasajeros** tiene tres sub modalidades:
 - a) Robo Agravado para sustraer las pertenencias del conductor.
 - b) Robo Agravado para sustraer autopartes de vehículo.
 - c) Robo Agravado para despojar del vehículo.

2. Durante el período del 1 de octubre del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2016 se han identificado 58 casos sentenciados de Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado de pasajeros con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal en la provincia de Arequipa.

En base a este universo de casos se ha llegado a determinar los siguientes indicadores sobre los sentenciados, agraviados y circunstancias de este delito:

2.1 Perfil de los Sentenciados: De un total de 103 personas sentenciadas se tiene lo siguiente:

- a) 97 son hombres y 6 mujeres.
- b) Su edad oscila entre los 18 a 53 años de edad.
- c) El grado de instrucción es de 60 con educación secundaria completa, 24 con educación secundaria incompleta, 9 con educación primaria completa, y el resto con educación superior, técnica, primaria incompleta y analfabetos.
- d) El lugar de nacimiento es de 85 personas de Arequipa, 5 de Cuzco, 5 de Puno, y el resto de Tacna, Lima, Amazonas, Apurímac y sin precisión de origen.
- e) El domicilio real de los implicados es 25 personas en Cayma, 18 en Miraflores, 11 en Paucarpata, 9 en Alto Selva Alegre, 4 en Cercado y el resto en José Luis Bustamante y Rivero, Socabaya, Mariano Melgar, Uchumayo, La Joya, Hunter y Caravelí.
- f) Las ocupaciones de los sentenciados son la construcción civil, obrero agrícola, taxista, chofer, cobrador, pintor, perforista o comerciante.
- g) En los antecedentes penales 92 no tienen antecedentes, 9 son reincidentes o habituales y 2 con antecedentes.
- h) Al momento mismo de la ejecución del delito el número mínimo de imputados era 1 y el máximo de 7 personas.
- i) Sobre el número de procesados se tiene a 103 personas, de un total de partícipes del delito de 172 personas.

2.2 Perfil de la víctima: De un total de 67 personas sentenciadas se tiene lo siguiente:

- a) 41 víctimas son de sexo masculino y 25 de sexo femenino.
- b) La edad oscila de 19 a 59 años.
- c) 67 eran víctimas nacionales y 5 víctimas extranjeras.

2.3 Otros indicadores:

- a) Del total de 58 casos se tiene 1 caso el 2008, 11 casos el 2009, 8 casos el 2010, 4 casos el 2011, 11 casos el 2012, 15 casos el 2013, 5 casos el 2014, 3 casos el 2015, y ningún caso el 2016.
 - b) Los instrumentos del delito en 31 oportunidades fue la amenaza o violencia física, 10 ocasiones se perpetró con armas de fuego, 8 casos con cuchillo y en menor medida tijeras, picos de botellas, llave de ruedas, arma de juguete u otros objetos punzocortantes.
 - c) El grado de consumado concurrió para 41 casos y tentativa para 17 casos.
 - d) El lugar de retención fue 55 veces el interior del vehículo, 2 veces en un inmueble y 1 en lugar descampado.
 - e) La forma de conclusión del proceso fue 29 casos por sentencia conformada, 14 por terminación anticipada, 9 por sentencia condenatoria y 6 por sentencia absolutoria;
 - f) Las penas impuestas fueron la mínima de 208 jornadas de prestación de servicio comunitario, luego 4 años de pena privativa de libertad suspendida por 3 años y la máxima de 35 años de pena privativa de libertad. En tanto la reparación civil mínima fue de S/. 300.00 Soles y la máxima S/. 100 000.00 Soles.
3. En los delitos de Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado de pasajeros respecto de los sujetos activos y pasivos del delito de la provincia de Arequipa, se tiene que los **sentenciados** son en su mayor parte hombres oriundos de Arequipa, con educación secundaria completa, jóvenes o adultos, sin antecedentes, con ocupaciones vinculadas a los medios de transporte, y domicilios reales en Cerro Colorado, Cayma, Miraflores y Paucarpata. En el caso de los **agraviados** pueden ser mayormente mujeres, jóvenes o adultos de nacionalidad peruana.

En cuanto a las **circunstancias del delito** se denota un crecimiento sustancial, los medios empleados son la amenaza y violencia física aprovechando la superioridad numérica de los agresores, los delitos quedan en grado de tentativa, el lugar de retención es el vehículo, los procesos concluyen en su mayoría por terminación anticipada o sentencia conformada, las penas son prestación de servicio comunitario, penas suspendidas o efectivas y los montos de reparación civil son irregulares.

4. Desde el punto de vista legislativo el Código Penal de **Perú** (1991) ha diferenciado entre el Robo Agravado en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado del artículo 189 inciso 5) del Código Penal y el Robo Agravado sobre vehículo automotor, autopartes o accesorios del artículo 189 inciso 8) del Código Penal.

A nivel del derecho comparado el Código Penal de **Venezuela** (2005) ha consagrado el delito de Asalto a Taxi o Colectivo y en leyes especiales el Hurto y Robo de Vehículos Automotores (2000), en tanto el Secuestro en medios de transporte (2009), sin lograr el propósito de la reducción de la criminalidad de esta clase de delito.

En el Código Penal de la Nación **Argentina** (1984) se ha mantenido la distinción clásica entre Robo Agravado, Secuestro y Extorsión; pero con una especial preocupación por una mayor severidad punitiva en sus agravantes.

El Código Penal Federal **Mexicano** (1931) ha tipificado el Robo de Vehículos y en especial el Secuestros Express, aparte de haber incluido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (1996) a esta clase de delito.

El Código Penal **Colombiano** (2000) ha reforzado la represión de los delitos de Hurto Calificado por medio motorizado, Apoderamiento de Medios de Transporte Masivo y Secuestro Extorsivo en la modalidad de "*Paseo Millonario*" ante la alta incidencia histórica de este último delito.

5. En un Estado Constitucional de Derecho, el bien jurídico seguridad ciudadana admite una interpretación “*amplia*” a nivel constitucional, con la finalidad de implementar políticas públicas de prevención y control de la criminalidad en armonía con el desarrollo de los demás derechos fundamentales. Y una interpretación “*restrictiva*” a nivel legal, que se materializa en la erradicación y prevención del delito, habilitación de áreas públicas y recuperación de las víctimas, sin preocuparse por políticas integrales de lucha contra el crimen.

6. En materia de Políticas de Seguridad Ciudadana respecto del delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros no existe una política integral de prevención y control. Por una parte, el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana (2013-2018) y la Política Nacional frente a los delitos patrimoniales han enfatizado las políticas de control y fiscalización del tránsito y transporte terrestre a cargo de la Policía Nacional, la inserción laboral de la población menor calificada, la recuperación de espacios públicos y el fomento de campañas de sensibilización. En tanto el Plan Regional de Seguridad Ciudadana (2016) y el Plan Local de Seguridad Ciudadana de Arequipa (2016) se preocupan por el fortalecimiento de la policía, la sociedad civil, el sistema judicial y los centros de videovigilancia, con una cierta preocupación de la Municipalidad Provincial de Arequipa por regular, vía ordenanzas municipales, la informalidad en la prestación del servicio de taxi mediante un régimen empresarial, la identificación del vehículo y su conductor.

7. Las causas de la incidencia del delito de Robo en medio de transporte terrestre público o privado de pasajeros en la provincia de Arequipa son la informalidad en los medios de transporte, un creciente grupo de jóvenes sub empleados o desempleados, la ausencia de articulación de los Planes de Seguridad Ciudadana, la falta de información sobre ubicación geográfica y temporal de las modalidades delictivas, el desinterés en desarrollar políticas de desarrollo social por parte del Gobierno Regional

y Local, la inexistencia de coordinación interinstitucional para lograr inter operatividad, la incapacidad para generar campañas de seguridad ciudadana de prevención especializadas por delitos, la inexistencia de asistencia post penitenciaria, la inaplicación de las tecnologías de la información para generar proyectos de seguridad ciudadana y el poco compromiso del sector privado y la sociedad para elaborar un pacto social de lucha contra la criminalidad.

- 8.** Una Política de Prevención Situacional e Integral en el tema de Robo Agravado en medios de transporte terrestre público o privado de pasajeros en la provincia de Arequipa implica las siguientes propuestas:
 - 8.1** Generación de un único número de caso (NUC) para las denuncias, investigaciones o procesos generados en la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Corte Superior de Justicia de Arequipa respectivamente.
 - 8.2** Unificación de los Observatorios de Criminalidad de la Región Arequipa a través de un sistema interconectado entre Policía Nacional Ministerio Público y Poder Judicial.
 - 8.2** Generación de un Mapa Virtual del delito digital en Google Maps y aplicativo para teléfonos móviles, en base al Observatorio de Criminalidad Unificado con zonas de calor, fechas y horas de delitos y logaritmo de frecuencia.
 - 8.3** Armonización de los Planes de Seguridad Ciudadana Regionales y Locales para aplicar medidas de control y prevención contra la criminalidad de acuerdo a la realidad de cada circunscripción, y de manera coherente con las directivas a nivel nacional.
 - 8.4** Desarrollo de campañas de prevención, generación de fuentes de trabajo, desarrollo de programas complementarios de salud, deporte, educación y asistencia social en sectores con mayor incidencia de delitos.
 - 8.5** Formalización del servicio de transporte público y privado, para evitar que esta actividad sea desarrollada por personas vinculadas al delito.

- 8.6** Realización de operativos preventivos conjuntos entre la Municipalidad Provincial de Arequipa, Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público ante la eventual comisión de delitos de Robo Agravado en medio de transporte.
- 8.7** Empadronamiento de choferes de transporte público y su registro en una base de datos de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- 8.8** Elaboración de un Sistema de Denuncias a través de aplicativo en teléfono móvil para la presentación de denuncias ante la Policía Nacional.
- 8.9** Campañas de prevención dirigidas a pasajeros y choferes sobre las medidas que pueden adoptar para evitar ser víctimas del delito de Robo Agravado en medios de transporte.
- 8.10** Difusión de las tecnologías de información para que la población emplee herramientas digitales de seguridad ante la comisión de un delito de Robo Agravado en medio de transporte.
- 8.11** Implementación de cámaras de vigilancia en cajeros automáticos y sectores comerciales emblemáticos.
- 8.12** Fortalecimiento de las Juntas Vecinales a través de su interconexión mediante teléfonos móviles, vía redes sociales y demás elementos disuasorios como bocinas, silbatos y chalecos de identificación.
- 8.13** Colaboración con el Instituto Nacional Penitenciario en la ejecución de programas de tratamiento post penitenciario a los egresados de los Establecimientos Penales.
- 8.14** Realización de operativos de incautación a nivel policial y fiscal de las especies sustraídas en delitos de Robo Agravado en medios de transporte, como son teléfonos móviles y autopartes de vehículos.
- 8.15** Incorporación de los propietarios de los vehículos implicados en delitos de Robo Agravado en medio de transporte terrestre público o privado como terceros civilmente responsables.
- 8.16** Inclusión de un Foro Técnico Anual sobre Robo en medios de transporte en la Agenda para el desarrollo de Arequipa a cargo de las universidades locales.

BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. México D.F.: UNAM.
- Avellán, E. (Productor) & Jakubowiz, J. (Director). (2005). *Secuestro Express*. [Película]. Venezuela: Miramax Films.
- Baratta, A. (1997). Política Criminal: Entre la política de seguridad y la política social. En Carranza, E. (Coord.), *Delito y seguridad de los habitantes* (pp. 80-95), México D.F.: Editorial Siglo XXI.
- Bermúdez, M. (2015). *Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema* (vol. 2). Lima: Ediciones Legales.
- Blanco, C. (2011). Lección N° 2 Robo. En Polaino, M. (dir.) *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial (vol. II)* (pp. 31-61), Madrid: Tecnos.
- Buompadre, J. E. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (vol. 2). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Código Penal (2005). *Catorce años de jurisprudencia sistematizada*. Lima: IDEMSA.
- Código Penal. (2007). *Código Penal en su Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Consejo Nacional de Política Criminal. (2015). *Política Nacional frente a los delitos patrimoniales*. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Damianovich de Cerredo, L. (2000). *Delitos Contra la Propiedad*. 3a. ed. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Donna, E. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. II-B). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Gaceta Jurídica (2015). CD Colección Completa de Diálogo con la Jurisprudencia 2015-2016. Lima: Gaceta Jurídica. Gobierno Regional de Arequipa Comité Regional de Seguridad Ciudadana. (2016). Plan Regional de Seguridad Ciudadana.
- Guastini, R. (2011a). Disposición vs. Norma. En Pozzolo, S. & Escudero, R. (Eds.), *Disposición vs. Norma* (pp. 133-156). Lima: Editorial Palestra.
- Guastini, R. (2011b). *Interpretare e Argomentare*. Milano, Italia: Giuffrè.
- Hyland, R. (2003). A companion to Philosophy of law and legal theory. En Patterson, D. (Ed.), *Comparative law* (pp. 184-199). Oxford, Reino Unido: Blackwell.
- Martiñón, G. (2008). *El delito de Secuestro*. Granada, España: Universidad de Granada.

Merryman, J. H. (2008). *La tradición jurídica romano-canónica*. [Traducido al idioma español *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*]. México D.F., Fondo de Cultura Económica.

Muñoz, F. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, España: Tirant lo blanc.

Murazzo, F. M. (2014). *Reflexiones sobre la seguridad ciudadana en el Perú*. Lima, Perú: Instituto de Investigación y Capacitación Municipal.

Peña, A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vols. 1 y 2). Lima, Perú: IDEMSA.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima, Perú: Grijley.

Salinas, R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial* (vol. 2). Lima, Perú: Iustitia.

HEMEROGRAFÍA

Hurtado, J. (2010-2011). Relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Civil respecto al delito de Hurto en el Código Civil Peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial* (6 y 7), 231-253.

Municipalidad Provincial de Arequipa. (2015). Ordenanza Municipal. [N° 028]. DO: [Diario La República], pp. 28-31.

Pinedo, C. A. (2012). Tentativa y Consumación en los delitos de Hurto, Robo y Abigeato: Necesidad de una reinterpretación funcional-normativista. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 36, 98-115.

Ugaz, J. C. (2009). Comentario a la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-AI del 30 de septiembre de 2005, relativa al momento de la consumación del delito de robo agravado. *Revista Ius et Veritas*, 19(38), 312-316.

INFOGRAFIA

Acosta, M. (15 de enero de 2014). Las modalidades de robo en las pistas de Lima. *El Comercio*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/como-actuan-delincuentes-que-roban-autos-plena-calle-noticia-1702875>.

Aparici, L. (2014). *Políticas y estrategias de prevención del delito y de la inseguridad*. (Tesis de grado, Universitat Jaume I). Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107558/TFG_2014_ApariciMartiL.pdf?sequence=1

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (16 de julio del 2002). Código Penal para el Distrito Federal. DO: [Gaceta Oficial del Distrito Federal]. Recuperado de: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r2409.htm>

Asamblea Nacional. (5 de julio de 2009). *Ley contra el Secuestro y la Extorsión*. [Ley N° 39194]. DO: [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela]. Recuperado de: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=6f0f9167-19a5-4067-9b38-6029c9b71728&groupId=10136

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (13 de abril de 2005). Código Penal [Ley N° 5768E]. DO: [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela]. Recuperado de: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/LEYES/codigo%20penal/codigo%20penal.html>

Asbanc. (2015). Seguridad Bancaria. Recuperado de:
<http://www.seguridadasbanc.com/GOPortal/DesktopDefault.aspx?tabid=757>.

Congreso de la Nación Argentina. (21 de diciembre de 1984). Código Penal. [Ley N° 11179]. DO: [Boletín Oficial de la República Argentina]. Recuperado de:
http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_PENAL.pdf

Congreso de los Estados Unidos de México. (7 de noviembre de 1996). Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. DO: [Diario Oficial de la Federación]. Recuperado de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf

Congreso de la República del Perú. (27 de mayo de 2013). Ley N° 27972. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de:
<http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Documentos/Leyes%20Org%C3%A1nicas/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DE%20MUNICIPALIDADES%20LEY%20N%C2%BA%2027972.pdf>

Congreso de la República del Perú. (5 de junio del 2011). Ley N° 29701. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de:
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoco1_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/c88a3629cffe66205257a06006b97fa/\\$FILE/29701.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoco1_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cfo/c88a3629cffe66205257a06006b97fa/$FILE/29701.pdf)

Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. (2015). Evaluación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018. Recuperado de:
<http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/Eval%20PNSC%20%28II%20sem2015%29.pdf>

Comisión Legislativa Nacional. (26 de julio de 2000). *Ley sobre Hurto Robo de Vehículos Automotores*. [Ley N° 37000]. DO: [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela]. Recuperado de: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/Ley%20Sobre%20el%20Hurto%20y%20Robo%20de%20Veh%C3%ADculos%20Automotores/16.%20Ley%20Sobre%20el%20Hurto%20y%20Robo%20de%20Veh%C3%ADculos%20Automotores.html>

Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Arequipa (2016). Plan Local de Seguridad Ciudadana del distrito de Arequipa. Recuperado de: http://www.muniarequipa.gob.pe/descargas/transparencia/codisec/plan_distrital_seguridad_ciudadana_2016.pdf

Corte Superior de Justicia de Arequipa. (14 de junio de 2013). *Lanzan campaña en Arequipa para evitar el robo en taxis* [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=X1wbA3I--dI>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (25 de mayo de 2016) Sentencia 20326. [MP Edgar Lombada]. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_759920421f81f034e0430a010151f034

Crosswell, M. (2013). El crimen organizado en el delito de robo de vehículos. Visión criminológica y criminalística (México). *Revista Visión Criminológica-Criminalística*, 4, 54-57. Recuperado de: <http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1304/articulos/05%20-%20El%20crimen%20organizado%20en%20el%20delito%20de%20robo%20de%20vehiculos.pdf>

Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional. (2008). El Secuestro Extorsivo en un escenario posconflicto en Colombia. *Revista Criminalidad de la Policía Nacional*, 50 (2), 89-102. Recuperado de:

http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_2/06elsecuestro.pdf

Empresa para la Seguridad Urbana. (2017). Preguntas frecuentes sobre Seguridad en línea. Recuperada de: <http://www.esu.com.co/esu/index.php/es/2-uncategorised/75-preguntas-frecuentes-sobre-seguridad-en-linea>

Franco, C. (2013). *La inseguridad en el transporte terrestre. Nuevos Desafíos*. (Trabajo de Especialización Administración de Seguridad). Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá D.C., Colombia. Recuperada: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10447/1/FrancoJaramilloCarlosMauricio2013.pdf>

Fuentes, D. (2003). Políticas Públicas y Seguridad Ciudadana: La violencia como problema público. *Revista Estudios Fronterizos*, 8 (4), 13-31. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/530/53040801.pdf>

Galves, H. & Guevara, A. (2012). *El secuestro extorsivo una amenaza social en Bogotá 1998-2008*. (Trabajo de grado). Universidad Libre, Bogotá D.C., Colombia. Recuperada de: <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6405/GuevaraAngelica2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gobierno Regional de Arequipa Comité Regional de Seguridad Ciudadana. (2015). Plan Regional de Seguridad Ciudadana. Recuperado de: http://www.regionarequipa.gob.pe/sciudadana/images/Planes/PLAN_REGIONAL_SEGURIDAD_CIUADADANA_2015.pdf

Google Play. (5 de mayo de 2017). Arequipa. *Presentan aplicativo para prevenir robos de taxis y transporte urbano en Arequipa*. Recuperada de: <http://hbanoticias.com/arequipa-presentan-aplicativo-para-prevenir-robos-en-taxis-y-transporte-urbano-en-arequipa/>

- Google Play. (11 de agosto de 2017). CM Security AppLock Antivirus. Recuperada de: <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.cleanmaster.security&hl=es>
- Google Play (12 de mayo 2017). *PF Móvil*. Recuperada de: https://play.google.com/store/apps/details?id=com.denuncia.ciudadana&hl=es_419
- Google Play (21 de marzo de 2017). *Mi Policía*. Recuperada de: https://play.google.com/store/apps/details?id=com.moobky.MiPolicia&hl=es_419
- Google Play. (24 de agosto de 2017). *Seguridad en línea*. Recuperada de: https://play.google.com/store/apps/details?id=com.aliadosweb.android.sel&hl=es_419
- Herrero, R. (8 de marzo de 2013). H.G. Gabinete Jurídico Herrero Giménez. [Entrada de blog] Recuperado de: <https://herrerogimenezabogado.wordpress.com/2013/03/08/jurisprudencia-animo-de-lucro-algunas-consideraciones/>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). Arequipa alberga 1 millón 316 mil habitantes. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/arequipa-alberga-a-1-millon-316-mil-habitantes-9903/>
- Jaramillo, F., & Mauricio, C. (2013). *La inseguridad en el transporte terrestre. Nuevos desafíos* (Trabajo de Especialización, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10447/1/FrancoJaramilloCarlosMauricio2013.pdf>

- La República. (13 de octubre de 2013). Lanzas campaña “Envía la placa” para combatir la inseguridad en taxis. *La República*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/18-10-2013/lanzas-campana-envia-la-placa-para-combatir-inseguridad-en-los-taxis>
- La República. (4 de abril de 2015). Modalidad de robo en autos: delincuentes los chocan y luego los asaltan. *La República*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/04-04-2015/modalidad-de-robo-de-autos-delincuentes-los-chocan-y-luego-asaltan>.
- La República. (19 de diciembre de 2013). Taxi Alerta Claro contribuye a seguridad de usuarios ante ola de asaltos. *La República*. <http://larepublica.pe/19-12-2013/taxi-alerta-de-claro-contribuye-a-seguridad-de-usuarios-ante-ola-de-asaltos>
- Loaiza, A. (8 de mayo de 2014). Cuidado. Nuevas formas de robo en Colombia. [Entrada de Blog]. Recuperado de: <https://www.sura.com/blogs/autos/nuevas-modalidades-robos.aspx>
- Marchisio, A. (2006). *El Secuestro Extorsivo en la República de Argentina. Magnitud del fenómeno y estrategias de persecución penal en el contexto local y regional*. Recuperado de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_8533-1522-4-30.pdf?080602223425
- Mayer, L. (2014). El ánimo de lucro en los delitos contra intereses patrimoniales. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso*, (42), 285-319. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n42/a09.pdf>
- Mejía, I. (2015). Análisis del Secuestro Exprés en México. Recuperado de: http://www.uaeh.edu.mx/cexticea/memorias/mesas_de_trabajo/Implicaciones_del_Delito_en_el Desarrallo_Comercial_de_Hidalgo/Ma_Irma_Mejia_Martinez/CNE056.pdf

- Ministerio Público Fiscal. (s.f.). Delito de Secuestro Extorsivo. Recuperado de:
https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Ufase/Secuestros/Capacitacion/Art_170_CP.pdf
- Morales, A. M. (2012). La política criminal contemporánea: Influencia en Chile del discurso de la ley y el orden. *Revista Política Criminal*, 13 (7), 94-146. Recuperado de:
http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A3.pdf
- Morza-Céspedes, E., Castillo-Romero, L. F., Duarte-Velásquez, Y. A. y Torres-Guzmán, G. A. (2013). Hurto de automotores y estrategias contra el delito: una mirada desde la academia, el victimario y la Policía. *Revista Criminalidad*, 55 (2), 49-78. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4684873.pdf>
- Municipalidad Provincial de Arequipa. (2009). Ordenanzas Municipales. [N° 532, N° 592, N° 640, N° 707, N° 768, N° 777, N° 858 y N° 869]. Recuperado de:
<http://www.muniarequipa.gob.pe/index.php/transparencia/normas-municipales>
- Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. UNODC (2006). *Manual de Lucha contra el Secuestro*. Recuperado de:
https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf
- Oliver, G. (2011). Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 36, 359-395. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a10.pdf>
- Paredes, J. M. (2006). La seguridad como objetivo-criminal del sistema penal. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 20, 129-149. Recuperado de: <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174920/13+-+Seguridad+Como+Objetivo.pdf>

- Poder Ejecutivo Federal Estados Unidos Mexicanos. (14 de agosto de 1931). Código Penal Federal. DO: [Diario Oficial de la Federación]. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_260617.pdf
- Prado, V. (s.f.) Sobre la Criminalidad Organizada en el Perú y el artículo 317 del Código Penal. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_65.pdf
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2014). Ministro del Interior lanzó plataforma “Seguridad en línea” para atender consultas de la población. Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/?p=1152>
- Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio del Interior. (28 de julio de 2013). Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018. [D. S. N° 012-2013-IN]. DO: [Diario Oficial El Peruano]. Recuperado de: <https://www.mininter.gob.pe/pdfs/Plan.Nacional.Seguridad.Ciudadana.2013-2018.pdf>
- Procuraduría General de la República. (s.f). Protocolo de investigación del delito de robo de vehículo. Recuperado de: https://s3-us-west-2.amazonaws.com/msi-biblioteca/re_institucional/31.pdf
- Rodríguez, A. (s.f.) Persecución Penal Estratégica: Una propuesta de política criminal. Recuperado de: <http://desa1.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2996/persecucionpenalestrategica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Senado de la República de Colombia. (2000). Código Penal Colombiano. Recuperado de: http://www.ub.edu/dpenal/recursos/doc_legislacio/Colombia_CodigoPenal2000.pdf
- Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. (s/f). Compendio de Normas de Seguridad Ciudadana. Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/wp-content/uploads/2013/08/COMPENDIO-DE-NORMAS-LEGALES-DE-SEGURIDAD-CIUDADANA.pdf>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (6 de abril de 2011) Amparo Directo en Revisión N° 181/2011. [MP Arturo Saldívar Lelo de Larrea]. Recuperado de: [http://angelduran.com/docs/Cursos/CCDC2013/mod11/11-035_L2-AmpDcto-181-2011-\(proporcionalidad-sanc-secuestro\).pdf](http://angelduran.com/docs/Cursos/CCDC2013/mod11/11-035_L2-AmpDcto-181-2011-(proporcionalidad-sanc-secuestro).pdf)
- Telefónica. (2016). Herramienta Digital ayuda a disminuir hasta en 50% de la delincuencia. Recuperado de: <http://www.telefonica.com.pe/saladeprensa/noticias/2016/26042016-full.shtml>
- Vidales, C. (2012). Seguridad Ciudadana, Políticas de Seguridad y Estrategias Policiales. *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, 22, 469-502. Recuperado de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/903>
- Villalobos F., Hazel. (2014). Prioridades para la Reforma al sector seguridad en Costa Rica. Propuesta sobre la política e instituciones de la seguridad pública. *Análisis*, 2, 1-16. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/11116.pdf>
- Yam Chalé, Hugo Alberto y Trujano Ruiz. Secuestro Extorsivo Económico: Significados construidos por una pareja sobreviviente. *Psicología & Sociedade*, 26(3), 779-791. Recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/psoc/v26n3/a26v26n3.pdf>
- Yaraví. (s/f). Plataforma integral de Seguridad Ciudadana “Alerta Cayma” se lanzó el día de hoy. Arequipa. Recuperado de: <http://www.radioyaravi.org.pe/content/plataforma-integral-de-seguridad-ciudadana-%E2%80%9Calerta-cayma%E2%80%9D-se-lanz%C3%B3-el-d%C3%ADa-de-hoy>



1.1. AUTO DE PRISION PREVENTIVA EN EL EXP. N° 1245-2013-11-0401-JR-PE-01 DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CON PROPUESTA DE CREACIÓN DE MESA DE TRABAJO EN TEMAS DE SECUESTROS AL PASO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Sumilla:

*“La intervención de los taxistas de Megatur hace una llamado a la conciencia de las autoridades para que tomen medidas serias, respecto al problema de los asaltos en taxi y secuestros al paso (...) Este despacho va a proponer para efectos de que existan medidas concretas, para que se pueda evitar este tipo de delitos, y va a proponer (...) que se configure una **mesa de trabajo** para combatir la violencia de este tipo, para esta mesa de trabajo se cursará un oficio a la Administración y Presidencia de esta corte, para efectos de convocar si así lo consideran las autoridades a una coordinación para la lucha en contra de este tipo de delitos”.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

Expediente : 1245-2013-92-0401-JR-PE-01
Imputado : Gionader Manrique Paredes y otros
Delito : Robo Agravado y otro
Agraviado : German Rodríguez Mendoza
Especialista : Renzo Caparó Rodríguez

RESOLUCIÓN NRO. 04-2013

Arequipa trece de abril
Del año dos mil trece.

VISTOS: El requerimiento de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La investigación preparatoria, se ha llevado a cabo en contra de **NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, RONALD TICONA VARGAS, GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI**, todo ello por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189 último párrafo del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera **GERMAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDOZA**. Los hechos objeto de investigación se remontan al día nueve de abril del dos mil trece, en que a las 21:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado **GERMAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDOZA** se encontraba realizando servicio de taxi abordado de su unidad vehicular de placa de rodaje V1Q-493

Toyota Yaris color azul claro, por intermediaciones de la ciudad de Arequipa, recogió a los imputados ahora presentes en este proceso; con el objeto de que le dieran un servicio de taxi, sin presuntamente tener conocimiento que los imputados habrían concertado sus voluntades, y con reparto de roles, tenían la intención de sustraer el vehículo que tenía el agraviado; para ello contaban los imputados con una pistola de juguete, y ya dentro del vehículo, hay que tomar en cuenta de que en un inicio Jampier Gregory Zavala Mamani le habría pedido una carrera al agraviado en dirección a Chilina, es que dentro del vehículo, la ubicación que adoptaron los investigados fue que Ronald Ticona Vargas estuvo al lado del copiloto, mientras que el imputado Gionader Gilmar Manrique Paredes se sentó en el asiento trasero en la parte de atrás del chofer, al medio se ubicó Jampier Gregory Zavala Mamani y a su lado derecho Nestor Sandro Peña Checya. Posteriormente el imputado Gionader Gilmar Manrique Paredes, habría amenazado al agraviado con una pistola de juguete obligándolo a descender del vehículo y a subir al asiento trasero, donde también sería sujetado por Jampier Gregory Zavala Mamani y Nestor Sandro Peña Checya, mientras que su otro coimputado Gionader Gilmar Manrique Paredes tomó el volante del vehículo, luego de un tiempo los imputados Jampier Gregory Zavala Mamani y Nestor Sandro Peña Checya habrían bajado del vehículo al agraviado y reducido a golpes mientras le buscaban en sus bolsillos, en tanto que Ronald Ticona Vargas lo amenazaba presuntamente con una pistola de juguete para luego el imputado Gionader Gilmar Manrique Paredes, levantar una piedra y lanzarla repetidas veces en la cabeza del agraviado. Posteriormente han llevado presuntamente al agraviado a la zona más alta del distrito; en tanto que le proseguían dando golpes los imputados Jampier Gregory Zavala Mamani y Nestor Ticona Checya hasta provocar la muerte y abandonar el cuerpo finalmente en el cementerio de Alto Selva Alegre. Como hechos posteriores el Ministerio Público también ha postulado de que los imputados habrían fugado con el vehículo, habrían botado las especies como son el casquete, los pisos y otros papeles y guardado el vehículo en una cochera por intermediaciones del ovalo de Hunter hasta el día diez de abril del presente año, donde fue recogido por los imputados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Ronald Ticona Vargas, quienes conjuntamente también con Nestor Sandro Peña Checya procedieron a quemar la funda, la correa del agraviado, hasta que por último fueron capturados por parte de taxistas de la empresa Megatur, quienes solidariamente actuaron a favor de la parte agraviada.

SEGUNDO: La prisión preventiva se dispone de acuerdo a lo establecido en el artículo 268.1 del Código Procesal Penal, y tiene como presupuestos fundamentales que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la convicción de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, en segundo lugar que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, y en tercer lugar que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita razonablemente pensar que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación de la verdad. En esta medida, este despacho procede a analizar los presupuestos procesales que han sido antes descritos de la siguiente forma:

A. En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción:

En cuanto a la participación de los imputados en los hechos materia de investigación como es el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordante con el artículo 189 último párrafo del Código Penal, se ha descrito claramente cada uno de las conductas que han adoptado los imputados cuando abordaron el vehículo del agraviado de placa de rodaje V1Q-493 el día nueve de abril del dos mil trece, en principio, concertando sus voluntades con el objeto de sustraer el vehículo taxi que detentaba el agraviado; posteriormente repartirse funciones en cuanto a sus intervenciones, para primero utilizar el arma de fuego y después agredir hasta ocasionarle la muerte al ahora

agraviado. Todo ello ha sido descrito ya en el primer considerando de esta resolución, donde se ha especificado los roles que tuvieron cada uno de los investigados con el objeto de la sustracción del vehículo y posterior muerte de que fue objeto el agraviado, para ello la Fiscalía ha presentado como elementos de convicción el acta de denuncia verbal realizada por Isidora Gladis Mendoza de Arias, respecto de la desaparición de su hijo Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, también se cuenta con el acta de intervención policial a través de la cual se logró capturar a los imputados Ronald Ticona Vargas, Gionader Gilmar Manrique Paredes y Néstor Sandro Peña Checya, por parte de los taxistas de la empresa Megatur, cuando tenía en su poder el vehículo de placa de rodaje V1Q-493; se cuenta también con el acta de levantamiento de cadáver, tal y cual ha sido mostrado por el Ministerio Público en esta diligencia, donde se demuestra la forma como fue la muerte del agraviado; también está la declaración de Isidora Gladis Mendoza Arias, quien refiere la forma en que su hijo salió el día nueve de abril del dos mil trece a trabajar normalmente sin presagiar el destino que le deparaba; igualmente tenemos las declaraciones testimoniales de Juvenal Giovanny Gamarra Chire, José Antonio Carbajal Salazar, quienes contribuyeron a efecto de identificar primero y luego retener a los tres sujetos que son los que ahora son objeto de prisión preventiva y que fueron intervenidos a bordo del vehículo del agraviado; también igualmente se cuenta con la declaración de Ronald Ticona Vargas, Gionader Gilmar Manrique Paredes, Nestor Sandro Peña Checya, quienes han reconocido los cargos formulados por el Ministerio Público en esta diligencia y cuentan como procedieron a reducir al chofer y a sustraer el vehículo, de estas tres declaraciones se debe tener en consideración de que los tres sindicados de que Jampier Gregory Zavala Mamani tuvo participación en los hechos conjuntamente con los imputados que declaran voluntariamente por ante el Ministerio Público y que han descrito la forma en que profirieron los golpes, la forma en que fueron encontrados con el vehículo y el propósito que tuvieron al despojarlo de sus pertenencias. Finalmente también el Ministerio Público ha enfatizado la presencia del certificado de necropsia donde consta también las lesiones que presentó el occiso sobretodo hematomas intracraneales, contusiones encefálicas, fractura de base y bóveda craneal y traumatismo encéfalo craneano grave abierto, causadas con agente contundente duro alargado; el acta de hallazgo y recojo de la llave de contacto del vehículo de placa de rodaje V1Q-493 del agraviado y que se corroboró que efectivamente pertenecía a dicho vehículo. Por otra parte también y de manera clara el Ministerio Público ha presentado la verificación e inspección en la vía pública de calle principal de Tingo Grande y además también el acta de inspección del vehículo y el acta de verificación y registro del testigo Hermes Alberto Zúñiga Mancilla, propietario del inmueble ubicado en la Avenida Paris 101 de Hunter y el acta de inspección y recojo de evidencias; todo lo cual permite afirmar a este despacho que también se encontraron las especies sustraídas y el vehículo fue encontrado en un inmueble donde fue dejado precisamente por los imputados, para efecto luego sacarlo a circular días después. Todo en su conjunto permite afirmar de que los imputados tal y como ha sido descrito en el considerando primero presuntamente habrían participado en los hechos materia de investigación y que habrían sustraído el vehículo de placa de rodaje V1Q-493 de propiedad del agraviado y también le habrían ocasionado la muerte de una manera bastante violenta. Todo esto en resumen permite establecer al no mediar tampoco objeción por parte de la defensa de que se cumple con el primer presupuesto procesal descrito en el artículo 268.1 inciso a) del Código Procesal Penal.

B. En relación a la prognosis de la pena:

El Ministerio Público ha postulado en esta oportunidad que el tipo penal, se regula de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 y 189 último párrafo del Código Penal, por Robo Agravado por cuanto en este caso cuando se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de este sustrayéndolo del lugar en

que se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, es que la pena cuando se produce la muerte de la víctima es de cadena perpetua. Sobre este punto también existe el artículo 22 que establece la responsabilidad restringida cuando los agentes tienen entre 18 y 21 años. Sin embargo como ha sido señalado por parte de la Fiscalía, este tipo de responsabilidad restringida siempre va a ser objeto de examen por parte del juez a cargo de la causa, y de sobremanera, al tratarse de un delito sancionado con la pena más grande prevista en el Código Procesal Penal, en todo caso cualquier tipo de reducción de dicha pena no podrá afectar que la sanción sea inferior a cuatro años de pena privativa de libertad; por lo que regularmente se cumple con lo establecido con el artículo 268.1 inciso b) del Código Procesal Penal al concluirse que la pena definitivamente será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, incluso tratándose de responsabilidad restringida para cada uno de los investigados.

C. En relación al peligro procesal:

El Ministerio Público ha postulado en relación a todos y cada uno de los investigados:

En primer lugar respecto al imputado **NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA**, que no cuenta con arraigo domiciliario por que vive con sus padres, que no cuenta con arraigo familiar porque es soltero, que no tiene arraigo laboral porque dijo que es estudiante pero que no se ha acreditado a través de ningún medio documental que así sea, también señaló que la pena en el delito presente es muy grave como es de Robo Agravado y que el comportamiento procesal asumido por el imputado en este proceso, como es haberse fugado del lugar de los hechos y haber sido intervenido tras una captura, tras una persecución por parte de los taxistas de la empresa a la que pertenecía el agraviado, permite concluir que se configura el peligro de fuga. Sobre este punto este despacho ha mantenido coherentes resoluciones respecto que a la falta de arraigo domiciliario por la sola circunstancia de vivir con sus padres al tratarse de personas que tienen entre 18 y 21 años no determina necesariamente la falta de arraigo domiciliario, esto significa de que si el Ministerio Público realizó constataciones en los domicilios de los imputados y no tiene observaciones que realizarse sobre este punto, entonces no puede luego en prisiones preventivas señalar que no tienen arraigo domiciliario si es que no cuentan con argumentos adicionales o extraordinarios en este tema. También este despacho ha mantenido coherente versión en diferentes casos mediáticos respecto a que la circunstancia de que una persona sea soltera, no determina que no tenga arraigo laboral, ya que la calidad de ser casado no es una obligación de las personas; por lo que las argumentaciones en este extremo del Ministerio Público tienen que revestir mayor calidad, en este punto el despacho no comparte la idea de que el imputado por la sola referencia del Ministerio Público de que no cuenta con arraigo domiciliario o arraigo familiar por vivir con sus padres en el domicilio ubicado en Asentamiento Humano la Merced Mz. I, lote 5, comité 3 de Hunter, necesariamente no cuenta con arraigo domiciliario y por lo que tampoco tendría que contar necesariamente con arraigo familiar si la condición de este momento es de ser soltero. Sin embargo el despacho también comparte la idea de que el Ministerio Público de que dicho imputado al señalar que era estudiante y al no haberlo acreditado no se puede concluir que tenga arraigo laboral, la pena en el delito materia de investigación de robo agravado es sustancialmente grave, por lo que conjuntamente con la falta de arraigo laboral y adicionado a esto, el comportamiento especialmente elusivo que ha realizado dicho investigado al haberse dado a la fuga del lugar de los hechos, al haber desaparecido las especies con la cuales podía haber sido identificado en la comisión del delito e incluso

intervenido a través de arresto ciudadano, permite concluir que bajo estos tres presupuestos de falta de arraigo laboral y gravedad de pena y comportamiento adoptado en este proceso, se cumple con el tercer presupuesto procesal de peligro de fuga previsto en el artículo 268.1 inciso c) del Código Procesal Penal.

En segundo lugar respecto a **RONALD TICONA VARGAS** el Ministerio Público también ha señalado que falta arraigo domiciliario, arraigo familiar, arraigo laboral, la pena es muy grave y el comportamiento de dicho imputado también ha sido al haber ocultado la evidencia y haber fugado del lugar de los hechos, este despacho en este punto también en el sentido de que se aduce de que el señor Ronald Ticona Vargas no presuntamente domiciliaría en Caminos del Inca Mz. D, Lote 7 Jacobo Hunter también se ratifica en lo presentado en el caso anterior, en el sentido de que las argumentaciones del Ministerio para la falta de arraigo domiciliario no se pueden basar únicamente en argumentaciones retóricas si no que tienen que estar acreditadas debidamente con argumentaciones de manera extraordinaria, tampoco la condición de soltero lo obliga a no tener arraigo familiar pero esto sí al haber señalado que se dedica a la labor de músico y no haberlo acreditado, al estar incurso en un delito donde la pena es grave y adicionalmente al haber fugado de los hechos y al haber ocultado las especies con las cuales podía haberse identificado a los autores de este delito, permite concluir claramente que respecto a este delito al citado imputado tampoco se cumple con el cumplimiento de tener arraigo laboral, gravedad de la pena es muy grave y el comportamiento procesal en este proceso permite concluir que tiene peligro de fuga para efectos del artículo 268.1 inciso c) del Código Procesal Penal.

En tercer lugar respecto de **GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES**, el Ministerio Público ha reiterado su argumento de que al vivir con su familia no tiene arraigo domiciliario y que al no tener tampoco compromisos conyugales o convivenciales tampoco tendría arraigo familiar y además que no tiene arraigo laboral y que la pena es muy grave y que el comportamiento en el proceso es un comportamiento también elusivo, al haber fugado del lugar de los hechos y al haber ocultado las evidencias. Igualmente este despacho en relación a la alegación del Ministerio Público de arraigo domiciliario y arraigo familiar se va a remitir a los argumentos expresados respecto de los otros investigados, pero si considera también y comparte respecto este criterio con el Ministerio Público, de que el señalar de que se dedica a ser estudiante y no acreditarlo permite determinar que no tiene un arraigo laboral y además de que la pena del delito, es sustancialmente grave como es Robo Agravado y además el comportamiento adoptado en este proceso también concurrentemente con sus coimputados permite señalar que tiene un eminente peligro de fuga al haberse alejado del lugar de los hechos, ocultado de las evidencias y no contribuir a las investigaciones.

En cuarto lugar respecto al imputado **JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI** el Ministerio Público ha reiterado su argumento de falta de arraigo domiciliario y falta de arraigo familiar, laboral, la pena es muy grande y también evidentemente el comportamiento adoptado en este proceso. Sobre este tema debe señalarse que en cuanto al arraigo domiciliario y familiar el hecho de ser soltero tampoco significa que no tenga arraigo familiar y en cuanto al arraigo domiciliario este señor señaló que vivía en Pt. Huasacahe Paisajista Kilómetro 3 Mz. F, lote 6 del distrito de Jacobo Hunter, tampoco el Ministerio Público puede aludir solamente por afares retóricos en este extremo que no cuenta con arraigo domiciliario por el solo hecho de no haberse realizado una verificación domiciliaria y no se considera que se trate de calidad, por lo que este despacho considera que en este supuesto también no se cuenta con el arraigo laboral puesto que se señaló que es estudiante pero que no se ha acreditado tampoco a través de

ningún medio de prueba o medio de convicción que permita afirmar dicho extremo, la pena referida para este delito es muy grave y adicionalmente en el presente caso dicho imputado también ha sido objeto de captura a través de los actos jurisdiccionales que se han dispuesto por los juzgados de investigación preparatoria, lo que permite concluir que también cuenta con peligro de fuga y se cumple con lo establecido en el artículo 268.1 inciso c) del Código Procesal Penal.

TERCERO: En relación al plazo de la prisión preventiva: El Ministerio Público ha solicitado pedido **Nueve Meses** por cuanto considera que debe realizarse pruebas de ADN en las prendas realizadas en el agraviado, tiene que hacerse un levantamiento del secreto telefónico, hacerse pericias psicológicas, además de tomarse las declaraciones de los taxistas que realizaron el arresto ciudadano y recabar el protocolo de necropsia. Es evidente que debido a la larguedad de las pruebas que se deben realizar en este proceso y además contando con la etapa intermedia y también la etapa de juzgamiento, es normal que el proceso debido a la complejidad y por el número de imputados tenga un plazo razonable de nueve meses para que se pueda investigar; por lo que este despacho comparte la idea de la Fiscalía de que el plazo efectivamente será de nueve meses, durante los cuales deberá mantenerse la prisión preventiva.

CUARTO: Recientemente el juzgado a cargo del suscrito, ha advertido que este tipo de delitos viene afectando a la ciudadanía de manera general, **sobre todo en la modalidad de secuestro al paso y asaltos a taxistas por diferentes personas implicadas en estos delitos**, esto debe llamar a la reflexión de la ciudadanía, en primer lugar para efectos de actuar de manera solidaria como ahora lo han hecho los taxistas de la empresa Megatur a la cual pertenece el agraviado, este comportamiento es loable es un gesto a imitar y es una actitud que debe colocarnos a todos en una actitud de alerta, somos ciudadanos y como ciudadanos tenemos el compromiso de protegernos a nosotros mismos, pero este compromiso de la defensa de la ciudadanía y el comportamiento cívico de todos nosotros también debe ser reforzado con el comportamiento de nuestras autoridades, la intervención de los taxistas de Megatur hace una llamado a la conciencia de las autoridades para que tomen medidas serias, respecto al problema de los asaltos en taxi y secuestros al paso, esta situación no puede continuar; los Juzgados de Investigación Preparatoria cumplen su papel, la Fiscalía también trata de cumplir su papel, en la medida de las limitaciones con las que cuenta el sistema. Sin embargo es necesario, y este despacho va a proponer para efectos de que existan medidas concretas para que se pueda evitar este tipo de delitos, y va a proponer una sugerencia de que se configure una **mesa de trabajo** para combatir la violencia de este tipo, para esta mesa de trabajo se cursará un oficio a la Administración y Presidencia de esta corte, para efectos de convocar si así lo consideran las autoridades a una coordinación para la lucha en contra de este tipo de delitos, en este sentido este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA presentado por el Ministerio Público, en la investigación seguida en contra de **NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, RONALD TICONA VARGAS, GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI**, todo ello por el por el delito de Robo Agravado previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 último párrafo del Código Penal, en agravio

de **GERMAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MENDOZA**, todo ello por el plazo de **NUEVE MESES**, durante los cuales los investigados deberán ser reclusos en el Establecimiento Penal de Socabaya, mientras dure las presentes investigaciones, adicionalmente este despacho dispone de que se remita una comunicación de la presente prisión preventiva a presidencia de nuestra Corte Superior de Justicia y también a la Administración para que a efectos de realizarse una mesa de trabajo de combate de este tipo de delitos logre algún tipo de materialización y de esta manera las autoridades también al igual que los ciudadanos puedan tener la seguridad de que se está trabajando en relación a combatir este tipo de delitos. **Regístrese y Comuníquese.**

SS.

JAIME FRANCISCO COAGUILA VALDIVIA



1.2. SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXP. N° 1245-2013-92-0401-JR-PE-01 DEL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, DONDE SE CONSIDERA QUE ARMA DE JUGUETE ES IDÓNEA PARA INTIMACIÓN EN DELITO DE ROBO AGRAVADO A TAXISTA

Sumilla:

*“Si bien los acusados han reconocido que para la amenaza al agraviado han utilizado una **pistola de juguete**, sin embargo, dicho instrumento tenía apariencia de una arma real, no solo por el color negro que presentaba, como se ha podido apreciar de los fragmentos que se introdujo como evidencia material en juicio, sino que además surtió efecto pleno para la intimidación del agraviado, tal es así que sin mayor problema lograron quitarle la conducción del vehículo, bajarlo y trasladarlo al asiento posterior; lo cual denota claramente que dicho arma de juguete generó el sentimiento de miedo en el agraviado”.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL**

Expediente : 01245-2013-75-0401-Jr-Pe-04
Jueces : Medina Tejada Ronald
Mendoza Banda Carlos
(*Rene Castro Figueroa
Especialista : Esteba Huanca, Edwing Lupo
Ministerio Publico: 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa De
Arequipa Dr. Carlos Martínez Díaz
Imputado : Néstor Peña Checya y otros
Delito : Robo Agravado
Agraviado : Germán Alejandro Rodríguez Mendoza

En la ciudad de Arequipa, a los dos días del mes de marzo del año dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los Señores Magistrados Carlos Mendoza Banda, Ronald Medina Tejada y Rene Castro Figueroa; quienes luego de haber valorado la prueba actuada en juicio, seguido contra de **Gionaidier Gilmar Manrique Paredes, Jampier Gregory Zavala Mamani, Ronald Ticona Vargas y Néstor Sandro Peña Checya**, por delito de **Robo Agravado con Subsecuente Muerte** previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con el primer párrafo incisos 2, 3, ,4 y 5, así como el último párrafo del Código Penal, en agravio de quien en vida fue **German Alejandro Rodríguez Mendoza**, ejerciendo la potestad de administrar justicia en nombre del pueblo, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

Arequipa, dos de marzo
del año dos mil quince.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: Identificación del Proceso:

Proceso signado con el número 1245-2013, seguido en contra de Gionaidier Gilmar Paredes Manrique y otros, por delito de Robo Agravado con subsecuente muerte, ilícito previsto en el artículo 188° tipo base, con las agravantes contenidas en el primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal, concordado a su vez con el último párrafo del mismo artículo, en agravio de quien en vida fue Germán Alejandro Rodríguez Mendoza; actuando como magistrado ponente René Castro Figueroa.

SEGUNDO: Identificación de los acusados:

GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES, identificado con DNI N° 47361218, de sexo masculino, nacido el 30 de julio de 1992, con 22 años de edad, natural de Arequipa, con grado de instrucción secundaria, estado civil soltero, hijo de Rubén y Viviana, con domicilio en calle Bélgica N° 205, del distrito de Hunter – Arequipa, quien actualmente se encuentra con mandato de prisión preventiva y recluso en el establecimiento penal de Varones de Socabaya.

JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI, identificado con DNI N° 73322329, de sexo masculino, nacido el 12 de mayo de 1994, con 20 años de edad, natural de Arequipa, con grado de instrucción superior incompleta, ocupación estudiante, estado civil soltero, hijo de Enrique y Virginia, con domicilio real en calle Viña del Mar N° 507 del distrito de Hunter – Arequipa, quien actualmente se encuentra con mandato de prisión preventiva y recluso en el establecimiento penal de Varones de Socabaya

NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, identificado con DNI N° 74500720, de sexo masculino, nacido el 03 de julio de 1994, con 20 años de edad, natural de Arequipa, con grado de instrucción Superior incompleta, estado civil soltero, hijo de Avelino y Benedicta, con domicilio real en el Asentamiento Humano La Merced, comité 5, manzana I, lote 05, del distrito de Hunter – Arequipa, quien actualmente se encuentra con mandato de prisión preventiva y recluso en el establecimiento penal de Varones de Socabaya

RONALD TICONA VARGAS, identificado con DNI N° 48357927, de sexo masculino, nacido el 07 de setiembre de 1994, con 20 años de edad, natural de Arequipa, con grado de instrucción secundaria, estado civil soltero, hijo de Gregorio y Rosa, con domicilio en el Pueblo Joven Caminos del Inca, manzana D, lote 07, del distrito de Hunter – Arequipa, quien actualmente se encuentra con mandato de prisión preventiva y recluso en el establecimiento penal de Varones de Socabaya

TERCERO: Fundamentos de la acusación fiscal

3.1 Sustento fáctico

3.1.1 Refiere el Ministerio público que, con fecha 09 de abril del 2013, en horas de la noche, el agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, se encontraba realizando servicio de taxi en el vehículo de su propiedad de placa de rodaje V1Q-493, marca Toyota Yaris color azul claro, adscrito a la empresa MEGATUR, transitando por inmediaciones del Cercado de la ciudad.

3.1.2 Siendo las 21 horas aproximadamente los cuatro imputados previo concierto de voluntades y mediante el reparto de roles deciden sustraer un vehículo taxi premuniéndose

para ello de una pistola de juguete, ante lo cual tras llegar a la intersección de la calle Santa Catalina y Zela (Cercado) Jampier Zavala Mamani levanta la mano y para el taxi conducido por el agraviado, a quien le pide una carrera al “*Labrador del Chilina*”, quedando en cobrarle cinco nuevos soles, subiendo todos al vehículo, ubicándose el acusado Ronald Ticona Vergas en el asiento del copiloto y en el asiento posterior se sentaron de la siguiente forma: Gionaider Paredes Manrique se sentó detrás del piloto, al medio se ubicó Jampier Zavala Mamani y a lado derecho se ubicó Nestor Peña Checya. Al llegar a la altura de la carretera a Chilina (detrás del restaurante El Labrador), el acusado Gionaider saca la pistola de juguete que tenía entre sus pertenencias y le apunta a la altura de la cabeza del agraviado y lo amenaza diciéndole baja o te quemo, obligando al agraviado a bajarse del vehículo, bajándose a su vez Gionaider y Jampier y subirlo al asiento posterior ubicándolo en el asiento del medio, flanqueado por Jampier y Néstor, mientras Gionaider Paredes Manrique toma el volante del vehículo, entregando la pistola de juguete al acusado Ronald Ticona Vargas, siguiendo el recorrido unos metros más hacia la zona desolada, llegando a estacionar el vehículo a una distancia de 80 metros aproximadamente del casino civil miliar de Chilina, a la altura del poste de cemento N° 1996250.

3.1.3 En ese momento los acusados Jampier Zavala Mamani y Néstor Peña Checya bajan del vehículo al agraviado, siendo que Jampier agarra al agraviado y lo arroja contra el suelo cayendo de espaldas, poniendo resistencia al ataque, motivo por el cual le propinan golpes en diversas partes del cuerpo con la finalidad de reducirlo, mientras le rebuscaban sus bolsillos, siendo que Néstor Peña Checya, agarra las manos del agraviado contra el piso y como seguía forcejeando le dio dos golpes en el abdomen, mientras Ronald Ticona lo amenazaba con la pistola, luego de un choque con el agraviado cae al suelo la pistola y se rompe por la parte del cañón, recogiendo los pedazos y los tira al interior del vehículo, luego le alcanza a Néstor Peña Checya una franela para que le tape la boca al agraviado y no grite, en ese momento al agraviado se le cae su peine y sus documentos del bolsillo de la camisa, los que son recogidos por Ronald Ticona y lo lleva al vehículo. Luego ante la resistencia del agraviado y en circunstancias en que Jampier Zavala lo tenía al agraviado arrodillado boca abajo (como gateando) con las manos en el suelo, siendo agredido además por Néstor Peña, el acusado Gionaider Manrique Paredes coge una piedra de regular tamaño y le lanza repetidas veces en la cabeza del agraviado hasta que queda inconsciente en el suelo, posteriormente arroja la piedra en los arbustos al costado de la vía; luego entre los cuatro suben al agraviado al vehículo, colocándolo en el piso del asiento posterior en el medio, mientras flanqueado por Jampier y Néstor, de conductor Gionaider y de copiloto Ronald Ticona Vargas.

3.1.4 Luego de ello proceden a retirarse del lugar (...) al llegar a la altura del inmueble ubicado en la calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán N° 102, de la Urbanización Independencia, distrito de Alto Selva Alegre, Gionaider detiene el vehículo y el acusado Ronald Ticona Vargas, baja del vehículo y saca el casquete de MEGATUR, con el objeto de que no sea identificado, seguidamente Gionaider quien conducía el vehículo llama por teléfono a su hermano menor Ricardo Marco Antonio Manrique Medina, quedando encontrarse en Hunter, luego de explicado el hecho toma la conducción de vehículo y se dirigen a la parte alta de Alto Selva Alegre, segundo botadero de basura del San Luis, Alto Selva Alegre, a donde llegan por una vía carrozable, los cuatro acusados proceden a sacar al occiso agraviado y arrastrarlo de las manos y el pecho por el suelo, producto del cual se le salieron los zapatos así como el pantalón y su ropa interior quedó colgando, dejándolo en un desnivel de tierra a una distancia de 35 metros aproximadamente de la vía carrozable.

3.1.5 Posteriormente suben al vehículo conducido por Ricardo Manrique Medina y se dirigen al lugar denominado “*Boca de Sapo*”, ubicado en la vía carrozable de la Las Peñas de Socabaya (...) donde los acusados arrojan diversos bienes del agraviado, entre ellos la licencia de conducir, guantes quirúrgicos con manchas de sangre, un fotocheck de la móvil

n° 513 del vehículo V1Q-493, manual de servicio, reglamento interno de la empresa, un casquete color rojo de la empresa MEGATUR, libreta de notas, estuche de mascara autorradio, un llavero con 5 llaves, una franela de algodón color verde (...) entre otros bienes; siendo que en dicho lugar además quitaron las fundas del vehículo y lo pusieron en la maletera, junto con la mochila de Jampier Zavala Mamani y la correa de Néstor Peña, luego del cual toma el volante nuevamente Gionaidier Manrique Paredes y se dirigen a Hunter para guardar el vehículo en una cochera ubicada en calle Paris 101, pagando la suma de cinco nuevos soles, retirándose los acusados quedando encontrarse al día siguiente.

3.1.6 Al día siguiente esto es el 10 de abril del 2013, siendo aproximadamente las 7.30 am, se encuentran Gionaidier Manrique, Ronald Ticona y Néstor Peña, y juntos se dirigen a una ferretería para comprar productos de limpieza para el vehículo y se dirigen a Tingo Grande donde proceden a quemar la fundas del vehículo robado, la mochila de Jampier y la correa de Néstor, luego en una acequia lavan el vehículo con el objeto de borrar la manchas de sangre, luego del cual se dirigen al internet del acusado Jampier Zavala Mamani, reuniéndose los cuatro acusados, tratando de buscar un comprador para el vehículo, pero al no conseguir comprador, quedan en reunirse nuevamente a las doce del mediodía, donde tampoco consiguen un comprador del vehículo robado, por lo que se retiran del internet del Jampier y deciden dar un recorrido con el vehículo en el distrito de Hunter, siendo aproximadamente las catorce horas es divisado el vehículo robado por el taxista de la empresa MEGATUR Juvenal Gamarra Chire, quien se comunica inmediatamente con la operadora de la empresa, la que alertó a todos los vehículos de la indicada empresa quienes procedieron a cerrar las salidas del distrito de Hunter y luego dirigirse al lugar donde fue visto el vehículo del agraviado.

3.1.7 Mientras tanto los acusados Gionaidier Manrique (quien conducir el vehículo), Ronald Ticona y Néstor Peña, daban vueltas por el distrito de Hunter, tratando de conseguir un comprador, realizando llamadas telefónicas, luego deciden estacionarse en el parque Huayna Cápac altura de la cancha deportiva Los Ángeles, a un costado del reservorio, dejando el vehículo en dicho lugar se van a sentar en las gradas, momentos en que aparecen varios vehículos de la empresa MEGATUR y personal del SERENAZGO, dirigiéndose a los acusados quienes se dan a la fuga, votando el acusado Gionaidier Manrique la llave del vehículo, siendo perseguidos por los taxistas y personal del serenazgo, logrando capturar a Gionaidier Manrique Paredes y Ronal Ticona Vargas, en la cima del cerro, mientras Néstor Peña Checya es capturado por personal de Serenazgo detrás del cerro, siendo luego entregados dichos imputados al personal policial para las investigaciones del caso.

3.1.8 Efectuada la necropsia de ley al cadáver de German Alejandro Rodríguez Mendoza, al examen externo presenta: **i)** signos de violencia reciente, lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente duro a predominio cefalocervical; destacan signos de mapache, hematomas múltiples en cuero cabelludo, que infiltran periostio, fractura en huesos nasales; **ii)** Al examen interno presenta fractura de bóveda y base craneal, hematoma intracraneal; infiltrado hemorrágico en lateral derecho del cuello, fracturas costales, contusiones pulmonares; **iii)** Presenta signos de haber sido arrastrado después de la muerte en distancia tal que quedó desprovisto de las prendas inferiores como el calzado, trusa enrollado en tobillos, ausencia de lesiones anales; **iv)** Se concluye además que la causa de muerte es por traumatismo encéfalo craneano abierto grave (TEC grave) ocasionado por objeto contundente duro que condicionó fracturas de bóveda y base craneal, hematomas intracraneales con contusiones encefálicas lo que le ocasionó la muerte, resaltando la comprensión cervical a predominio derecho. Asimismo dentro de las lesiones traumáticas presenta: Fractura con dehiscencia de sutura interparietal que se proyecta hasta sutura parieto temporal derecha. Fractura de base de cráneo, fosa anterior

antes techos de orbitas con salida discreta de contenido orbitario de 2 cm en techo izquierdo y de 3.2 en techo derecho ambos en forma de C dextro cóncava. Hematoma Laminar epidural bilateral de aproximadamente 200 cc. Hemorragia subaracnoidea biparietal. Contusiones cerebrales en ambas bases de polos frontales en una rae de 5 x 3 cm. Fractura de 2 a 5 arcos costales izquierdos antero laterales. Se apreció hematoma infiltrado en pared costal subpleura derecha de contusión pulmonar de 4 x 4 x 3 cm. en lóbulo superior izquierdo. Infiltrado hemorrágico en tejido celular subcutáneo de cara antero lateral derecha del cuello.

3.1.9 De los actuados se desprende que los cuatro acusados han participado en forma activa en la comisión del delito, así tenemos (.....) Jampier Gregory Zavala Mamani sería al autor intelectual de los hechos (...) fue quien doblegó la resistencia del agraviado (...) con la finalidad de facilitar que el acusado Gionaider Manrique Paredes coja una piedra y le lance repetidas veces en la cabeza ocasionándole las lesiones y la muerte del agraviado (...). Respecto del Gionaider Manrique Paredes (...) fue la persona que condujo el vehículo robado y participó en la muerte del agraviado, en circunstancias en que se encontraba totalmente reducido, coge una piedra de regular tamaño y lo lanza repetidas veces en su cabeza, hasta que queda inconsciente en el suelo (...) producto de dichos golpes le han ocasionado la muerte del agraviado, conforme aparece del protocolo del necropsia (...) dicho acusado también presenta diversas lesiones por objeto contundente y rozamiento por superficie áspera, tal como aparece del certificado médico legal (...). Respecto de Ronal Ticona Vargas (...) fue la persona que se sentó en el asiento del copiloto, cuando el agraviado estaba siendo reducido y golpeado le apuntaba con la pistola (...) y cuando se rompe la pistola recogió los pedazos y los tiro dentro del vehículo (.) así como recogió el peine y los papeles del agraviado (...) luego pasó una franela a Néstor Peña para que la tape la boca del agraviado (...) luego se bajó del vehículo y sacó el casquete de MEGATUR (...) también presenta diversas lesiones ocasionadas por objeto contundente y rozamiento sobre superficie áspera y objeto con punta o filo tal como se aprecia del certificado médico legal, también participó en arrojar y quemar algunos bienes del agraviado (...). Finalmente respecto de Néstor Peña Checya, bajó del vehículo junto a Jampier Zavala Mamani y golpeó al agraviado, concretamente golpeó en el abdomen del agraviado para vencer su resistencia, ha conducido el vehículo robado en Hunter, asimismo ha participado en el arrojado y quemado de algunas pertenencias del agraviado, ha lavado el vehículo con la finalidad de borrar la huellas y también presenta diversas lesiones por objeto contundente y rozamiento por superficie áspera tal como se desprende del certificado médico legal (.....). Estos hechos han causado grave perjuicio al agraviado y a su familia por cuanto para robar su vehículo han utilizado extrema violencia y a consecuencia de dicha violencia han causado la muerte del agraviado German Alejandro Rodríguez Mendoza.

3.2 Calificación jurídica (principal y accesoria): La representante del Ministerio Público propone como calificación jurídica principal del hecho denunciado por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, ilícito previsto en el artículo 188°, concordante con las agravantes establecidas en el primer párrafo, incisos 2, 3 ,4 y 5, así como el último párrafo del artículo 189° del Código Penal. Luego como calificación jurídica alternativa propone por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, ilícito previsto en el artículo 108, inciso 2 del código Penal, en concurso real con el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto en el artículo 188°, concordante con las agravantes establecidas en el primer párrafo, incisos 2, 3 ,4 y 5 del Código Penal, concordado a su vez con el inciso 1, del segundo párrafo del mismo dispositivo legal.

3.3 Pretensión Penal: En base a los hechos expuestos el Ministerio Público solicita la pena de cadena perpetua para los cuatro acusados por la pretensión principal; y para la pretensión accesoria propone 35 años de pena privativa de la libertad para cada uno de los

imputados, a razón de 14 años por el delito de Robo Agravado y 21 años por el delito de Homicidio Calificado.

3.4 Pretensión Civil: La parte agraviada constituida en actor civil ha postulado que los acusados en forma solidaria le paguen la suma de seiscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante, renunciando expresamente mediante su abogado defensor la indemnización por daño moral.

CUARTO: Argumentos de defensa de los acusados:

4.1 DECLARACION DEL ACUSADO GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES

El acusado ha renunciado a su derecho de guardar silencio declaró en juicio, manifestando que el 9 de abril del 2013, tenía una deuda, así como sus compañeros y no podían de donde sacar el dinero, por ese motivo hemos decidido robar un vehículo taxi, pero no era nuestra intención matar al chofer (...) Jampier fue de la idea para robar un taxi, en ese momento salió la idea, agarró un carro, me llamó para que vayamos por ese mismo camino (...), tuve nervios al principio (...); pero decían no tienes la valentía de hacerlo, teníamos que hacerlo sí o sí por las deudas, Jampier fue quien levantó la mano al taxi y sucedió (...) lo llevamos hasta Chilina, en medio de la chacra se estaciono el vehículo y dijo que hasta acá nomas (...) yo tenía que dar la iniciativa del asalto, decir palabras soeces, yo recibía órdenes de Jampier Zavala, yo tenía que iniciar apuntando con el arma, para poder reducirlo (...), el caballero se resistió mucho, no quería bajarse del carro decía que tenía una cantidad de dinero, pero estábamos decididos de llevarnos el auto, no quería dejar el auto el caballero, Jampier lo baja y lo lleva al asiento de atrás (...) el carro estaba prendido. Jampier me dijo que tú solamente vas a manejar, en el lugar me quede en el auto y se bajaron los tres. Me quede en el auto y no escuchaba muy bien, luego tomó un retrovisor y me percató que Jampier lo sostenía al agraviado, lo tenía reducido junto don Ronald y Néstor, y me pongo nervioso, ni siquiera había apagado las luces del carro, eso me dijo Ronald por orden de Jampier. No podían reducir al agraviado y Jampier me llama, al inicio no hice caso, pero me vuelve a llamar y por retrovisor veo que el caballero estaba atacando a Jampier, Ronald y Néstor estaban detrás del carro, (...) veo que Jampier lo toma por detrás al agraviado y lo hace caer al suelo, el caballero se resistía, le decíamos que se callara, pero se resistía mucho, ya quería agarrarnos a nosotros (...) estábamos agarrando solo Jampier y yo. Yo decía si le tiro esta piedra se va a desmayar y va a quedar todo ahí, y por eso le tiro la piedra, pero parece que la piedra no le había hecho nada y en eso en mi desesperación le volví a tirar la piedra, y no le hacía nada y es en eso me agarró de los pies y me insultó por mi aspecto físico y me dijo una palabra que no me gustó (...) y me vuelvo a tropezar con la piedra y se lo vuelvo a lanzar y le digo te voy a matar, ya no era el mismo, solo quise tirar la piedra para desmayarlo y no para matarlo, y el caballero estaba agonizando hacia ruidos extraños, como ronquidos votando aire, yo quería dejarlo ahí el cuerpo, es cuando Jampier me dice subámoslo al carro, más allá estaba el casino militar y teníamos miedo que alguien salga de ahí, y lo subimos los cuatro al carro al caballero, en eso estaba perdido por lo que había hecho por primera vez, me dejé llevar por lo que me decía Jampier (...) la cabeza del caballero estaba abajo y el cuerpo encima del asiento, y Jampier me dice vamos a Selva Alegre, yo ya no podía manejar estaba chocando el vehículo, mis nervios no me dejaban manejar y me iba por donde sea. Los policías no han visto y me di la vuelta por la comisaria, y le digo al Ronald que baje el casquete. Ronald como que me estaba descontrolando, me decía que maneje bien y le dijo que se calle, y me hizo caso en bajar el casquete, lo trajo entre sus pies y nos dirigimos a Selva Alegre, pero no había salida ,

estaba yendo por camino equivocado, no sabía dónde quedaba botadero de basura, y mi hermano conocía donde había ese botadero y por eso lo llamo a mi hermano, y le digo ayúdame a manejar, luego nos encontramos y empieza a conducir (...) Cuando llegamos al lugar, recién se da cuenta mi hermano que estaba el caballero y nos bajamos los cuatro, a bajarlo al caballero y mi hermano se baja del volante asustado, lo queríamos dejar ahí nomás, pero alguien dijo más abajo, por eso lo hemos llevado más abajo arrastrándolo en el camino el zapato se cayó y Ronald lo tiró, también se le bajó el pantalón (...) yo todavía no podía manejar y le digo a mi hermano que no me diga nada y nos fuimos a la boca del sapo y los cuatro sacamos toda la cosas, y lo ponemos en la maleta las fundas del carro y una escobilla, porque estaban manchadas con sangre y el casquete decidimos quemar (...) terminamos de votar las pertenencias del caballero, supuestamente Jampier tenía un comprador del carro, pero no podía atendernos a esa hora, entonces guardamos el carro en una cochera en Hunter. Al día siguiente nos encontramos con Ronald y Néstor, luego nos fuimos a Tingo Grande, antes habíamos comprado cosas para limpiar el carro con los treinta soles que había tenido el caballero, allí quemamos la correa de Néstor y las fundas que tenían sangre para que no haya evidencias, también la mochila de Jampier porque estaba con sangre, los 3 estábamos quemando, por Pampas de Cusco donde lavamos el carro, luego llamamos a Jampier y nos dijo que fuéramos al internet, y allí nos dijo que tenía 2 compras, pero luego dijo que no quieren comprar el carro (....) ya no sabíamos que hacer, y me dijo véndelo el auto yo no sabía a quién vender (...) cuando estábamos en Hunter merodeando (...) Néstor se pone a manejar, y en eso pasa un auto de la empresa MEGATUR y nos ve, yo le digo que acelere y fuimos al reservorio y nos sentamos en las gradas, y en eso los autos y patrullero ya estaban sumando, y empezamos a correr (...) Néstor estaba vestido con ropa de SENATI (...).

4.2 DECLARACIÓN DEL ACUSADO NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA

El referido acusado en síntesis dijo que: antes del robo nos reunimos en cabina de internet y Jampier, quien dio la idea de robar un taxi, y nosotros aceptamos, yo le presté a Jampier 1000 soles y él me dijo que teníamos que robar para que me pueda pagar mi deuda, antes hubo otro intento de robo que no se produjo, Gionaidier me quita la pistola, y Jampier toma el taxi del caballero yo me siento en medio de Gionaidier y Jampier que estaba atrás, llegamos a Chilina y cerca al casino Jampier lo baja al chofer y forcejea en la parte de atrás del vehículo, yo y Jampier teníamos que reducirlo, Jampier ya tenía comprador del vehículo, el caballero era corpulento y le propino dos golpes en el estómago y me alejo, voy a la parte trasera del carro y Ronald me pasa la franela y lo botó, Jampier le propina dos rodillazos en la costilla y Jampier le dice a Gionaidier que lo estaba venciendo el agraviado, entonces Gionaidier agarra una piedra le lanza y luego bota la piedra y veo al caballero boca abajo, y lo subimos al carro los cuatro, la franela me dio para tapar la boca del agraviado y yo boto la franela y Ronald se sube al vehículo y llama a Gionaidier. En el segundo botadero los 4 bajamos al caballero, cuando llegan a las peñas los cuatro botan las cosas, y guardan algunas cosas en la maleta (...). En Tingo Grande, quemamos la correa porque se manchó con sangre en el botadero de San Luis, yo estaba con casaca de Senati, y cuando van al registro de domicilio, yo me puse mi camisa de Senati, me piden las pertenencias y les doy y los llevo donde queme las medias, al día siguiente me va a buscar Ronald Ticona, y estaban con el carro con Gionaidier más debajo de mi casa, luego fuimos a lavar el carro y quemar las fundas, en todo momento sentía temor, quien dio la idea de robar fue Jampier (...) no había ningún impedimento para retirarme en Chilina, En la muerte del agraviado yo me quede parado en la parte de atrás del vehículo, cuando Gionaidier le tiró la piedra. Nunca pensé que las cosas iban a pasar así, le pido perdón a la señora no quise matar al chofer.

4.3 DECLARACION DE RONALD TICONA VARGAS

Por su parte este acusado dijo: que antes de sustraer le vehículo nos reunimos en el internet de Jampier, (...) mi CPU lo empeño, no hicimos documento, Jampier me propone por la presión que le hago de mi CPU, robar un vehículo taxi y que me iba a devolver mi CPU, y por no querer quedar mal con mis padres sobre la CPU es que acepté la propuesta, hubo un primer carro que no pasó nada, en el segundo carro subimos al azar con dirección a Chilina (...). yo le doy golpe, proceden apuntarle con la pistola para intimidarlo y me dice saca la llave del contacto y lo ponen atrás al caballero, Gionaider me pide la llave del carro y me da la pistola, más allá lo bajan al caballero, yo no tenía intención de matar al agraviado, me da el arma para amedrentarlo (...) pero el agraviado pisa la pistola y se rompe (...) Llevo la pistola al carro y me da la franela y le entrego a Néstor (...) ya había acabado el robo, subo al vehículo y veo a Néstor y al caballero en el suelo, ya estaba agonizando, no me dio tiempo ya para nada, me dicen abre la puerta, esa no y abro la otra puerta, estaba intimidado por ellos, lo suben al carro, y ayudo un poco a subir al caballero además que agarro la puerta, maneja el carro Gionaider y se choca varias veces (...) en el botadero de basura se lo bajan al caballero y me dice que los ayude a bajar y en el camino me dicen que baje el casquete y lo bajo, luego vamos a Hunter (...). Quedamos en vernos al día siguiente a las 7 de la mañana, luego vamos a buscar a Néstor a Hunter, teníamos que vender el carro (...) luego me voy a cortar el cabello para justificar a mis padres la demora (...) luego manejan al reservorio y allí nos atrapan los taxistas con personal del serenazgo. No vi de pie a la víctima, me doy cuenta de su contextura cuando lo suben al asiento posterior, era corpulento y un poco alto. Mi estatura 1.64 o 1.65cm. La pistola me lo da en el carro Gionaider para intimidar al caballero. No le di golpe porque tenía miedo, yo tenía 18 años, cuando veo al caballero en la situación, escapar lo consideré peligroso porque me podía pasar lo mismo a mí. Pide perdón a la familia del agraviado.

QUINTO: ACTIVIDAD PROCESAL:

Remitido los actuados a este despacho judicial, en mérito del auto de enjuiciamiento, se dictó el auto de citación a juicio, diligencia que fue instalada en la primera oportunidad convocada con la concurrencia de todas las partes, donde los cuatro acusados previa consulta con sus abogados defensores, y luego de habersele instruido sobre sus derechos aceptaron su responsabilidad penal y civil por los cargos formulados en su contra, solo por el delito de Robo Agravado, mas no así la subsecuente muerte, salvo el acusado Gionaider Manrique Paredes, que reconoció su responsabilidad por el robo agravado y el homicidio calificado (pretensión alternativa), sin embargo no hubo acuerdo sobre la pena y reparación civil, dado que se trataba de un reconocimiento parcial de los hechos, luego del cual se procedió al desarrollo de la actividad probatoria, seguidamente se formularon los alegatos de clausura, así como la autodefensa material de los acusados, siendo el estado del proceso el de expedirse sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Contenido de la sentencia: De conformidad con lo previsto en el artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal, la parte considerativa de la sentencia debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, además de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.

SEGUNDO: Posición de los acusados en juicio oral:

2.1 Los acusados en forma personal, ante la pregunta de rigor formulada por el señor juez director de debates, previa consulta con sus abogados defensores, han contestado de la siguiente forma: El acusado Gionaidier Gilmar Manrique Paredes, al inicio del juicio oral, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que reconoce los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público, pero en cuanto a la pretensión alternativa, vale decir que reconoce responsabilidad penal y civil por el delito de Robo Agravado, en concurso real con el delito de Homicidio Calificado. Precisó que no acepta el Robo Agravado con subsecuente muerte, dado que ello no formó parte de la planificación inicial, que solo fue sustraer el vehículo del acusado. Luego mediante su defensa en los alegatos de clausura manifestó que si bien al inicio manifestó que su patrocinado aceptaba la calificación alternativa, esto es el Robo Agravado en concurso real con el homicidio calificado para ocultar otro delito, sin embargo, luego de la actividad probatoria, no está en condiciones de ratificar su aceptación inicial, sino por el contrario en lugar del Homicidio Calificado, solo reconoce el Homicidio Simple, dado que el Ministerio Público no ha precisado si la imputación es para facilitar u ocultar otro delito, siendo que son dos supuestos distintos.

2.2 Por su parte los acusados Jampier Gregory Zavala Mamani, Ronald Ticona Vargas y Néstor Sandro Peña Checya, previa consulta con sus señores abogados de libre elección, han manifestado que reconocen los hechos y su responsabilidad solo por el delito de robo agravado, mas no así la agravante de la subsecuente muerte, ni el homicidio calificado, para facilitar u ocultar otro delito, dado que respecto de éstos últimos extremos se consideran inocentes, manifestando no haber tenido participación en la muerte del agraviado.

2.3 Estando a la aceptación parcial de los hechos imputados en contra de los acusados y no habiendo acuerdo de pena y reparación civil con ninguna de las partes, dado que para el proceso de conformidad premial se requiere el reconocimiento total de los cargos, tal y como los ha propuesto el titular de la acción penal, por lo que corresponde someter a debate probatorio, únicamente sobre los extremos necesarios para establecer, si concurre o no la agravante de la muerte del agraviado a consecuencia de la violencia física empleada para vencer la resistencia del agraviado, o si por el contrario la muerte del agraviado se ha producido como un hecho distinto para facilitar u ocultar otro hecho punible; así como establecer cuál fue el grado de participación de cada uno de los acusados; por tanto ya no se discutirá algunos hechos constitutivos del robo agravado, salvo los extremos de la sustracción y apoderamiento del vehículo del agraviado, que fue el objeto materia del ilícito denunciado.

TERCERO: ANALISIS FACTICO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

3.1 HECHOS EN COMÚN NO DISCUTIDOS POR LOS ACUSADOS

3.1.1 Como ya se tiene señalado hay hechos que no han sido discutidos por las partes, sino por el contrario los cuatro acusados los han reconocido y aceptado, concretamente estos son las circunstancias cómo se planificó y se desarrolló los pormenores del robo; sin embargo, al no ser un reconocimiento total de los hechos postulados por el Ministerio Público, que es el presupuesto para el proceso de conformidad procesal y la aplicación del beneficio premial de reducción de pena, no se ha producido ningún acuerdo sobre el particular; de manera que los hechos parcialmente reconocidos y aceptados se tendrán como hechos no discutidos, en cuya virtud no será necesario analizar ni valorar prueba al respecto, en tal sentido a continuación se sintetiza los hechos no discutidos, conforme a la acusación fiscal escrita.

3.1.2 En efecto los hechos aceptados en común por los cuatro acusados son: que el día nueve de abril del 2013, siendo aproximadamente las nueve de la noche, en circunstancias que el agraviado realizaba el servicio de taxi con su vehículo automóvil, previo concierto de voluntades y reparto de roles deciden sustraer un vehículo, premuniéndose para ello de una pistola de juguete (color negro); siendo que por la intersección de la calle Santa Catalina y la calle Zela (cercado de Arequipa), el acusado Jampier Gregory Zavala Mamani levanta la mano y para un taxi color azul plateado, con placa de rodaje V1Q-493, conducido por el agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, solicitándole el acusado Zavala Mamani que les haga una carrera al “*Labrador de Chilina*”, del distrito de Alto Selva Alegre; siendo que al llegar a la altura de la carretera a “*Chilina*”, detrás del restaurante “*El Labrador*”, el acusado Gionaider Gilmar Manrique Paredes saca la pistola de juguete que tenía consigo y le apunta en la cabeza del agraviado, amenazándole le dice “*baja o te quemo*”, obligando de ese modo al agraviado a bajarse de vehículo, para luego subirlo al asiento posterior colocándolo en el medio, vale decir entre Jampier Zavala Mamani y Néstor Peña Checya, mientras Ronald Ticona Vargas se sienta en el asiento del copiloto y Gionaider Manrique Paredes toma el volante del vehículo, recorriendo uno metros más, hasta ubicarse a unos ochenta metros del casino Civil -Militar de Chilina, a la altura de un poste de cemento, estacionando el vehículo en dicho lugar.

3.1.3 Por su parte el acusado Gionaider Gilmar Manrique Paredes, inicialmente también había reconocido haber causado la muerte del agraviado, como hechos constitutivos del homicidio calificado, para facilitar u ocultar otro delito; sin embargo, en los alegatos de clausura mediante su defensa ha señalado que ya no se ratifica en su reconocimiento inicial, por tanto ya no acepta los cargos por el delito Homicidio Calificado, que en todo caso lo único que reconoce son los hechos que configuran un homicidio simple; siendo que al no ser el reconocimiento conforme a los fácticos de la fiscalía, no es factible tener como hechos aceptados, por ende no alcanza para la aplicación del beneficio premial de la reducción de pena; dado que tales hechos deberán ser determinadas con la actividad probatoria actuada en juicio.

3.1.4 Dentro de los hechos reconocidos por los acusados también está la preexistencia del bien objeto de sustracción, cual es el vehículo automóvil marca Toyota, modelo Yaris color azul metálico, con placa de rodaje V1Q-493, de propiedad del agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza y de su esposa Jessica Lizbeth Acosta Quispe, el mismo que estaba adscrito a la empresa de taxis “MEGATUR”, hecho que además ha sido objeto de convención probatoria por las partes. El único hecho que falta determinar respecto del delito de robo agravado, es el momento en que se habría consumado la sustracción y apoderamiento del bien (vehículo), toda vez que conforme lo han señalado los señores abogados de los acusados, consideran que el hecho del robo agravado se habría consumado en la carretera a Chilina (espaldas del restaurante El Labrador), esto es cuando el agraviado es bajado del asiento de piloto por los acusados, bajo amenaza con un arma de fuego de juguete y subido al asiento posterior; siendo por tanto necesario determinar el momento exacto del apoderamiento del bien que es lo que determina la consumación del hecho punible.

3.2 ACTO DE SUSTRACCIÓN Y APODERAMIENTO DEL VEHÍCULO

3.2.1 No hay apoderamiento sin sustracción y no hay hurto ni robo consumado sin apoderamiento. Si hay sustracción pero falta el apoderamiento, habrá tentativa de hurto o de robo. Para que se produzca la consumación de cualquiera de los ilícitos antes mencionados no basta con la sustracción de la cosa (desplazamiento material del objeto mueble del ámbito de disponibilidad del tenedor) sino que se requiere, además, el

apoderamiento, esto es, el ingreso de la cosa al ámbito de la directa disponibilidad del agente, no siendo necesario una disponibilidad real, sino potencial, aunque sea por breve término; en tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la República, mediante una Sentencia Plenaria¹. En términos diversos el acto de apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

3.2.2 En el caso de autos los acusados han aceptado y reconocido que en el lugar denominado carretera a Chilina (detrás del restaurante El Labrador), lo bajaron del volante al agraviado y lo trasladaron al asiento posterior del mismo vehículo, pasando a conducir el acusado Gionaidier Gilmar Manrique Paredes, extremo que además ha sido corroborado en juicio con la declaración testimonial de Pedro Arturo Chacón Márquez, efectivo policial que participó en la diligencia de reconstrucción, así como la visualización del video de la misma reconstrucción que fue proyectada en juicio; siendo que el hecho así descrito técnicamente no implica un acto de desplazamiento físico de la cosa (en este caso el vehículo) del poder patrimonial del agraviado, dado que el propietario del bien aún se encontraba al interior de su vehículo, pues el solo hecho de haberle quitado el volante o la conducción por uno de los acusados no implica sustracción propiamente dicha, menos entonces puede hablarse de un acto de apoderamiento, dado que hasta este momento ninguno de los acusados tenía aun la posibilidad de disposición del vehículo (real o potencial), dado que materialmente estando el dueño vivo dentro del propio vehículo junto a los malhechores, era imposible que puedan desmantelarlo o disponerlo (venderlo o donarlo) a terceros; sino por el contrario para lograr dicho propósito era necesario deshacerse de alguna forma del agraviado; por tanto no tiene ningún asidero el argumento de la defensa técnica cuando sostienen que el robo se concretó cuando le quitan el volante del vehículo al agraviado y lo pasan al asiento posterior.

3.2.3 Asimismo otro de los hechos admitidos por los acusados, conforme a la acusación escrita es que, luego de haber trasladado al agraviado al asiento posterior, el vehículo prosiguió el recorrido unos metros más adelante, ya bajo la conducción del acusado Manrique Paredes, llegando a estacionarse el vehículo a unos ochenta metros del casino civil – militar de Chilina, a la altura de un poste, mientras tanto el agraviado se mantenía al interior del vehículo bajo la misma amenaza de muerte con la pistola de juguete; luego de estacionado el vehículo lo bajan al agraviado y empieza los actos de

¹ **Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A:** Momento de la consumación en el delito de robo agravado

1.-El robo exige dos elementos: a.- La acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas. b.- El elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa. 2.- Desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre. 3.- el acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, el iter criminis, la consumación y la tentativa. 4.- el apoderamiento importa: a.- El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del tenedor a la del sujeto activo. b.- La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. 5.- la acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y por extensión al robo. 6.- es un delito de resultado y no de mera actividad. 7.- la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de su protección dominical. 8.- el resultado típico se manifiesta cuando el agente tiene la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa, aunque sea solo por breve tiempo. 9.- La consumación está condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que más que real, debe ser potencial. 10.- La disponibilidad debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a.- si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero la cosa, la consumación ya se produjo. b.- si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con la cosa, así como si en el transcurso de la persecución abandona la cosa y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa.

agresión física en su contra, precisamente por oponer tenaz resistencia a que le sustraigan el vehículo de su propiedad; circunstancia en que surge la necesidad de eliminar (matar) al agraviado para el logro del apoderamiento.

3.2.4 Entonces cabe concluir válidamente que la sustracción y apoderamiento del vehículo automóvil del agraviado se produjo una vez que le produjeron la muerte del agraviado; tal es así que en juicio se ha evidenciado que luego de dejarlo el cuerpo de la víctima en el segundo botadero de basura de Sal Luis – Alto Selva Alegre, desprovisto de parte de sus prendas de vestir, recién procedieron a deshacerse de las pertenencias del agraviado, para lo cual se trasladaron hasta el lugar denominado “Las Peñas” de Socabaya, donde dejaron botados algunos bienes y luego se trasladaron al lugar denominado “*Tingo Grande*” donde quemaron los objetos que se habían manchado de sangre, lo que se corrobora con la declaración de los peritos de ingeniería forense y biología forense Alex Frank López Acosta y Elvis Antonio Mamani Ochoa respectivamente, así como la declaración de Gloria Natividad Dueñas Calderón, quien practicó la inspección criminalística en el lugar de los hechos; luego los acusados limpiaron el vehículo con la finalidad de borrar o desaparecer las evidencias y de ese modo poder disponerlo de dicho bien, buscando un “*comprador*”; con cuyo objeto incluso se logran reunir en el local de internet del acusado Jampier Zavala Mamani al día siguiente de la ocurrencia de hecho denunciado, tal como lo han referido los propios acusados en su declaración en juicio.

3.3 EMPLEO DEL ARMA DE JUGUETE PARA LA AMENAZA:

3.3.1 Siendo uno de los hechos materia de imputación fiscal el uso de un arma de fuego de juguete para vencer la resistencia de la víctima, corresponde realizar un análisis sobre dicho extremo, no obstante que finalmente se ha invocado expresamente el empleo de violencia física al extremo de quitarle la vida al agraviado.

3.3.2 La Corte Suprema ha señalado que un “*arma*” es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del sujeto activo, la cual disminuye la resistencia que podría tener la víctima². Asimismo, manifestó que éste último tenía que ser destructivo e inminente, pues a través de aquél se podía incrementar la agresividad del agente³. En lo referente al uso de arma de fuego en el delito de robo, el Poder Judicial indicó que el reproche de esta agravante radica en el efecto intimidante que vulnera la voluntad de los afectados, pues potencia la capacidad ofensiva –del sujeto activo- en desmedro de la seguridad del perjudicado. El uso de un arma de “*fogueo*” genera el sentimiento de miedo, desosiego e indefensión de los agraviados, razón por la cual no puede considerarse como una circunstancia de robo simple⁴.

3.3.3 Por otro lado, un sector importante de la doctrina nacional y extranjera indica que el “*arma*” llega a ser cualquier instrumento que permita generar una agresión física hacia otra persona. Es decir, el arma está destinada a dañar⁵. Este medio permite vencer la resistencia de la víctima, pues de esa manera se reducen los mecanismos de defensa que pueda tener una persona para no perder su patrimonio. Según esta posición, se puede señalar que aquel instrumento debe ser capaz de producir daños a la integridad física o incluso hasta la muerte⁶. En tal sentido, para que un arma pueda tener relevancia penal tendría que contar con las siguientes características: **a)** ser idónea en la ofensiva, ya que tiene que generar un riesgo para la integridad física o la

² Ejecutoria Suprema (10 de marzo de 1998). Recurso de Nulidad n.º 5824-97-Huánuco.

³ Ejecutoria Suprema (6 de enero de 2000). Consulta n.º 270-99-Callao.

⁴ Ejecutoria Suprema (10 de marzo de 1998). Recurso de Nulidad n.º 5824-97-Huánuco.

⁵ Rojas Vargas, Fidel, *Delitos contra el Patrimonio*, Vol. I, Lima (Grijley), 2000, pp. 419-421.

⁶ Peña Cabrera, Alonso, *Derecho Penal. Parte especial*, t. II, 2da reimpresión. Lima (Idemsa), 2010, pp. 240-241.

propia vida; **b)** incrementar la agresividad del agente, pues al darse ésta última se generaría una ventaja en la acción frente a la víctima, y; **c)** facilitar la acción delictuosa, puesto que permite obtener el bien que se pretende sustraer y, por ende, consumir el delito⁷.

3.3.4 Mediante reciente jurisprudencia la Corte Suprema se decantó por ésta última posición, al indicar que “según el texto de la Ley n.º 29407 “(...) no concurre la circunstancia de ataque a mano armada, prevista en el numeral 3 del artículo 189 del Código Penal, porque las `armas` utilizadas eran de juguete (...)”, pues el fundamento de la agravación es generar un peligro para la vida o la integridad de los agraviados o de terceros, motivo por el cual no puede considerarse a las armas de juguetes como verdaderas⁸. No consideramos correcta la posición del sector de la doctrina y de la propia Ejecutoria Suprema N.º 2676-2012-Junín, ya que la razón de la agravante (uso de armas de fuego) no reside en la puesta en peligro real de la vida y salud de las víctimas, sino en el aumento del riesgo de afectación al patrimonio de la víctima; y es que toda interpretación normativa debe estar orientada a la tutela del bien jurídico protegido.

3.3.5 El uso de un arma real o aparente se realiza con el objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima, lo cual no diferencia la clase de instrumento⁹. Para que se pueda configurar la agravante del robo es necesario un análisis *ex ante*, que permita evaluar las características del arma utilizada para incrementar el riesgo de afectación al patrimonio de la víctima. Por ejemplo, no es lo mismo utilizar un “chisquete” de color verde o rosado, que un arma de fogeo o un arma de juguete de plástico pero de color negro. En efecto, en cada caso concreto será necesario verificar las características que podrían diferenciar el arma de fogeo con la de un “chisquete”, dado que la primera es un instrumento que tiene gran similitud con un arma verdadera, es decir, a primera vista parecería ser un arma real, lo cual no sucede con la segunda, pues esta última tiene una apariencia claramente inofensiva. Asimismo debe tomarse en consideración que por sentido común ante un número de cuatro atacantes como en el caso de autos, resulta materialmente imposible que la víctima pueda percatarse que lo están amenazando con una pistola de juguete o un arma de fuego real, pues bastaba que el objeto utilizado para la amenaza tenga la apariencia de un arma de fuego, con mayor razón si fue de color negro, que es el color que mayormente tienen las pistolas o revólveres en nuestro país.

3.3.6 Bajo las consideraciones antes expuestas, cabe señalar que en el presente caso, sin bien los acusados han reconocido que para la amenaza al agraviado han utilizado una pistola de juguete, sin embargo, dicho instrumento tenía apariencia de una arma real, no solo por el color negro que presentaba, como se ha podido apreciar de los fragmentos que se introdujo como evidencia material en juicio, sino que además surtió efecto pleno para la intimidación del agraviado, tal es así que sin mayor problema lograron quitarle la conducción del vehículo, bajarlo y trasladarlo al asiento posterior; lo cual denota claramente que dicho arma de juguete generó el sentimiento de miedo en el agraviado (por lo menos inicialmente), por ende su indefensión, pese a su alta estatura (1.83 cm) y contextura gruesa (107 kilos), en relación a los acusados, como se ha evidenciado en juicio. Por tanto pese a no ser un arma idónea para causar un daño real a la víctima, si ha sido un instrumento eficaz para vencer fácilmente la capacidad de resistencia del agraviado¹⁰. Asimismo cabe tomar en consideración que la amenaza

⁷ Rojas Vargas, *Delitos contra el Patrimonio*, p. 422.

⁸ Recurso de Nulidad N.º 2676-2012-Junín (FJ. 3)

⁹ Salinas Siccha, Ramiro, *Delitos contra el Patrimonio*. 2da ed., Lima (Jurista editores), 2006, p. 156.

¹⁰ Ramiro Salinas Siccha. *Derecho Penal Parte Especial*, Quinta Edición, Editorial Grijley, Lima, 2013. Pág. 994
“La amenaza es el anuncio de un perjuicio inminente para la vida o la integridad física de la víctima, con la finalidad

que habrían proferido los asaltantes estaba dirigida a acusar daño a la integridad física de la propia víctima¹¹; pues no duda cabe si alguien te dice “*baja del carro o te quemo*”, nadie puede exigir que primero le muestre el arma, o que verifique si se trata de un arma de verdad o no, siendo lo relevante que se logre la intimidación subjetiva en la víctima como ha ocurrido en el caso de autos.

3.3.7 Cabe añadir que el uso del arma tiene relevancia en el presente caso, dado que fue el objeto mediante el cual los acusados lograron intimidar inicialmente al agraviado para que deje el volante de su vehículo y sea pasado al asiento posterior, en el cual han participado los cuatro acusados previo acuerdo de voluntades, tal como lo han referido los propios acusados.

3.4 PARTICIPACION CONJUNTA DE LOS ACUSADOS EN EL ROBO:

3.4.1 El Ministerio Público atribuye a los cuatro acusados una participación activa y conjunta, bajo concierto de voluntades y distribución de roles, lo cual no ha sido discutido por los acusados, sino por el contrario ha sido aceptado y reconocido expresamente, hecho corroborado plenamente además con la visualización del video de la diligencia de reconstrucción, de donde se aprecia que efectivamente los cuatro acusados actúan en forma conjunta y concertada, tal es así que levanta la mano y para al taxi el acusado Jampier Zavala Mamani, luego del cual una vez abordado del taxi los cuatro acusados, empieza la acción criminal, amenazando con la pistola de juguete al agraviado el acusado Gionaidier Manrique Paredes, quien luego toma el volante en lugar del agraviado, entregando la pistola a Ronald Ticona Vargas para que siga amenazando, mientras tanto los acusados Jampier Zavala y Néstor Peña flanquean al agraviado en el asiento posterior, siendo su propósito planificado previamente la sustracción y apoderamiento del vehículo taxi que conducía el agraviado, hecho uniformemente aceptado por los acusados Gionaidier Manrique Paredes, Néstor Peña Checya y Ronald Ticona Vargas mediante sus declaraciones prestadas en juicio y también por la defensa de Jampier Zavala Mamani.

3.4.2 Asimismo se tiene como hechos no discutidos por ninguno de los acusados, que el hecho incriminado se produjo durante la noche, siendo aproximadamente las nueve de la noche (21 horas) del día nueve de abril del 2013, con la concurrencia de los cuatro acusados, vale decir más de dos personas; asimismo se tiene claro que el hecho se produjo a mano armada, esto es utilizando un arma de fuego, pues si bien no fue un arma real sino de juguete, sin embargo dicho extremo ya fue analizado líneas arriba, habiéndose determinado que a pesar de ser uno de juguete, fue un instrumento eficaz para vencer inicialmente la resistencia del agraviado por la defensa de su patrimonio (vehículo); finalmente también se tiene acreditado que el hecho se produjo en un medio de transporte público de pasajeros, dado que el agraviado realizaba el servicio de taxi formal con el vehículo de su propiedad, siendo ésta una unidad vehicular perteneciente a la empresa de taxis MEGATUR, tal como se ha podido corroborar con las declaraciones de los testigos de Edgar Mamani Quispe y Nelson Quispe Catari, quienes fueron compañeros de trabajo del agraviado German Alejandro Rodríguez Mendoza, en la empresa de taxis Megatur.

de intimidarlo y neutralizar su capacidad de resistencia a la sustracción. No es necesario una amenaza invencible, lo importante es que verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo haya sido sustancialmente suprimida o enervada”.

¹¹ Rojas Vargas Fidel. *Delitos Contra el Patrimonio*. Volumen I, Editorial Girjley, Lima, 2000. Pág. 389. “Un aspecto importante que merece ponerse de relieve lo constituye las circunstancias de que la amenaza debe estar dirigida a causar daño a la vida o integridad física de las personas, ya sea de la propia víctima o de terceros, quedando descartado otro tipo de males”.

3.5 CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUCE LA MUERTE DEL AGRAVIADO

3.5.1 Imputación fiscal: De acuerdo a los fácticos de la acusación fiscal, los que dicho sea de paso no pueden ser modificados ni inferidos por el colegiado, se tiene lo siguiente: *“los hechos denunciados le habrían causado grave perjuicio al agraviado y a su familia, dado que para robarle su vehículo de placa V1Q-493, han utilizado extrema violencia y a consecuencia de ello le han causado la muerte del agraviado* (in fine de los fácticos de la acusación escrita)”. Como se puede advertir la imputación fiscal no solo está referida al uso de la amenaza grave para la sustracción y apoderamiento del vehículo del agraviado, sino también se invoca expresamente el uso de la violencia física para la consumación del apoderamiento del bien antes referido; por lo tanto la muerte del agraviado no ha sido invocada como un hecho distinto al robo, tampoco como un hecho previo, esto es para facilitar la comisión de otro delito, menos para ocultar otro delito ya cometido; en todo caso tales extremos no han sido precisados por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, ni en los alegatos de apertura; sino lo que literalmente expresa la acusación escrita es que la muerte se produjo a consecuencia del uso extremo de la violencia física contra el agraviado; siendo este el extremo objeto de dilucidación para determinar la responsabilidad penal y civil de los acusados, dado que solo uno de los imputados ha admitido haber causado la muerte.

3.5.2 Causa de muerte del agraviado: La muerte del agraviado quien en vida fue Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, tampoco ha sido discutida por las partes; sino por el contrario ha sido plenamente corroborada con la declaración de la perito médico legista Sandra Apaza Tosocahua, quien no solo ha descrito las lesiones premortem sufridas por el agraviado, sino también ha precisado la causa de muerte del mismo. En efecto, ha dicho el perito que al examen externo practicado al agraviado, verificó signos de violencia reciente, lesiones traumáticas contusas ocasionadas por objeto contundente duro a predominio céfalo cervical; destacan signos de mapache, hematomas múltiples en cuero cabelludo, que infiltran periostio, fractura en huesos nasales. Al examen interno presenta fractura de bóveda y base craneal, hematoma intracraneal; infiltrado hemorrágico en lateral derecho del cuello, fracturas costales, contusiones pulmonares; presenta signos de haber sido arrastrado después de la muerte en distancia tal que quedó desprovisto de las prendas inferiores como el calzado, trusa enrollada en tobillos, ausencia de lesiones anales. Se concluye además que la causa de muerte es por traumatismo encéfalo craneano abierto grave (TEC grave) ocasionado por objeto contundente duro que condicionó fracturas de bóveda y base craneal, hematomas intracraneales con contusiones encefálicas lo que le ocasionó la muerte, resaltando la compresión cervical a predominio derecho. Asimismo dentro de las lesiones traumáticas presenta las siguientes lesiones: Fractura con dehiscencia (separación) de sutura interparietal que se proyecta hasta sutura parieto temporal derecha. Fractura de base de cráneo, fosa anterior antes techos de orbitas con salida discreta de contenido orbitario de 2 cm en techo izquierdo y de 3.2 en techo derecho ambos en forma de C dextro cóncava. Hematoma Laminar epidural bilateral de aproximadamente 200 cc. Hemorragia subaracnoidea biparietal. Contusiones cerebrales en ambas bases de polos frontales en una rae de 5 x 3 cm. Fractura de 2 a 5 arcos costales izquierdos antero laterales. Se apreció hematoma infiltrado en pared costal subpleura derecha de contusión pulmonar de 4 x 4 x 3 cm. en lóbulo superior izquierdo. Infiltrado hemorrágico en tejido celular subcutáneo de cara antero lateral derecha del cuello, entre otras tantas lesiones que han sido ampliamente descritas por la perito sub examine, agregando que las lesiones relatadas no solo han abarcado las capas externas e intermedias del cuerpo, sino hasta las más internas de la base del cráneo, denotando la aplicación de una violencia de gran magnitud o violencia física

extrema, como lo ha referido el representante del Ministerio Público; siendo que las huellas de las lesiones externas se han podido apreciar además con las vistas fotográficas actuadas en juicio, con la participación de la misma perito Apaza Tosocahua.

3.5.3 También ha referido la perito antes nombrada que el agraviado es una persona de sexo masculino, adulto, joven, talla 1,83 cm, peso 108 kilos, persona de contextura robusta, sus partes corporales bien constituidas al examen externo, lo que hace presumir a la perito que las lesiones evaluadas son compatibles con la acción de más de un agresor, asimismo las lesiones descritas denotan que el agraviado ha ejercido acciones de defensa en contra de sus atacantes, prueba de ello son las diversas lesiones (equimosis y excoriaciones básicamente) que presentan los acusados en diversas partes del cuerpo; conforme lo ha descrito el perito Juan Manuel Parra Feria, los mismos que han sido producidos con objeto contundente y rozamiento con superficie áspera, los cuales son propios de haberse producido, por la defensa que opuso la víctima .

3.6 PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS EN LA MUERTE DEL AGRAVIADO:

3.6.1 La tesis de la defensa técnica de los acusados ha sido que la única persona que habría causado la muerte del agraviado, sería el acusado Gionaidier Manrique Paredes, extralimitándose en el acuerdo previo adoptado por los cuatro acusados para el robo del vehículo; en tal sentido en juicio el referido acusado ha sido el único que ha reconocido haber producido la muerte del agraviado, pero no como consecuencia del uso de la violencia extrema para concretar el apoderamiento del vehículo del agraviado, sino supuestamente después de haberse consumado la sustracción y apoderamiento del vehículo objeto del robo.

3.6.2 Al respecto el Ministerio Público en forma genérica ha señalado que los cuatro acusados habrían actuado en forma activa y en forma concertada, inclusive para la muerte del agraviado; sin embargo, no ha precisado el rol que habrían desempeñado concretamente cada uno de los acusados, particularmente Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya, para la producción del resultado muerte; menos se ha precisado que dichos acusados hubieran tenido el conocimiento y voluntad de causar dicho resultado fatal, salvo su presencia y participación en hechos secundarios que no inciden directamente en la muerte del agraviado (como pasar la franela, abrir la puerta, recoger los documentos del agraviado, ayudar a subir el cuerpo del agraviado, etc.). Por el contrario de la acusación escrita solo se desprende la actuación conjunta de los acusados Gionaidier Manrique Paredes y Jampier Zavala Mamani en la muerte del agraviado, dado que éste último acusado lo tenía al chofer arrodillado, boca abajo (como gateando) con las manos en el suelo, para facilitar que el acusado Gionaidier Manrique Paredes, coja una piedra lo lance en la cabeza repetidas veces, ocasionándoles las lesiones y la muerte del agraviado.

3.6.3 Efectivamente, de la prueba actuada en juicio, concretamente en la diligencia de reconstrucción de los hechos, se puede apreciar que una vez estacionado el vehículo cerca al casino militar de Chilina, el acusado Jampier Zavala Mamani es quien en todo momento trata de doblegar la resistencia del agraviado, tal es así que desde que descienden del vehículo por la fuerza lo hace caer al suelo al agraviado y lo sujeta boca abajo con las manos en el suelo (como gateando) montado sobre su espalda, pero al ver que oponía tenaz resistencia y por la talla alta y contextura robusta del agraviado (1.83 cm y 107 kilos de peso, como lo ha descrito la perito Sandra Apaza Tosocahua) no era fácil dominarlo en fuerza, siendo que en tal circunstancia pide el apoyo del acusado Gionaidier Manrique Paredes, quien hasta entonces permanecía sentado en el volante

del vehículo, quien baja del mismo y se dirige hacia la parte posterior de dicho vehículo, donde Jampier seguía forcejeando con el agraviado en la misma posición (boca abajo), circunstancia en que Gionaidier Manrique Paredes coge una piedra de regular tamaño (visualizado en juicio) con el que lo golpea al agraviado repetidas veces en la cabeza y otras partes de cuerpo produciéndole el traumatismo encéfalo craneano grave, así como las otras múltiples lesiones graves que finalmente le causaron la muerte del agraviado. Como se puede apreciar de dicha diligencia de reconstrucción, los acusados que han demostrado una actuación activa y conjunta en la muerte del agraviado son únicamente los dos acusados antes nombrados: Jampier Zavala Mamani quien sujetaba en el suelo, facilitando que Gionaidier Manrique Paredes, golpee con la piedra en diversas partes del cuerpo, hasta dejarlo inconsciente y causar la muerte, extremo que además ha sido admitido por el último de los nombrados acusados y corroborado con las declaraciones de los acusados Ronald y Néstor, los cuales se valoran bajo los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005 de la Corte Suprema de la República¹²; no advirtiéndose la concurrencia de algún acto de odio, venganza o revanchismo, respecto de sus coacusados, tampoco algún interés de obtener un beneficio propio, sino por el contrario los relatos denotan coherencia y solidez, los mismos que se encuentran corroborados con los elementos de prueba actuadas en juicio.

3.6.4 Asimismo cabe señalar que la muerte del agraviado no fue producto de una actitud negligente o imprudente de los acusados antes nombrados; de manera que no tiene asidero el argumento de defensa que señaló en juicio Gionaidier Manrique Paredes, manifestando que no quisieron matarlo al agraviado, sino solamente privarlo de conocimiento y neutralizar la defensa del agraviado para concretar el robo. Pues la cantidad y magnitud de las lesiones premortem producidas en el cuerpo del agraviado (descritas por la perito Sandra Apaza Tosocahua y corroboradas con las vistas fotográficas que se han proyectado en juicio con la intervención de la misma perito), es un hecho que indica claramente un animus necandi de los agresores, no siendo creíble ni razonable que alguien pueda propinar tal golpiza con una piedra en la cabeza y otras partes del cuerpo, solo para producirle la pérdida del conocimiento de una persona, como ha referido el acusado Gionaidier Manrique, en tal sentido queda descartado de plano que la acción violenta desplegada por Gionaidier y Jampier contra la persona del agraviado haya tenido un propósito distinto a causarle la muerte para lograr el apoderamiento del vehículo.

3.6.5 Elementos de prueba indiciaria: Sobre la participación de los acusados Néstor Peña Checya y Ronald Ticona Vargas en la muerte del agraviado, no solo hay una ausencia de imputación fiscal, como ya se refirió líneas arriba, sino que de la prueba actuada en juicio tampoco es factible determinar su participación directa, salvo algunos indicios¹³ que pasamos a analizarlos seguidamente. En principio en juicio no se ha probado que los cuatro acusados hubieran planificado y decidido darle muerte al agraviado para consumir el robo, extremo que además no ha sido invocado ni precisado por el Ministerio Público, dado que no se dice en qué momento se habría

¹² Acuerdo Plenario N° 02-2005- CJ-116, fundamento 8: “Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial –no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir....”.

¹³ San Martín Castro, citado por Jorge Rosas Yataco, La prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional, “--- dice que por prueba indiciaria se debe entender aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; señala, además, que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados Indicios y el que se trate de probar delito....”.

producido tal acuerdo o concertación por parte de los acusados. Como hechos indiciarios probados en juicio en base a la diligencia de reconstrucción tenemos que ambos acusados Néstor y Ronald estuvieron presentes en el lugar al momento en que los otros dos acusados Jampier y Gionaidier agredían al agraviado hasta producirle la muerte; asimismo se ha probado en juicio que Ronald Ticona apuntaba al agraviado con la pistola de juguete hasta que dicho objeto se rompió, luego del cual recogió los pedazos y los llevó al vehículo; luego recogió el peine y los papeles del agraviado cuando se cayeron por el forcejeo con Jampier, llevándolos al vehículo, luego también le pasó una franela a Néstor para que lo coloque en la boca del agraviado y no grite; finalmente dicho acusado presenta diversas lesiones en el cuerpo producidos por objeto contundente y rozamiento con superficie áspera; por su parte el acusado Néstor Peña Checya, ayudó a bajarlo al agraviado del vehículo y luego habría sostenido las manos del agraviado en el suelo, además de haberle propinado varios golpes en el abdomen; sin embargo ninguna de tales acciones tiene relación directa con las lesiones de necesidad mortal (TEC grave) que causaron los otros dos acusados. Por otro lado como hecho indiciario también se tiene la participación de los cuatro acusados en el traslado del cuerpo de la víctima hacia un lugar desolado y alejado de la ciudad (segundo botadero de basura de San Luis – Alto Selva Alegre), así como haber participado en los actos de disposición de las pertenencias del agraviado (botando en Las Peñas de Socabaya), luego en el lavado del vehículo y quemado de algunas prendas ensangrentadas, con el objeto de borrar las evidencias, los cuales además no han sido negado por los acusados; sin embargo, tales hechos posteriores que son indicios subsiguientes¹⁴; no solo tienen relación con la muerte del agraviado, sino también relación directa con el apoderamiento y actos de disposición del vehículo objeto de robo, en el que sí han participado los cuatro acusados; por lo tanto los hechos relatados no necesariamente indican que los dos acusados hayan tenido una participación conjunta y concertada como sostiene el Ministerio Público, por el contrario existen hechos que contradicen la inferencia referida.

3.6.6 Concurrencia de contra indicios¹⁵: Asimismo en juicio se ha evidenciado la concurrencia de algunos hechos que contradicen los hechos indiciarios antes descritos sino veamos. El uso de un arma de fuego de juguete, si bien fue un instrumento que inicialmente surtió su propósito para vencer la resistencia del agraviado, en base al cual le quitaron la conducción del vehículo; sin embargo, también es un hecho que indica que los acusados inicialmente no planificaron matar al conductor del taxi para robarle su vehículo; dado que por sentido común nadie se premune de un arma de juguete para realizar un robo con subsecuente muerte. En juicio no se ha evidenciado que los acusados hubieran empleado algún otro instrumento u objeto que denote que hubieran tenido la decisión de matar al conductor del vehículo que se propusieron robar; de lo contrario se hubieran premunido de un arma de verdad o algún otro objeto idóneo para dicha finalidad, como puede ser un cuchillo, navaja, cúter, etc. Prueba de ello es que utilizaron una piedra que encontraron en el lugar, dado que no se ha dicho, menos acreditado que la piedra que se usó para la violencia física lo hayan tenido los acusados desde antes del inicio de la acción criminal; sino por el contrario resulta atinado

¹⁴ Cesar San Martín Castro, Ob Cit. Pág. 754 “... son los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito. En la clasificación de Gorphe, se trata de los indicios de actitud sospechosa; pueden ser acciones palabras, manifestaciones, hechos posteriormente amigos, el cambio de residencia sin motivo aparente, alejarse del lugar donde se cometió el delito, fugarse después de estar detenido, ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, consecución de testigos falsos, etc.

¹⁵ Jorge Rosas Yataco, Derecho Procesal Penal, Doctrina Legislación, Jurisprudencia, Modelos, Jurista Editores, Primer Edición, Lima, junio 2005. Pág. 760. “... La prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, es la que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar; y estos están relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados *contra indicios*...”.

afirmar que la decisión de utilizar dicha piedra, fue a raíz de la tenaz resistencia que trató de oponer el agraviado en defensa del vehículo de su propiedad. Asimismo otro contra indicio es que cuando el acusado Ronald Ticona le pasa la franela a Néstor Peña para que tapen la boca del agraviado y evitar que grite, ante lo cual aquél primero tira la franela a un lado, como se puede apreciar en la reconstrucción, lo cual es un indicativo de que por le menos dicho acusado no estaba de acuerdo con lo que estaban haciendo en ese momento los otros acusados con el agraviado. Al respecto dicho Acusado Néstor Peña ha referido en juicio que no pudo desistir en su participación en ese momento, pese a no estar de acuerdo con la conducta de sus coacusados, por miedo a que le pueda suceder lo mismo que al agraviado.

3.6.7 Como se puede apreciar de lo expuesto en los dos numerales precedentes, los hechos indiciarios invocados no son suficientes para demostrar la participación conjunta y concertada de los acusados Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya en la muerte del agraviado, dado que frente a los indicios antes mencionados también concurren serios contra indicios que enervan su eficacia probatoria¹⁶, los que razonablemente generan duda en el colegiado, principalmente sobre el elemento subjetivo, esto es su voluntad de acabar con la vida del agraviado, para concretar la sustracción; siendo que la determinación de matarlo al agraviado se generó por la tenaz resistencia que oponía en defensa de su patrimonio, lo cual es atribuible a los dos acusados (Jampier y Gionaidier) quienes directamente y en forma coordinada participaron en el acto agresivo que finalmente desencadena la muerte, uno sujetando para que el otro propine varios golpes en la cabeza con la piedra hasta dejarlo inconsciente.

3.7 Argumentos de defensa de los acusados:

3.7.1 En forma coincidente la defensa técnica de los acusados han postulado como argumentos de defensa de sus patrocinados, la falta de distribución de roles de los acusados en la muerte del agraviado; asimismo han referido que dicha muerte se habría producido luego de consumado el apoderamiento del vehículo, extremos que ya han sido analizados en los puntos precedentes. La defensa técnica del acusado Jampier Zavala Mamani ha cuestionado la imputación fiscal por genérica y falta de precisión, así como la ausencia del dolo de su patrocinado; sin embargo, al respecto cabe señalar que en la acusación escrita, a criterio del colegiado si aparece descrita el rol que habría desempeñado el acusado Jampier Zavala, no solo en el acto de sustracción y apoderamiento del vehículo, sino también en la muerte del agraviado, como el sujeto que sujetaba boca abajo con las manos en el suelo, mientras el acusado Gionaidier Manrique golpeaba con la piedra en la cabeza y otras partes del cuerpo, hasta dejarlo inconsciente produciéndose la muerte; es más fue Jampier quien pidió ayuda a Gionaidier, al ver que la resistencia que oponía el agraviado era tenaz y no podía doblegarlo fácilmente. La defensa de dicho acusado también ha referido que su patrocinado en algún momento de la agresión física, habría puesto el cuerpo para protegerlo, lo cual no es cierto, en todo caso ello no se aprecia con claridad de la

¹⁶ **Juan Antonio Rosas Castañeda, Juan Antonio Rosas Castañeda, Algunas consideraciones sobre la Prueba Indiciaria y los Derechos Fundamentales.** "... El imputado debe poder controlar el ingreso al proceso de los indicios imcriminatorios, debe poder ofrecer contra indicios (o contrapruebas) que se opongan a "las pruebas de cargo". Así en la valoración conjunta de los indicios y contra indicios el juzgador sólo llegará a una sentencia condenatoria si los mismos ofrecen una convicción absoluta de la responsabilidad penal del imputado, en esa medida se establece la ligazón entre la construcción de la inferencia lógica que se constituye en prueba indiciaria y el derecho del imputado a la presunción de inocencia, pero más aún, la construcción de la prueba indiciaria que será el soporte de una sentencia condenatoria debe estar explicada en la resolución del juzgador, construcción que se expresa en la confluencia de todos los indicios a una única y posible conclusión o reconstrucción de los hechos, donde el imputado es el responsable penal del delito denunciado...". Disponible en:

<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/20059f8046e1187e98f09944013c2be7/Prueba+indiciaria.pdf?>

diligencia de reconstrucción, por el contrario el acusado Néstor Peña Checya ha referido que Jampier no solo sujetaba al agraviado, sino también le habría propinado dos rodillazos en la costilla del agraviado, lo cual concuerda con las lesiones descritas por la médico legista, entre ellas fracturas en la parrilla costal, todo lo cual denota la activa participación de dicho acusado en la muerte del agraviado.

3.7.2 Por otro lado la defensa del acusado Gionaidier Manrique Paredes, además ha invocado una alteración de conciencia de su patrocinado al momento del hecho denunciado, manifestando que se encontraba en un estado de obnubilación, como lo habría referido alguno de los peritos en juicio; sin embargo, la pericia idónea para establecer algún grado de alteración de la conciencia de los acusados, debe ser una pericia psicológica o psiquiátrica, que no se ha actuado en juicio, por lo tanto la referencia efectuada por algún otro perito no especializado en la materia no puede servir de sustento para amparar el argumento de la defensa; además que el grado de obnubilación que invoca, se habría producido con posterioridad a la muerte del agraviado, esto es cuando ya lo estaban trasladando el cuerpo del mismo al botadero de basura de San Luis Alto Selva Alegre, tal como se ha podido apreciar de la diligencia de reconstrucción y corroborado por el propio acusado Gionaidier Manrique, quien refirió que ya no podía manejar el vehículo, razón por la cual tuvo que llamar a su hermano menor, para que lo ayudara a manejar el vehículo robado, hecho reconocido por el referido acusado.

3.7.3 Finalmente cabe señalar que en juicio se ha actuado gran cantidad de prueba, pero sobre hechos que han sido discutidos por los acusados, sino por el contrario los han reconocido expresamente, pese a que el colegiado advirtió oportunamente, por lo que resulta innecesario la valoración de dichos medios de prueba, porque básicamente están relacionados con el deceso del agraviado y las circunstancias cómo fue dejado en el lugar donde finalmente fue encontrado su cuerpo inerte, así como a los hechos posteriores donde participan los cuatro acusados, pero éstos no han sido negados por los acusados.

3.8 Valoración conjunta de la prueba pertinente:

Bajo una valoración conjunta y crítica de la prueba actuada en juicio, se tiene claramente establecido que los cuatro acusados han tenido activa participación en los actos de sustracción y apoderamiento del vehículo de propiedad del agraviado, cumpliendo cada uno de ellos un rol determinado previo acuerdo y concertación de voluntades, conforme se tiene analizado líneas arriba, y bajo dicha actuación conjunta es que empezaron la acción del hecho incriminado, logrando quitarle la conducción del vehículo para llevarlo a un lugar más desolado y propicio para su propósito delictivo, para lo cual inicialmente lograron intimidarlo mediante la amenaza con un arma de fuego de juguete (color negro) tomando el volante en su reemplazo el acusado Gionaidier Manrique Paredes, luego de estacionado el vehículo a unos 80 metros del casino Militar de Chilina, lo bajan del vehículo al agraviado y ante la tenaz resistencia del mismo en defensa de su vehículo, el acusado Jampier trata de reducirlo propinándole dos rodillazos y lo sujeta boca abajo con la manos en el suelo, montado sobre su espalda, como se aprecia del acto de reconstrucción, luego a al persistir la defensa, Jampier llama pide al apoyo del acusado Gionaidier, quien baja del vehículo, coge una piedra y utilizando la violencia física extrema, golpea con esa piedra en la cabeza del agraviado repetidas veces y otros actos agresivos en diversas partes del cuerpo, hasta que los deja inconsciente, producto del cual se produce la muerte del agraviado, logrando de ese modo vencer la resistencia del agraviado en la defensa de su patrimonio; como se puede apreciar la muerte del agraviado se produjo bajo la acción directa y conjunta de los acusados Jampier y Gionaidier, mientras los otros dos acusados Néstor y Ronald, solo realizan actos secundarios, demostrando incluso su

disconformidad, tal es así que Néstor vota la franela que le pasa Ronald para tapar la boca del agraviado y evitar que grite; luego del cual el cuerpo es subido al vehículo con la participación de los cuatro acusados y trasladado hasta el segundo botadero de San Luis en Alto Selva Alegre, donde finalmente es abandonado el cuerpo en un lugar desolado y distante de la vía carrozable; luego del cual los acusados realizan actos de disposición de las pertenencias del agraviado, botando algunos bienes en el lugar denominado Las Peñas de Socabaya, luego queman algunas prendas que tenían manchas de sangre, para borrar las evidencias y luego limpian el carro, para luego coordinar y buscar un comprador del vehículo en la localidad del hunter, donde finalmente son intervenidos los acusados personal de serenazgo con apoyo de los taxistas de la empresa Megatur y puesto a disposición de la autoridad policial. Bajo dicho contexto de análisis fáctico deberá efectuarse el análisis jurídico respectivo, a efecto de determinar la existencia del delito investigado, así como la responsabilidad penal de los acusados.

CUARTO: ANALISIS JURIDICO – JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

4.1 El Ministerio Público ha propuesto una calificación jurídica principal y otra alternativa, sobre el cual luego concluido la actividad probatoria, en su alegato de clausura se ha decantado por la calificación alternativa; sin embargo, ello no necesariamente vincula al colegiado, dado que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos postulados, incluso plantear la tesis de desvinculación procesal, si acaso luego de la actividad probatoria advierte una calificación distinta, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 04-2007 de la Corte Suprema de la República; siendo que en el presente caso, no es factible una desvinculación procesal dado que el propio titular de la acción penal, ha formulado una calificación alternativa, por tanto el juzgador puede dictar sentencia por cualquiera de tales calificaciones propuestas. En tal sentido el colegiado, luego de culminado la actividad probatoria y en base a los alegatos de clausura, considera prudente y razonable emitir pronunciamiento judicial respecto de la pretensión principal.

4.2 Tipo penal aplicable al caso: En el presente caso el Ministerio Público ha formulado acusación en contra del procesado, como pretensión principal, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado con subsecuente muerte**, previsto en el artículo 188, concordado con los numerales 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo, así como el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, que en su parte pertinente establece: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido (...) Art. 189: 2.- Durante la noche o el lugar desolado. 3.- a mano armada. 4.- con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado.... La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental... ”.*

4.3 JUICIO DE TIPICIDAD: A efecto de determinar la tipicidad de la conducta de los acusados, resulta necesario verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocado.

4.3.1 Tipicidad objetiva:

4.3.1.1 Respeto de los sujetos activo y pasivo: Sujeto activo puede ser cualquier persona, que no sea el propietario o poseionario exclusivo del bien sustraído. Asimismo sujeto pasivo puede ser cualquier persona con la sola condición que sea el propietario o poseedor del bien sustraído; siendo que en el caso de autos se ha identificado tanto a los presuntos coautores como al agraviado, no habiéndose discutido las partes sobre tales extremos.

4.3.1.2 Bien jurídico protegido: El delito de Robo agravado es uno de carácter pluriofensivo, por lo que no solo afecta el bien patrimonial de la víctima (derecho de propiedad y posesión), sino también la vida, la salud y la integridad psicosomática de la víctima, criterio acogido por nuestro Supremo Tribunal. No obstante ello en doctrina, existen autores que consideran que el bien jurídico protegido en el delito de robo agravado es principalmente el aspecto patrimonial, aduciendo que la afectación de otros bienes jurídicos se protege con otro tipo de delitos (homicidio o lesiones en sus diversas modalidades)¹⁷; sin embargo el colegiado acoge al criterio predominante de la jurisprudencia nacional. Siendo que en el presente caso se ha producido la muerte del agraviado.

4.3.1.3 Comportamiento típico: El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Actuar de otro modo, esto es de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo¹⁸. En ese sentido en el caso de autos concurren plenamente los elementos objetivos del tipo base, esto es la sustracción y apoderamiento ilegítimo de un bien mueble totalmente ajeno, como el vehículo automóvil de propiedad del agraviado, para lo cual se ha empleado no solo la amenaza con un arma de fuego, sino también la violencia física extrema hasta causar la muerte del agraviado.

4.3.1.4 Agravantes invocados: Asimismo concurren las agravantes del tipo penal previsto en el artículo 189 del Código Penal, invocadas por el Ministerio Público, como son la concurrencia de más de dos personas, dado que los sujetos participantes fueron cuatro; a mano armada (se utilizó un arma de juguete) durante la noche (dado que el hecho sucedió aproximadamente pasadas las nueve de la noche) y en un medio de transporte público (taxi), aspectos que subyacen de los hechos acreditados en juicio oral, siendo que los cuatro acusados en forma planificada y previamente concertada ejecutaron roles funcionales en forma conjunta para sustraer un vehículo taxi, para lo cual emplearon amenaza con un arma de fuego de juguete y violencia física, siendo que producto de dicha violencia desmedida ante la resistencia del agraviado por la defensa de su patrimonio se los acusados Jampier Zavala Mamani y Gionaidier Manrique Paredes, también en forma conjunta y dolosa le ocasionaron la muerte del agraviado, concretando de ese modo la sustracción y apoderamiento del vehículo automóvil de

¹⁷ Ramiro Salinas Siccha. *Derecho Penal Parte Especial*. Tercera Edición – Marzo 2008. Editora Grigley. Lima – Perú. Pág 1089. "...El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien....."

¹⁸ Ramiro Salinas Siccha. Ob Cit. Pág 1116.

placa V1Q-493, perteneciente a la empresa de taxi MEGATUR, conducido por el propio agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, siendo que de ese modo concurren los elementos configurativos de las agravantes invocadas.

4.3.1.5 La muerte subsecuente: Sobre esta agravante de la muerte subsecuente, la Corte Suprema ha dictado el Acuerdo Plenario N° 03-2009-CJ-116, estableciendo como jurisprudencia vinculante que no es posible que la muerte es produzca a título de dolo, sino a título de culpa, precisando que se trata de un típico caso de un homicidio preterintencional¹⁹; sin embargo, dicho criterio no solo ha sido objeto de críticas por diversos autores nacionales, entre ellos Ramiro Salinas Siccha²⁰ y Tomás Galvez Villegas²¹, quienes en forma coincidente expresan su total desacuerdo con el Acuerdo Plenario en referencia, manifestando que pretender sancionar la muerte subsecuente, solo a título de culpa no solo generaría un manto de impunidad inexplicable, sino que además implicaría una abierta contravención al espíritu de la norma penal bajo análisis; opiniones con las cuales comparte el colegiado, siendo que además la propia Corte Suprema (Sala Penal Permanente) ha inaplicado dicho criterio en la Casación N° 78-2010- Arequipa²², mediante el cual dicho supremo órgano decide no casar la sentencia, impugnada en un caso similar en el que se había producido la muerte del agraviado en forma dolosa y no de manera preterintencional como refiere el acuerdo plenario, siendo condenado el autor por robo agravado con subsecuente muerte; por lo que resulta jurídicamente factible que el colegiado se aparte del criterio establecido en el Acuerdo Plenario N° 03-2009, siendo prudente y razonable que los acusados Jampier Zavala y Gionaidier Manrique, que le quitaron la vida del agraviado en forma

¹⁹ Acuerdo Plenario N° 03-2009-CJ-116, fundamento 7 : “El artículo 189° *in fine* CP prevé una circunstancia agravante de tercer grado para la figura delictiva del robo. Ésta se configura cuando el agente como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento, le ocasiona o le produce la muerte. Es obvio, en este caso, que el agente buscaba el desapoderamiento patrimonial de la víctima, pero como consecuencia del ejercicio de violencia contra ella –de los actos propios de violencia o *vis in corpore*- le causa la muerte, resultado que no quiso causar dolosamente pero que pudo prever y evitar. Se trata, pues, de un típico supuesto de homicidio preterintencional donde el resultado sólo se le puede atribuir al agente a título de culpa –la responsabilidad objetiva por el simple resultado es inadmisibles, está prohibida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-. El citado dispositivo regula, entonces, un caso de tipificación simultánea, dolosa y culposa, pero de una misma conducta expresamente descrita. Como se advierte en la doctrina especializada la preterintención es una figura compuesta en la que el resultado sobrepasa el dolo del sujeto. Así, el agente roba valiéndose del ejercicio de violencia física contra la víctima, esto es, infiere lesiones a una persona, quien fallece a consecuencia de la agresión, siempre que el agente hubiere podido prever este resultado (la muerte, en este caso, no fue fortuita) –es una situación de preterintencionalidad heterogénea.....”.

²⁰ Ramiro Salinas Siccha, Derecho Penal Parte Especial, Quinta Edición, Editora Grijley, Lima 2013, Pág. 1049. “ Para concluir con el análisis de las agravantes del delito de robo agravado, es pertinente dejar establecido que las dos últimas agravantes de ningún modo constituyen resultados preterintencionales. En efecto sabemos que existe preterintencionalidad cuando el agente dolosamente causa un resultado determinado, el mismo que por negligencia o culpa de su autor se convierte en un resultado más grave (...) En cambio la redacción de la última parte del artículo 189 dista totalmente de dichos parámetros. Aquí la mayor de las veces el agente dolosamente causa las lesiones graves o la muerte de la víctima con la evidente finalidad de quebrar o anular la resistencia a la sustracción de sus bienes. En el delito preterintencional el agente no quiere el resultado grave, en cambio aquí el agente quiere el resultado grave....”

²¹ Tomás Aladino Galvez Villegas, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Primera Edición, Jurista Editores, Lima 2012, pág. 819: “no se puede sostener como lo hace infundadamente la doctrina nacional y alguna extranjera, así como el]Acuerdo Plenario 03-2009-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, que estaremos ante el tipo penal del robo agravado con subsecuente muerte, solo cuando la muerte generada por el agente del robo constituye un resultado preterintencional; es decir si bien la acción del robo es dolosa, incluida la violencia ejercida sobre la víctima, el resultado muerte solo debe ser culposo (una acción dolosa y un resultado culposo subsecuente), descartándose de la configuración de la agravante todos los casos en que la muerte se produce por una acción dolosa (.....) pues de asumir dicho criterio se estaría generando enormes lagunas de punibilidad, así como un total desorden punitivo, a la vez que se estaría desconociendo la necesidad político criminal que orientó la formulación y promulgación de este tipo penal agravado”

²² Casación N° 78-2010- Arequipa, del 26 de abril del 2011, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema “ uno de ellos descendió de la motocicleta y amenazó con un revolver a Samuel Espino Benavente y otra, reaccionando el agraviado, quien recibió un disparo que le causó la muerte, luego de lo cual el referido delincuente se dirigió a la agraviada Alicia Guillén Pilco (...) y le sustrajo la cartera donde se encontraba el dinero antes mencionado”.

dolosa, respondan por la agravante del subsecuente muerte, no compartiendo el criterio del Ministerio Público.

4.3.1.6 Título de imputación: A los acusados se les imputa a título de coautores, para lo cual no es exigible que el coautor desarrolle todos los elementos del tipo penal. Es más puede ser considerado coautor una persona que no haya realizado ninguno de los elementos de tipo objetivo²³, pero que su participación haya sido indispensable para la consumación del ilícito. Asimismo cabe indicar que el sistema penal peruano ha acogido la teoría del dominio del hecho, tanto para la autoría directa, autoría mediata y la coautoría o dominio funcional del hecho o codominio del hecho²⁴; siendo que en el caso de autos ha existido dominio funcional del hecho entre los cuatro acusados respecto de la sustracción y apoderamiento del vehículo del agraviado, cumpliendo cada un rol determinado, tal es así que mientras Gionaidier Manrique conducía el vehículo luego de amedrentarlo laminariamente al agraviado, mientras tanto Ronald Ticona Apuntaba con la pistola y los acusados Jampier Zavala y Néstor Peña flanqueaban al agraviado en el asiento posterior, logrando de ese modo llevarlo a un lugar desolado para consumar la acción criminal, para luego de dar muerte al agraviado concretar la sustracción y apoderamiento del vehículo del agraviado. Cabe añadir que la coautoría alcanza a los cuatro acusados respecto de los actos de sustracción y apoderamiento, asimismo la coautoría también alcanza a los acusados Jampier Zavala Mamani y Gionaidier Manrique Paredes, respecto de la muerte del agraviado.

4.3.1.7 Tipicidad subjetiva: Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva y volitiva del dolo, debe abarcar el acto de sustracción. Esto implica el conocimiento de parte del acusado de todos los elementos objetivos del tipo penal, siendo que en caso de autos los acusados en forma concertada y planificada han desplegado una conducta que perfectamente calza en el tipo penal denunciado, salvo la agravante muerte que solo abarca a dos de los acusados como ya se tiene precisado. Para la determinación del elemento subjetivo no se requiere la actuación de diverso medio probatorio, sino que ello se infiere de los mismos medios de prueba actuados en juicio. Asimismo cabe señalar que los imputados actuaron bajo un dolo común o mancomunado²⁵, como se tiene precisado en el análisis fáctico; bajo tales consideraciones resulta por demás típica la conducta desplegada por los acusados.

²³ Código Penal Comentado. Tomo I, *Título Preliminar – Parte General*. Gaceta Jurídica. Coordinador José Luis Castillo Alva. Pág 631. “para fundar coautoría no es necesario que cada agente deba realizar una parte formalmente apreciada del tipo; v.gr. quien solo cuida la entrada al banco, mientras los otros intervinientes amenazan a los vigilantes y se hacen del dinero, puede ser también coautor así no haya realizado las acciones de amenazar ni sustraer exigidas en el tipo penal”.

²⁴ Código Penal Comentado. José Luis Castillo Alva. Ob. Cit. Pág 634. Citando a Claus Roxin sostiene: “ Dentro de la autoría, la doctrina del dominio del hecho se manifiesta de tres formas: el dominio de la acción (en la autoría individual: el autor directo es el que tiene el dominio del hecho), el dominio de la voluntad (en la autoría mediata, ejercido por la "persona de atrás") y el **dominio funcional del hecho o codominio del hecho** (en la coautoría: el dominio del hecho no es ejercido por una persona individual sino en común por un número plural de ellas). La teoría del dominio del hecho también ha sido acogida favorablemente -en lo fundamental- en España por un considerable sector doctrinal, que ha encontrado en ella la solución a varios de los complejos problemas derivados de la autoría y la participación delictivas. Actualmente muchos autores españoles se adhieren abiertamente a ella y a los criterios que engloba: el dominio de la acción en la autoría directa; el dominio de la voluntad en la autoría mediata; y el dominio funcional del hecho en la coautoría. De modo similar, en el Derecho Penal peruano existe una apreciable tendencia doctrinal (y también jurisprudencial) a aceptar los planteamientos de la referida teoría, a la que se suele considerar "doctrina dominante".

²⁵ (Ejecutoria Suprema 26/03/99. Exp. 261-99. Lambayeque). "Los acusados tienen la calidad de coautores, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría; que en el caso de autos cada uno de los acusados ha prestado un aporte en la realización del plan, por lo que las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención, en virtud del reparto funcional de roles.....".

4.4 Juicio de antijuricidad: Para establecer la responsabilidad de los acusados no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta prohibida o sancionada penalmente por la ley, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por los acusados no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino que también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el mandato natural de respetar la integridad patrimonial ajena, así como la integridad psicosomática y la vida del agraviado y no causar daño o perjuicio a nadie, siendo ambos los bienes jurídicos protegidos por este tipo de delitos, por lo tanto merecen el respeto y la protección por todos los miembros de la sociedad, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva, dado que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad, conforme a un imperativo constitucional (artículo 1 del Constitución Política del Estado). En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto antijurídica.

4.5 Juicio de Culpabilidad e Imputabilidad: Asimismo, cabe señalar que la conducta de los acusados, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que todos pudieron haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto de la vida, así como el patrimonio del agraviado. Por otro lado ninguno de los acusados padecen de anomalía psíquica o psiquiátrica que pueda enervar su responsabilidad penal, pues si bien es cierto que en autos no se cuenta con ningún instrumento que indique su estado mental; sin embargo, durante la audiencia del juicio oral los cuatro han demostrado que se tratan de personas en pleno ejercicio de sus facultades mentales, además que cuentan con un grado de instrucción secundaria u superior algunos de ellos y han actuado asistidos por sus abogados de libre elección, sin que nadie haya comunicado al juzgado algún tipo de afectación de sus facultades mentales; lo cual permite concluir que los acusados son personas plenamente imputables. A ello es preciso agregar que no les era exigible una conducta heroica o extraordinaria, sino únicamente una conducta ordinaria de respeto por la integridad patrimonial y la vida del agraviado.

4.6 Responsabilidad Penal: Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del ilícito denunciado, sino también la responsabilidad penal de los acusados, en consecuencia es pasible de una sanción penal conforme a lo establecido en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, dado que además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal ni de la pena, salvo respecto de los acusados Ronald Ticona y Néstor Peña, a quienes debe absolverseles por duda de la agravante de la muerte subsecuente, haciéndolos responsables solo por delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189, a diferencia de los acusados Jampier y Gionaidier, quienes deben responder por dicha agravante, a título de dolo directo.

QUINTO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA CONCRETA:

Para la determinación de la pena aplicable en el presente caso, debe tenerse presente los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y culpabilidad, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ²⁶, concordante con las

²⁶ Acuerdo Plenario N° 01-2008/116-CJ. "...Es importante destacar que en nuestro país se ha establecido un sistema ecléctico de determinación de la pena. Esto es el legislador solo señala el máximo y el mínimo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo, que debe incidir en la tarea funcional de

disposiciones efectuadas mediante Resolución Administrativa N° 311- 2011-P-PJ, lo cual deberá efectuarse bajo el procedimiento respectivo, esto es primero determinando la pena básica, luego la pena concreta, para luego analizar la concurrencia de las circunstancias que sustenten la disminución o incremento de la condena²⁷, en base a la propuesta fiscal, salvo que fuera por debajo del mínimo legal. En el caso de autos el Ministerio Público, para la pretensión principal ha propuesto que se le imponga a los cuatro acusados la pena de cadena perpetua, por la agravante de muerte subsecuente.

5.1 Principio de Legalidad: Sobre este primer principio, cabe señalar que el tipo penal invocado por el Ministerio Público, es el Robo Agravado con subsecuente muerte, con las agravantes siguientes: durante la noche, concurso de dos personas, a mano armada y uso de medio de locomoción, previsto en los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189, concordado con el último párrafo del Código Penal, que conmina con una pena atemporal de cadena perpetua. Sin embargo, en el caso de autos conforme a los hechos probados corresponde realizar una desmembración de pena discriminada, dado que solo a dos acusados (Jampier Zavala Mamani Gionaidier Manrique Paredes) les alcanzaría la agravante de la muerte subsecuente, mas no así para los acusados Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya, dado que a ellos le es atribuible únicamente el delito de robo agravado con las agravantes de primer párrafo.

5.2 Asimismo debe tomarse en cuenta que conforme con la fecha de ocurrencia del hecho denunciado (09 de abril del 2013), a los cuatro acusados les asiste el principio de la responsabilidad restringida por su edad, dado que a la referida fecha ninguno de ellos superaba los veintiún años de edad, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Código Penal (vigente al momento del hecho denunciado) es factible la reducción de la pena bajo un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal, tal como lo autoriza el artículo 45-A del Código Penal, salvo para el caso de la cadena perpetua, que no es posible establecer un nuevo marco punitivo.

5.3 En efecto, respecto de la pena de cadena perpetua, por tratarse de una pena atemporal, no es factible establecer nuevo marco punitivo; sin embargo, el colegiado tiene un criterio establecido para estos casos, donde en lugar de establecer nuevo marco punitivo que no es factible fáctica ni jurídicamente, si resulta prudente y razonable que la pena atemporal se convierta en una pena temporal máxima, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal, vale decir una pena temporal de 35 años de pena privativa de la libertad, tiempo que además concuerda con el criterio de revisabilidad que ha establecido la Corte Suprema para la pena de cadena perpetua, criterio que dicho sea de paso ha sido validada por los órganos superiores de revisión en casos similares.

5.4 Por el contrario respecto de los acusados Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya, si resulta factible establecer nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal, dado que la pena conminada en el primer párrafo del artículo 189 es privativa de la

individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.....”

²⁷ **Víctor Prado Saldarriaga.** Ponencia presentada en el Seminario Taller, llevada a cabo los días, 25 y 26 de mayo de 2007 Ciudad de Piura – Perú. “... Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como: *La identificación de la pena básica, La búsqueda o individualización de la pena concreta y, El punto intermedio* (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. El problema para el Perú, para los jueces peruanos, es que *no tenemos un marco normativo que nos permita organizar sistemáticamente este procedimiento*, a fin de darle una construcción de sustento formal y normativo al paso que desarrollamos. Otros sistemas jurídicos han desarrollado un esfuerzo bastante detallado en resultados, para poder justamente organizar este esquema

libertad no menor de doce, ni mayor de veinte años, por lo que corresponde tomar estos límites como pena básica; sin embargo, en este caso concurre una circunstancia atenuante privilegiada por la responsabilidad restringida, dado que ambos acusados al momento del hecho denunciado contaban con menos de 21 años de edad, dado que Ronald nació 07 de setiembre de 1994 y Néstor el 03 de julio de 1994, por tanto resulta aplicable lo previsto en el artículo 22 del Código Penal, dado que la modificatoria que prohíbe la aplicación de dicho principio data de agosto del 2013, es decir posterior a la ocurrencia del hecho inculcado; por lo tanto resulta viable establecer un nuevo marco punitivo por debajo del límite inferior de la pena.

5.5 Nuevo marco punitivo.- En efecto el artículo 45-A del Código Penal, faculta al juzgador establecer un nuevo marco punitivo en caso de concurrencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada, pero como dicho dispositivo no señala hasta cuanto es factible reducir el nuevo mínimo, se invoca una interpretación sistemática y teleológica de las normas que autorizan el incremento de la pena cuando concurre una circunstancia agravante cualificada, como el caso de la reincidencia y la habitualidad por ejemplo, casos en los cuales se puede aumentar la pena hasta una mitad o hasta las dos terceras partes, por encima del máximo legal; siendo que en virtud de los principios de igualdad procesal, equidad, flexibilidad y elasticidad, si la ley faculta poder aumentar la pena en tales proporciones, también resulta razonable que para el caso de una circunstancia atenuante privilegiada se pueda establecer el extremo mínimo del nuevo marco punitivo, disminuyendo en forma proporcional tomando en cuenta la magnitud del injusto penal, siendo que para el caso de autos resulta razonable y proporciona disminuir hasta una tercera parte por debajo del tercio inferior o mínimo conminado; en tal sentido para el delito de Robo Agravado (art. 189, primer párrafo del código Penal) en el presente caso, podemos establecer como nueva pena mínima ocho años y como nueva pena máxima doce años, siendo ésta la pena básica para el caso de los acusados Ticona Vargas y Peña Checya. Cabe agregar que a criterio del colegiado, la responsabilidad restringida es asimilable a una circunstancia atenuante privilegiada, al igual que la tentativa, o cuando menos son circunstancias semejantes o equiparables, bajo una interpretación en favor del reo. Asimismo cabe agregar, que para el nuevo marco punitivo no se toma en cuenta el número de circunstancias privilegiadas, dado que basta la concurrencia de una circunstancia para establecer el nuevo marco punitivo.

5.6 Concurrencia de circunstancias, aplicación de los principios rectores y pena concreta:

Conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. El bien jurídico afectado en el caso de autos es múltiple, entre ellos la vida humana y el patrimonio ajeno, por tanto la lesividad es mayor, asimismo los cuatro acusados tienen cuando menos instrucción secundaria, por tanto estaban en la posibilidad de advertir el carácter delictuoso de su conducta. Por otro lado cabe añadir que los cuatro acusados carecen de antecedentes penales, lo cual es una circunstancia atenuante genérica; asimismo en juicio se ha escuchado las declaraciones testimoniales a favor de los acusados (padres, amigos y vecinos) con los que se puede advertir que ninguno de ellos tiene antecedentes negativos frente a la sociedad, por el contrario se ha evidenciado que ninguno de ellos tenía necesidad de trabajar, dado que su familia les proporcionaba lo necesario para su subsistencia y su formación (estudios). Por otro lado los acusados han cometido el delito bajo móvil de intolerancia, con abuso de su condición de superioridad (dado que los atacantes era cuatro sujetos) y haciendo más nocivas las consecuencias de su conducta, lo que se denota con la magnitud y cantidad de las lesiones graves proferidas en el cuerpo de la víctima, los cuales son circunstancias agravantes genéricas, que superan cuantitativamente a las atenuantes, por tanto la pena concreta para los

acusados Ticona Vargas y Peña Checya debe establecerse en el extremo superior del tercio medio del nuevo marco punitivo. Bajo tales consideraciones, y habiendo verificado la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes genérica, conforme a lo previsto en el artículo 46 del Código Penal, resulta prudente, razonable y proporcional establecer la pena concreta dentro del tercio medio del nuevo marco punitivo. Para lo cual también se toma en cuenta los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), los que en ningún caso buscan la destrucción del condenado; sino por el contrario se busca la plena resocialización del penado, sin que por ello se transgreda el principio de legalidad. En tal sentido para los acusados Ticona Vagas y Peña Checya debe imponerse diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva y a los acusados Manrique Paredes y Zavala Mamani 35 años, los que deberán en el establecimiento penal que determine la autoridad administrativa del INPE sede Arequipa, debiendo computarse dicha condena desde la fecha de su internamiento en virtud del mandato de prisión preventiva, vale decir desde el 10 de abril del 2013, disponiéndose la ejecución provisional de la presente sentencia en caso que fuera impugnado por las partes, debiendo comunicarse a las autoridades competentes oportunamente.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1 De conformidad a lo establecido por el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende: la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Debe tenerse en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. En el caso de autos, estando a la naturaleza del bien jurídico afectado (la vida de la persona) no es factible la restitución del mismo; sin embargo es factible establecer la indemnización de los daños y perjuicios generados los que deben establecerse en función a la pretensión formulada y lo acreditado en proceso, en su defecto conforme al principio de equidad y razonabilidad, autorizado por el artículo 1332 del Código Civil.

6.2 Siendo que en el caso de autos la parte agraviada se ha constituido en actor civil, representada por la esposa del agraviado, quien mediante su defensa técnica ha solicitado que se fije una reparación civil ascendente a la suma de seiscientos mil nuevos soles; a razón de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil nuevos soles por concepto de lucro cesante y ciento cincuenta y seis mil nuevos soles por concepto de daño emergente; precisando que no solicita indemnización alguna por concepto de daño moral por decisión de la actora civil (viuda del agraviado).

6.3 En juicio se ha actuado las testimoniales de Edgar Mamani Quispe y Nelson Quispe Catasi, compañeros de trabajo del agraviado en la empresa de taxis Megatur, quienes han detallado la labor desempeñada por el agraviado como taxista, refiriendo que era un hombre dedicado a su trabajo; asimismo en juicio se ha escuchado la declaración testimonial de Lucrecia Mendoza de Quispe, quien ha hecho referencia sobre los gastos efectuados en el sepelio del agraviado, sin precisar montos concretos; por otro lado también se ha escuchado la declaración de la perito Liliana Rosario Barreda Guerra, quien ha referido que ha realizado el cálculo del monto por lucro cesante y daño emergente, precisando que el lucro cesante asciende a la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil nuevos soles, en base a una encuesta efectuada a los taxistas de la ciudad, estableciendo que el ingreso promedio neto de un taxista es de 56 nuevos soles diarios; sin embargo no ha presentado una pericia formal para su control y análisis y por otro lado ha referido que para el cálculo del lucro cesante se ha tomado en cuenta la edad del agraviado (40 años) habiendo estimado como tiempo útil de vida del agraviado hasta los 65 años, sin embargo, solo se trata de una eventualidad, dado que

nada garantiza que efectivamente el agraviado hubiera vivido y trabajado hasta esa edad, en todo caso dicho extremo carece de un sustento técnico. Asimismo se ha escuchado la declaración testimonial de doña Jessica Lizbeth Acosta Quispe (viuda del agraviado), quien ha referido que tiene tres menores hijos en etapa escolar que sostener, asimismo ha referido que el único que trabajaba era su esposo y que ella se dedicaba a cuidado de sus hijos, siendo que la cantidad y la edad de los hijos ha sido establecido vía convención probatoria, siendo que los menores requieren del apoyo no solo moral sino económico de sus progenitores, por lo que al faltar uno de ellos, naturalmente se verán seriamente limitados para cubrir sus necesidades elementales, para lo cual resulta razonable establecer un monto indemnizatorio, que de algún modo supla los ingresos que proporcionaba el agraviado a favor de su familia, principalmente sus menores hijos. Sobre el daño emergente ha referido la perito que ha tomado en cuenta los seguros sobre fallecimientos, así como los gastos efectuados a raíz del fallecimiento del agraviado, sin precisar montos concretos Por lo demás no se ha actuado otros medios de prueba para la determinación del quantum del monto indemnizatorio, por lo que resulta factible fijar un monto indemnizatorio bajo los principios de prudencia y equidad, al amparo de lo establecido por el acotado artículo 1332 del Código Civil, concordante con lo previsto en el artículo 101 del código Penal.

6.4 Asimismo para la determinación del monto indemnizatorio no es factible tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N° 06-2006-PJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República²⁸, que autoriza la determinación de la reparación civil en los casos que concurren daños inmateriales que no tienen reflejo patrimonial alguno, dado que la actor civil ha renunciado expresamente el daño moral o existencial, no siendo aplicable por tanto los principios consolatorios como la “Pretium Doloris”, en tal sentido corresponde amparar en parte la pretensión civil postulada por la parte agraviada, bajo los principios de prudencia y razonabilidad; en tal sentido resulta razonable fijarse en la suma de cien mil nuevos soles por todo concepto, a razón de ochenta mil nuevos soles por lucro cesante y veinte mil nuevos soles por daño emergente, que deberá ser pagado por los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado que en vida fue Germán Alejandro Rodríguez Mendoza.

SEPTIMO: COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. Siendo que en caso de autos, la parte agraviada se ha constituido en actor civil, habiendo actuado en el proceso asistido por un abogado defensor de su libre elección, por lo que corresponde disponer el pago de las costas del proceso, que deberán responder los sentenciado en forma solidaria, previa liquidación de los mismos que deberá practicarse en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el artículo 399 del

²⁸ **Acuerdo Plenario N° 06-2006/PJ-116. Corte Suprema de justicia de la República.** “ por la naturaleza del delito no concurre un daño o perjuicio patrimonial concreto, pasible de cuantificación económica; sin embargo, ello no implica el descarte de su existencia, dado que es factible la determinación de los daños inmateriales, que no tienen reflejo patrimonial alguno, pero que afectan un interés existencial (lo que la doctrina y jurisprudencia italiana conoce como los daños existenciales)”.

Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

FALLAMOS: por Unanimidad

PRIMERO: DECLARANDO A GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI, cuyos datos de identidad personal aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, **COAUTORES** del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo 188°, con las agravantes contenidas en el primer párrafo incisos 2,3, 4 y 5, así como el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de quien en vida fue German Alejandro Rodríguez Mendoza, representado por sus herederos legales.

SEGUNDO: ABSOLVIENDO A LOS ACUSADOS NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, Y RONALD TICONA VARGAS, de la agravante de la muerte subsecuente, previsto en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Germán Alejandro Rodríguez Mendoza.

TERCERO: Asimismo DECLARAMOS a NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, Y RONALD TICONA VARGAS, COAUTORES del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188°, con las agravantes contenidas en el primer párrafo incisos 2,3, 4 y 5 del artículo 189° del Código Penal, en agravio de quien en vida fue German Alejandro Rodríguez Mendoza, representado por sus herederos legales.

CUARTO: En consecuencia le IMPONEMOS a cada uno de los acusados antes nombrados las siguientes penas: A GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI TREINTA Y CINCO de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, y a los acusados **NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, Y RONALD TICONA VARGAS, les imponemos DIEZ AÑOS Y OCHO MESES, de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, CONDENAS** que deberán ser cumplidas en el establecimiento penal que determine la autoridad administrativa del INPE, sede Arequipa; siendo que para el cómputo de la condena debe deducirse el tiempo que vienen sufriendo prisión preventiva, esto es desde el diez de abril del 2013, de manera que las penas impuestas vencerán de la siguiente forma: para los sentenciados **GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI** el nueve de abril del 2048 y para los sentenciados **NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, Y RONALD TICONA VARGAS, vencerá el nueve de febrero del 2024** .

QUINTO: FIJAMOS por concepto de reparación civil en la suma de **S/ 100.00 (cien mil nuevos soles)**, que abonarán los sentenciados a favor de la sucesión legal del agraviado, de la siguiente forma: los cuatro sentenciados abonarán la suma de diez mil nuevos soles en forma solidaria a favor de la parte agraviada, y el saldo de noventa mil nuevos soles, deberán pagar los sentenciados **GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI**. Igualmente en forma solidaria a favor de la sucesión legal de quien en vida fue German Alejandro Rodríguez Mendoza.

SEXTO: DISPONEMOS el pago de las costas del proceso a favor de la parte agraviada, lo que deberá ser pagado por los sentenciados en forma solidaria, previa liquidación de las mismas que deberá practicarse en ejecución de sentencia.

SEPTIMO: Finalmente MANDAMOS que, una vez la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma al Registro Distrital y Central de Condenas, RENIPROS, al INPE y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de esta decisión judicial. Asimismo disponemos ejecución provisional de la presente decisión judicial, en caso que fuera impugnada, para cuyo efecto debe cursarse los oficios respectivo ante las autoridades que corresponda para su cumplimiento. Así lo pronunciamos por esta sentencia que es leída en acto público. **Regístrese y notifíquese.- Juez ponente René Castro Figueroa.**

S.S.

MENDOZA BANDA
MEDINA TEJADA
CASTRO FIGUEROA



1.3 SENTENCIA CONFIRMATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL EXP. N° 1245-2013-92-0401-JR-PE-01 DEL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, DONDE CALIFICA DE INTRASCENDENTE EL ERROR EN LAS AGRAVANTES DEL DELITO DE ROBO SI CON LA NORMA CORRECTA SE LLEGARÍA AL MISMO RESULTADO

Sumilla:

“Sin embargo, debe de considerarse, que de aplicarse la norma correcta, esto es el artículo 46 del Código Penal, antes de su modificatoria por la Ley 30076, igualmente concurrirían las tres agravantes genéricas señaladas, esto es, las prevista en los numerales 4, 5 y 6 del referido artículo, referidas a la extensión del daño que se traduce en la gravedad de las lesiones, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, verificados en el modo como se desarrolló la conducta con ventaja o abuso de superioridad y los móviles y fines, que en este caso fue un móvil de intolerancia, por tanto, el error no es trascendente, en la medida que aplicándose la norma temporalmente correcta, la consecuencia o resultado no se modifica; por tanto, no hay causal de nulidad y debe declararse infundada la apelación formulada por la defensa del procesado Gionader Gilmar Manrique Paredes. Igualmente, se aprecia que el A quo no ha tenido en cuenta las cuatro agravantes del delito de robo agravado, estas son durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público de pasajeros, por lo tanto, se llegaría al mismo resultado, si es que todavía no se considera que es más favorable lo analizado por el Colegiado de primera instancia”.

**EXPEDIENTE 01245-2013-75-0401-JR-PE-04
GIONADER GILMAR MANRIQUE PAREDES Y OTROS
ROBO AGRAVADO
SUCESIÓN DE GERMÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MENDOZA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL – DRS. MENDOZA BANDA, MEDINA
TEJADA Y CASTRO FIGUEROA**

SENTENCIA DE VISTA Nro. 64-2015

RESOLUCIÓN NRO. 17-2015

Arequipa, dos mil quince,
agosto, catorce.

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS : En audiencia pública desarrollada conforme quedó registrada en audio, con las formalidades previstas en nuestro ordenamiento procesal, escuchadas las partes asistentes; y,

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO. Es el expediente número 01245-2013-75-0401-JR-PE-04, proceso seguido en contra de GIONADER GILMAR MANRIQUE PAREDES, JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI, NÉSTOR SANDRO PEÑA CHECYA y RONALD TICONA VARGAS, por delito contra el patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado con subsecuente muerte**, previsto en el artículo 188, concordante con las agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de los sucesores de don Germán Alejandro Rodríguez Mendoza; fue objeto de juzgamiento por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS. Son **GIONADER GILMAR MANRIQUE PAREDES**, identificado con DNI número 47361218, sexo masculino, natural de Arequipa, nacido el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, soltero, hijo de Rubén y Viviana, grado de instrucción quinto año de secundaria, con domicilio en calle Bélgica número 205, del distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa; **JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI**, identificado con DNI número 73322329, sexo masculino, natural de Arequipa, nacido el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, soltero, hijo de Enrique y Virginia, grado de instrucción superior incompleta, con domicilio en calle Viña del Mar número 507, distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa; **NÉSTOR SANDRO PEÑA CHECYA**, identificado con DNI número 74500720, sexo masculino, natural de Arequipa, nacido el tres de julio de mil novecientos noventa y cuatro, soltero, hijo de Avelino y Benedicta, grado de instrucción superior incompleta, con domicilio en el Asentamiento Humano La Merced, comité 5, manzana I, lote 5, distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa; y, **RONALD TICONA VARGAS**, identificado con DNI número 48357927, sexo masculino, natural de Arequipa, nacido el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, soltero, hijo de Gregorio y Rosa, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en Pueblo Joven Caminos del Inca, manzana D, lote 7, distrito de Hunter, provincia y departamento de Arequipa.

TERCERO: OBJETO DE LA ALZADA. Viene en alzada los recursos de apelación interpuestos y fundamentados: de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cinco, por la señora representante del Ministerio Público, Fiscal Marinda Castillo Parisuaña, en contra de la sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil quince, corriente de fojas ochenta y tres a ciento dieciséis, en el extremo que absuelve a los acusados Néstor Sandro Peña Checya y Ronald Ticona Vargas de la agravante de la muerte subsecuente; de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, por el procesado JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI, en contra de la misma sentencia, en el extremo que lo condena a una pena privativa de libertad de treinta y cinco años por la comisión del delito de robo calificado; de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete, por la representante de la parte agraviada, Jessica Lizbeth Acosta Quispe viuda de Rodríguez, constituida en ACTOR CIVIL, en contra de la indicada sentencia, en el extremo que fija el monto de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil; y, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y ocho, por el procesado GIONADER GILMAR MANRIQUE PAREDES, en contra de la referida sentencia en el extremo que lo declara autor del delito de robo agravado con subsecuente muerte, se le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad y se fija como monto de reparación civil la suma de cien mil nuevos soles; recursos concedidos por resoluciones número 03-2015 y 04-2015, de fojas ciento cuarenta y tres y ciento setenta y nueve, respectivamente.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, fundan la sentencia impugnada en los siguientes argumentos: “**Análisis jurídico y**

juicio de subsunción.- En tal sentido el colegiado, luego de culminado la actividad probatoria y en base a los alegatos de clausura, considera prudente y razonable emitir pronunciamiento judicial respecto de la pretensión principal. El tipo penal aplicable es el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte, con las agravantes de haber sido realizado durante la noche, a mano armada, con la participación de más de dos personas y haberse realizado en un medio de transporte público. *Comportamiento típico.-* El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Actuar de otro modo, esto es de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo. En ese sentido en el caso de autos concurren plenamente los elementos objetivos del tipo base, esto es la sustracción y apoderamiento ilegítimo de un bien mueble totalmente ajeno, como el vehículo automóvil de propiedad del agraviado, para lo cual se ha empleado no solo la amenaza con un arma de fuego, sino también la violencia física extrema hasta causar la muerte del agraviado. *Agravantes invocados.-* Asimismo concurren las agravantes del tipo penal previsto en el artículo 189 del Código Penal, invocadas por el Ministerio Público, como son la concurrencia de más de dos personas, dado que los sujetos participantes fueron cuatro; a mano armada (se utilizó un arma de juguete) durante la noche (dado que el hecho sucedió aproximadamente pasadas las nueve de la noche) y en un medio de transporte público (taxi), aspectos que subyacen de los hechos acreditados en juicio oral, siendo que los cuatro acusados en forma planificada y previamente concertada ejecutaron roles funcionales en forma conjunta para sustraer un vehículo taxi, para lo cual emplearon amenaza con un arma de fuego de juguete y violencia física, siendo que producto de dicha violencia desmedida ante la resistencia del agraviado por la defensa de su patrimonio es que los acusados Jampier Zavala Mamani y Gionaidier Manrique Paredes, también en forma conjunta y dolosa le ocasionaron la muerte del agraviado, concretando de ese modo la sustracción y apoderamiento del vehículo automóvil de placa V1Q-493, perteneciente a la empresa de taxi MEGATUR, conducido por el propio agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, siendo que de ese modo concurren los elementos configurativos de las agravantes invocadas. *La muerte subsecuente.-* Sobre esta agravante de la muerte subsecuente, la Corte Suprema ha dictado el Acuerdo Plenario N° 03-2009-CJ-116, estableciendo como jurisprudencia vinculante que no es posible que la muerte se produzca a título de dolo, sino a título de culpa, precisando que se trata de un típico caso de un homicidio preterintencional; sin embargo, dicho criterio no solo ha sido objeto de críticas por diversos autores nacionales, entre ellos Ramiro Salinas Siccha y Tomás Galvez Villegas, quienes en forma coincidente expresan su total desacuerdo con el Acuerdo Plenario en referencia, manifestando que pretender sancionar la muerte subsecuente, solo a título de culpa no solo generaría un manto de impunidad inexplicable, sino que además implicaría una abierta contravención al espíritu de la norma penal bajo análisis; opiniones con las cuales comparte el colegiado, siendo que además la propia Corte Suprema (Sala Penal Permanente) ha inaplicado dicho criterio en la Casación N° 78-2010- Arequipa, mediante el cual dicho supremo órgano decide no casar la sentencia, impugnada en un caso similar en el que se había producido la muerte del agraviado en forma dolosa y no de manera preterintencional como refiere el acuerdo plenario, siendo condenado el autor por robo agravado con subsecuente muerte; por lo que resulta jurídicamente factible que el colegiado se aparte del criterio establecido en el Acuerdo Plenario N° 03-2009, siendo prudente y razonable que los acusados Jampier Zavala y Gionader Manrique, que le quitaron la vida del agraviado en forma dolosa, respondan por la agravante de subsecuente muerte, no compartiendo el criterio del Ministerio Público. *Título de imputación.-* A los acusados se les imputa a título de coautores, para lo cual no es exigible que el coautor

desarrolle todos los elementos del tipo penal. Es más puede ser considerado coautor una persona que no haya realizado ninguno de los elementos del tipo objetivo, pero que su participación haya sido indispensable para la consumación del ilícito. Asimismo cabe indicar que el sistema penal peruano ha acogido la teoría del dominio del hecho, tanto para la autoría directa, autoría mediata y la coautoría o dominio funcional del hecho o codominio del hecho; siendo que en el caso de autos ha existido dominio funcional del hecho entre los cuatro acusados respecto de la sustracción y apoderamiento del vehículo del agraviado, cumpliendo cada un rol determinado, tal es así que mientras Gionader Manrique conducía el vehículo luego de amedrentarlo liminarmente al agraviado, mientras tanto Ronald Ticona Apuntaba con la pistola y los acusados Jampier Zavala y Néstor Peña flanqueaban al agraviado en el asiento posterior, logrando de ese modo llevarlo a un lugar desolado para consumir la acción criminal, para luego de dar muerte al agraviado concretar la sustracción y apoderamiento del vehículo del agraviado. Cabe añadir que la coautoría alcanza a los cuatro acusados respecto de los actos de sustracción y apoderamiento, asimismo la coautoría también alcanza a los acusados Jampier Zavala Mamani y Gionader Manrique Paredes, respecto de la muerte del agraviado. **Determinación de la reparación civil.**- En el caso de autos la parte agraviada se ha constituido en actor civil, representada por la esposa del agraviado, quien mediante su defensa técnica ha solicitado que se fije una reparación civil ascendente a la suma de seiscientos mil nuevos soles; a razón de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil nuevos soles por concepto de lucro cesante y ciento cincuenta y seis mil nuevos soles por concepto de daño emergente; precisando que no solicita indemnización alguna por concepto de daño moral por decisión de la actora civil (viuda del agraviado). En tal sentido corresponde amparar en parte la pretensión civil postulada por la parte agraviada, bajo los principios de prudencia y razonabilidad; en tal sentido resulta razonable fijarse en la suma de cien mil nuevos soles por todo concepto, a razón de ochenta mil nuevos soles por lucro cesante y veinte mil nuevos soles por daño emergente, que deberá ser pagado por los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado que en vida fue Germán Alejandro Rodríguez Mendoza”.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

1. DEL PROCESADO GIONADER GILMAR MANRIQUE PAREDES. El procesado Manrique Paredes, por medio de su abogado defensor, formula recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia, que lo declaró autor del delito de robo agravado con subsecuente muerte, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fija reparación civil en la suma de cien mil nuevos soles, a fin de que el superior la revoque y disponga su absolución, señalando en su escrito, como fundamentos lo siguiente: *“Que, el punto de controversia es determinar si los hechos narrados por el representante del Ministerio Público se encuentran enmarcados dentro del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, o en todo caso dichos hechos se encuentran contemplados en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en concurso real con el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado. Que revisada la resolución materia de apelación se habría violado el debido proceso, en primer lugar que no se encuentra debidamente fundamentada, así mismo se hace alusión a un relato de todos los medios de prueba realizados, sin hacer un análisis de los aportes de los mismos, en cuanto al delito que ha sido materia de condena. Ahora bien, se hace referencia a que la sentencia que se ha expedido no se encuentra arreglada a ley, porque de antemano, si uno la revisa es una mera descripción de hechos; ...se dijo que se reconoce los cargos imputados por el Ministerio Público, pero en cuanto a la pretensión alternativa, vale decir, que se reconoce responsabilidad penal y civil por el delito de Robo Agravado, en concurso*

real con el delito de Homicidio Calificado. Se precisó que no se acepta el robo agravado con subsecuente muerte, dado que ello no formaba parte de la planificación inicial, que solo fue sustraer el vehículo del acusado. Luego mediante el abogado defensor, en los alegatos de clausura se indicó que si bien al inicio se manifestó que su patrocinado aceptaba la calificación alternativa, esto es el robo agravado en concurso real con el homicidio calificado para ocultar otro delito, sin embargo, luego de la actividad probatoria, no está en condiciones de ratificar su aceptación inicial, sino por el contrario en lugar del homicidio calificado, solo reconoce el homicidio simple, ...Ahora bien el colegiado al emitir la sentencia alega que los hechos estarían subsumidos dentro del delito de robo agravado con subsecuente muerte por la simple razón de que aún no ha existido apoderamiento, y que producto del robo se produjo la muerte, lo cual esto no ha sido como alega el colegiado, porque el robo ya se produjo cuando se interceptó al agraviado, y cuando se le amenazó hecho que ha sido reconocido por el recurrente. ...El colegiado hace un análisis equivocado del delito de robo al indicar en el punto 3.2 acápite 3.2.1 que no se habría producido el robo y analiza la figura del apoderamiento; sin embargo, no compartimos esta versión en vista que cuando se produjo la sustracción del bien mueble ya los imputados tenían la disposición del bien, es más aun señores jueces lo ocurrido a posteriori es un hecho muy diferente y así lo ha establecido el pleno vinculante 3-2009-CJ-116, es más aún si se quiere hacer una anteposición de esta índole como lo ha hecho el colegiado, esta interpretación debe ser a favor del imputado y no en contra en todo caso se estaría creando derecho en mala parte lo cual prohíbe expresamente nuestra norma sustantiva cuando hace mención a la analogía en buena parte y en mala parte, es por ello que como se ha visto a lo largo del proceso y así también lo ha expresado el Ministerio Público son dos hechos diferentes. - En cuanto al EMPLEO DEL ARMA DE JUGUETE PARA LA AMENAZA tal como lo indicó en la imputación el fiscal, para vencer la resistencia de la víctima, corresponde realizar un análisis sobre dicho extremo, no obstante que finalmente se ha invocado expresamente el empleo de violencia física al extremo de quitarle la vida al agraviado, sobre este extremo el órgano judicial hace referencia a un arma de fuego y utilizado como sustento aspectos jurisprudenciales y doctrinarios, lo cual son meros argumentos subjetivos, y sobre todo lo que se produce en todo aspecto son actos de amenaza que nada tiene que ver con la violencia, así mismo ha señalado que ya existen pronunciamientos sobre esto y que sería iguales, lo cual no es así porque si uno revisa las sendas jurisprudencias en torno al delito de robo, y no sobre la subsecuente muerte, por que existiría una mala interpretación de cómo se habría producido el robo y cuando la muerte, que como se ha mencionado son dos hechos muy diferentes, que el colegiado no los ha tomado en cuenta y ha emitido esta sentencia contrario al ordenamiento objetivo. ...Pero esta participación fue para sustraer el vehículo lo que pasó después son otros hechos diferentes es por ello que el Ministerio Público se decanta por la calificación alternativa y que por ello pronuncia su acusación, ellos tienen en su poder la imputación y que el órgano judicial no puede ir más allá de esta función, cosa esta que se ha producido, en vista que el órgano judicial ha asumido esta función de acusador y sentenciador, lo que viola lo normado por el NCPP, en cuanto a las funciones del Ministerio Público y del Poder Judicial. Respecto a la alteración de conciencia postulada por la defensa del recurrente, la sentencia establece que el grado de obnubilación que se invoca, se habría producido con posterioridad a la muerte del agraviado, esto es cuando ya estaban trasladando el cuerpo del mismo al botadero de basura; ...Lo más grave del hecho, es que el órgano judicial se aparta del acuerdo plenario Nro. 3-2009-Cj-116 en donde se ha establecido la gran diferencia del hecho de robo con subsecuente muerte como por el delito de homicidio con el fin de ocultar otro delito, en el cual conforme se ha visto a lo largo del juicio, el recurrente si ha reconocido el robo agravado pero no con consecuente muerte, ...Que, como se puede evidenciar, no existe ningún elemento de prueba vinculante de que hubieran ocurrido

los hechos, por lo que se debió de emitir la correspondiente sentencia por la calificación alternativa y no por la principal. Estos son los supuestos argumentos que el órgano judicial ha tomado en cuenta para poder sentenciar al acusado, afirmaciones muy subjetivos y no objetivos, porque desde la perspectiva de la defensa y conforme a los medios actuados y conforme al requerimiento propio el Ministerio Público al momento de hacer sus alegatos finales el acusa por la calificación alternativa, así mismo pese a que se ha aceptado los cargos, en todo caso si se toman en cuenta la pena atemporal de 35 años, ni siquiera frente a esta aceptación de los cargos se le ha reducido el séptimo de la pena conforme alude el acuerdo plenario sobre este punto, es por ello que creemos que la sentencia emitida no se encuentra arreglada a derecho y más aún que no se ha acreditado los hechos del delito de robo agravado con subsecuente muerte”.

2. DEL PROCESADO JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI. El procesado Zavala Mamani, por medio de su abogado defensor, formula recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia, que lo condenó a una pena privativa de libertad de treinta y cinco años por la comisión del delito de robo calificado, señalando en su escrito, como fundamentos lo siguiente: “Que, las partes o puntos de la sentencia con los que se muestra disconformidad, son los siguientes: “Valoración conjunta de la prueba pertinente” (signado con el núm. 3.7 –pp. 22 y 23–); “Análisis jurídico-Juicio de subsunción” (signado con el núm. 4.3.1.5 –pp. 25 y 26–); “Responsabilidad penal” (signado con el núm. 4.6 –p. 28–); “Concurrencia de circunstancias, aplicación de los principios rectores y pena concreta” (signado con el núm. 5.6 –pp. 30 y 31); “Determinación de la reparación civil” (signado con el núm. 6.3 –p. 31–) y, finalmente, con la parte “Resolutiva” (pp. 32 y 33). Una de las razones por la que se interpone la apelación, tiene que ver con la ausencia de motivación en la misma y, por lo tanto, con el hecho de haberse vulnerado y desacatado lo establecido en los arts. 139, inc. 5 de la Constitución Política, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 394, inc. 3 del CPP sino, además, por la afectación al principio lógico de no contradicción en que se incurrió. Ausencia de motivación. Se ha condenado al recurrente a 35 años de pena privativa de la libertad –la sanción máxima respecto de la privación de la libertad temporal– por medio de una sentencia compuesta o integrada por 34 páginas; de ellas, se consagraron 31 renglones al rubro más importante que se denominó “Valoración conjunta de la prueba pertinente” (pp. 22 y 23); es decir, en menos de una página de las 34 que tiene la resolución, supuestamente ponderaron las pruebas y se fundamentó el porqué de los 35 años de privación de la libertad. Ese único hecho, dará con seguridad motivo para que sea anulada la apelada (pues en tan breve espacio no se pudo valorar las pruebas y, a su vez, determinar las responsabilidades individualizadas de 4 personas que, como se señala en la propia Sentencia, tuvieron participaciones dispares en la realización de un delito que posibilitó la sustracción de un vehículo y, además, la causación de la muerte de una persona). Acredita que el rubro “Valoración conjunta de la prueba pertinente” del que se hizo mención en el párrafo anterior no se encuentra realmente motivado, por otra parte, el hecho de haberse omitido hacer referencia de las testimoniales de Edgar Mamani Quispe, Nelson Quispe Catasi, Lucrecia Mendoza de Quispe y Jessica Acosta Quispe; además de la pericia de Liliana Barrera Guerra. De otro lado, si se permite usar el término, acusa incoherencia la apelada, ya que por un lado sostiene que la pena debe cumplir una función resocializadora (acápito 5.6 rubricado del siguiente modo “Concurrencia de circunstancias, aplicación de los principios rectores y pena concreta”) y, por el otro, se dispone un encierro carcelario que durará 35 años y que precisamente impedirá se resocialice el sentenciado Jampier Zavala Mamani. Con lo afirmado, esperamos haber demostrado que se vulneró el principio lógico de no contradicción y, por lo tanto, lo establecido en el art. 394, inc. 3 del CPP que exige que la sentencia lleve una “motivación clara y lógica”. Dicho principio lógico de no

contradicción una vez más resultó lesionado desde que la apelada dejó indicado que Jampier Zavala Mamani mató con "dolo directo" (4.5 rubro "Juicio de culpabilidad e imputabilidad" —p. 28—) y, antes, que los "acusados inicialmente no planificaron matar" y, por ello, únicamente llevaron una "pistola de juguete" (3.5.6 "Concurrencia de contra indicios" —p. 20—). A lo dicho hay que añadir que finalmente la sentencia dejó indicado que la idea de matar surgió repentinamente y como una decisión de último momento al ver Jampier que Germán Rodríguez Mendoza "oponía resistencia" (3.5.6 "Concurrencia de contra indicios" —p. 20—) —quedando claro que se menoscabó el principio lógico de no contradicción, pues no pudo el acusado obrar con dolo directo y con dolo de ímpetu al mismo tiempo ni, querer y no querer matar simultáneamente. Una de las razones por las que se absolvió a los señores Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya de la muerte producida en agravio de quien en vida fue Germán Rodríguez Mendoza, según puede verse de la Sentencia (rubro "Participación de los acusados en la muerte del agraviado" —p. 17—) es porque el señor fiscal "no llegó a precisar el rol que habrían desempeñado cada uno" de esos dos acusados el fatídico 9 de abril del 2013; ahora bien, si se lee la acusación con detenimiento, fácilmente se podrá comprobar que tampoco se precisó el rol o los roles que cumplieron Jampier Zavala Mamani y Gionader Manrique Paredes en lo tocante a dicho aspecto. Así las cosas, es claro que se discriminó al recurrente, pues la misma razón que sirvió para liberar de responsabilidad penal a dos de los acusados, debió también servir para hacer lo propio con Jampier. La discriminación referida, sin lugar a dudas, contraviene lo dispuesto en el art. 2, inc. 2 de la Carta Magna. Han sido condenados como coautores de la sentida muerte de Germán Rodríguez Mendoza los acusados Jampier Zavala Mamani y Gionader Manrique Paredes. No se nos indicó en la Sentencia, empero, si en la causación de dicha muerte hubo entre los condenados coautoría ejecutiva directa o coautoría ejecutiva parcial. Consideramos, a su vez, que la apelada descató lo consignado en el art. 103 de la Constitución Política al momento de discurrir en el rubro "Concurrencia de circunstancias, aplicación de los principios rectores y pena concreta"; al hacerlo, contravino a su vez el art. 15, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 6 del CP y, el 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si en la Sentencia se ha dejado indicado que Jampier mató con dolo directo de matar (4.5 rubro "Juicio de culpabilidad e imputabilidad" —p. 28—) y el bien jurídico tutelado es el patrimonio en el delito de robo calificado, resulta que la muerte ocasionada a Germán Rodríguez Mendoza quedaría impune. Mucho más compatible con los hechos realmente ocurridos habría sido condenar a los acusados por robo y por homicidio para ocultar otro delito. Téngase presente, para ello, que el Ministerio Público postuló esta tesis y que al existir duda sobre tal aspecto, debió tal duda favorecer a Jampier".

3. DE LA PARTE AGRAVIADA CONSTITUIDA EN ACTOR CIVIL. Doña Jessica Lizbeth Acosta Quispe, en calidad de parte agraviada y constituida en Actor Civil, formula recurso impugnatorio de apelación de sentencia, en el extremo que fija el monto de cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a pagarse en forma solidaria, la suma de diez mil nuevos soles por los cuatro procesados y el resto de noventa mil nuevos soles por los sentenciados Gionader Manrique Paredes y Jampier Zavala Mamani; ello en mérito a los fundamentos siguientes: "...Era un hombre responsable y esto se acredita con los siguientes documentos que los tenía en Completo orden: SETARE VIGENTE: desde 10.08.2012 hasta el 09.08.2013, AFOCAT, vigente desde el 04.03.2013 hasta el 03.03.2014, ...Era Chofer profesional con licencia; ...Era un hombre Jefe de Hogar, casado; ...Padre de 3 niños Josibeth hoy de 15, Alexandra 11 y Alejandro Rodríguez Acosta de 6 años, ...Era un hombre trabajador ya que está demostrado que laboraba hasta pasadas las 21 horas tal y como aparece tanto de las investigaciones policiales, de la Acusación Fiscal y de las propias declaraciones de los procesados ya que el día de los hechos lo abordaron en la

calle Santa Catalina pasadas las 09:00 de la noche. Gravedad de la agresión.- Los 4 procesados han participado en forma extremadamente cruel ya que existen múltiples e innumerables huellas de violencia sobre el cuerpo de la víctima conforme se ha podido apreciar en el Protocolo de Necropsia reconocido en juicio oral por la doctora Sandra Leonor Apaza Tosocahua; reconocido en el juicio oral así como la reproducción del video de la reconstrucción y los videos y fotografías de la realización de Protocolo de Necropsia también reconocidos por dicha Médico Legista. En audiencia pública la doctora Sandra Leonor Apaza Tosocahua reconoció en el juicio oral que todos los actos que provocaron las múltiples lesiones fueron hechas con extrema violencia y por varias personas asimismo, precisó que las lesiones en el mentón fue por agente contundente y que produjo un corte, que las lesiones intracraneales fueron producidos por impactos violentos y en varias ocasiones sobre la cabeza, por ello produjeron una hemorragia interna esto se acreditó al examinar. Que las lesiones en el tórax además de las fracturas en la parrilla costal izquierda trascendieron hasta el pulmón y el lóbulo superior izquierdo. ...La reparación civil y los conceptos que la integran.- Lilibana Barrera Guerra (testigo informado); hizo una pericia contable acerca de Lucro Cesante y Daño Emergente producto del asesinato del señor Germán Alejandro Rodríguez Mendoza como consta en audio de audiencia de 18.12.2014 y que se detalla a continuación: Se entiende como Lucro Cesante:

Un taxista en promedio gana al día:	S/. 83.00
Menos gastos de mant. Diario	S/. 7.79
Menos depreciación diario yaris;	S/. 9.49
Menos seguro vehicular diario;	S/. 8.87
Entonces la ganancia neta diaria;	S/. 56,85
Días al año	365.00
Menos domingo/ descanso	52.00
Total días año	313.00
Días mensuales	26.08
INGRESO MENSUAL DEJADO DE PERCIBIR	S/. 1,482.91
EDAD DE FALLECIMIENTO	40
EDAD DE CESE DE LABORES	65
AÑOS PENDIENTES DE LABORAR	25
MESES PENDIENTE DE LABORAR	300
LUCRO CESANTE TOTAL NUEVOS SOLES	S/.444.874.00

El daño Emergente Tangible lo podríamos equiparar a los montos que establecen las Pólizas de Seguros de Vida y en el mercado de los seguros se ha tomado como referencia la cobertura mínima que es de U.S.\$30,000.00 por muerte hasta sumas que superan los U.S.\$200,000.00 en el caso concreto se ha adoptado el criterio de una póliza con una cobertura de U.S.\$50,000.00 que es un monto ponderado y que al cambio a soles corresponde aproximadamente a S/. 150,000.00 nuevos soles. Por lo que, sumado al lucro cesante y el daño Emergente Tangible suman los S/.600,000.00 nuevos soles que se ha solicitado como monto de la Reparación Civil. Por otro lado se tiene reconocidos los gastos del sepelio que en juicio oral hizo la Sra. Isidora Gladis Mendoza de Quispe (tía de la víctima).... Para ellos se presentaron las facturas del sepelio y otros gastos que se realizaron producto del asesinato. Por montos de 4 000 mil soles. Asimismo, Jessica Acosta Quispe declaró ser la esposa de Germán Alejandro Rodríguez Mendoza que procreo 3 hijos que sufren por la pérdida de su padre, los cuales actualmente se encuentran estudiando en la escuela nacional ya que antes estudiaban en colegio privado y recalamos que su difunto esposo era el único sustento de la familia. ... La sentencia en el punto 6.4 insiste en que el monto de la Reparación Civil debe ser señalada bajo los Principios de Prudencia y Razonabilidad reitera el contenido el Art. 1332 del C.C. pero no es consecuente en la aplicación de

estos dos principios puesto que no es nada prudente ni razonable que la vida de una persona en plena edad productiva sea considerada en el exiguo monto de S/. 100,000.00; es más inaplica el contenido el Acuerdo Plenario 06-2006-PJ-116 sin mejores fundamentos y omitiendo el análisis de los fundamentos jurídicos 7 y 8 y muy en especial el desarrollo de los daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada; no habiendo tenido en consideración los jueces del fallo del proyecto de vida truncado y lo dejado de percibir durante los próximos 25 años de no haber sufrido la muerte Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, a manos de los procesados. No es nada prudente ni mucho menos razonable mencionar que no se han actuados otros medios de prueba para la determinación del monto indemnizatorio como se afirma en el punto 6,3 parte final ya que los medios de prueba actuados en juicio oral como son las testimoniales de Edgar Mamani Quispe y Nelson Quispe Catasi quienes han precisado la labor tanto del agraviado como de ellos mismos en calidad de taxistas, ...Efectivamente los señores jueces olvidan que el promedio de vida de los ciudadanos en el Perú se ha incrementado siendo en la actualidad el promedio de vida sobre los 80 años de edad como lo establecen las estadísticas proporcionadas por el INEI que son de público conocimiento reiteramos. Por lo tanto los montos solicitados si son razonables y además prudentes y han sido acreditados de manera fehaciente en el juicio oral”.

4. DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público, formula recurso impugnatorio de apelación en contra de la referida sentencia, en el extremo que absuelve a los acusados Néstor Sandro Peña Checya y Ronald Ticono Vargas, de la agravante de la muerte subsecuente, con la finalidad que se revoque éste extremo y se condene a los indicados acusados; ello en mérito a los fundamentos siguientes:

“Respecto del acusado Néstor Sandro Peña Checya se ha probado claramente la participación de cada uno de los acusados, así tenemos que, Néstor Sandro Peña Checya participó en forma activa en la agresión física al agraviado para doblegar la resistencia de éste, él ha reconocido en Juicio Oral que cuando, Jampier Zavala Mamani, agarra al agraviado y lo arroja contra el suelo, cayendo éste de espaldas, poniendo resistencia al ataque, es en ese momento que le propina diversos golpes en el cuerpo, fundamentalmente en el abdomen. Producto de éstos golpes el agraviado presenta Lesiones conforme aparece del Protocolo de Necropsia N° 0050-2013.... Igualmente el Colegiado no ha valorado que el acusado, Néstor Sandro Peña Checya, presenta lesiones en el cuerpo, ...siendo que éstas lesiones datan de 24 horas de antigüedad, compatibles con la fecha de los hechos, ...señalando además que se trataban de Lesiones compatibles con la defensa del agredido, con lo que claramente se establece que éste acusado ha participado activamente en la muerte del agraviado. Igualmente el Colegiado no ha valorado que producto de ésta brutal agresión al agraviado, la correa de Néstor Peña, se encontraba con sangre del agraviado, motivo por que junto con la mochila de Gianpier Zavala y las fundas del vehículo fueron quemadas el día 10 de abril, en Tingo Grande.... Otro hecho probado y que no ha sido valorado por el Colegiado es que producto de ésta agresión al agraviado, el acusado Néstor Peña Checya tuvo sus medias blancas con sangre del agraviado y que al llegar a su domicilio éste las quemó en el patio de su casa.... Tampoco el Colegiado ha valorado que el acusado Néstor Sandro Peña Checya, vestía una camisa celeste con el logo del SENATI, un bivirol blanco, las mismas que presentaban manchas de sangre en diversas partes, hecho probado con la declaración del Efectivo Policial Chacón Márquez y las evidencias incorporadas en Juicio Oral.

Respecto del acusado Ronald Ticono Vargas.- Refiere el colegiado que Néstor Peña y Ronald Ticono, estuvieron presentes en el lugar al momento que los otros acusados, Jampier y Gionader agredían al agraviado, hasta producirle la muerte, sin embargo

no se ha valorado suficientemente todos los actos realizados por Ronald Ticona Vargas en el momento en que, se producía la agresión y posterior deceso del agraviado; ya que se ha probado en juicio oral que Ronald Ticona en circunstancias que, el agraviado era agredido por Néstor y Jampier, en esos momentos éste le apuntaba con la pistola de juguete que tenía a la mano, y que esta se rompió a la altura del cañón en la escena del crimen, lo que motivó que Ronald recogiera los pedazos y los llevara al vehículo...; Igualmente se ha probado que, cuando el agraviado era agredido se le cayó unos papeles y el peine, siendo recogidos por Ronald Ticona y llevados al vehículo. ...También es un hecho probado y no valorado de manera integral por el Colegiado, que Ronald Ticona le paso una franela a Néstor, con la finalidad que le taparan la boca al agraviado y no grite.... Otro hecho probado y que no ha sido valorado ni siquiera mínimamente por el Colegiado, es que durante el Iter Criminis la única persona que se sentó en el asiento del Copiloto fue Ronald Ticona Vargas y de acuerdo a la declaración del Perito William Sisniegas Delgado, quien realizó la pericia Biológica Forense N° 346-2013, en el vehículo V1Q-443 de propiedad del agraviado, señalando que, arrojó positivo a la Prueba de Quimioluminiscencia de BLUESTAR FORENSIC, para la detección presuntiva de restos hemáticos latentes (no aparentes a simple vista), encontrando que en la parte media del asiento del Copiloto a 22cm. del borde anterior y 21 cm. del borde derecho en un área de 8x5 se encontró manchas de sangre tipo contacto, lo que nos permite concluir que el acusado Ronald Ticona, se encontraba con manchas de sangre. ...Otro hecho probado y no valorado por el Colegiado es que el acusado presenta lesiones conforme aparece del Certificado Médico Legal N° 007470-L-D, en el que se detalla lo siguiente: i) Equimosis Rojiza Tenue de 2x2 cm en Región Frontal Media; ii) Excoriación Lineal de 2cm en Región Tenar de Mano Izquierda; iii) Excoriación por fricción de 3x1 en Región Lumbar Media; lesiones con una data de 24 a 27 horas, y que guarda correspondiente al día de los hechos, siendo además que estas lesiones son compatibles a lesiones de golpe de puño cerrado por defensa.... Otro hecho probado y que no ha sido valorado por el Colegiado es que luego de consumado los hechos y encontrándose al volante Gionader Manrique éste se encontraba desorientado chocando el vehículo hasta en tres oportunidades e ingresando a callejones sin salida, y al llegar a la altura del inmueble ubicado en la calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán en Independencia, distrito de Alto Selva Alegre, Gionader detiene el vehículo y Ronald Ticona baja del vehículo y saca el casquete de Megatur con la finalidad de que no sean identificados, igualmente, le grita a Gionader para que éste se calmara.... Por otro lado, tampoco el Colegiado ha valorado la conducta del acusado Ronald Ticona, quien participó activamente en el deceso del agraviado Germán Rodríguez, ya que al día siguiente de los hechos cuando se reunían en diversas oportunidades con la finalidad de vender el vehículo, éste se fue a cortar el cabello, demostrando una actitud fría y despreocupada. Finalmente el Colegiado ha señalado que los hechos indiciarios invocados, no son suficientes para demostrar la participación conjunta y concertada de los Acusados Ronald Ticona y Néstor Peña, en la muerte del agraviado, ya que frente a los indicios antes mencionados, también concurren serios contraindicios que enervan la eficacia probatoria, principalmente sobre el elemento subjetivo, esto es la voluntad de acabar con la vida del agraviado, razonamiento que no comparte el despacho Fiscal, ya que como se ha desarrollado, son hechos probados la participación de cada uno de los acusados y todos han contribuido con un rol determinante en el Robo y la subsecuente muerte del agraviado existió pues una decisión común de cometer un hecho punible y el dominio común del hecho punible, es decir cada coautor ejecutó parte de los actos necesarios en la realización del hecho punible, conforme al plan común establecido, ya que los coacusados tomaron la decisión de robar el vehículo, e "ir con todo", es decir realizar todos los actos para la consumación del delito y eliminar todos los obstáculos que se presenten en el mismo,

lo que finalmente sucedió, es decir ante la defensa del agraviado con un total desprecio a la vida humana le ocasionaron la muerte”.

SEXTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN. Concedidos los recursos impugnatorios mediante resoluciones obrantes a fojas ciento cuarenta y tres y ciento setenta y nueve; se elevaron los autos por ante esta Superior Sala Penal, recibidos los mismos, se corrió traslado a las partes. No se admitió prueba para ser actuada en segunda instancia. Convocadas las partes a audiencia de apelación, se llevó a cabo la misma con la concurrencia del representante del Ministerio Público impugnante, el señor abogado de la actor civil Jessica Acosta viuda de Rodríguez, impugnante, los procesados Gionader Manrique Paredes y Jampier Zavala Mamani, impugnantes, asesorados por sus respectivos abogados defensores, así como de los procesado Néstor Peña Checya y Ronald Ticona Vargas y sus defensas técnicas, por ante el Colegiado conformado por los señores Jueces Superiores Carlos Alberto Luna Regal, quien lo preside, Víctor Raúl Zúñiga Urday, quien asumió la dirección del debate y Juan Carlos Benavides del Carpio.

PARTE CONSIDERATIVA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ARGUMENTOS NORMATIVOS.

1. El inciso seis del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la pluralidad de instancia.
2. El artículo 409 numeral 1 del Código Procesal Penal, señala que, *“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*; de lo cual se entiende que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base o en virtud del principio *“tantum devolutum quantum appellatum”*, la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes.
3. En igual sentido, el artículo 419 del acotado, precisa que *“1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.
4. El artículo 425 inciso 2, del Código Procesal Penal, señala: *“2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*.
5. El artículo 188 del Código Penal, sanciona el delito de Robo, prescribiendo: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*.
6. El artículo 189 primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 5 y último párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, sanciona el delito de Robo Agravado señalando: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte”*.

público o privado de pasajeros (...). La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

7. El artículo 23 del Código Penal, señala: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.*

SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

1. Sobre los cargos imputados. Conforme se verifica del requerimiento acusatorio los hechos imputados por el Ministerio Público son los siguientes: *“Con fecha 9 de abril del año 2013, en horas de la noche, el agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, se encontraba realizando servicio de taxi en el vehículo de su propiedad de placa de rodaje V1Q-493 marca Toyota Yaris color azul claro, adscrito a la empresa MEGATUR, por inmediaciones del Cercado de esta ciudad. Siendo las 21.00 horas aproximadamente los imputados Jampier Gregory Zavala Mamani, Gionader Gilmar Manrique Paredes, Ronald Ticona Vargas, y Néstor Sandro Peña Checya, quienes previo concierto de voluntades y mediante el reparto de roles deciden sustraer un vehículo taxi premuniéndose para ello de una pistola de juguete, ante lo cual tras llegar a la intersección de la calle Santa Catalina y la calle Zela, Jampier Gregory Zavala Mamani, levanta la mano para que pare algún taxi; parando el vehículo taxi color azul plateado de placa de rodaje V1Q-493 conducido por el agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, siendo que el imputado Jampier Gregory Zavala Mamani le pidió una carrera al Labrador de Chilina, quedando en cobrarle cinco nuevos soles, subiendo todos al vehículo, ubicándose el imputado Ronald Ticona Vargas en el asiento del copiloto, mientras que en el asiento posterior se sentaron los demás imputados de la siguiente manera: Gionader Manrique Paredes se sentó en el asiento lado izquierdo (Detrás del chofer); al medio se ubicó Jampier Zavala Mamani y a lado derecho se ubicó Néstor Peña Checya, dirigiéndose a Chilina, distrito de Alto Selva Alegre, al llegar a la altura de la carretera de Chilina (Detrás del restaurante El Labrador), circunstancias en que el imputado Gionader Gilmar Manrique Paredes saca la pistola de juguete que tenía entre sus pertenencias y apunta con la pistola a la altura de la cabeza del agraviado (parte occipital de la cabeza) y lo amenaza con la pistola diciéndole "Baja o te quemo", obligando al agraviado a bajarse del vehículo, bajando a su vez Gionader Manrique y Jampier Zavala y subirlo al asiento posterior ubicándolo en el asiento del medio, flanqueado por Jampier Zavala Mamani quien se sentó al lado izquierdo (Detrás del chofer) y Néstor Peña Checya en el lado derecho (Detrás del copiloto), mientras el imputado Gionader Gilmar Manrique Paredes toma el volante, entregando la pistola al imputado Ronald Ticona Vargas, para seguir su recorrido unos metros más hacia una zona más desolada, llegando a una distancia de 80 metros aproximadamente del casino Civil- Militar de Chilina, a la altura del poste de cemento N° 1996250. Lugar donde estacionaron el vehículo. En ese momento, los imputados Jampier Zavala Mamani y Néstor Peña Checya bajan del vehículo al agraviado; siendo que Jampier agarra al chofer y lo arroja contra el piso, cayendo de espaldas, poniendo resistencia al ataque, motivo por el que le propinan golpes en diversas partes del cuerpo, con la finalidad de reducirlo, mientras le rebuscaban sus bolsillos, siendo que Néstor Peña Checya agarra las manos del agraviado contra el piso y como seguía forcejeando le dio golpes en el abdomen, mientras Ronald Ticona lo amenazaba con la pistola, luego de un choque con el agraviado cae al suelo la pistola y se rompe por la parte del cañón recogiendo los pedazos y los tira al interior del vehículo; igualmente le alcanza a Néstor Peña Checya una franela para que le tape la boca al agraviado y no grite, en esos instantes al agraviado se le cae su peine y documentos del bolsillo de su camisa, lo que es recogido por Ronald Ticona y lo lleva*

al vehículo; ante la resistencia del agraviado y en circunstancias que Jampier Zavala tenía al chofer arrodillado boca abajo (Como gateando) con las manos en el suelo, siendo agredido además por Néstor Peña, el imputado Gionader Manrique Paredes, coge una piedra de regular tamaño y la lanza repetidas veces en la cabeza del agraviado, hasta que queda inconsciente en el suelo, posteriormente arroja la piedra en los arbustos al costado de la vía. Luego entre los cuatro suben al agraviado al vehículo colocándolo en el piso del asiento posterior en el medio mientras que en el lado izquierdo se sentó Jampier Zavala, en el lado derecho Néstor Peña, de conductor Gionader Manrique y de copiloto Ronald Ticona Vargas. Luego de ello, proceden a retirarse del lugar, entrando a callejones sin salida, e incluso chocaron el vehículo contra la vereda, posteriormente ingresa a otras calles de la Urb. Independencia; en esas circunstancias al llegar a la altura del inmueble ubicado en la calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán Nro. 102 de la Urb. Independencia Distrito de Alto Selva Alegre; Gionader Manrique Paredes detiene el vehículo, y el imputado Ronald Ticona Vargas baja del vehículo y saca el casquete de Megatur; con la finalidad de que no sea identificado; posteriormente Gionader en circunstancias que conducía el vehículo robado llama por teléfono a su hermano menor Ricardo Marco Antonio Manrique Paredes y quedan encontrarse en Hunter, llegando a la Calle Bulgaria, distrito de Hunter; quien los esperaba en su bicicleta y luego de explicarle los hechos y dejar su bicicleta el menor Marco Antonio Manrique Paredes sube al vehículo ubicándose como conductor y conduciendo el vehículo y se dirige a la parte alta del distrito de Alto Selva Alegre, hasta el segundo botadero de basura del margen derecho de San Luis, distrito de Alto Selva Alegre, al llegar al lugar, en una vía carrosable, los cuatro imputados proceden a sacar al occiso agraviado y arrastrarlo de las manos y el pecho en el suelo, y producto del arrastre se les salió sus zapatos, así como su pantalón de tela, y su ropa interior quedo colgando; dejándolo en un desnivel de tierra a una distancia de 35m aproximadamente de la vía carrosable. Posteriormente, suben al vehículo y conducido por Ricardo Marco Antonio Manrique Medina se dirigen al lugar denominado "Boca del Sapo" ubicado en la vía carrosable Las Peñas del distrito de Socabaya- frente a la sub estación SEAL N° 213416; en una pendiente sembrado de carrizo, donde los imputados arrojan diversos bienes del agraviado entre los que se encontraba: Una licencia de conducir a nombre del agraviado; Un empaque de guantes quirúrgicos con manchas de sangre; Un fotocheck de la móvil N° 513 del vehículo V1Q-493, Seis hojas de papel conteniendo un tarifario; un manual de calidad de servicio; un reglamento interno de la empresa; Una manga protectora solar de algodón con manchas pardo oscuras; Una libreta de notas; Un casquete rojo de la empresa MEGATUR; Un estuche de mascara autoradio; Un cuaderno cuadriculado; Cuatro CD de música; Un stikers de taxi; Siete almanaques de bolsillo; Un protector espaldar de madera; Un Llavero conteniendo 05 llaves; Dos tarjetas en mal estado; Una franela de algodón color verde; Un pedazo de jebe de llanta; y pisos del vehículo; En dicho lugar además quitaron las fundas del vehículo y lo pusieron en la maleta, junto con la mochila de Jeampier Zavala Mamani y la correa de Néstor Peña; luego de ello toma el volante nuevamente Gionader Manrique Paredes, para dirigirse al distrito de Hunter, a dejar el vehículo en la cochera ubicada en la Av. París Nro. 101, distrito de Hunter, pagando la suma de cinco nuevos soles; retirándose los imputados a sus domicilios, quedando encontrarse al día siguiente. El día 10 de abril del 2013, siendo las 07.30 horas aproximadamente, Gionader Manrique Paredes y Ronald Ticona Vargas, concurren a la cochera ubicada en la Av París N° 101 y recogen el vehículo dirigiéndose al domicilio de Néstor Peña, y juntos se dirigen a una ferretería a comprar huaype, thiner, detergente y otros productos para limpiar el vehículo, dirigiéndose a Tingo Grande, y encontrándose en la calle principal frente al poste de Telefónica del Perú N° 84 a un costado de la vía proceden a quemar las fundas de los asientos del vehículo robado, la mochila de Jampier Gregory Zavala y la correa de Néstor Sandro Peña Checya; luego se dirigen a una acequia donde lavan el vehículo

con la finalidad de borrar las manchas de sangre; posteriormente se dirigen a una cuadra del Internet de Jampier Gregory Zavala, reuniéndose los cuatro imputados donde tratan de buscar a un comprador y vender el vehículo. Al no conseguirlo, quedan en reunirse nuevamente a las 12.00 horas en el Internet de Jampier Gregory; posteriormente, Gionader Manrique quien conducía el vehículo lleva a Ronald Ticona a su casa y Néstor Peña lo deja en el camino con la finalidad de cortarse el pelo; reuniéndose nuevamente a las 12.00 horas y estando en el lugar no consiguen comprador, motivo por el que los imputados Gionader (Conductor), Néstor Peña quien también conduce el vehículo, y Ronald Ticona, se retiran del Internet en el vehículo robado y hacen un recorrido por el distrito de Hunter siendo aproximadamente las 14.00 horas a la altura de la Posta Médica de Hunter, cuando Néstor Peña Checya conducía el vehículo fueron divisados por el taxista de la empresa Megatur Juvenal Geovanny Gamarra Chire, comunicándose inmediatamente con la operadora de la empresa Megatur, la misma que alertó a todos los vehículos de la indicada empresa, quienes procedieron a cerrar las salidas del distrito de Hunter y dirigirse al lugar donde fue visto el vehículo del agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza. En esas circunstancias, los imputados Gionader Manrique Paredes, Néstor Peña Checya (Quien conducía el vehículo) y Ronald Ticona Vargas, a bordo del vehículo del agraviado, se encontraban dando vueltas por el distrito de Hunter, momentos en que Gionader Manrique le dicta un número telefónico a Ronald Ticona Vargas para que se comunique con otra persona y venda el vehículo, efectuando éste la llamada y ofreciendo el vehículo robado; seguidamente se dirigen hacia el parque Huayna Capac, estacionando el vehículo a la altura de la cancha deportiva "Los Ángeles" a un costado del Reservorio, del distrito de Hunter, lugar donde dejan el vehículo y se dirigen a sentarse a unas gradas, en eso Néstor Peña entrega las llaves del vehículo a Gionader Manrique; posteriormente aparecen varios vehículos de la empresa Megatur y personal de Serenazgo, dirigiéndose ante éstos quienes proceden a darse a la fuga, es en esas circunstancias en que Gionader Manrique Paredes bota las llaves del vehículo al suelo; siendo perseguidos por diversas personas entre los que se encontraban Edgar Mamani Quispe, Nelson Quispe Apaza, Pedro Celestino Esquivel Sucasaca, así como el señor Javier Huamaní Choque, quienes luego de una persecución logran capturar a Gionader Manrique Paredes y Ronald Ticona Vargas en la cima del cerro; mientras que Néstor Peña Checya es capturado por el personal de Serenazgo Percy Oscar Miranda Mejía a espaldas del cerro por la Av. Tahuantinsuyo; siendo conducidos al lugar donde se encontraba el vehículo y entregados al personal policial, para las investigaciones correspondientes. Efectuada la Necropsia de ley, al cadáver de Germán Alejandro Rodríguez Mendoza; como datos preliminares aparece: Al examen externo presenta: i) Signos de violencia reciente, lesiones traumáticas contusas recientes ocasionadas por agente contundente duro a predominio cefalocervical; destacan signo de Mapache, hematomas múltiples en cuero cabelludo que infiltran periostio, fractura en huesos nasales; ii) Al examen interno presenta fractura de bóveda y base craneal, hematoma intracraneal; Infiltrado hemorrágico en lateral derecha del cuello, fracturas costales; contusiones pulmonares; iii) Presenta signos de haber sido arrastrado después de la muerte en distancia tal que quedó desprovisto de prendas inferiores como son calzado, encontrándose trusa enrollada en tobillos, ausencia de lesiones anales; iv) Señala además que concluye que la causa de muerte es por Traumatismo encefalocraneano abierto grave, ocasionado por objeto contundente duro que condicionó fracturas de bóveda y base craneal y hematomas intracraneales con contusiones encefálicas lo que le ocasionó la muerte, resaltando la comprensión cervical a predominio derecho. Asimismo dentro de las descripciones de las lesiones traumáticas- al examen interno- presenta: i) Fractura con dehiscencia de sutura interparietal que se proyecta hasta sutura parieto temporal derecha; ii) Fractura de base de cráneo; fosa anterior ambos techos de órbitas con salida discreta de contenido orbitario de 2 cm, en techo

izquierdo y de 3.2 cm en techo derecho, ambos con forma de "C" dextroconcava; iii) Hematoma laminar epidural bilateral de aproximadamente 200 cc; iv) Hemorragia subaracnoidea biparietal; v) Contusiones cerebrales en ambas bases de polos frontales en una área de 5x3 cm; vi) Fractura de 2° a 5° arcos costales izquierdos anterolaterales; vii) Se apreció hematoma infiltrado en pared costal subpleura derecha con contusión pulmonar de 4x4x3 cm en lóbulo superior izquierdo; viii) Infiltrado hemorrágico en tejido celular subcutáneo de cara anterolateral derecha del cuello. De los actuados se desprende que los co-imputados Gionader Gilmar Manrique Paredes, Néstor Sandro Peña Checya, Ronald Ticona Vargas y Jampier Gregory Zavala Mamani, han participado en forma activa en la comisión del delito; quienes además han reconocido su participación en los hechos materia de investigación; así tenemos que Jampier Gregory Zavala Mamani sería el autor intelectual de los hechos quien paró el vehículo y solicitó los servicios de taxi hacia el labrador de Chilina, y al llegar al lugar de los hechos, lo bajan del carro junto a Néstor Peña Checya y agarra al chofer y lo arroja contra el piso, cayendo de espaldas, y al poner resistencia, lo tratan de reducir, golpeándolo en diversas partes del cuerpo; igualmente había doblegado la resistencia del agraviado junto con Néstor Peña, y tenía al chofer arrodillado boca abajo (Como gateando) con las manos en el suelo, ello con la finalidad de facilitar que el imputado Gionader Manrique Paredes, coja una piedra y le lance repetidas veces en la cabeza, ocasionándole las lesiones y la muerte del agraviado; también ha participado en arrojar diversos bienes del agraviado en el sector Boca de Sapo- Las Peñas, del distrito de Socabaya; encargándose de conseguir un comprador para el vehículo robado. Respecto de Gionader Gilmar Manrique Paredes, en concierto de voluntades y reparto de roles fue la persona que inicialmente se sentó detrás del chofer y al llegar a Chilina, saco la pistola y le puso en la cabeza del agraviado amenazándolo a que bajara del vehículo, fue la persona que condujo el vehículo robado y también participó en la muerte del agraviado quien en circunstancias que éste se encontraba totalmente reducido, coge una piedra de regular tamaño y la lanza repetidas veces en su cabeza, hasta que queda inconsciente en el suelo, posteriormente arroja la piedra en los arbustos al costado de la vía, que producto de estos golpes, le han ocasionado la muerte al agraviado conforme aparecen en el protocolo de Necropsia Nro. 000250-2013; igualmente llamó por teléfono a su hermano para que éste conduzca el vehículo desde Hunter hasta el segundo botadero del distrito de Alto Selva Alegre, donde arrojan al agraviado; también ha participado en arrojar algunos bienes del agraviado en el sector Boca de Sapo- Las Peñas- distrito de Socabaya; igualmente a quemado otros bienes (fundas del vehículo, mochila de Jampier y correa de Néstor Peña) en Tingo Grande, ha lavado el vehículo con la finalidad de borrar las huellas, también presenta diversas lesiones ocasionadas por objeto contundente y rozamiento por superficie áspera, tal como aparece del Certificado Médico legal N° 007469-L, y ha buscado un comprador para el vehículo robado; Respecto del imputado Ronald Ticona Vargas, también ha participado activamente en la comisión del delito, siendo la persona que se sentó en el asiento del copiloto; Cuando el agraviado estaba siendo reducido y golpeado por Jampier y Néstor, éste lo apuntaba con la pistola y al tener un contacto con el agraviado se cae la pistola lo que ocasionó que se rompa por el lado del cañón, recogiendo los pedazos y tirarlas dentro del carro; igualmente en circunstancias que el agraviado era reducido y golpeado por los imputados Jampier y Néstor, al caerse unos objetos al agraviado, éste recogió el peine y papeles del occiso y los puso en el interior del vehículo; también en esos momentos que agredían y reducían al agraviado paso una franela a Néstor Peña para que se la ponga en la boca del agraviado y no grite; luego de consumado el hecho, a la altura de la cuadra uno de la calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán- Independencia, se baja del vehículo y saca el casquete de Megatur, con la finalidad de no ser identificado; también presenta diversas lesiones ocasionadas por objeto contundente, rozamiento sobre superficie

áspera y objeto con punta y/o filo, tal como se desprende del Certificado Médico legal Nro. 007470-L-D, lo que permite establecer un contacto directo y agresiones con el agraviado; también ha participado en arrojar algunos bienes del agraviado en el sector Boca de Sapo- Las Peñas del distrito de Socabaya, y ha quemado algunos bienes del agraviado (Fundas del vehículo, mochila de Jampier y correa de Néstor Peña) en Tingo Grande; ha lavado el vehículo con la finalidad de borrar las huellas, y estando en el interior del vehículo llamó por teléfono a tercera persona con la finalidad de venderlo; Finalmente, el imputado Néstor Peña Checya, también ha participado de manera activa en la comisión del delito, y junto con Jampier Zavala Mamani, bajan del vehículo al agraviado quien ponía resistencia y lo tratan de reducir a golpes en diversas partes del cuerpo, siendo que dicho imputado agarra las manos del agraviado contra el piso y como seguía forcejeando, le propina diversos golpes en el abdomen producto del cual presentó las graves lesiones y la muerte del occiso agraviado, conforme se tiene del Protocolo de Necropsia Nro. 000250-2013; igualmente ha conducido el vehículo robado por el distrito de Hunter y en esas circunstancias fue reconocido por un chofer de la empresa Megatur; también ha participado y arrojado algunos bienes del agraviado en el sector Boca de Sapo- Las Peñas, distrito de Socabaya; igualmente ha quemado otros (Fundas del vehículo, mochila de Jampier Gregori Zavala y correa de Néstor Peña) en el sector de Tingo Grande, y ha lavado el vehículo con la finalidad de borrar las huellas, también presenta diversas lesiones ocasionadas por objeto contundente y rozamiento sobre superficie áspera, tal como se tiene del Certificado Médico Legal N° 007471-L-D. Finalmente debemos señalar que todos han participado en el traslado del cadáver desde el lugar de los hechos hasta dejarlo a la altura del segundo botadero de basura del margen derecho de San Luis, distrito de Alto Selva Alegre segundo botadero del cementerio de Alto Selva Alegre. Estos hechos han causado grave perjuicio al agraviado, y a su familia, por cuanto para robar su vehículo de placa de rodaje V1Q-493, han utilizado extrema violencia y a consecuencia de estos hechos han causado la muerte del agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza”.

2. Delimitación de la Pretensión Impugnatoria.

2.1 El procesado Gionader Manrique Paredes, por intermedio de su Abogado defensor, en audiencia de apelación se ratifica de su escrito de apelación de sentencia, precisa su pretensión impugnatoria solicitando se revoque la sentencia en el extremo de la tipificación del delito, no se cuestiona los hechos o los fundamentos de la sentencia, solo la parte en que se aplica la primera calificación jurídica y no la alternativa que es la de robo agravado con homicidio en concurso real, en razón a que existe un acuerdo plenario 03-2009, rubro siete, donde se trata el tema de los robos agravados donde hay muerte sin intención de matar. Básicamente, conforme a su escrito de apelación, los fundamentos de su pretensión impugnatoria son las siguientes: **a)** Que, se ha violado el debido proceso al no haberse fundamentado debidamente la sentencia, se hace un relato de los medios probatorios sin hacer análisis de los mismos, es una mera descripción de hechos sin adecuada motivación interna ni externa, ni siquiera se hace una subsunción de los hechos a la norma; **b)** Se aceptó los cargos respecto a la calificación jurídica alternativa, dado que la muerte no formaba parte de la planificación inicial, pero luego de la actividad probatoria respecto al homicidio se acepta la calificación de simple y no calificado, dado que el Ministerio Público no ha precisado si la imputación es para facilitar u ocultar otro delito; **c)** Que el robo se produjo cuando se interceptó y amenazó al agraviado, el delito de homicidio fue un hecho posterior, en el robo cuando se produjo la sustracción ya los imputados tenían la disposición del bien, lo ocurrido con posterioridad es un hecho diferente, así ha quedado establecido en el acuerdo plenario 3-2009-CJ-116; **d)** Respecto al uso de arma de fuego el órgano judicial utiliza como sustento aspectos jurisprudenciales y

doctrinarios que son meros argumentos subjetivos, lo que se produce son actos de amenaza que nada tiene que ver con la violencia; **e)** La participación de los procesados fue para sustraer el vehículo, lo que pasó después son otros hechos, por ello el Ministerio Público asume la calificación alternativa, por ello pronuncia su acusación y el órgano jurisdiccional no puede ir más allá; **f)** No se ha tomado en cuenta la eximente postulada por la defensa del procesado que le beneficia, por cuanto de todos los medios probatorios actuados se evidencia que cuando el procesado lanzó la primera piedra pierde el conocimiento; **g)** Frente al reconocimiento de los cargos, si se toma en cuenta la pena atemporal de 35 años, no se le ha reducido el séptimo de la pena.

2.2 El procesado Jampier Zavala Mamani, por intermedio de su Abogado defensor, en audiencia de apelación se ratifica de su escrito de apelación de sentencia, solicitando se declare la nulidad de la sentencia y se disponga la realización de nuevo juicio oral y subsidiariamente se revoque la misma y excluyéndose las agravantes tenidas en cuenta se le rebaje la pena impuesta; la nulidad en razón a que se ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente (no está motivada la sentencia), se ha vulnerado el principio lógico de no contradicción (agraviado empresa Megatur o Herederos legales del muerto; además la sentencia tiene fin resocializador y se impone una pena elevada que no cumple ese fin), se ha vulnerado el principio de irretroactividad de las leyes que perjudican al procesado (se ha tomado en cuenta el artículo 46°.2d de la Ley 30076, debe combinarse con el inciso h)); y se ha condenado por un delito que no se ha cometido (hay mala tipificación, no se ha dictado sentencia respecto de la vida). Básicamente, conforme a su escrito de apelación, los fundamentos de su pretensión impugnatoria son las siguientes: **a)** Que, existe ausencia de motivación, se ha sentenciado a 35 años de privación de la libertad, pero se ha consagrado 31 renglones para el rubro valoración conjunta de la prueba, pues, en tan breve espacio no se pudo valorar las pruebas y determinar la responsabilidad de cuatro procesados, además se ha omitido hacer referencia de las testimoniales de Edgar Mamani Quispe, Nelson Quispe Catasi, Lucrecia Mendoza de Quispe y Jessica Acosta Quispe, además la pericia de Liliana Barreda Guerra; **b)** Existe incoherencia en la apelada, ya que por un lado se sostiene que la pena debe cumplir función resocializadora y por el otro se dispone un encierro carcelario que durará 35 años, sin posibilidad de que se resocialice; además se indica primero que Jampier Zavala mató con “dolo directo” luego que la idea de matar surgió repentinamente como una decisión de último momento, pues no se puede obrar con dolo directo y dolo de ímpetu al mismo tiempo ni querer y no querer matar simultáneamente; **c)** Una razón por las que se absolvió a los señores Ronald Ticona y Néstor Peña es porque el Ministerio Público no precisó el rol que habrían desempeñado cada uno el día de los hechos; pero se observa que en la acusación tampoco se precisó el rol que cumplieron Jampier Zavala y Gionader Manrique, entonces se ha discriminado al recurrente; **d)** No se indica en la sentencia si en la causación de la muerte, entre los acusados Jampier Zavala y Gionader Manrique hubo coautoría ejecutiva directa o coautoría ejecutiva parcial; **e)** Se descató lo consignado en el artículo 103 de la Constitución al momento de discurrirse en el rubro “Concurrencia de circunstancias, aplicación de los principios rectores y pena concreta”; **f)** Si se afirma que Jampier mató con dolo directo de matar y el bien jurídico tutelado en el robo calificado es el patrimonio, entonces la muerte ocasionada a Germán Rodríguez Mendoza quedaría impune.

2.3 La defensa del actor civil, Daniel Mario Chipana Quispe, en audiencia de apelación se ratifica de su recurso impugnatorio escrito, respecto al monto de la reparación civil fijada para los sentenciados Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya, por ser demasiado exigua en relación al daño ocasionado, solicitando se revoque la sentencia y se señale como reparación civil los seiscientos mil nuevos soles que se ha solicitado desde el inicio y ha sido acreditado en juicio oral. Conforme a su escrito de apelación,

básicamente, los fundamentos de su pretensión son los siguientes: **a)** que, se ha acreditado que el agraviado era un hombre adulto joven, sano, responsable, chofer profesional, jefe de hogar, casado con tres hijos y trabajador. Los cuatro procesados han participado en forma extremadamente cruel, en forma concertada y previamente planificada; **b)** Se ha realizado una pericia respecto al lucro cesante y daño emergente producto del asesinato de Germán Rodríguez Mendoza, como lucro cesante se solicita, en atención al ingreso mensual dejado de percibir y los años pendientes de laborar, la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro nuevos soles; y como daño emergente, equiparando los montos que establecen las pólizas de seguro de vida en el mercado de seguros, se solicita la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles, que hace un monto total de seiscientos mil nuevos soles; **c)** por otro lado se tiene los gastos del sepelio reconocidos por el monto de cuatro mil nuevos soles.

2.4 El señor representante del Ministerio Público, en audiencia de apelación se ratifica de su recurso impugnatorio escrito, solicitando se revoque la sentencia, los cuatro procesados deben ser condenados por delito de robo agravado con subsecuente muerte a cadena perpetua. Conforme a su recurso escrito de apelación, los fundamentos de su pretensión son los siguientes: **a)** Que, para la absolución de los procesados Néstor Peña y Ronald Ticona por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, el juzgado colegiado indica que se ha señalado en forma genérica que los cuatro acusados habrían actuado en forma activa y concertada, pero no se ha precisado el rol que habrían desempeñado cada uno para la producción del resultado muerte y menos que hayan tenido el conocimiento y voluntad de causar dicho resultado; sin embargo, no solo en la imputación fáctica del requerimiento acusatorio sino en el desarrollo del juicio oral se ha probado claramente la participación de cada uno de los acusados; **b)** No se ha valorado que el acusado Néstor Sandro Peña Checy presenta lesiones compatibles con la defensa del agredido, su correa y medias blancas presentaban manchas de sangre del agraviado, por la que fueron quemadas; **c)** Respecto al acusado Ronald Ticona Vargas, no se ha valorado los actos realizados por éste en el momento que se producía la agresión y posterior deceso del agraviado, en esos momentos éste apuntaba con la pistola de juguete que tenía a la mano, recogió los documentos y peine que se le cayó al agraviado para ser llevados al vehículo, le pasó una franela a Néstor con la finalidad de que le taparan la boca al agraviado, fue el único que se sentó en el asiento del copiloto donde se encontró manchas de sangre, presenta lesiones compatibles con golpe de puño cerrado de defensa, retira el casquete del vehículo para no ser reconocidos, al día siguiente se reunió con sus coprocesados para vender el vehículo, se cortó el cabello demostrando actitud fría y despreocupada.

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO. Precisiones previas.

Del Principio de Congruencia Recursal. Es necesario precisar que en atención al principio de congruencia recursal la Sala se encuentra legitimada para emitir pronunciamiento solo en cuanto a **las cuestiones planteadas** por los recurrentes **en su escrito** donde formulan su recurso impugnatorio, así, el mero hecho de formular un recurso impugnatorio, no habilita a la Sala para hacer una revisión integral oficiosa de la sentencia recurrida, sino tan solo, como se ha dicho, de aquellos puntos señalados en su escrito de apelación que los recurrentes creen conveniente que debe ser sometido a revisión por el órgano judicial de segunda instancia, desde la perspectiva de su pretensión impugnatoria, que puede ser de revocatoria o de nulidad de la resolución que se recurre, más allá de las nulidades absolutas que son de obligatorio pronunciamiento por el órgano judicial revisor, en caso sea evidenciado. En esta misma línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación 215-2011-AREQUIPA**, de fecha doce de junio del dos mil doce, ha establecido como doctrina jurisprudencial que, *“la autoridad jurisdiccional que conoce*

un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal”.

Del deber de motivación de las resoluciones judiciales. En cuanto a la motivación judicial de las resoluciones, la doctrina ha sostenido que ello está referido a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”, añade, que resulta importante hacer una diferencia entre el término “justificación” y el término “explicación”. A diferencia del primer término, este último se refiere a colocar de manifiesto las razones que explican o informan el porqué del Juez para adoptar tal decisión, debe indicar los antecedentes que llevan a su adopción, por eso no pretende convencer a los destinatarios, ni la aceptación de los mismos. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento¹.

En cuanto al tema, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente, “La constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver²”. Asimismo, el referido Tribunal, en el caso Giuliana Llamuja Hilares, ha establecido los siguientes supuestos de violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: “**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. d) La motivación insuficiente. e) La motivación sustancialmente incongruente. f) Motivaciones cualificadas**³”.

Del derecho a la Prueba y valoración de la misma. La necesidad de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la debida motivación, constituye uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba y su contravención vulnera el derecho al debido proceso. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 4831-2005-PHC/TC, caso Rubén Curse Castro, fundamentos 8 y 9, donde señala: “8. Como puede verse, de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes

¹ Colomer Hernández, Ignacio. *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 38-39.TC.

² Expediente número 1230-2002-HC/TC fundamento jurídico 11.

³ Expediente número 00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Llamuja Hilares).

pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. 9. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso”.

Del delito de Robo. Conforme al artículo 188, primer párrafo del Código Penal, la conducta típica de este ilícito consiste en que el agente, se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. De cuya conducta se puede verificar que el referido ilícito se consuma con el apoderamiento del bien mueble por parte del agente. En cuanto a la sustracción, podemos afirmar que es la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. En torno al apoderamiento, con el que se consuma el delito de robo, se puede decir que es el desplazamiento físico de la cosa, del ámbito del poder patrimonial del tenedor, a la del agente que comete el ilícito y ello se manifiesta con el poder de disposición que logra obtener el agente, entendido ello como la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa, **aún por más mínima que sea esta**. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en los fundamentos número siete y ocho de la Sentencia Plenaria Número 01-2005/DJ-301-A, donde señala: “**7. El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (confrontar: artículos 185º y 188º del Código Penal). El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185º del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. 8. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito⁴”.** Respecto a la **sustracción**, el autor nacional Ramiro Salinas Siccha, indica: “*Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio⁵”.* De otro lado, respecto al **apoderamiento**, el mismo tratadista Ramiro Salinas Siccha, señala: “*En suma, por apoderar se entiende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien*

⁴ SENTENCIA PLENARIA 1-2005/DJ-301-A, de fecha 30 de septiembre de 2005; Asunto: “Momento de la consumación en el delito de robo agravado”.

⁵ Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, Editora Grijley, 2008, página 860.

mueble sustraído, vale decir, se trata de un hecho resultante, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por las cuales este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento de bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera el dueño”. Continúa, el referido autor, señalando: “En este punto se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la policía que interviene al observar la sustracción. Sin embargo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha impuesto la posición que sostiene: el tiempo no es relevante, basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído, para estar ante el estado de apoderar. En tal sentido, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento⁶”. Por su parte, el autor Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre, respecto al **apoderamiento** refiere: “Como se ha sostenido con corrección, el bien –objeto material del delito–, debe ser desplazado a lugar distinto al cual se encontraba originalmente, a fin de poder crearse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo; importa un acto de desplazamiento, que toma lugar mediante el apoderamiento fáctico de la cosa; a diferencia de la estafa donde el desplazamiento del bien, es efectuado por el propio sujeto pasivo, mediante engaño. Siguiendo a Soler, diremos que la acción típica de apoderarse para el hurto debe consistir en la acción de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro. La acción de apoderarse, debemos fijarla conceptualmente conforme la estructuración típica del delito de hurto, tomando en cuenta los móviles que persigue el autor en correspondencia con su estado consumativo⁷”.

Del robo con subsiguiente muerte de la víctima. Al respecto el profesor Ramiro Salinas Siccha, señala: “Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva del robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua. La agravante se configura cuando el agente o agentes como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Según la redacción de la circunstancia agravante, se entiende que el resultado final de muerte puede ser consecuencia de un acto doloso o culposo. Asimismo, para estar ante la agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima, el deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción. Si llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante sino el supuesto de asesinato previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y, por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años⁸”.

Del Concepto de la participación como coautor. Son coautores los que participan en la ejecución de un delito, con dominio funcional del hecho o codominio del mismo, donde se verifica una división de trabajo y que el aporte de cada uno deba ser esencial para el logro del fin criminal, así, en cuanto a ello, el jurista nacional Felipe Villavicencio Terreros, señala: “Para calificar la coautoría, es esencial tomar en cuenta la conducta de los sujetos en forma colectiva, los que intervienen como tal en la

⁶ Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, Editora Grijley, 2008, página 912.

⁷ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II, Editora Idemsa, 2010, página 165.

⁸ Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, Editora Grijley, Tercera Edición, 2008, página 973.

*ejecución del delito. La coautoría no es una suma de autores, sino una suma de acciones que contemplan la autoría. No solo se debe considerar a los que ejecutan en sentido estricto el delito sino también a todos los que aporten una parte esencial al plan de ejecución. Se limita el aporte objetivo desde el inicio de ejecución hasta la consumación, **siempre que este aporte sea de tal importancia hasta el extremo que el hecho no habría podido perpetrarse sin su existencia.** Entendemos que esta idea guarda relación con la teoría de la conditio sine qua non, que puede resultar útil de tal manera que si suprimimos mentalmente el aporte y la ejecución no puede llevarse a cabo, es evidente que se trata de un aporte necesario. En consecuencia, si el aporte necesario se practicó durante la ejecución los sujetos serán coautores, si el aporte necesario (auxilio o cooperación) fue durante la preparación del delito el sujeto será un cómplice primario; si el aporte era prescindible será una complicidad secundaria⁹”.*

Continua Felipe Villavicencio Terreros, señalando: “La coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). (...) **La decisión común fundamenta y limita la unidad de la coautoría, en consecuencia, determina la conexión de las partes del hecho llevadas a cabo por distintas personas. Es difícil determinar esta decisión común, pues, por ejemplo, el simple estar de acuerdo con los que actúan dolosamente no será suficiente, pues esto también existe entre el autor y el cómplice. Este concierto de voluntades determina la división de funciones en el proceso ejecutivo, ejemplo, el autor ata a la víctima, el otro le sustrae su dinero. Dentro de esta división de funciones podemos diferenciar dos formas de coautoría: una coautoría no ejecutiva, donde se identifican a los autores que realizan labores de planeación, dirección y coordinación de las funciones de ejecución; y, una coautoría ejecutiva, que comprende a los autores que realizan las labores propias de comisión del delito. A su vez, la coautoría ejecutiva puede ser directa, cuando todos los autores realizan los actos ejecutivos; o, parcial, en la que se produce un reparto de las tareas ejecutivas¹⁰”.** Asimismo, el autor José Hurtado Pozo, sobre el tema señala: “Ejecutar conjuntamente el delito, es una fórmula bastante amplia que supone, por un lado, la decisión colectiva de realizar la infracción y, por otra parte, la colaboración conjunta de manera consciente y voluntaria. Según la doctrina, la imputación a título de coautoría se basa tanto en el principio de la división de las tareas entre los participantes, como en el de la distribución funcional de éstas. En diversas decisiones de la Corte Suprema se enumeran las siguientes condiciones: a) decisión común: entre los intervinientes ha existido decisión común de realizar extorsión; b) aporte esencial: el aporte individual que ha realizado cada uno de los acusados es y ha sido esencial o relevante, **de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte podría haberse frustrado el plan de ejecución;** y, c) tomar parte en la fase de ejecución: cada acusado ha tenido un dominio parcial del acontecer, circunstancia que da contenido real a la coautoría”. Continua señalando: “En resumen, se puede decir que existe coautoría, primero, cuando los participantes ejecutan conjuntamente el hecho punible: como acordado, apuñalan a la víctima al mismo tiempo y así le causan la muerte. Segundo, cada participante realiza una parte de la acción típica: por común decisión, uno de los delincuentes detiene a golpes a la víctima, otro la sujeta fuertemente y el tercero la despoja de los bienes que lleva consigo. Tercero, según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues unos puede cometerlo por si mismos, mientras que otros pueden hacer que lo realicen los primeros”.

El profesor Claus Roxin, en cuanto al tema de la coautoría, refiere: “Por otro lado, no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común. Si A se presenta ante B

⁹ Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal Parte General*, Editora Grijley, Año 2005, página 486.

¹⁰ Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal Parte General*, 2006, Editora Grijley, páginas 481 y 483.

con un plan acabado y una resolución firme y éste “se embarca (o se sube)” en el proyecto, la producción de un plan ahora común del hecho radica en el acuerdo (o adhesión). Basta también que el acuerdo se produzca solo o durante o después del comienzo del hecho y que se realice “tácitamente”. Por lo tanto, si A se dispone a dar una paliza a B y llega C y colabora en la reducción de la víctima, se ha de afirmar la coautoría en cuanto que A permite y aprovecha la intervención de C. ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan “en tanto cada uno sea al menos consciente de que junto a él colaboran otro u otros y estos posean la misma conciencia(...). Tampoco se puede imputar el exceso de un coautor a los restantes, porque en tal caso falta un plan común del hecho y en consecuencia también el carácter común de la actuación. Por regla general no procede el castigo por coautoría en tales casos ya por la sola razón de que al otro u otros les falta el dolo en relación con el hecho realizado como exceso. Por tanto, si en un robo conjunto, uno de los intervinientes comete un homicidio (en sentido amplio) no planeado, este es, respecto a ese delito, autor único o individual¹¹”.

Respecto a la participación del cómplice primario. El artículo 25 del Código Penal, establece la participación del cómplice primario, señalando: *“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”*. De lo cual se desprende, que para tener la calidad de cómplice primario, se debe verificar los siguientes elementos materiales: a) la prestación de auxilio para la realización del hecho punible; b) tener conocimiento que se presta auxilio para la comisión del hecho punible; y c) la necesidad del auxilio, sin la cual no se hubiera perpetrado el ilícito. Al respecto, **Felipe Villavicencio Terreros¹²**, tratadista nacional, señala: *“Es requisito necesario, pero no suficiente, determinar la causalidad de la complicidad en el sentido de la conditio sine qua non, y al margen de juicios causales hipotéticos alternativos. Lo correcto es acogerse al requisito de la causalidad de la complicidad (...) es suficiente para la causalidad de la complicidad que ésta haya posibilitado, facilitado, incrementado o intensificado el hecho principal”*; de otro lado, señala: *“En relación al momento en que el cómplice puede otorgar su aporte, se ha establecido que puede darse tanto en la etapa de preparación como en la ejecución, pero no después de la consumación del hecho”*.

1. DEL RECURSO IMPUGNATORIO FORMULADO POR EL PROCESADO GIONADER GILMAR MANRIQUE PAREDES. La defensa del procesado Gionader Gilmar Manrique Paredes, conforme a la precisión efectuada en audiencia de apelación, postula la revocatoria de la sentencia en el extremo que califica los hechos imputados como delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte y reformándola se califique como delito de Robo Agravado en concurso real con el delito de Homicidio Calificado, sustentado en que no se ha tomado en cuenta el acuerdo plenario número 03-2009, no se cuestiona los hechos. Sin embargo, al momento de sus alegatos finales, en audiencia de apelación, no sustenta el extremo de su pretensión impugnatoria, sino la varía a una de nulidad de la sentencia, resaltando una nulidad sustancial que puede ser declarada aun de oficio, conforme a lo previsto por el artículo 409.1 del Código Procesal Penal, siendo sus fundamentos los siguientes: Que, se ha sentenciado al recurrente con la aplicación de la Ley 30076, que ha sido publicada el diecinueve de agosto del año dos mil trece y los hechos han sido el nueve de abril del dos mil trece, las circunstancias para agravar la pena impuesta al recurrente han sido las siguientes, *se ha cometido el delito bajo móvil de intolerancia*, ello no estaba en la anterior ley vigente al momento de la comisión de los hechos; *con abuso de su condición de superioridad*, igualmente ello está en el inciso f) de la nueva ley; y, *haciendo más*

¹¹ Claus Roxin. *Derecho Penal Parte General*, tomo II, Editorial CIVITAS, 2014, páginas 148 y 149.

¹² Villavicencio Terreros, Felipe, *Derecho Penal Parte General*, Editora Grijley, año 2006, páginas 521 y 523.

nociva las consecuencias de su conducta, son tres agravantes que no estaban vigentes al momento de la comisión de los hechos, entonces se ha aplicado indebidamente una ley que desfavorece ventajosamente al recurrente pero en forma retroactiva, contra el texto expreso de la Constitución en su artículo 103, que autoriza la aplicación retroactiva de la ley solamente cuando favorece al reo.

Al respecto, previamente debemos tener en cuenta que no todo equívoco, error u omisión en que se incurra en la emisión o redacción de una resolución puede ser causal de nulidad, por más que se trate de un asunto vinculado a una norma Constitucional, sino estaríamos frente a sobreabundantes casos de resoluciones nulas, con indicación de su reelaboración sobrecargando innecesariamente la labor judicial, sino solo aquellos casos que efectivamente éstos equívocos, errores u omisiones son trascendentes para los intereses de las partes; pero si aun salvando estas observaciones se llegara a la misma conclusión o que tomando en cuenta otros aspectos permaneciera el mismo resultado la nulidad deviene en intrascendente (principio de trascendencia de la nulidad); así, por ejemplo el mismo Tribunal Constitucional, en el caso Pablo Contreras Calderón, en el expediente número 06065-2009-PHC/TC, fundamento 3, ha señalado: *“Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr exp. N° 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Exps. N° 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-AA fund 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado”*. En el presente caso, primeramente, respecto al quantum de la pena fijada para el recurrente, así como su coprocesado Jampier Zavala Mamani, de treinta y cinco años de privación de la libertad, ello no encuentra sustento en lo previsto por el artículo 46 del Código Penal cuya aplicación se cuestiona, así, se advierte de la sentencia venida en grado, en los fundamentos 5.2 y 5.3, donde se señala: **“5.2.- Asimismo debe tomarse en cuenta que conforme con la fecha de ocurrencia del hecho denunciado (09 de abril del 2013), a los cuatro acusados les asiste el principio de la responsabilidad restringida por su edad, dado que a la referida fecha ninguno de ellos superaba los veintiún años de edad, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Código Penal (vigente al momento del hecho denunciado) es factible la reducción de la pena bajo un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal, tal como lo autoriza el artículo 45-A del Código Penal, salvo para el caso de la cadena perpetua, que no es posible establecer un nuevo marco punitivo. 5.3.- En efecto, respecto de la pena de cadena perpetua, por tratarse de una pena atemporal, no es factible establecer nuevo marco punitivo; sin embargo, el colegiado tiene un criterio establecido para estos casos, donde en lugar de establecer nuevo marco punitivo que no es factible fáctica ni jurídicamente, si resulta prudente y razonable que la pena atemporal se convierta en una pena temporal máxima, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Penal, vale decir una pena temporal de 35 años de pena privativa de la libertad, tiempo que además concuerda con el criterio de revisabilidad que ha establecido la Corte Suprema para la pena de cadena perpetua, criterio que dicho sea de paso ha sido validada por los órganos superiores de revisión en casos similares”**. Entonces, el sustento para fijar la pena de treinta y cinco años de privación de la libertad, es la aplicación de un beneficio como es la responsabilidad restringida que permite la rebaja de la condena por debajo del mínimo legal para los casos de penas de carácter temporal; sin embargo, por criterios de favorabilidad, el Colegiado ha establecido la aplicación de este beneficio

para convertir la pena conminada que correspondía (cadena perpetua), por una temporal que vendría a ser la máxima, es decir, treinta y cinco años, con ello ya no hay posibilidad de establecer marco punitivo que permita una rebaja de la condena; por tanto, mal se puede afirmar que para la determinación de pena al recurrente, se le ha aplicado el artículo 46 del Código Penal. De otro lado, respecto a los procesados Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya, para determinar la pena concreta, en el nuevo marco punitivo determinado por la aplicación de la responsabilidad restringida, establecida entre ocho a doce años de privación de la libertad por el juzgador, éste ha considerado las circunstancias agravantes genéricas de *móvil de intolerancia, abuso de la condición de superioridad sobre la víctima y hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible*, previstas en el artículo 46 del Código Penal, modificado por Ley 30076, que no estuvo vigente al momento de los hechos imputados, nueve de abril del dos mil trece; así en el fundamento 5.6 se señala: “(...) *Por otro lado los acusados han cometido el delito bajo móvil de intolerancia, con abuso de su condición de superioridad (dado que los atacantes era cuatro sujetos) y haciendo más nocivas las consecuencias de su conducta, lo que se denota con la magnitud y cantidad de las lesiones graves proferidas en el cuerpo de la víctima, los cuales son circunstancias agravantes genéricas, que superan cuantitativamente a las atenuantes, por tanto la pena concreta para los acusados Ticona Vargas y Peña Checya debe establecerse en el extremo superior del tercio medio del nuevo marco punitivo (...)*”; sin embargo, debe de considerarse, que de aplicarse la norma correcta, esto es el artículo 46 del Código Penal, antes de su modificatoria por la Ley 30076, igualmente concurrirían las tres agravantes genéricas señaladas, esto es, las prevista en los numerales 4, 5 y 6 del referido artículo, referidas a la extensión del daño que se traduce en la gravedad de las lesiones, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, verificados en el modo como se desarrolló la conducta con ventaja o abuso de superioridad y los móviles y fines, que en este caso fue un móvil de intolerancia, por tanto, el error no es trascendente, en la medida que aplicándose la norma temporalmente correcta, la consecuencia o resultado no se modifica; por tanto, no hay causal de nulidad y debe declararse infundada la apelación formulada por la defensa del procesado Gionader Gilmar Manrique Paredes. Igualmente, se aprecia que el A quo no ha tenido en cuenta las cuatro agravantes del delito de robo agravado, estas son durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público de pasajeros, por lo tanto, se llegaría al mismo resultado, si es que todavía no se considera que es más favorable lo analizado por el Colegiado de primera instancia. A mayor abundamiento, en cuanto a este recurso, la Sala considera que no debió establecerse la pena en treinta y cinco años, porque el artículo veintidós segundo párrafo del Código sustantivo, vigente a la fecha de cometidos los hechos, -Ley 29439- prohíbe expresamente la reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por la edad, al expresar que, “*Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua*”; por lo que este extremo no puede ser modificado, ya que el Ministerio Público no lo impugnó.

2. DEL RECURSO IMPUGNATORIO DEL PROCESADO JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI. La defensa del procesado Zavala Mamani, como pretensión impugnatoria solicita se declare la nulidad de la sentencia, disponiendo la realización de nuevo juicio oral y subsidiariamente se revoque la misma, excluyendo las agravantes se rebaje la pena impuesta al recurrente, en razón a que se ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente, se ha vulnerado el principio lógico de no contradicción, se ha vulnerado el principio de irretroactividad de las leyes que perjudican al procesado; y se ha condenado por un delito que no se ha cometido.

2.1 Respecto a la falta de motivación en la sentencia, se sostiene que para el rubro de valoración conjunta de la prueba, se ha destinado treinta y un renglones y en este espacio tan corto no se puede valorar las pruebas y determinar la responsabilidad de cuatro procesados. Al efecto, previamente debemos tener claro que la Constitución no garantiza una determinada extensión en la motivación siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, además por si exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, por más breve o concisa que sea, asimismo, tampoco se exige que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en tanto la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, como se ha señalado líneas arriba.

En el presente caso, no se precisa que partes de la prueba actuada no se ha valorado y en qué medida ello afecta a sus intereses, no se puede postular una afectación de falta de motivación por extensión concisa, en forma genérica sin determinar en concreto los aspectos o partes de la prueba actuada que no se ha valorado, se indica que no se ha valorado la declaración testimonial de Edgar Mamani Quispe, Nelson Quispe Catasi, Lucrecia Mendoza de Quispe, Jessica Acosta Quispe y Liliana Barrera Guerra, pero, como se ha indicado, no se precisa que aspectos de estas declaraciones no se han tomado en cuenta y a qué parte del *thema probandum*, más si los juzgadores, en el fundamento 3.6.3 de la sentencia recurrida indican: “3.6.3.- Finalmente cabe señalar que en juicio se ha actuado gran cantidad de prueba, pero sobre hechos que han sido discutidos por los acusados, sino por el contrario los han reconocido expresamente, pese a que el colegiado advirtió oportunamente, por lo que resulta innecesario la valoración de dichos medios de prueba, porque básicamente están relacionados con el deceso del agraviado y las circunstancias cómo fue dejado en el lugar donde finalmente fue encontrado su cuerpo inerte, así como a los hechos posteriores donde participan los cuatro acusados, peros éstos no han sido negados por los acusados”. En efecto, conforme a lo sostenido en la sentencia (punto 3.4.1) básicamente la mayor parte de los hechos han sido reconocidos por los cuatro procesados derivándose la controversia a la calificación jurídica de los hechos, concurrencia de circunstancias agravantes, momento consumativo del delito y el título de participación de los procesados que son temas más de derecho que de hecho, por tanto, no amerita mayor extensión en la valoración probatoria en tanto haya reconocimiento de hechos; adicionalmente, conforme se advierte del punto 3.7 de la sentencia impugnada en el rubro “Valoración conjunta de la prueba pertinente”, si bien el título indicaría que se trata del desarrollo de una valoración conjunta de la prueba, sin embargo, el contenido del mismo versa sobre las conclusiones de los hechos que se tiene por acreditados, luego de efectuada la valoración de la prueba y el reconocimiento de hechos efectuada por los procesados en rubros anteriores; por consiguiente, en sí no se trata de una valoración concisa de la prueba, sino de identificación de hechos que se asumen probados a modo de conclusión; la valoración conjunta de la prueba se ha desarrollado en todo el fundamento TERCERO de la sentencia, denominado “ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, que incluye una serie de subpuntos y rubros; por todo ello, no hay causal de nulidad en este extremo.

2.2 Respecto a la incoherencia sostenida en lo relativo a que, por un lado se indica que la pena debe cumplir función resocializadora y por el otro se dispone un encierro carcelario que durará treinta y cinco años, sin posibilidad de resocialización por el promedio de vida de las personas en nuestro país, se debe tener en cuenta que ello es un tema de aplicación del principio de legalidad, así la Constitución Política del Estado, en su artículo 139, numeral 22) reconoce que, “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la

reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, y, el Código Penal en su artículo 29 regula la pena de cadena perpetua para algunos delitos, como en el caso del Robo Agravado con Subsecuente Muerte; ahora, la imposición de la cadena perpetua resulta constitucional, teniendo presente los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, de la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad número 010-2002-AI/TC, en la que señaló que dicha pena resultaba vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) y, en el expediente número 00003-2005-AI/TC, en el que declaró que con el régimen jurídico de la revisión de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo 921, quedaban salvadas las objeciones de inconstitucionalidad -fundamento 7.3-; entonces, si la pena de cadena perpetua resulta constitucional por haberse salvado el tema de su finalidad resocializadora, con mayor razón la pena de treinta y cinco años aplicada en el presente caso, por tanto, no hay tal contradicción o incoherencia formulada por la defensa del recurrente.

De otro lado, se sostiene que existe incoherencia en la sentencia, en la medida que primero se sostiene que Jampier Zavala mató con dolo directo (punto 4.5 de la sentencia) y antes que, los acusados inicialmente no planificaron matar (punto 3.5.6 de la sentencia), finalmente se indica que la idea de matar surgió repentinamente y como una decisión de último momento al ver que el agraviado oponía resistencia (punto 3.5.6 de la sentencia). Al respecto, sacado de sus contextos los puntos que se señala, encontrarían contradicción entre ellos, pero, verificado su contexto tenemos, primeramente que cuando se afirma que Jampier Zavala mató con dolo directo, se hace referencia al analizar la concurrencia en su actuar de la agravante de subsecuente muerte y cuando se sostiene que los acusados inicialmente no planificaron matar, ello se hace al analizar la participación de los acusados Néstor Peña Checya y Ronald Ticona Vargas en la muerte del agraviado (punto 3.5.5 de la sentencia), entonces asuntos distintos; de otro lado, en la sentencia no se advierte la asunción del dolo de ímpetu por parte del recurrente Zavala Mamani (entendida como el resultado de una decisión repentina, un arrebato, sin que exista premeditación para realizar el acto), muy por el contrario, se asume un dolo directo en referencia al robo con subsecuente muerte, no se dice que, “la idea de matar surgió repentinamente y como una decisión de último momento”, sino “*resulta atinado afirmar que la decisión de utilizar dicha piedra, fue a raíz de la tenaz resistencia que trató de oponer el agraviado en defensa del vehículo de su propiedad*” (punto 3.5.6 de la sentencia), esto es que hubo una decisión, si bien última, pero premeditada de matar, porque fue en respuesta a la resistencia que ejercía el agraviado y no fue una decisión repentina, abrupta, producto de un arrebato sin premeditación. Por todo ello, no hay contradicción en los argumentos, por tanto causal de nulidad.

2.3 Respecto a la discriminación alegada, se sostiene que la razón por la que se absolvió a los procesados Ronald Ticona y Néstor Peña Checya, de la muerte producida en agravio de quien en vida fue Germán Rodríguez Mendoza, es porque el Ministerio Público no precisó el rol que habrían desempeñado cada uno el día de los hechos; pero, revisada la acusación tampoco se precisa el rol que cumplieron Jampier Zavala Mamani y Gionader Gilmar Manrique Paredes, entonces se ha tomado una actitud discriminatoria contra éstos. Al respecto, conforme se aprecia de la sentencia, el A quo, en el punto 3.5.2 de la recurrida, analizando la participación de los cuatro procesados en la muerte del agraviado Germán Rodríguez Mendoza (agravante del Robo Agravado con Subsecuente Muerte), señala: “*Al respecto el Ministerio Público en forma genérica ha señalado que los cuatro acusados habrían actuado en forma activa y en forma concertada, inclusive para la muerte del agraviado; sin embargo, no ha precisado el rol que habrían desempeñado concretamente cada uno de los acusados, particularmente Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya, para la producción del resultado muerte; menos se ha precisado que dichos acusados hubieran tenido el*

conocimiento y voluntad de causar dicho resultado fatal, salvo su presencia y participación en hechos secundarios que no inciden directamente en la muerte del agraviado (como pasar la franela, abrir la puerta, recoger los documentos del agraviado, ayudar a subir el cuerpo del agraviado, etc.). Por el contrario de la acusación escrita solo se desprende la actuación conjunta de los acusados Gionader Manrique Paredes y Jampier Zavala Mamani en la muerte del agraviado, dado que éste último acusado lo tenía al chofer arrodillado, boca abajo (como gateando) con las manos en el suelo, para facilitar que el acusado Gionader Manrique Paredes, coja una piedra lo lance en la cabeza repetidas veces, ocasionándoles las lesiones y la muerte del agraviado”. Luego, tenemos que el Ministerio Público en su acusación, punto 3, respecto a este extremo imputa lo siguiente: “(...) ante la resistencia del agraviado y en circunstancias que Jampier Zavala tenía al chofer arrodillado boca abajo (como gateando) con las manos en el suelo, siendo agredido además por Néstor Peña, el imputado Gionader Manrique Paredes, coge una piedra de regular tamaño y la lanza repetidas veces en la cabeza del agraviado, hasta que queda inconsciente en el suelo, posteriormente arroja la piedra en los arbustos al costado de la vía. Luego entre los cuatro suben al agraviado al vehículo colocándolo en el piso del asiento posterior en el medio mientras que en el lado izquierdo se sentó Jampier Zavala, en el lado derecho Néstor Peña, de conductor Gionader Manrique y de copiloto Ronald Ticona Vargas”; de ello se advierte que, el Ministerio Público sí imputa participación de los procesados Jampier Zavala y Gionader Manrique, en la muerte en concreto del agraviado, el primero que lo mantiene arrodillado como gateando y el otro que lo golpea con una piedra en la cabeza; consecuentemente, no existe tal discriminación que se alega.

2.4 En cuanto a que se ha condenado a los procesados Jampier Zavala y Gionader Manrique como coautores de la muerte de Germán Rodríguez Mendoza, sin precisar en la sentencia si hubo coautoría ejecutiva directa o coautoría ejecutiva parcial; previamente debemos señalar que el recurrente no identifica cuál sería el agravio que le causa tal omisión. Al respecto, como se ha indicado, en aplicación del principio de trascendencia de las nulidades, ésta no sería una causal de nulidad, no se puede declarar nula una sentencia y disponer se realice un nuevo juicio oral, con todo lo que ello trae consigo, por el solo hecho que no se ha calificado más técnicamente la participación de los referidos procesados, más si no se precisa cuál es el agravio y cuál su utilidad; por tanto, debe desestimarse este extremo, como así lo señala la resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el R.N. N° dos mil cuatrocientos veintiuno guión dos mil once, de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, al precisar que: “...la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porqué el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porqué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley”. Es evidente, conforme a la conducta imputada y tenida

como acreditada por el A quo, que estamos frente a una Coautoría Ejecutiva Parcial, en la medida que uno sostiene al agraviado y otro le propina golpes de calidad o entidad mortal, existe reparto de tareas ejecutivas. La introducción de esta calificación no cambiaría el resultado o la conclusión arribada, siendo suficiente la calificación de coautor para determinar la participación de los indicados procesados, por tanto, no hay causal de nulidad tampoco en este extremo.

2.5 Respecto a la alegación de la aplicación de una norma penal en forma retroactiva en perjuicio del procesado (desacato al artículo 103 de la Constitución), tenemos que ya se ha resuelto ello, al analizar el recurso impugnatorio del procesado Gionader Gilmar Manrique Paredes, concluyendo que no hay causal de nulidad.

2.6 En lo que respecta a la afirmación de que si se dice que Jampier Zavala mató con dolo directo de matar y el bien jurídico en el robo calificado es el patrimonio, entonces la muerte ocasionada a Germán Rodríguez Mendoza quedaría impune, por lo que más compatible con los hechos habría sido condenar a los acusados por robo y por homicidio para ocultar otro delito, además al existir duda sobre tal aspecto se debió favorecerse a Jampier. Debemos señalar lo siguiente: Conforme se ha desarrollado líneas arriba en las precisiones previas, **la sustracción** en el robo se produce con el apartamiento del bien de la esfera de dominio de la víctima, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente, luego **el apoderamiento**, con el que se consuma el delito, se verifica con el poder de disposición que logra obtener el agente, entendido ello como la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa, **aún por más mínima que sea esta**. Ahora, la diferencia entre el Homicidio Calificado y el Robo Agravado con subsecuente muerte, radica en que el primero es un tipo independiente, cuyo bien jurídico protegido es la vida de una persona y puede presentarse previa a la comisión de un delito, cuando la víctima sería un obstáculo para su perpetración (Homicidio para facilitar un delito) o luego de la comisión de un delito, por ejemplo cuando la víctima puede delatar a los agentes (Homicidio para ocultar un delito); sin embargo, el Robo Agravado con subsecuente muerte, es un tipo penal pluriofensivo, en el que no solo se daña el patrimonio sino también la vida humana, por tanto, estos bienes jurídicos se encuentran dentro del ámbito de protección de la norma, en este caso la muerte de la víctima se produce dentro del *iter criminis* del delito de Robo Agravado, no es antes ni después, se configura cuando el agente o agentes, como consecuencia de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. En el presente caso, conforme a los hechos probados y reconocidos, se advierte que la sustracción del vehículo de placa de rodaje V1Q-493 marca Toyota Yaris, de propiedad de la víctima, no se produce sino hasta la muerte de éste, esto es, antes no se verifica un apartamiento de su esfera de dominio en tanto permanecía junto a su vehículo, por más reducido físicamente que se encontrara, continuaba en custodia de su bien, solo con su muerte terminaba esa esfera de dominio propio de una persona viva con respecto a sus bienes; asimismo, el apoderamiento y por consiguiente la consumación del delito, concurrentemente con la sustracción, se produce en el momento del deceso de la víctima, pues es en este momento en que recién los procesados adquieren capacidad de disposición sobre el vehículo como si se tratara de un bien propio; entonces, si la muerte del agraviado se produce a consecuencia de la violencia ejercida sobre éste para vencer su resistencia en defensa de su vehículo (dentro del *iter criminis* del delito de robo agravado), como lo han reconocido los procesados, así Gionader Manrique Paredes señala: “(...)no podían reducir al agraviado y Jampier me llama, al inicio no hice caso, pero me vuelve a llamar y por retrovisor veo que el caballero estaba atacando a Jampier, Ronald y Néstor estaban, detrás del carro, (...)veo que Jampier lo toma por detrás al agraviado y lo hace caer al suelo, el caballero se resistía, le decíamos que se callara, pero se

resistía mucho, ya quería agarrarnos a nosotros, (...) estábamos agarrando solo Jampier y yo. Yo decía si le tiro esta piedra se va a desmayar y va a quedar todo ahí, y por eso le tiro la piedra, pero parece que la piedra no le había hecho nada y en eso en mi desesperación le volví a tirar la piedra, y no le hacía nada y es en eso me agarró de los pies y me insultó por mi aspecto físico y me dijo una palabra que no me gustó (...) y me vuelvo a tropezar con la piedra y se lo vuelvo a lanzar y le digo te voy a matar”; entonces, claramente estamos frente a un delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte y no frente a un delito de homicidio, por tanto, no hay delito impune, en la medida que la vida del agraviado se encuentra igualmente protegida por el tipo penal del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, reconocido como un tipo penal pluriofensivo. De otro lado, cuando se hace mención a que Jampier Zavala mató con dolo directo de matar, ello está referido al análisis de la concurrencia de la agravante de subsecuente muerte en el robo agravado, cuya sanción se encuentra determinada en la norma que sanciona dicha conducta, por tanto, no hay ninguna impunidad. Por todo ello, al no haber causal de nulidad y prueba que desvirtúe la concurrencia de la agravante que se acaba de analizar, que permita revocar la sentencia en este extremo, debe declararse infundada la apelación postulada por el procesado Jampier Gregory Zavala Mamani.

3. DEL RECURSO IMPUGNATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor representante del Ministerio Público, en audiencia de apelación de sentencia, como pretensión impugnatoria solicita se revoque la sentencia y reformándose la misma, debe condenarse a los cuatro procesados por delito de robo agravado con subsecuente muerte a cadena perpetua. Antes, como se tiene señalado, debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de congruencia recursal, los fundamentos que contiene el escrito donde se formula el recurso impugnatorio son los que delimitan la pretensión impugnatoria del recurrente y vinculan a ésta Sala de segunda instancia para emitir pronunciamiento solo dentro de ese marco. En el presente caso, conforme se advierte del recurso impugnatorio presentado por el Ministerio Público se cuestiona la sentencia recurrida, solo en el extremo que absuelve a los procesados Néstor Sandro Peña Checya y Ronald Ticona Vargas, de la agravante de la subsecuente muerte, con el fin de que se revoque este extremo y se condene a los indicados procesados. Por tanto, solo este extremo va a ser materia de pronunciamiento de ésta Superior Sala, más allá de las nulidades sustanciales que puedan advertirse o hayan sido puestas de manifiesto. Al respecto, el Ministerio Público al fundamentar su recurso impugnatorio, sostiene que tanto en la imputación fáctica como en el desarrollo del juicio oral se ha establecido la participación de cada uno de los acusados Ronald Ticona Vargas y Néstor Peña Checya en el resultado muerte del agraviado; que, no se ha tomado en cuenta que ambos presentaban lesiones compatibles con la defensa del agraviado, además que sus vestimentas presentaban manchas de sangre pertenecientes al agraviado que luego fueron quemadas, que Ronald Ticona apuntaba con la pistola de juguete al agraviado, le pasó una franela a Néstor con la finalidad de taponarle la boca al agraviado, retiró el casquete del vehículo para no ser reconocidos y ambos se reunieron al día siguiente para vender el vehículo, mostrando actitud fría y despreocupada.

En cuanto a ello, primero debe tenerse claro que, no es objeto de análisis la participación de los procesados en el delito de Robo Agravado, sino solo la participación en la agravante de este delito que consiste en la subsecuente muerte del agraviado, esto es, en los actos positivos que determinaron la muerte del agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza.

Luego, como se ha señalado respecto a la participación en calidad de **coautor**, no solo se debe considerar como tales a los que ejecutan en sentido estricto el delito, sino también a todos los que **aporten una parte esencial al plan de ejecución**. Se limita el aporte objetivo desde el inicio de ejecución hasta la consumación, siempre que este aporte sea de tal importancia hasta el extremo que el hecho no habría podido

perpetrarse sin su existencia, la coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas, coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, la decisión común fundamenta y limita la unidad de la coautoría, pero es difícil determinar esta decisión común, pues, por ejemplo, el simple estar de acuerdo con los que actúan dolosamente no será suficiente. De otro lado, no se puede imputar el exceso de un coautor a los restantes, porque en tal caso falta un plan común del hecho y en consecuencia también el carácter común de la actuación, por regla general, no procede el castigo por coautoría en tales casos por la razón de que al otro u otros les falta el dolo en relación con el hecho realizado como exceso. En el presente caso, teniendo claro cuando se presenta la figura de la coautoría, con lo acreditado en el proceso y reconocido por los procesados, no se advierte que los imputados Néstor Sandro Peña Checya y Ronald Ticona Vargas, hayan participado en los actos ejecutivos positivos que desencadenaron en la muerte del agraviado Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, solo se tiene que el procesado Jampier Zavala Mamani tenía cogido al agraviado manteniéndolo arrodillado como gateando y el coprocesado Gionader Manrique lo golpea con una piedra en la cabeza, lo que al final determina su muerte, la sola presencia de los imputados Néstor Peña y Ronald Ticona, incluso la aceptación de estos hechos, no los hace coautores, en tanto no se evidencie que formen parte de la decisión común, además no se pone de manifiesto prueba alguna que acredite su participación en la fase ejecutiva del hecho, ya sea de manera directa o indirecta como labores de planeación, dirección o coordinación de las funciones de ejecución; además, si los cuatro procesados se encontraban dentro de la ejecución del delito de robo agravado, que previamente habían acordado sin la intención de dar muerte al agraviado; pero dos de ellos deciden dar muerte al agraviado para vencer su resistencia, que constituye un exceso al acuerdo previo, no puede imputarse a los otros este exceso por falta de plan común de éste último hecho. De otro lado, los hechos desarrollados por los procesados Néstor Peña Checya y Ronald Ticona Vargas, anteriores y posteriores a los actos que determinaron la muerte del agraviado, no pueden ser considerados actos ejecutivos que causaron la muerte del agraviado; finalmente, no se evidencia un aporte necesario de éstos en la causación de la muerte del agraviado, aporte de tal naturaleza que si se suprime mentalmente ello, la ejecución no podría haberse llevado a cabo; por consiguiente, no puede atribuirse la participación de los referidos procesados, en calidad de coautores, en la muerte del agraviado, así, no pueden ser condenados por la agravante del delito de Robo Agravado con Subsecuente muerte, debiendo desestimarse el recurso impugnatorio del Ministerio Público, abonando a ello el hecho de que el arma que portaban los imputados no era verdadera. Finalmente, si bien es cierto existen lesiones y sangre en las prendas u objetos que estos poseían o en el vehículo donde estaban sentados, ello no determina su participación en la subsecuente muerte, ya que recuérdese que el agraviado ha sido trasladado en el vehículo y luego arrastrado; todo lo cual genera una duda razonable sobre su participación en este extremo.

Respecto a la afcción del principio de legalidad en la aplicación de una pena temporal, cuando la norme prevé una atemporal (cadena perpetua), se toma en cuenta que el artículo 22 del Código Penal, posibilita la rebaja prudencial de la pena señalada para el hecho punible, por responsabilidad restringida, en el caso, siendo que la pena es una de cadena perpetua, no podría hacerse efectiva esta rebaja; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el beneficio de la responsabilidad restringida encuentra su razón de ser en la circunstancia que el agente, al encontrarse dentro del inicio de su desarrollo de madurez personal, esto es dentro de los dieciocho años y menos de veintiún años, de algún modo se ve atenuado el grado de culpabilidad por tratarse de personas jóvenes, por tanto, puede aplicarse este beneficio, pero no en términos cuantitativos sino cualitativos, esto es, convertir la pena atemporal que es la más grave, a una inmediatamente menos grave que vendría a ser una temporal, en su extremo máximo que es de treinta y cinco años de privación de la libertad; consecuentemente, en la

aplicación de ésta pena no se evidencia ninguna contravención al principio de legalidad, que pueda causar la nulidad de la sentencia; además, debe considerarse que este extremo de la sentencia no ha sido impugnado por la Fiscalía a cargo del caso, por consiguiente, aumentar la pena a una de cadena perpetua, sería una reforma en peor, lo cual se encuentra proscrito.

4. DEL RECURSO IMPUGNATORIO DEL ACTOR CIVIL JESSICA LIZBETH ACOSTA QUISPE. La defensa del Actor Civil solicita se revoque la sentencia en el extremo que fija el monto por concepto de reparación civil, por ser demasiado exigua en relación al daño ocasionado y se señale el monto de seiscientos mil nuevos soles, conforme a lo acreditado en juicio oral. En cuanto a ello, debemos tener presente que lo que es objeto de resarcimiento son los daños y perjuicios ocasionados y no la vida humana poniéndole precio, por cuanto es evidente que ella no puede ser valuada patrimonialmente, desde esta perspectiva no puede afirmarse que la vida de alguien tenga más o menos valor que otra; de otro lado, no podemos tomar en cuenta cifras establecidas en pólizas de seguro que contemplan distintos fines y se maneja tablas de promedio de vida acorde a tales fines de comercio. En el caso de autos, de la pretensión resarcitoria postulada por la parte agraviada constituida en actor civil, se advierte que se reclama solo daño emergente y lucro cesante, entonces, estando al principio dispositivo reconocido en el ámbito de las pretensiones de carácter civil, debe emitirse pronunciamiento en dichos extremos.

Al respecto, cabe precisar que, las calidades personales del fallecido Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, no han sido objetadas, ni el hecho que se desempeñaba como chofer prestando servicio público de taxi, al efecto si bien se ha presentado cifras de ingresos posibles que se hubiera obtenido, en caso el agraviado estaría vivo, formulados por la testigo experta Liliana Barreda Guerra, sin embargo, los mismo deben ser establecidos con criterio de razonabilidad, así, para calcular el daño emergente tenemos que como ingreso diario es ponderable establecer la suma de treinta y dos nuevos soles netos diarios, como días mensuales laborables, descontando los días de descanso, veinticinco días, y establecer el promedio de vida laborable en quince años más a partir de su muerte, esto es hasta los cincuenta y cinco años que resulta razonable, lo que hace un monto total que la parte agraviada habría dejado de percibir de ciento cuarenta y cuatro mil nuevos soles, los mismos que sumados al daño emergente, calculado en cinco mil nuevos soles por gastos de sepelio, única afección patrimonial acreditada como consecuencia de la muerte del agraviado, hace un monto total de ciento cuarenta y nueve mil nuevos soles, que deben ser abonados por los procesados, a razón de treinta mil nuevos soles, en forma solidaria por los cuatro procesados y el resto de ciento diecinueve mil nuevos soles, en forma solidaria por los sentenciados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Jampier Gregory Zavala Mamani; por consiguiente, debe declararse fundada en parte la apelación formulada por el actor civil.

Por todo ello, estando a todo lo expuesto, deben declararse infundados los recursos impugnatorios formulados por el Ministerio Público y los procesados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Jampier Gregory Zavala Mamani, debiendo confirmarse la apelada en dichos extremos, así como fundado en parte el recurso impugnatorio presentado por el actor civil y revocándose el monto señalado en la sentencia recurrida, por concepto de reparación civil, debe fijarse la nueva suma señalada.

CUARTO.- Respecto a las Costas. Conforme a lo previsto por el artículo 499.1 del Código Procesal Penal, están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público; asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, debe eximirse de la imposición de costas a los procesados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Jampier Gregory Zavala Mamani, por cuanto el Colegiado considera que tuvieron razones atendibles para promover los recursos impugnatorios y

el actor civil ha visto atendida su pretensión, por lo que no es factible condenarlo al pago de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. DECLARAMOS INFUNDADOS los recursos impugnatorios de apelación de sentencia formulados por el Ministerio Público y los procesados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Jampier Gregory Zavala Mamani.

2. CONFIRMAMOS La sentencia de fecha dos de marzo del dos mil quince, corriente de fojas ochenta y tres y siguientes, en el extremo que falla declarando a **GIONADER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI, COAUTORES** del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte, previsto en el artículo 188, con las agravantes contenidas en el primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 5, así como el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de quien en vida fue German Alejandro Rodríguez Mendoza, representado por sus herederos legales; **absolviendo** a los acusados **NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA Y RONALD TICONA VARGAS**, de la agravante de la subsecuente muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Germán Alejandro Rodríguez Mendoza; **DECLARAN** a **NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA, Y RONALD TICONA VARGAS, COAUTORES** del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188, con las agravantes contenidas en el primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, en agravio de quien en vida fue Germán Alejandro Rodríguez Mendoza, representado por sus herederos legales; **imponen** a cada uno de los acusados nombrados las siguientes penas: a GIONAIDER GILMAR MANRIQUE PAREDES y JAMPIER GREGORY ZAVALA MAMANI, **treinta y cinco años de** pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y a los acusados NESTOR SANDRO PEÑA CHECYA y RONALD TICONA VARGAS, **diez años y ocho meses**, de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; con todo lo demás que contiene y es materia de los recursos de apelación del Ministerio Público y los sentenciados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Jampier Gregory Zavala Mamani.

3. DECLARAMOS FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de apelación de sentencia formulado por Jessica Lizbeth Acosta Quispe, en su calidad de agraviada, constituida en Actor Civil; en consecuencia, **REVOCAMOS** el extremo de la referida sentencia, que FIJA por concepto de reparación civil la suma de S/ 100,000.00 (cien mil nuevos soles), a ser abonados por los sentenciados a favor de la sucesión legal del agraviado, de la siguiente forma: los cuatro sentenciados abonarán la suma de diez mil nuevos soles en forma solidaria a favor de la parte agraviada, y el saldo de noventa mil nuevos soles, deberán pagar los sentenciados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Jampier Gregory Zavala Mamani, igualmente en forma solidaria a favor de la sucesión legal de quien en vida fue German Alejandro Rodríguez Mendoza; **REFORMÁNDOLA** en este extremo, **FIJAMOS**, la suma de **ciento cuarenta y nueve mil nuevos soles (S/. 149,000.00)**, por concepto de reparación civil, que deberán ser abonados por los sentenciados, a razón de treinta mil nuevos soles, en forma solidaria por los cuatro procesados y el resto de ciento diecinueve mil nuevos soles, en forma solidaria por los sentenciados Gionader Gilmar Manrique Paredes y Jampier Gregory Zavala Mamani. Sin Costas de la instancia. Y los devolvemos. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.** Juez Superior Ponente: Víctor Raúl Zúñiga Urday.

SS.

LUNA REGAL
ZÚÑIGA URDAY
BENAVIDES DEL CARPIO

1.4 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA PRESIDENCIA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA

Nº 497-2013-PRES/CSJAR

Arequipa, catorce de junio
del dos mil trece

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la misión y visión del Poder Judicial se consideran como componentes a nivel estratégico que direccionan a este poder del Estado en su actual posicionamiento ante la sociedad y su proyección a mediano y largo plazo a través de las estrategias, que enrumban la marcha institucional, es así que en el plan de desarrollo institucional del Poder Judicial 2009-2018 aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 182-2011-CE-PJ de fecha 06/07/2011 en adelante (PDI-PJ) establece como visión “Ser un Poder del Estado independiente en la función jurisdiccional, autónomo en lo político, económico, administrativo y disciplinario: confiable, democrático y legitimado ante el pueblo, que brinde sus servicios de manera eficiente, eficaz y moderno, predecible y desconcentrado administrativamente, comprometido en servir a los judiciales y a la comunidad en los procesos de su competencia dentro del contexto de un Estado Constitucional de Derecho, orientado a consolidar la paz social”.

SEGUNDO: Que, la Presidencia del Poder Judicial (bienio 2013-2014) ha trazado dentro de sus líneas de trabajo que nunca debe desoír el clamor popular, teniendo como desafío para la gobernabilidad batallar con la creciente criminalidad, ya que la delincuencia y el sicariato ya no son síntomas que revelan un problema, sino que estamos frente a una gran problemática. Asumiéndose el compromiso de asegurar condenas rigurosas apegadas a la Ley, además de colaborar en aquellas instancias de coordinación interinstitucional avocadas a la “Seguridad Ciudadana”, ejerciendo mayor énfasis en proponer iniciativas legislativas que no sólo se concentren en el enjuiciamiento de las penas y su cumplimiento efectivo, sino que garanticen una reinserción social que sea meramente verbal.

TERCERO: Que, esta Gestión Presidencial con el ánimo de impulsar las líneas de acción del PDI-PJ de trabajo de la Presidencia del Poder Judicial y sobre todo ante el clima generalizado de criminalidad que nos coloca en una situación vulnerable a la población en general que no respeta ni condición ni clase social y dada la incidencia estadística del delito de Robo Agravado contra pasajeros y taxistas en esta ciudad se ha vuelto alarmante, es por ello que, con el fin de lograr la paz social en justicia en el rubro de “Seguridad Ciudadana”, este Despacho ha visto por conveniente fortificar el rubro de lucha contra la criminalidad, habiendo evaluado el Proyecto Piloto de Mesa de Trabajo contra la Violencia en los delitos de Robo Agravado y Secuestro al Paso cometidos, presentado por el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Jaime Coaguila Valdivia, cuya justificación se base en la especial incidencia de violencia contra taxistas y ciudadanos por parte de delincuentes en unidades vehiculares “taxis” y que tiene por objeto encontrar soluciones en materia criminal, fiscal, judicial y policial para contrarrestar la inseguridad ciudadana provocada por esos tipos penales, para lo cual es necesario priorizar actividades conducentes a desarrollar dicho proyecto, como por ejemplo la ejecución de un spot televisivo radial, actividades de sensibilización, capacitación y coordinación, entre otras acciones colaterales que aseguren la realización de este Proyecto Piloto.

Por lo que estando a las facultades conferidas por el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como Titular y Responsable de la Unidad Ejecutora N° 05-Resolución Administrativa N° 447-2011.

SE RESUELVE:

Primero.- Ejecutar el Proyecto Piloto “Instalación de la Mesa de Trabajo contra la Violencia en los delitos de Robo Agravado y Secuestro al Paso cometidos en unidades de taxi”, presentado por el magistrado Jaime Francisco Coaguila Valdivia y que será Presidido por el representante y Titular de este Distrito Judicial.

Segundo.- Convocar a los operadores del sistema de administración de justicia (Ministerio Público, Policía Nacional, Colegio de Abogados y Ministerio de Justicia) además de todas las autoridades locales comprometidas en la “Seguridad Ciudadana” para el cumplimiento de los objetivos trazados en el Proyecto presentado.

Tercero.- Integrar a la Mesa de Trabajo y como personal de apoyo al área de Imagen, Prensa y Producción para el cumplimiento de los objetivos y desarrollo de actividades conducentes a la ejecución del Proyecto.

Cuarto.- Disponer que la Jefatura de la Unidad de Administración y de Finanzas y la Unidad de Planeamiento y Desarrollo procedan a realizar las coordinaciones respectivas entre las Coordinaciones a su cargo para el otorgamiento de la certificación presupuestaria para la ejecución de las actividades del mencionado Proyecto, acorde al PIM-2013 de la Unidad Ejecutora N° 005-Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio Público- Distrito Fiscal de Arequipa, Colegio de Abogados de Arequipa, Dirección Policial Arequipa, Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo, Gerencia de Administración Distrital, Jefaturas de Unidad, Coordinaciones, página web y en el Diario Encargado de los avisos judiciales, en este último caso por el plazo de quince (15) días. **Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

Francisco Carreón Romero
Presidente
Corte Superior de Justicia de Arequipa



2.1 INDICE JURISPRUDENCIA NACIONAL

[1] SALA PENAL DE CONO NORTE DE LIMA

R.N. 1255-97

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE CHOFER. NO EXISTE CONFESIÓN SINCERA ANTE CARGOS ESTABLECIDOS FEHACIENTEMENTE DESDE EL INICIO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL

Sumilla:

“Si bien los sentenciados reconocen haber cometido el delito, esta conducta obedece principalmente al enfrentar los cargos establecidos fehacientemente desde el inicio de la investigación policial, lo que lleva a concluir que sus confesiones no sean plenamente sinceras para así imponerles una pena por debajo del mínimo legal”.

[2] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R. N. 1750-2004 CALLAO

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. ILLATIO O DISPONIBILIDAD POTENCIAL PARA ESTABLECER LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Sumilla:

*“El delito de robo se llegó a consumir, pues aun cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, estos tuvieron el auto en su poder un espacio de tiempo –aún cuando breve- que permitió una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo (...) por tanto, se asume -en la línea jurisprudencial ya consolidada de este Supremo Tribunal- la postura de la **illatio** para deslindarla figura consumada de la tentada, en cuya virtud la línea delimitadora se da en la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, siquiera sea potencialmente –la cual puede ser, como en el caso de autos, de breve duración-, sin que se precise la efectiva disposición del objeto material”.*

[3] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R.N. Nº 2308-2005 CONO NORTE

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. AUSENCIA DE CONFESIÓN SINCERA AL PROPORCIONAR VERSIONES DE EXCLUSIÓN A OTROS COIMPUTADOS Y CONSUMACIÓN DEL DELITO POR CONDICIONES DE DISPONER VEHICULO

Sumilla:

“Asimismo, los imputados no han admitido con sinceridad, pues no sólo han proporcionado versiones que buscan excluir a algunos en la comisión del delito, por lo que no es de aplicación el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales (...) además, el robo se consumó, pues aún cuando la policía recuperó el

vehículo, por el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el despojo patrimonial, los acusados estuvieron en condiciones de disponer de la camioneta”.

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2182-2005 ICA

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE MOTO TAXISTA. PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN DESDE DENUNCIA, RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, MANIFESTACIÓN Y CONFRONTACIÓN.

Sumilla:

“El agraviado (...) denunció lo ocurrido a la Policía, a la vez que en sede de investigación preliminar, con presencia del Fiscal, reconoció por fotografía al imputado Pachas Castro como el individuo que le tomó el servicio de taxi, lo amenazó con arma de fuego, lo agredió y le sustrajo el vehículo con la intervención de otro sujeto que apareció cuando sobrepasó el mototaxi (...); que el agraviado reitera la sindicación preliminar (...), en el acto oral, (...), y especialmente, en la confrontación de fojas ciento treinta”.

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

Expediente N° 280-2000 LIMA

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. FALTA DE CREDIBILIDAD DE LA COARTADA DEL IMPUTADO AL SER INTERVENIDO CON ARMA BLANCA UTILIZADA PARA COMETER EL DELITO

Sumilla:

“La coartada del agente en el sentido que el vehículo cuerpo del delito lo compró a un sujeto llamado Eduardo Contreras con dinero que le emitiera un tal Carlos Zapata por intermedio de una persona que tampoco identifica satisfactoriamente, no hacen creíble la misma, abonando en su contra su capacidad comisiva consistente en que es chofer y cuando fue intervenido aún mantenía en su poder el arma blanca que usó para amenazar, reducir y despojar del vehículo del servicio público al agraviado”.

[6] CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA DE APELACIONES

Expediente N° 2009-3471-25-1601-JR-PE-07

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. FALTA DE CREDIBILIDAD DE LA VERSIÓN DE LA IMPUTADA AL ACOMPAÑAR A LOS SENTENCIADOS, CONDUCTAS NO CASUALES Y AUTORADIO DEBAJO DE ASIENTO QUE OCUPABA

Sumilla:

“La imputada, en forma voluntaria y sin coacción de ningún tipo en compañía de su prima antes nombrada acompaña a los sentenciados (...). Posteriormente, esto no es casual, se separan en parejas, dejando a su prima menor de edad con alguien sería un

desconocido, lo cual resulta evidentemente ilógico e inaceptable (...) En un segundo momento, cuando suben al vehículo robado ella colabora retirando las llaves de contacto, conducta con la cual logró que el vehículo se detenga y facilitando de esta manera la expulsión del chofer que fue arrojado en la calle. Esta conducta tampoco puede ser casual. En un tercer momento resulta importante considerar que cuando llega el personal de serenazgo y su prima menor de edad ella no denunció ser víctima de coacción de los denunciados para la comisión de los hechos que constituyen el delito. Más aún, ella de modo poco creíble afirma que no advirtió que el autoradio del vehículo robado se encontraba debajo del asiento que ella ocupaba”.

**[7] CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL
PARA PROCESOS CON REOS LIBRES**

Expediente N° 24326-2010

**ROBO AGRAVADO A PASAJERO DE TRANSPORTE PÚBLICO.
OBJETIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE AGRAVIADO PESE A
CERTIFICADO MÉDICO QUE PRECISA QUE ESTABA CON ALIENTO
ALCOHÓLICO.**

Sumilla:

“Y si bien, en esta misma instrumental [Certificado Médico Legal] se consignó que [el agraviado] presentaba aliento alcohólico, no determinó el grado de nocividad que permita fijar con objetividad que dicho individuo no se encontraba en el ejercicio de sus facultades perceptivas, escenario del cual se deslindó íntegramente el agraviado, quien indicó que era consciente de sus actos e intentaba aprehender a uno de los asaltantes, persecución que fue presenciada por el efectivo policial (...) enervándose en ese sentido lo alegado tanto por este como por el testigo (...) cuando sostuvieron que se encontraba totalmente ebrio”.

**[8] CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS
CON REOS EN CÁRCEL**

Expediente N° 00634-2009-0-0901-JR-PE-07

**ROBO AGRAVADO. ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBA E
INASISTENCIA DE AGRAVIADO AL PROCESO.**

Sumilla:

“Debe señalarse que pese a no haberse acreditado la preexistencia de las especies presuntamente sustraídas, las agraviadas tampoco han concurrido durante el desarrollo del presente proceso a homologar lo declarado durante la investigación preliminar, ni para acreditar su edad, por lo que mal podría imputarse participación alguna al acusado, si del análisis a los actuados no se desprende la existencia de elemento de prueba que dé indicios siquiera de la existencia de las especies que las agraviadas refirieron en sede policial, que les fue sustraído. Más aún debe tenerse en consideración, que no se ha aportado ni recabado durante el transcurso de la instrucción, ni durante el desarrollo del juicio oral, elemento de prueba alguno que dé indicios siquiera de la existencia de las armas que presuntamente usaron las féminas;

lo que sumado al hecho que las agraviadas no denunciaron los hechos presuntamente cometidos en su contra, inmediatamente ocurridos los mismos, y además de no haber concurrido al juicio oral, generan dudas respecto a la veracidad de los hechos materia del presente proceso”.

**[9] CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

Expediente: N° 00705-1997-0-0901-JR-PE-09

**ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. ABSOLUCIÓN POR DUDA
RESPECTO AL MOTIVO POR EL CUAL EL ACUSADO AGARRÓ EL CUELLO
DEL AGRAVIADO**

Sumilla:

“Los sentenciados (...) al momento de ser detenidos por la autoridad policial, no se encontró en poder de objeto alguno de propiedad del agraviado. Más aún, el Acta de hallazgo (...) refiere que se encontró (...) un “tubo de cañón” de material plástico de color negro, que definitivamente no corresponde a arma alguna, aun cuando el agraviado haya referido que le pusieron algo duro en la sien, y que él pensó que se trataba de un arma de fuego [Además] surgen serias dudas respecto al motivo por el que el acusado (...) habría cogido del cuello al agraviado, dudas que impiden a este colegiado realizar una determinación de responsabilidad penal al acusado, en vista que no concurren suficientes elementos de prueba objetivos que permitan mantener la validez de la imputación fiscal. Más aún, si el agraviado no ha realizado afirmación alguna respecto a la circunstancias en que se habría sustraído la cartera con el dinero que dice haber tenido debajo de su asiento, y por el hecho de no haberse acreditado que al momento de ser intervenidos por la autoridad policial el acusado pretendía llevarse el vehículo”.

**[10] CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL
PARA PROCESOS CON REOS LIBRES**

Expediente N° 5712-2010-CSJL

**ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. LAS DECLARACIONES
CONTRADICTORIAS DEL IMPUTANO NO PUEDEN SERVIR COMO
SUSTENTO PARA IMPONER SENTENCIA CONDENATORIA POR
VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN**

Sumilla:

“Frente a ello tenemos los argumentos de defensa vertidos indistintamente por el acusado, los cuales si bien no son uniformes y presentan ciertas contradicciones, no pueden servir de sustento para imponer una sentencia condenatoria, pues la no autoincriminación constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos uno y cincuenta y cinco de la Constitución Política, en tanto derecho de la persona humana se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos; teniendo como fundamento, el derecho que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra; de ahí que el contexto de la misma no

pueda considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse”.

**[11] CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL
PARA PROCESOS CON REOS LIBRES**

Expediente : N° 393-2010

**ROBO EN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO. VEROSIMILITUD DE LA
NARRACIÓN DEL UNICO TESTIGO AGRAVIADO SEGÚN EL ACUERDO
PLENARIO 02-2005/CJ-116**

Sumilla:

“Este Tribunal genera convicción sobre la responsabilidad de los reos, por los hechos y las pruebas anotadas en autos, así como todos los indicios, que solidifican la imputación de la víctima, como son la anotación de la placa del vehículo donde se produjo el asalto, la ruta que es la misma que abordó el agraviado (...), el reconocimiento del vehículo y de los agentes, efectuado por el agraviado en presencia de Representante del Ministerio Público, que vienen a sustentar la versión inculpatoria efectuada por el agraviado, la misma que contiene los presupuestos a que se refiere el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 debido a que esta declaración del agraviado como único testigo de los hechos debe ser considerada válida, como prueba de cargo por contar con las garantías de certeza, como son la ausencia de relaciones entre el agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, etc.; la verosimilitud de la narración, está basada y corroborada con los argumentos indiciarios anotados en esta resolución, y que además esta declaración ha sido persistente durante todo el proceso, e inclusive en el acto oral”.

[12] SALA PENAL LIMA

R.N.N° 2454-2003

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN EL DELITO DE
ROBO AGRAVADO.**

Sumilla:

“Que, dándose un concurso aparente de leyes, esto es cuando dos o más normas se disputan ser aplicados a un mismo hecho, la más adecuada, de acuerdo al principio de especialidad desplaza a las demás, y teniendo en cuenta que en el presente caso el móvil real del ilícito era el apoderamiento del dinero de la víctima y no el de privarla de su libertad u obligarla contra su voluntad a darle un ventaja económica es que en aplicación del mencionado principio de especialidad, el delito de robo agravado perpetrado por el sentenciado, desplaza los distintos tipos de secuestro y extorsión”.

[13] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Recurso: Nulidad N° 1625-2011-Lima

**CONCURSO REAL DE ROBO AGRAVADO Y SECUESTRO EN AGRAVIO DE
CHOFER. LA MUERTE Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD FUERA DE LA
DURACIÓN TRANSITORIA DEL ROBO HACE PRESUPONER LA
COMISIÓN DE SECUESTRO**

Sumilla:

“En tal sentido, por el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos se concluye que la privación de libertad que sufrió el desbordó la finalidad de apropiación que tenía los agentes, en tanto no tuvo una duración transitoria ni estrictamente necesaria para la consumación del robo (...), y por ende (...) no se limitó únicamente al robo del agraviado, pues de haber sido así hubiese bastado con despojarlo de su vehículo y demás pertenencias, así como solicitarle las claves de sus tarjetas de crédito, sin embargo, pese a que la víctima no opuso resistencia en ningún momento debido a que venía siendo amenazado con una arma de fuego y se encontraba en evidente situación de indefensión ante sus agresores, estos no limitaron su actuar a un fin meramente patrimonial, sino que privaron al agraviado de su libertad ambulatoria sin justificación alguna hasta el momento en que, según lo planificado, intentaron darle muerte en un lugar desolado”.

[14] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE AREQUIPA**Expediente N° 1489-2015-5-0401-JR-PE-02****ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJEROS DE BUS INTERPROVINCIAL. VIOLENCIA FÍSICA SE RESPALDA EN DECLARACIONES PREVIAS DE LOS AGRAVIADOS.****Sumilla:**

“La violencia física fluye de las declaraciones previas de los agraviados, sin que ello necesite demostrarse a través de una pericia médico legal, toda vez que los agraviados se trasladaban de la ciudad de Lima a Tacna, razón por la cual no se les pudo exigir que habiendo sido víctimas de delito tan grave con uso de violencia física y psicológica detuvieran su recorrido hacia su destino para quedarse en una ciudad distinta, el Pedregal, y realizarse a todos los agraviados un reconocimiento médico legal, además del tiempo que invirtieron por el reconocimiento en rueda, presentar sus declaraciones juradas y esperar la devolución de sus bienes”.

2.2 INDICE JURISPRUDENCIAL AREQUIPA

[1] SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Expediente N° 4563-2009-89-0401-JR-PE-02

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJEROS. SOBRESEIMIENTO AL NO ACREDITARSE LA PREEXISTENCIA DE LOS BIENES SUSTRÁIDOS Y FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO

Sumilla:

“Los agraviados no han presentado documentación que sustente la propiedad de los bienes sustraídos, por tanto (...) al no haberse determinado de forma alguna los bienes sustraídos de los supuestos agraviados, que no existen elementos de convicción que determinen que [el imputado] sea al autor de los hechos denunciados, y pese a los requerimientos y notificaciones correspondientes, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos o medios de investigación para sustentar un requerimiento de acusación. Que no ha sido reconocido en forma alguna el investigado (...) por parte de los agraviados, por tanto debe considerarse (...) la Presunción de Inocencia”.

[2] TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Expediente N° 3658-2011-92-0401-JR-PE-03

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ANTE INCOHERENCIA DE VERSIÓN DE AGRAVIADO Y AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE HECHOS CONCRETOS ATRIBUIDOS

Sumilla:

“No se cuenta con testigos que corroboren los hechos inicialmente imputados, es imposible establecer el nexo causal entre los imputados y el hecho materia de investigación, habiendo reconocido la parte agraviada que habría tenido problemas con uno de los imputados, que a esto se suma la insuficiencia de contar con elementos de convicción que determine la participación de estos; por lo que al no contar el Ministerio Público con teoría del caso por la falta de prueba y la imposibilidad de conseguirla, más si el mismo agraviado ha referido no poder identificar a los investigados, los hechos imputados y la participación de los imputados, no persistiendo así su imputación”.

[3] SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Expediente N° 5025-2009- 5-0401-JR-PE-02

ROBO AGRAVADO. SOBRESEIMIENTO POR RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO REALIZADO POR CIUDADANOS EXTRANJEROS COMO UNICO ELEMENTO DE CONVICCIÓN.

Sumilla:

“Si bien los agraviados han reconocido al procesado, sin embargo, no pasa desapercibido que este reconocimiento solo ha sido fotográfico, que (...) se ha establecido mediante jurisprudencia vinculante que, se puede enervar la presunción de inocencia con la sola declaración de un testigo, sin embargo allí se estableció supuestos que deben concurrir, lo que en el presente caso no se presenta, pues solo

existe un reconocimiento por fotografía y de ciudadanos extranjeros, que obviamente ya no se deben encontrar en nuestra localidad”.

[4] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR

Expediente N° 2655-2010-98

ROBO AGRAVADO. SOBRESEIMIENTO POR RECONOCIMIENTO EN CONJUNTO Y SIN PREVIA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LOS IMPUTADOS, VULNERANDO EL ARTÍCULO 189 DEL C.P.P.

Sumilla:

“Luego de las investigaciones realizadas se tendría que a efecto de llevarse a cabo un reconocimiento por parte de las agraviadas, este se habría llevado a cabo vulnerando lo prescrito por el artículo 189 del Código Procesal Penal, pues los reconocimientos de personas no se habrían llevado teniendo en cuenta que previamente se debe realizar una descripción de las características físicas que pudieran haber percibido las agraviadas al momento del robo, máxime si se tiene en cuenta que esta diligencia no se habría realizado por separado sino de las dos agraviadas en forma conjunta, así mismo (...) si bien es cierto las agraviadas habrían realizado los reconocimientos en fotografías de estas personas que supuestamente las asaltaron, se habría realizado un reconocimiento por el cual se logra identificar a (...) persona (...) que se encontraba recluida en establecimiento penitenciario”.

[5] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO

Expediente N° 3853-2010-77-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERA. SOBRESEIMIENTO CON CONCURSO CON VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL POR TAXISTAS. CONTRADICCIONES EN LA DESCRIPCIÓN DE LOS IMPUTADOS Y COARTADA VEROSÍMIL.

Sumilla:

“La agraviada del iniciales H.M.G.G., quien precisa que el conductor del vehículo era de tez trigueña, cabello lacio, alto de una edad aproximada de 25 a 30 años y que de acuerdo al acta de reconocimiento identifico a la persona [del imputado] como el conductor del vehículo que abordó el día de los hechos, que las características indicadas por la agraviada difieren con las indicadas por la testigo (...) quien refirió que el conductor del vehículo era de tez morena, cabello negro, pegado, medio ondulado y con las características descritas en el dictamen pericial de biología forense números 087/2011, donde se escribe que [del imputado] es de contextura mediana y tiene la nariz recta, características que no coinciden con las expresadas por parte de la agraviada quien refirió que se trataba de una persona con cabello lacio, mientras el investigado tenía el cabello medio ondulado, ha señalado también que el conductor tenía nariz perfilada con desviación del tabique y en cambio el investigado presenta una nariz recta y achatada; por lo que la descripción efectuada por la agraviada resulta insuficiente para determinar que se trata de la misma persona, a ello se auna que la persona del investigado no ha reconocido los hechos”.

[6] TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

**Expediente N° 4107-2009-63-0401-JR-PE-03
ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. TERMINACIÓN
ANTICIPADA CON PENA SUSPENDIDA POR RESPONSABILIDAD
RESTRINGIDA, ESTADO DE EBRIEDAD Y CONFESIÓN SINCERA**

Sumilla:

“No se trata de un delito flagrante, se le aplicarían los beneficios de confesión sincera, reduciéndose por tanto un tercio de dicha pena (...), por acogimiento al proceso especial de terminación anticipada (...), quedando por tanto la pena en 48 meses, que es lo mismo que 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años (...)se ha tenido en cuenta también los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad para determinar pena, que los imputados son primarios, no tienen antecedentes penales, les alcanza el beneficio de la responsabilidad restringida por contar con 20 años de edad al momento de la comisión de los hechos, y que se encontraban con síntomas de ebriedad”

[7] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR

Expediente N° 2009-02010-15-0401-JR-PE-01

**ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. TERMINACIÓN
ANTICIPADA CON PENA SUSPENDIDA POR RESPONSABILIDAD
RESTRINGIDA, ESTADO DE EBRIEDAD RELATIVO Y COLABORACIÓN
ESPONTÁNEA.**

Sumilla:

“De igual modo, ha valorado para efectos de tal regulación, la proporcionalidad de la pena que establece el artículo octavo del Título Preliminar, la extensión del daño causado, los antecedentes penales de los imputados, relevando que ninguno de ellos cuenta con los mismos, la responsabilidad restringida de todos ellos (...) medio social de aquellos pues se ha acreditado que cuentan con estudios, la ebriedad relativa de uno de ellos, lo cual si bien no permite aplicación de lo que establece el artículo 20 del Código Penal (...). De igual forma, la colaboración espontánea que han hecho todos los imputados y si bien no les permite la aplicación del beneficio premial de confesión sincera por haber ocurrido los hechos en flagrancia se toma en consideración este elemento puntual”.

[8] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR

Expediente N° 2009-1070-44-0401-JR-PE-01

**ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. TERMINACIÓN
ANTICIPADA CON PENA SUSPENDIDA POR RESPONSABILIDAD
RESTRINGIDA Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Sumilla:

“Ponderándose además que los imputados son sujetos de responsabilidad restringida dado que cuentan con dieciocho y diecinueve años de edad, son susceptibles de

readaptación, observándose que la pena propuesta respeta los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad”.

[9] TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Expediente N° 2613-2010-83-0401-JR-PE-2

TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA. APODERAMIENTO AL MEDIAR POSIBILIDAD DE DISPONER DE LOS BIENES SUSTRÁIDOS.

Sumilla:

“El imputado fue intervenido en pleno proceso de sustracción al interior del vehículo, por consiguiente es irrelevante la circunstancia de que el agraviado se haya apartado del lugar, dado que el elemento valorativo del apoderamiento corresponde al comportamiento activo del imputado que después de sustraer genera la posibilidad de disponer de los bienes sustraídos, situación que en el caso no se configuró, por consiguiente la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público es la adecuada y el injusto quedó en grado de tentativa”.

[10] CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Expediente N° 1854-2010-98

ROBO AGRAVADO CON ARMA DE FUEGO EN AGRAVIO DE TAXISTA. TERMINACION ANTICIPADA ANTE ACEPTACION DE CARGOS Y SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Sumilla:

“Los hechos se produjeron el 25 de mayo del año 2010 en circunstancias que el investigado solicitó los servicios del agraviado (...) para que éste haga una carrera de trasportes desde la irrigación San Camilo hacia Arequipa, conviniendo en un valor de 120 soles por honorarios del servicio indicado, siendo así que estando en la localidad de San Camilo el investigado (...) utilizando una arma de fuego intentó sustraer el vehículo conducido por la parte agraviada”

[11] TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Expediente N° 441-2010

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. MODALIDAD EN COLECTIVO PÚBLICO. TERMINACIÓN ANTICIPADA. DETERMINACIÓN DE PENA EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CUANDO SE TRATE DE TENTATIVA Y RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA INCOMPLETA DE FORMA CONCURRENTENTE.

Sumilla:

“De la audiencia se desprende que en texto existen niveles de intervención directiva y responsabilidades diferentes de los imputados, así en efecto respecto [del imputado] al momento de la comisión éste recién habría cumplido dieciocho años de edad por consiguiente tenía la calidad de imputable restringido. En el caso de [la imputada] el fundamento central es que si bien es cierto concurre las circunstancia eximente de responsabilidad del miedo insuperable, sin embargo se ha considerado la relación de sumisión que tenía con [su coimputado] dado que era su ex pareja y este ejercía violencia contra [ella]. Por consiguiente si bien es cierto no se ha configurado de manera plena esa circunstancia eximente de responsabilidad pero debe considerarse lo previsto en el artículo 21 para rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

Respecto [al imputado] estando el marco punitivo mínimo, la rebaja por el grado de tentativa, la confesión sincera, y el premio por terminación anticipada la pena propuesta de seis años se encuadra dentro del marco legal”.

[12] TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Expediente N° 2306-2011

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. TERMINACIÓN ANTICIPADA. MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DE VARIOS VEHICULOS CON ROLES DE AUTORES Y COMPLICES SECUNDARIOS

Sumilla:

“En circunstancias que la persona [del agraviado] retiró la suma de 1000 nuevos soles de su cuenta de ahorros del Banco Continental de un cajero ubicado en la Av. Ejército, toma los servicios de taxi de un vehículo tico color amarillo, casquete de color verde que correspondería a la placa EH-9399, a fin de constituirse a su domicilio ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre, que al encontrarse a dos cuadras de su domicilio detiene el vehículo el conductor y tres sujetos descienden de un automóvil Toyota Yaris color rojo, al que corresponde la placa BIN-056, quienes abordan el vehículo donde se encontraba el agraviado, uno al lado de copiloto y los otros dos al lado derecho e izquierdo del agraviado y mediante violencia y amenaza le sustraen su dinero en la suma de 1000 nuevos soles, un celular, un MP3, un paquete de kin kon y su tarjeta de Banco Continental y obteniendo la clave de su tarjeta le sustraen de su cuenta de ahorros la suma de 260 nuevos soles, para luego dejarlo abandonado bajo el puente de la Variante”.

[13] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO

Expediente N° 3853-2010-77-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. TERMINACIÓN ANTICIPADA CON PENA EFECTIVA EN AGRAVIO DE PERSONA CON CÓDIGO DE RESERVA

Sumilla:

“Además de los hechos aceptados por parte del imputado, el artículo 468 del Código Procesal Penal exige una aproximación razonable a los hechos acaecidos en el presente caso, la Fiscalía ha oralizado elementos de convicción los mismos que no han sido controvertidos por la defensa técnica, sino más bien aceptado implícitamente”.

[14] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PAUCARPATA

Expediente N° 2012-3985-11-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA CON PENA EFECTIVA POR RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA Y ESTADO DE EBRIEDAD

Sumilla:

“Existen circunstancias que permiten la rebaja más allá del extremo mínimo legal, (...) esto es responsabilidad restringida ya que al momento de la comisión de los hechos el sancionado tenía 18 años de edad, hecho que efectivamente se corrobora haciéndole una reducción de 04 años, se tiene además que tiene una responsabilidad

atenuada sin eximirlo de responsabilidad conforme al artículo 19 inciso 1 del Código Penal; por cuanto (...) era una persona que estaba bajo los efectos del alcohol, y ello a permitido una rebaja adicional de dos años y además se la ha efectuado un reducción por confesión sincera conforme el artículo 171 del Código Procesal Penal de dos años, dos meses y doce días quedando una pena de cuatro años nueve meses y dieciocho días, finalmente se le ha establecido una rebaja de un sexto que corresponde a un proceso de terminación anticipada quedando la rebaja en una de nueve meses y dieciocho días, teniendo una pena final de cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva”

[15] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR

**Expediente N° 2760-2012-14-0401-JR-PE-01
ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. TERMINACIÓN ANTICIPADA CON PENA SUSPENDIDA POR ESTADO DE EBRIEDAD, RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y COLABORACIÓN EN EL ESCLARECIMIENTO**

Sumilla:

“El imputado al momento de los hechos se hallaba con 1.05 gramos de alcohol por litro de sangre efectuado el examen retrospectivo de dosaje etílico lo que constituiría una causal de eximencia incompleta de responsabilidad, abonándose igualmente su responsabilidad restringida pues al momento de los hechos aquél contaba con 19 años de edad, siéndole de aplicación la previsión contenida en el artículo 21° del código sustantivo acotado, la conducta del agente dentro del proceso como es la de haber aceptado los cargos, de haber reparado espontáneamente parte del daño causado con un pago inicial de 100 nuevos soles, la colaboración del esclarecimiento de los hechos mostrando arrepentimiento en su actuar”.

[16] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER

Expediente N° 1265-2011-77-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. TERMINACIÓN ANTICIPADA CON PENA SUSPENDIDA POR GRADO DE TENTATIVA, ESTADO DE EBRIEDAD Y RECONOCIMIENTO DE LOS CARGOS.

Sumilla:

“Teniendo en cuenta que la pena mínima en este tipo de delitos es de doce años y teniendo en cuenta las condiciones generales del autor se debe considerar lo señalado en el artículo 45 y 46 del Código Penal; además que en el presente caso el delito es en grado de tentativa, es decir, no ha llegado a consumarse y que presenta un estado de ebriedad relativo ya que presenta 0.62 gramos por litro de alcohol en la sangre. Al hecho se suma también que ha aceptado en esta audiencia plenamente los cargos imputados por el Ministerio Público, que ha reparado parte del daño y se esta comprometiendo a reparar el cincuenta por ciento restante (...) esto se encuentra dentro de los principios de proporcionalidad y legalidad, sumándole a ello el sexto de pena por terminación anticipada siendo que la pena concreta es de cuatro años con el carácter de suspendida por tres años”.

[17] JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARIANO MELGAR**Expediente N° 00272-2013-54-0401-JR-PE-o I****ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO DE COLECTIVO. PENA EFECTIVA PARA COAUTORES Y COMPLICES SECUNDARIOS POR TERMINACION ANTICIPADA Y RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA****Sumilla:**

“De las penas propuestas, se aprecia haberse tomado en consideración los criterios de determinación e individualización de la pena que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal respectivamente, así como los grados de participación criminal (...) connotándose en favor de los co-imputados, la situación anteladamente detallada y su responsabilidad restringida (...) pues al momento de la comisión del evento, ambos eran menores de 21 años de edad, siéndoles de aplicación lo normado en el artículo 22 del código sustantivo acotado que establece rebaja prudencial de la pena, teniéndose presente que el Ministerio Público ha estimado individualizado la participación de [la otra coimputada] en complicidad secundaria; igualmente, ha aplicado el beneficio premial que le asiste merced a lo estipulado en el artículo 471 del Código Procesal Penal”.

[18] JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CERRO COLORADO**Expediente N° 521-2013-66-0401-JR-PE-01****TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE CONDUCTOR. PENA EFECTIVA POR ESTADO DE EBRIEDAD Y ADMISIÓN DE CARGOS EN TERMINACIÓN ANTICIPADA****Sumilla:**

“En ese sentido al haber quedado el delito de grado de tentativa, con arreglo al artículo 16, se reitera corresponde la rebaja y si es verdad que el procesado estaba bajo los efectos del alcohol, la aplicación del artículo 21 del Código Penal, igualmente corresponde una rebaja y si a ello se añade que a su vez el procesado a contribuido con el esclarecimiento de los hechos y reconocido los mismo, y aun cuando pueda haberse dado un supuesto de flagrancia, cierto es la admisión de los cargos por parte del procesado, no se pueden considerare como irrelevantes (...) y que desde los doce años como pena básica se ha podido llegar los siete años, base sobre la cual consideramos que correspondía como última etapa aplicar la reducción de la pena hasta un sexto en aplicación del artículo 471 del Código Procesal Penal, siendo así correspondía concretamente una reducción de un año y dos meses de pena privativa de libertad”

[19] JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CERRO COLORADO**Expediente N° 04777-2013-84-0401-JR-Pe-01****ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. COAUTOR CON PENA EFECTIVA POR TERMINACIÓN ANTICIPADA EN CONTRASTE CON PENA CONFORMADA DEL OTRO COAUTOR**

Sumilla:

“La Fiscalía reconociendo en base a testigos se puede establecer que el procesado estuvo bajo los efectos del alcohol; por ello resulta de aplicación el artículo 21 del Código Penal, obteniéndose entonces como resultado de nueve años o ciento ocho meses base, sobre la cual se ha hecho una rebaja de un quinto por confesión sincera en aplicación del artículo 462, dejamos constancia por confesión sincera incompleta al respecto la Fiscalía ha señalado que gracias a la declaración del procesado se ha permitido identificar a los otros sujetos y individualizar el comportamiento que habrían realizado cada uno de los mismos, por lo que ha contribuido de sobremanera al esclarecimiento de los hechos; entonces de aquellos nueve años se reduce un quinto por confesión sincera, esto equivale a veintiún meses y medio, significando que se tiene como resultado y ochenta y seis meses punto cuatro y por el beneficio a terminación anticipada se reduce un sexto equivalente a catorce punto cuatro, obteniéndose como resultado seis años que viene a ser la pena final”.

[20] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

**Expediente N° 04777-2013-28-0401-JR-PE-01
ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. SENTENCIA CONFORMADA. CONVERSIÓN DE PENA EFECTIVA EN PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO POR RAZONABILIDAD.**

Sumilla:

“El sentenciado pueda cumplir su condena, no en el establecimiento penitenciario, sino realizando trabajos gratuitos en favor de la comunidad, de acuerdo a su ocupación, oficio o habilidades y destrezas que posea, sin perjudicar la jornada normal de su trabajo (...) siendo por tanto prudente y razonable conceder una oportunidad al sentenciado, con una pena menos drástica que la pena privativa de la libertad efectiva, para lo cual también se toma en cuenta la escasa afectación de los bienes jurídicos protegidos, tal es así que no se ha causado un daño grave en la salud o integridad física del agraviado y se ha recuperado parte principal del bien sustraído, además que la reparación civil se encuentra cancelada en su integridad. En tal sentido haciendo el cálculo respectivo, cuatro años equivale a 208 jornadas de prestación de servicios de comunidad, por lo tanto resulta prudente, razonable y proporcional, aprobarse la propuesta de pena convertida, la que será cumplida por el sentenciado, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión de pena y disponerse su internamiento definitivo en el establecimiento penal que determine la autoridad administrativa del INPE”

[21] PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

**Expediente N° 5035-2009-76-0401-JR-PE-01
ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE EXTRANJERAS. SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON DETERMINACIÓN DE PENA, CONSIDERANDO LA PELIGROSIDAD Y TRASCENDENCIA SOCIAL POR EL EMPLEO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

Sumilla:

“Respecto a la naturaleza de la acción, con el accionar de los acusados se ha afectado varios bienes jurídicos: patrimonio; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó un vehículo (en un medio de transporte público de pasajeros), lo

que denota peligrosidad en los agentes, con trascendencia social; respecto al daño causado: la violencia física ejercida contra las agraviadas para cometer el ilícito penal”.

[22] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

Expediente N° 04214-2013-67-0401-JR-PE-0

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE EXTRANJEROS. SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON PENA EFECTIVA CON REDUCCIÓN POR COLABORACIÓN EN RECUPERACIÓN DE BIENES

Sumilla:

“El Ministerio Público inicialmente solicitó una pena de catorce años y ocho meses, que corresponde al extremo inferior del tercio medio, pero considerando que el acusado no solo ha reconocido voluntariamente los hechos incriminados en su contra, sino que además colaboró para la recuperación de los bienes sustraídos, proporcionando información relevante a la fiscalía, el señor fiscal propone la aplicación de la reducción de la pena en 17avo, así como la reducción del sétimo por el beneficio premial, en tal sentido proponen al colegiado una pena concreta doce años de pena privativa de la libertad efectiva, lo cual resulta prudente, razonable y proporcional”.

[23] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 04647-2013-76-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. PENA EFECTIVA Y REVOCATORIA DE BENEFICIO PENITENCIARIO A TRAVÉS DE SENTENCIA CONFORMADA

Sumilla:

“El acusado (...) posee la calidad de reincidente pues fue condenado por el delito de robo agravado en el expediente 58-2009 a doce años de pena privativa de la libertad. El procesado estuvo dos periodos en cárcel, sumando una pena total de cuatro años, cuatro meses y veintiocho días, habiéndosele concedido el beneficio penitenciario de semilibertad. Dicho beneficio penitenciario debe ser revocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Ejecución Penal. Atendiendo a la revocación del beneficio penitenciario, para cumplir la pena que se le impuso anteriormente, le faltaría cumplir siete años siete meses y dos días”

[24] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 2011-3006

ROBO AGRAVADO. SENTENCIA DE CONFORMIDAD SIN VALORACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA RENUNCIA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Sumilla:

“Por lo que éste juzgador no puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba pre-constituida alguna, desde que el imputado con su “conformidad” con los cargos imputados, renunció expresamente a su derecho a la

presunción de inocencia como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgador y a las partes”.

[25] PRIMER JUZGADO COLEGIADO**Expediente N° 00294-2010-49-0401-JR-PE-02****ROBO AGRAVADO Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS. SENTENCIA DE CONFORMIDAD Y CASO DE PROTOTIPO DE PASEO MILLONARIO. RETIRO DE CARGO POR SECUESTRO DEL MINISTERIO PÚBLICO****Sumilla:**

“El Ministerio Público, en su alegato de apertura señala el retiro del cargo de Secuestro contra los acusados en el presente proceso, sosteniendo que el delito fin era el Robo Agravado y que la privación de libertad fue un acto medio para lograr la sustracción de dinero de las cuentas del agraviado; teniendo en cuenta además que la liberación del mismo ocurrió cuando los inculpados tuvieron la nocturnidad de la noche, a efectos de evitar riesgos de ser descubiertos; criterio, que añade el representante del Ministerio Público que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia mediante Recurso de Nulidad emitido en el mes de febrero de dos mil siete, que se pronuncia por no corresponder al delito de Secuestro en las circunstancias antes señaladas”.

[26] JUZGADO PENAL COLEGIADO**Expediente N° 1777-2009-7****ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. SENTENCIA DE CONFORMIDAD PERO CON DEBATE DE PENA.****Sumilla:**

“Por la afectación que ocasiona al patrimonio ajeno, y sobretodo por la participación conjunta con otros sujetos para ocasionar un daño a otras personas que como la agraviada u otras personas, que de buena fe suben a los diversos vehículos de transporte público como taxis o colectivos para trasladarse; por lo que se espera que los acusados, sobretodo por su calidad de primarios, tomen conciencia de sus actos y demuestren en su momento rehabilitación con la sanción suspendida a imponer”.

[27] PRIMER JUZGADO COLEGIADO**Expediente N° 01699-2010-80-0401-JR-PE-02****ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. SENTENCIA DE CONFORMIDAD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.****Sumilla:**

“Sin embargo, tomando en consideración la responsabilidad restringida de los acusados (...) el reconocimiento voluntario de su responsabilidad penal y civil por parte de los tres acusados, su condición de reos primarios, carencia de antecedentes penales y judiciales, el propósito de enmendar el error cometido y la magnitud del

daño ocasionado, sus condiciones familiares evidenciados con la actuación de los medios de prueba es factible disminuir sustancialmente la pena por debajo del mínimo legal, en virtud del principio de proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”

[28] PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 03292-2012-18-0401-JR-PE-04

ROBO AGRAVADO GRADO DE TENTATIVA EN AGRAVIO DE TAXISTA. SENTENCIA DE CONFORMIDAD. APLICACIÓN DE LA SENTENCIA PLENARIA 1-2005/CJ-301-A POR CUANTO EL IMPUTADO NO TUVO DISPOSICIÓN DE LO SUSTRÁIDO

Sumilla:

“El acusado luego de los hechos indicó al agraviado que lo lleve hasta el ovalo de los bomberos en Andrés Avelino Cáceres, donde gracias a la presencia de los policías que había en el lugar es intervenido, por lo que no tuvo disposición de lo hurtado[sustraído] ya que incluso no se había retirado de lado del agraviado, no teniendo por tanto la posibilidad de disponibilidad potencial de lo sustraído; estando adecuados los hechos al delito de Delito de Robo Agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° primer párrafo inciso 03 y 05, en concordancia con el artículo 16° del Código Penal”.

[29] PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 2011-2692

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERA CON BEBE DE DIEZ MESES. SENTENCIA CONFORMADA NO VALORA PRUEBA

Sumilla:

“No puede apreciar prueba alguna [en sentencia de conformidad por] dos razones fundamentales: i) porque no existe esa prueba en juicio oral; ii) por la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada; lo que por cierto, no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de investigación fiscal o con sujeción al Juez de la Etapa Preparatoria; por lo que se da, en éste caso, una “predeterminación de la sentencia”.

[30] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 2009-1777

TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERA. SENTENCIA CONFORMADA. PENA SUSPENDIDA POR RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, TENTATIVA Y CONDICIONES PERSONALES DE LOS IMPUTADOS

Sumilla:

“Debe tenerse en cuenta la forma de su participación en los hechos, las circunstancias de su intervención, las condiciones personales y carencias sociales de cada procesado; así también su reconocimiento de los hechos, en cuanto a la confesión sincera realizado por ambos imputados, del mismo modo el carácter primario de los dos acusados; deberá también tenerse en cuenta el beneficio premial que les corresponde

por su conformidad con los cargos imputados en su contra; además de valorarse que el delito fue cometido en grado de Tentativa conforme a lo descrito en la acusación”.

**[31] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
Expediente N° 01165-2013-68-0401-JR-PE-01
ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERA Y DETERMINACIÓN DE LA PENA. SENTENCIA CONFORMADA. REDUCCIÓN EN LA MITAD POR PRESENCIA DE ATENUANTE PRIVILEGIADA EN APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTICULO 46-A DEL CODIGO PENAL SOBRE REINCIDENCIA**

Sumilla:

“Así las cosas, la presencia de la circunstancia privilegiada atenuante referida permite reducir la pena en una mitad por debajo del mínimo legal, es decir 6 años (en una aplicación analógica a favor del acusado de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Penal, modificado por la Ley 300076, que permite incrementar la pena en los casos de reincidencia en una mitad de la pena conminada para el delito sobre el máximo de la pena básica para establecer un nuevo marco punitivo y proceder a determinar la pena mediante el sistema de tercios); así el nuevo marco punitivo será de 6 a 12 años, y dentro de esta pena básica ha de determinarse la pena concreta”.

[32] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 4304-2012

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJEROS. DETERMINACIÓN DE PENA CON REDUCCIÓN A LA MITAD POR ATENUANTE PRIVILEGIADA POR INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA CON INCREMENTO POR AGRAVANTE CUALIFICADA VIA SENTENCIA CONFORMADA

Sumilla:

“Luego, se realiza el control de legalidad y razonabilidad del acuerdo punitivo, así se tiene que la pena propuesta no reviste criterio de irrazonabilidad tampoco de ilegalidad; dado que ciertamente existen atenuantes privilegiadas – como son la tentativa, una eximente incompleta y la responsabilidad restringida- que autorizan a rebajas punitivas conforme al artículo 45 A inciso 3 apartado A. También es correcto indicar que para el caso de atenuantes privilegiadas no existe previsión legal sobre el quantum de rebaja, por lo que este aspecto se encuentra sujeto a interpretación, en este caso la interpretación efectuada por el Ministerio Público es correcta, ya que se ha tomado como parámetro comparativo, criterios establecidos para las agravantes cualificadas, para las que se incrementa hasta la mitad de la pena, es así que la interpretación sistemática normativa para efectuar hasta la mitad de la pena, es atinada no resultando desproporcional al caso, más aún que la normatividad punitiva en este extremo, está dirigida a delitos consumados, siendo la excepción la tentativa”.

[33] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 3190-2009-1-0401-JR-PE-02

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. SENTENCIA DE CONFORMIDAD. MODALIDAD DE VARIOS TAXIS. ALTA

REPROCHABILIDAD POR APROVECHARSE DE LA BUENA FE DE LOS PASAJEROS

Sumilla:

“Debe señalar que la conducta de los acusados resulta reprochable no sólo penalmente sino también socialmente, por la afectación que ocasiona al patrimonio ajeno, y sobretodo por la participación conjunta con otros sujetos para ocasionar un daño a otras personas que como el agraviado u otras personas, que de buena fe suben a los diversos vehículos de transporte público como taxis o colectivos para trasladarse; por lo que se espera que los acusados, (...) por su calidad de primarios tomen conciencia de sus actos y demuestren en su momento rehabilitación con la sanción penal efectiva en un centro penitenciario, para su posterior reinserción a la sociedad con respeto hacia el patrimonio ajeno”.

[34] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 1210-2009-37-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. SENTENCIA CONFORMADA. PENA EFECTIVA A PESAR DE RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Sumilla:

“Precisamente, como ha sido ampliamente desarrollado por la forma y circunstancias en que se produjo y consumó el delito de robo agravado, no hay convicción en el juzgador que la imposición de una pena, con el carácter de suspendida, lo motivará al sentenciado (...) a no cometer nuevo delito. Precisamente, el artículo IX del Título Preliminar del código Penal, consigna como uno de los fines de la pena, la prevención, la cual tiene un doble ámbito, prevención general y prevención especial. Es obligación del órgano jurisdiccional, enviar un mensaje a la colectividad, sobre que hechos de esta naturaleza no se debe producir, mereciendo una sanción que sea perceptible por todos -prevención general-; y, at mismo tiempo, el mensaje que se da al sentenciado (...), es que no debe volver a violentar ningún bien jurídico”.

[35] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 02801-2012-2-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE CONDUCTOR DE COLECTIVO. MODALIDAD DE ROBO DE AUTOPARTES Y CONCURSO CON RECEPTACIÓN. APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS EN SENTENCIA CONFORMADA

Sumilla:

“Respecto del acusado (...) las partes han convenido una pena de cuatro años y cuatro meses efectiva, tomando en cuenta solo la reducción del séptimo por la conclusión anticipada, dado que dicho acusado registra antecedentes penales pero todos rehabilitados y no se ha postulado reincidencia ni habitualidad formalmente. Asimismo cabe añadir que los principios de humanidad de las penas, reeducación y resocialización, vislumbran la recuperación plena del sentenciado, de manera que los sentenciados al cumplimiento de su condena deben ser reinsertados a la convivencia de su entorno social y familiar”.

[36] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 4117-2012-88-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO. LA SENTENCIA CONFORMADA REQUIERE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y VERIFICAR SI LOS HECHOS SUPERAN EL JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

Sumilla:

“Por otro lado cabe señalar que, para la corroboración de la responsabilidad penal del acusado, no basta la aceptación y/o reconocimiento voluntario de la autoría del delito y los hechos que lo configuran, sino que además corresponde al juzgador verificar si tales hechos superan el juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para cuyo efecto debe establecerse previamente las normas penales aplicables al caso y a partir de ellos analizar cada uno de los aspectos antes mencionados”.

[37] PRIMER JUZGADO COLEGIADO

Expediente N° 2011-3089-75-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. ABSOLUCIÓN POR DUDA DEL PROPIETARIO QUE ALQUILO EL VEHÍCULO USADO POR COIMPUTADO PARA COMETER DELITO.

Sumilla:

“No está probado que [uno de los imputados] haya participado como cómplice primario, en la comisión de los hechos ilícitos imputados (...). Dado que, de acuerdo a la Teoría del Caso del Fiscal, el referido acusado no habría participado directamente en la comisión del asalto; pero, sí proporcionó su vehículo a su coacusado (...); de la actividad aprobatoria realizada se tiene que, al declarar los efectivos policiales (...) indicaron que cuando ubicaron el vehículo que se habría utilizado en el asalto intervinieron al acusado (...) quien se identificó como propietario del vehículo e indicó que la noche anterior el referido vehículo lo había alquilado a su coacusado (...) y condujo a los efectivos policiales al domicilio de éste posibilitando su captura”.

[38] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE-SEDE CENTRAL

Expediente N° 02465-2013-85-0401-Jr-Pe-03

ROBO AGRAVADO Y CONCURSO REAL. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE LOS IMPUTADOS DEBE RATIFICARSE VÍA RUEDA DE RECONOCIMIENTO

Sumilla:

“Hay que destacar que por sí mismo el reconocimiento fotográfico, que podríamos denominar nuestro primer reconocimiento, no tiene el carácter de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y sustentar una condena, pues la identificación deberá ser ratificada posteriormente bien mediante una rueda de reconocimiento y/o el reconocimiento en el acto de la vista; la misma que realmente se suele tratar de una diligencia que se enmarca en la investigación policial, y a partir del resultado de la misma se producirá una detención o que el procedimiento se dirija contra una persona concreta, momento en el que ya operaran todas las garantías procesales establecidas en la ley de enjuiciamiento criminal”.

[39] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 2139-2009-23-0401-JR-PE-03
ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO.AGRAVANTES DURANTE LA NOCHE O LUGAR DESOLADO Y EN MEDIO DE TRANSPORTE PUBLICO O PRIVADO.

Sumilla:

*“Durante la noche o en lugar desolado, entiéndase por ello, a aquella circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos de la víctima, un mayor estado de vulnerabilidad sobre la misma; respecto a desolado, alude a una circunscripción física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible; por lo que el fundamento de la agravación reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamento por otra persona(...). En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de **pasajeros o** de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial, donde se produce el robo. En el caso del medio de transporte público, al momento de los hechos debe estar ocupado por pasajeros en uso y/o funcionamiento del servicio público”.*

[40] PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 00682-2011-87-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE CHOFER DE TRANSPORTE PÚBLICO. INTERNAMIENTO EN CENTRO HOSPITALARIO PSIQUIÁTRICO Y TRATAMIENTO AMBULATORIO EN AREA DE PSIQUIATRIA DE HOSPITAL PÚBLICO

Sumilla:

“Como una aplicación excepcional de esta figura para el caso de imputables relativos (...), siempre teniendo en cuenta que el agente ha cometido un delito y que de su personalidad pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro con elevada probabilidad de comisión de delito siempre sujeto a su condición de adicción a las drogas y teniendo en cuenta su personalidad “border line” (personalidad al límite) – según artículo 72° del Código Penal-. Por lo que, el Colegiado debe disponer el obligatorio Tratamiento Ambulatorio del citado acusado, durante el término que dure la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que es de tres años; oficiándose al área médica de Psiquiatría del Hospital Regional Honorio Delgado de esta ciudad de Arequipa, a fin de que el acusado mencionado sea sometido a tratamiento médico continuo y periódico, conforme lo establezca la situación médica del acusado (...) En relación al [otro] acusado (...) debe aplicarse lo señalado en el artículo 77° del Código Penal, esto es, la aplicación excepcional de la figura de la Internación, antes de la ejecución de la pena privativa de libertad que el acusado en mención deberá cumplir, al tener la calidad de toxicómano imputable; y ante el peligro de que dicho agente por su adicción al consumo de drogas, cometa a futuro delitos de considerados graves (artículo 74°, segundo párrafo, del Código Penal), (...). Por lo que debe disponerse el Internamiento del acusado en mención en el Centro

Hospitalario Psiquiátrico Moisés Heresi de esta ciudad, para fines terapéuticos, estableciéndose como período de internamiento el plazo de tres años, el mismo que debe computarse como parte del tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad”.

[41] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 2606-2009

TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJEROS. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR PENA SUPERIOR A LA SOLICITADA EN LA ACUSACIÓN ANTE LA CARENCIA DE NUEVAS RAZONES

Sumilla:

“Conforme los dispone el artículo trescientos noventa y siete inciso tres del Código Procesal Penal, el Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal. El punto de referencia es la propuesta punitiva que aparece en la acusación escrita; si bien es cierto que es facultad del Ministerio Público solicita incremento de la pena, empero esta petición está condicionada a la exposición de nuevas razones que se desprendan del juicio oral. En este caso la Fiscalía no ha expuesto esas nuevas razones, por tanto el marco de referencia sigue siendo la petición propuesta en la acusación oral y al que por mandato de lo dispuesto en el artículo en referencia, los jueces no pueden sobrepasar dicha solicitud”.

[42] JUZGADO PENAL COLEGIADO

Expediente N° 01630-2012

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJEROS. CONCURSO REAL DE DELITOS. PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN DESDE EL RECONOCIMIENTO HASTA AUDIENCIA.

Sumilla:

“Es de tener en cuenta que previo al reconocimiento se realizó el correspondiente aislamiento del agraviado, conforme obra en la respectiva Acta (...) en el complejo policial Santa Rosa en presencia fiscal y del abogado defensor en donde se registra que el instructor procedió aislar en la oficina de administración de la dependencia policial al reconocedor (...) Además se (...) procedió a aislar al imputado en la oficina de la sección de delitos contra el patrimonio, robos DEPINCRI (...) Así también se realizó la diligencia de Asignación de Código de Participantes - acta oralizada durante el plenario- que se realizó el mismo día (...) en que se asigna códigos a las diferentes personas siendo una de ellas [el] reconocido (...) con el número 4 y la defensa, donde los participantes estuvieron con los brazos hacia atrás con el fin de no visualizar los tatuajes que lleva el imputado en los brazos (...) Resultando concluyente para el Colegiado que el agraviado durante el plenario, identificó al acusado como el chofer participó del asalto del que fue víctima”.

[43] TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente N° 01475-2012-33-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. ABSOLUCIÓN POR MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA JUSTIFICACIÓN DE LA COARTADA NO ES INDICIO DE

RESPONSABILIDAD PENAL QUE QUEBRANTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Sumilla:

“La justificación o coartada del imputado puede constituir un contraindicio que enerve la imputación formulada en su contra. Empero, la falsa justificación carece de eficacia probatoria de la responsabilidad del imputado. La falsa justificación no es indicio de responsabilidad. Es indicio –claro está- pero de la necesidad del imputado de no verse vinculado al hecho punible que se le imputa.

*Un criterio contrario que otorgue eficacia probatoria, como indicio de responsabilidad del imputado, afectaría varios principios: **i)** presunción de inocencia; **ii)** carga de la prueba; **iii)** no autoincriminación; **iv)** derecho de defensa, etcétera. Este criterio tendría directa incidencia en el enervamiento del carácter cognitivo del juicio oral; en efecto, desde esa perspectiva, sería suficiente que el imputado sea incoherente en su defensa, o sea desvirtuada su coartada para sospechar de su vinculación con el hecho punible imputado”*

[44] SEGUNDA SALA PENAL

Expediente N° 4647-2013-76-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. RESPONSABILIDAD EN JUICIO INDEPENDIENTE DE COAUTOR CUANDO LOS OTROS COAUTORES YA SE SOMETIERON A SENTENCIA CONFORMADA

Sumilla:

“Frente a todo ello, ha quedado por demás acreditado que el procesado fue intervenido en circunstancias que bien pueden ser entendidas como una huida -al margen de si hicieron caso omiso o no a la llamada de alto efectuada por los efectivos policiales intervinientes-, casi de forma inmediata a la comisión del ilícito en la que participó, en compañía de los sentenciados confesos y en posesión de la laptop sustraída a la víctima, circunstancias que no hacen más que reafirmar la tesis fiscal sobre la responsabilidad penal de [del imputado]”.

[45] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE VACACIONES

Expediente N° 2772-2010-8-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. SENTENCIA ABSOLUTORIA POR INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL HALLAZGO DE ARMA DEL AGRAVIADO EN FECHA POSTERIOR.

Sumilla:

“Ciertamente, la pena privativa de libertad conminada para este delito es no menor de doce ni mayor de veinte años. Para individualizar la pena, en primer lugar se toma en cuenta, la circunstancia privilegiada atenuante consistente en la eximente incompleta por el estado de ebriedad del acusado y el grado de ejecución del delito que llegó a tentativa. El artículo 45-A del Código Penal, numeral 3°, acápite a), del tercer párrafo establece que, tratándose de circunstancias atenuantes (privilegiadas), la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior”.

[46] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 02960-2014

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. PENA POR DEBAJO DEL TERCIO INFERIOR POR ATENUANTE PRIVILEGIADA DE ESTADO DE EBRIEDAD

Sumilla:

“Ciertamente, la pena privativa de libertad conminada para este delito es no menor de doce ni mayor de veinte años. Para individualizar la pena, en primer lugar se toma en cuenta, la circunstancia privilegiada atenuante consistente en la eximente incompleta por el estado de ebriedad del acusado y el grado de ejecución del delito que llegó a tentativa. El artículo 45-A del Código Penal, numeral 3°, acápite a), del tercer párrafo establece que, tratándose de circunstancias atenuantes (privilegiadas), la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior”.

[47] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 03185-2014

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA DETERMINACION DE LA PENA

Sumilla:

“El procedimiento para la reducción de la pena acordada es el siguiente: Se hace una reducción de 1/7 por el beneficio de conclusión anticipada (Diez años equivalen a 120 meses, cuyo séptimo equivale a 17 meses, haciendo la resta correspondiente dicha pena se reduce a 8 años y 6 meses), asimismo, por el principio de proporcionalidad de la pena, en tanto las lesiones ocasionadas no han comprometido órganos vitales o músculos que puedan incapacitar al agraviado y el hecho de que el acusado ha reparado voluntariamente los daños ocasionados, la pena se reduce a 7 años por lo que siendo adecuada debe aprobarse la misma”.

[48] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 04668-2013-80

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO POR APLICACIÓN ANALÓGICA ENTRE REINCIDENCIA Y ATENUANTE PRIVILEGIADA, MÁS PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Sumilla:

“Si bien nuestro Código Penal no establece de manera expresa cómo deben fijarse las penas ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante, si lo hace ante la presencia de circunstancias cualificadas agravantes como la reincidencia y habitualidad, entre otras. Así entonces, se debe interpretar la norma a efecto de llenar este vacío o defecto del legislador, pues los jueces no podemos dejar de administrar justicia ante estos casos de deficiencia de la ley. Bajo ese argumento y en

una interpretación analógica a favor del reo; si la reincidencia según el art. 46-C del CP, permite crear un nuevo marco punitivo incrementando la pena en una mitad por encima del extremo máximo fijado por la ley para el delito; y atendiendo a lo dispuesto por el art. 45-A, tercer párrafo, inc. 3 literal C, del CP, se colige que las circunstancias cualificadas agravantes tienen el mismo valor que las privilegiadas atenuantes, entonces la conclusión lógica será que ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante se permitirá modificar el marco punitivo en una mitad por debajo del extremo mínimo fijado por la ley. Acto seguido corresponde ubicar la pena concreta, según el sistema de tercios. En el presente caso, en atención a que el acusado no cuenta con antecedentes penales, la pena concreta a imponer estará ubicada dentro del tercio inferior (...). Finalmente, las partes acordaron la reducción de un año y dos meses, en atención al principio de proporcionalidad, por la reparación espontánea del daño causado por el delito”.

[49] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 04685-2014-10-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE PASAJERO. LESIONES LEVES OCASIONADAS LUEGO DE CONSUMADO EL DELITO DE ROBO AGRAVADO DETERMINAN CONCURSO REAL DE DELITOS

Sumilla:

“[La agraviada] tomó el servicio de taxi al acusado (...) sin embargo en el trayecto el acusado se desvió de la ruta y (...) detuvo el vehículo apagando el motor y las luces, abrió la puerta posterior donde se encontraba la agraviada e ingresó portando un cuchillo en la mano. El acusado mostrándole el cuchillo la amenazó diciéndole que le diera todo lo que tenía y le arrebató su celular marca Samsung, el dinero que tenía en su billetera, que aproximadamente ascendía a la suma de cien soles entre billetes y monedas, asimismo le arrebató su cartera donde tenía su laptop marca Apple. Del mismo modo, el acusado (...) ha arremetido físicamente en contra de la agraviada, siendo que ésta trataba con las manos y las rodillas hacer que se le alejara, pero el acusado la tomó del cuello con una mano, mientras que en la otra sostenía el cuchillo con el que la amenazaba, y empezó a presionarla del cuello al punto de casi privarla de respiración, la agraviada forcejeó con el acusado produciéndose cortes en ambas manos”

[50] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 05763-2014-66-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE TAXISTA. LA VEROSIMILITUD DE LA DECLARACIÓN NO PUEDE SER DESVIRTUADA POR UNA SOLA CONTRADICCIÓN EN LA VERSIÓN DEL AGRAVIADO, RAZONABLE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

Sumilla:

“La declaración del agraviado (...) ha sido sólida y coherente en lo sustancial, tal es así que estando en la sala de audiencias en forma libre y espontánea lo ha reconocido al acusado, como el sujeto que se le acercó por la ventana del copiloto para tomarse el servicio del taxi, además de haber descrito sus características físicas, pues si bien no ha coincidido en la descripción del pelo, dado que antes había dicho que tenía el pelo

ondulado, pero a pedido del propio abogado de la defensa ha señalado que por el paso de tiempo pudo haberse equivocado, dado que el otro sujeto no identificado tenía el pelo ondulado, aclaración que resulta razonable por el transcurso del tiempo, por tanto una sola contradicción no puede desvirtuar la validez de su declaración inculpativa”.

[51] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 3959-2013-25

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO AL CONCURRIR ATENUANTE PRIVILEGIADA Y REPARACION VOLUNTARIA DEL DAÑO

Sumilla:

“Bajo ese argumento y en una aplicación analógica a favor del reo, si la reincidencia según el art. 46-B del CP, permite crear un nuevo marco punitivo incrementando la pena en una mitad por encima del extremo máximo fijado por la ley para el delito; y atendiendo a que del art. 45- A, tercer párrafo, inc. 3 literal C, del CP, establecen implícitamente que las circunstancias cualificadas agravantes tienen el mismo valor que las privilegiadas atenuantes, entonces la conclusión lógica será que ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante se permitirá modificar el marco punitivo en una mitad por debajo del extremo mínimo fijado por la ley para el delito”.

[52] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 1281-2014-68-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. SI LA INTERVENCIÓN OCURRE DURANTE EL DESMANTELAMIENTO DEL VEHÍCULO SUSTRÁIDO ENTONCES EL DELITO ES TENTADO.

Sumilla:

“El plan delictivo era sustraer el vehículo para desmantelarlo y finalmente obtener provecho económico, pues dada la naturaleza del bien mueble sustraído solo es posible realizar actos de disposición potencial cuando el mismo estuviera desmantelado (delito consumado) y ya, en autopartes era factible de comercializar y finalmente obtener provecho económico (agotamiento del delito), entonces si la intervención se produjo durante el desmantelamiento se concluye que nos encontramos ante un delito tentado”.

[53] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 4773-2013-98-0401-JR-PE-02

ROBO AGRAVADO CON INTERVENCIÓN DE VARIOS VEHÍCULOS Y PARTICIPACIÓN DE TESTIGO CLAVE 1CE2FPP PARA ACREDITAR RESPONSABILIDAD

Sumilla:

“[Los imputados] se reunieron con la finalidad de organizar un asalto. Para ello, MECHCH proporcionó el vehículo EH 4128 para que sea conducido por GEKH. Al promediar las 13.00 horas el agraviado abordó del vehiculó EH 4128 para que lo traslade al Restaurant Tradición Arequipeña; detrás de este vehículo, venían dos vehículos ticos, siendo uno de ellos el EH 1324, conducido por un sujeto no identificado apodado “Flaco”, acompañado en el interior por LFCZ y GACM, quienes posteriormente ingresaron al vehículo donde se encontraba el agraviado y lo golpearon con golpes de puño, lo obligaron a agacharse colocándole una gorra para que no pueda ver y lo amenazaron con matarlo si los miraba”.

[54] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**Expediente N° 4773-2013-98-0401-JR-PE-02****ROBO AGRAVADO CON INTERVENCIÓN DE VARIOS VEHÍCULOS****Sumilla:**

“[Los imputados] se reunieron con la finalidad de organizar un asalto. Para ello, MECHCH proporcionó el vehículo EH 4128 para que sea conducido por GEKH. Al promediar las 13.00 horas el agraviado abordó del vehiculó EH 4128 para que lo traslade al Restaurant Tradición Arequipeña; detrás de este vehículo, venían dos vehículos ticos, siendo uno de ellos el EH 1324, conducido por un sujeto no identificado apodado “Flaco”, acompañado en el interior por LFCZ y GACM, quienes posteriormente ingresaron al vehículo donde se encontraba el agraviado y lo golpearon con golpes de puño, lo obligaron a agacharse colocándole una gorra para que no pueda ver y lo amenazaron con matarlo si los miraba”.

[55] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**Expediente N° 6405-2015-32-0401-JR-PE-02****ROBO AGRAVADO. PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA, MINIMA LESIVIDAD, PAGO TOTAL DE LA REPARACION CIVIL Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD****Sumilla:**

“El acusado no registra antecedentes penales; por lo tanto la pena concreta a imponer estará ubicada dentro del primer tercio límite inferior; es decir seis años, sin embargo corresponde realizar la reducción de 1/7 (diez meses) por el beneficio premial de la conclusión anticipada y cuatro meses adicionales por la colaboración parcial que realizó el acusado, ya que brindó el nombre del otro participante del delito (...) Finalmente, las partes acordaron la reducción de diez meses adicionales con la finalidad de posibilitar la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad, en atención al principio de proporcionalidad de las penas, pues señalaron que debe tenerse en cuenta el monto mínimo de la sustracción, ya que solo se arrebató la suma de treinta soles al agraviado; además el acusado ha realizado el pago total de la reparación civil, (...) y finalmente a la mínima lesividad corporal causada por la comisión del ilícito, pues no se causó lesiones de consideración al agraviado”.

[56] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 5187-2015-90-0401-JR-PE-04

ROBO AGRAVADO. PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA, MINIMA LESIVIDAD, PAGO TOTAL DE LA REPARACION CIVIL Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Sumilla:

“El acusado no registra antecedentes penales; por lo tanto la pena concreta a imponer estará ubicada dentro del primer tercio límite inferior; es decir seis años, sin embargo corresponde realizar la reducción de 1/7 (diez meses) por el beneficio premial de la conclusión anticipada y cuatro meses adicionales por la colaboración parcial que realizó el acusado, ya que brindó el nombre del otro participante del delito (...) Finalmente, las partes acordaron la reducción de diez meses adicionales con la finalidad de posibilitar la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad, en atención al principio de proporcionalidad de las penas, pues señalaron que debe tenerse en cuenta el monto mínimo de la sustracción, ya que solo se arrebató la suma de treinta soles al agraviado; además el acusado ha realizado el pago total de la reparación civil, (...) y finalmente a la mínima lesividad corporal causada por la comisión del ilícito, pues no se causó lesiones de consideración al agraviado”.

[57] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 2987-2012-12

ROBO AGRAVADO. PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA, MINIMA LESIVIDAD, PAGO TOTAL DE LA REPARACION CIVIL Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Sumilla:

“El acusado no registra antecedentes penales; por lo tanto la pena concreta a imponer estará ubicada dentro del primer tercio límite inferior; es decir seis años, sin embargo corresponde realizar la reducción de 1/7 (diez meses) por el beneficio premial de la conclusión anticipada y cuatro meses adicionales por la colaboración parcial que realizó el acusado, ya que brindó el nombre del otro participante del delito (...) Finalmente, las partes acordaron la reducción de diez meses adicionales con la finalidad de posibilitar la conversión de la pena a prestación de servicios a la comunidad, en atención al principio de proporcionalidad de las penas, pues señalaron que debe tenerse en cuenta el monto mínimo de la sustracción, ya que solo se arrebató la suma de treinta soles al agraviado; además el acusado ha realizado el pago total de la reparación civil, (...) y finalmente a la mínima lesividad corporal causada por la comisión del ilícito, pues no se causó lesiones de consideración al agraviado”.

[58] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 2373-2013-70-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO CONSUMADO CON PENA EFECTIVA. IMPUTACIÓN FISCAL DESCRIBE INTERVENCIÓN DE VARIOS VEHÍCULOS EN FORMA ORGANIZADA

Sumilla:

“La agraviada al llegar a la ciudad de Arequipa, se bajó en el cruce de la vía evitamiento con la Av. Aviación del distrito de Cerro Colorado, tomando los servicios de un taxi tico, de color amarillo (...) conducido por el acusado (...), en esos momentos es que la agraviada se sienta en el centro del asiento posterior de dicho vehículo, y aproximadamente a los 10 minutos (...) sobrepasa de formar inesperada. En ese mismo momento, este vehículo estaba siendo seguido por [otro] vehículo marca Hyundai Accent de color blanco, conducido por un sujeto de sexo masculino no identificado (...) del cual se bajan[los otros dos]co acusados, quienes suben al vehículo ocupado por la agraviada (...) colocándole (...) una gorra en la cabeza y golpeándola en el costado izquierdo de la espalda, pidiéndole le entregue el dinero que llevaba y los celulares”.

[59] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 1960-2015-64-0401-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO. JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO AL REDUCIRSE LA PENA EN UNA MITAD POR ATENUANTES PRIVILEGIADAS

Sumilla:

“Si la reincidencia según el artículo 46-C del Código Penal, permite crear un nuevo marco punitivo incrementando la pena en una mitad por encima del extremo máximo fijado por la ley para el delito; y atendiendo a lo dispuesto por el art. 45- A, tercer párrafo, inc. 3 literal c) del mismo cuerpo normativo, se colige que las circunstancias cualificadas agravantes tienen el mismo valor que las circunstancias privilegiadas atenuantes. Entonces, la conclusión lógica será que ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante se permitirá modificar el marco punitivo en una mitad por debajo del extremo mínimo fijado por la ley.”.

[60] JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

Expediente N° 1893-2014-83-0401-JR-PE-01

<

ABSOLUCION DEL DELITO ROBO AGRAVADO POR INCREDBILIDAD SUBJETIVA Y FALTA DE COHERENCIA DEL AGRAVIADO. CASO DE AGRESIÓN POR FALTA DE PAGO DE SERVICIO DE TAXI.

Sumilla:

“El imputado y el agraviado se conocían de antes y fueron compañeros de trabajo (...) donde el último tenía un apodo que no le gustaba (...) Los hechos se producen solo a cincuenta metros del domicilio y por reglas de la experiencia y la lógica, no es posible que una persona que cometerá éste delito lleve al agraviado a cercanía de su domicilio (...) No se explica, cómo teniendo un celular el agraviado no le sustrajeron el mismo, ni tampoco como éste pudo hacer llamadas telefónicas mientras era objeto de sustracción de bienes (...) Tampoco es explicable porque no se llevaron el vehículo, pues está acreditado que la llave del mismo la tenía el coimputado (...), quien por el contrario lanzó una piedra al parabrisas trasero del vehículo (...) Por tanto (...) en el presente caso nos encontramos ante una situación de agresión derivada del no pago de una “carrera” (costo del servicio de taxi) del centro de la ciudad”.



PROYECTO DE INVESTIGACION DE TESIS DOCTORAL EN DERECHO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Universidad** : Universidad Católica Santa María de Arequipa.
1.2 Escuela : Escuela de Posgrado de la UCSM
1.3 Programa : Doctorado en Derecho.
1.4 Autor : Magister Jaime Francisco Coaguila Valdivia.

II. PREAMBULO

Esta investigación tiene como punto de partida mi experiencia como Juez de Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, a propósito del Expediente N° 1245-2013 sobre Robo Agravado seguido en contra de Gionader Manrique Paredes y otros en agravio de Germán Rodríguez Mendoza. Este caso emblemático resultó ciertamente impactante y fue cubierto por diferentes medios de comunicación sobretodo por su desenlace fatal. La historia del Robo Agravado puede resumirse sintéticamente en el asalto que sufrió un taxista por parte de un grupo de jóvenes que para despojarlo de su vehículo decidieron quitarle la vida.

La inseguridad ciudadana es una constante en nuestra ciudad y de un tiempo a esta parte, la aparición de nuevas modalidades delictivas como el delito de Robo Agravado en medios de transporte, tema que no había sido abordado por ninguna investigación a través de la jurisprudencia con el nuevo Código Procesal Penal vigente en Arequipa.

III. PLANTEAMIENTO TEORICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Enunciado del Problema

“El delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en el marco de las Políticas de Seguridad Ciudadana en el Perú (2008-2015). Un enfoque a partir de la jurisprudencia de la de la provincia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa”

1.2 Descripción del Problema

1.2.1 Campo, Área y Línea de acción:

A. **Campo** : Ciencias Jurídicas

B. **Área** : Derecho Penal

C. **Línea** : Derecho Penal Patrimonial

1.2.2 Operacionalización de variables:

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
<p><u>Variable Independiente</u></p> <p>El Robo Agravado en medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros a través de la Jurisprudencia de la Provincia de Arequipa: Es el conjunto de casos de Robo que se cometen a bordo de medios de locomoción que transportan pasajeros en la provincia de Arequipa.</p>	<p>El Robo Agravado en Medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros: Es el delito cometido en medios de locomoción de pasajeros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Robo • Agravante de Medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros • Modalidades de Robo Agravado • Concursos con otros delitos • Derecho Comparado
	<p>Las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa: Son las resoluciones judiciales condenatorias y absolutorias expedidas respecto de esta modalidad delictiva en esta ciudad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Número de casos • Modalidades locales • Perfil Criminológico de los sentenciados: sexo, edad, instrucción, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, antecedentes, número de imputados y procesados • Perfil de la Víctima: sexo, edad, nacionalidad, • Otros indicadores: frecuencia, instrumentos, grado de consumación, lugar de retención, formas de conclusión, pena y reparación civil.

<p><u>Variable Dependiente¹</u></p>	<p>Políticas de Seguridad Ciudadana a nivel nacional: Son las medidas adoptadas por el Estado a nivel nacional para combatir la delincuencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado • Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana Ley 27933 y su Reglamento D.S. 012-2003-IN • Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 • Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 • Plan Nacional de Seguridad Ciudadana • El Decreto Legislativo N° 1216
<p>Políticas de Seguridad Ciudadana en el Perú: Es el conjunto de medidas adoptadas por el Estado destinadas a lograr la convivencia pacífica en general.</p>	<p>Políticas de Seguridad Ciudadana a nivel Arequipa: Son las medidas adoptadas para frenar el avance de delito en la provincia de Arequipa.</p>	<p>Ñ El Plan Regional de Seguridad Ciudadana</p> <p>Ñ El Plan Distrital de Seguridad Ciudadana</p> <p>Ñ La Regulación Municipal del Servicio de Taxi: Ordenanzas Municipales N° 27, 28, 592, 707, 768, 777 y 858.</p>
<p><u>Variable Dependiente²</u></p> <p>Implementación de Políticas de Seguridad Ciudadana Específicas: Son las medidas específicas para luchar en contra del Robo Agravado en medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros</p>	<p>Políticas de Seguridad Ciudadana Específicas a nivel nacional, regional y local: Son las medidas de seguridad de alcance nacional, regional y local en la provincia de Arequipa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemas de Prevención y Denuncia: La Campaña Envía la Placa del Ministerio Público, S.O.S. Alto al Crimen y Taxi Alerta de Claro. • La Protección contra el crimen Online: Antivirus y Fotos antiespías de CD Security y Mapa del delito virtual en Seguridad en Línea. • Las Campañas de Sensibilización de la Corte Superior de Justicia de Arequipa • El Rol de las Juntas Vecinales

1.2.3 Interrogantes Básicas:

- A. ¿Cuál es la real incidencia del delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en las sentencias de la provincia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa?
- B. ¿Cuáles son medidas adoptadas por el Estado para combatir esta modalidad delictiva dentro del marco de la Política de Seguridad Ciudadana a nivel nacional?
- C. ¿En qué consisten las medidas dispuestas por el Gobierno Regional y Municipal de Arequipa en materia de Seguridad Ciudadana para contrarrestar esta modalidad delictiva?
- D. ¿Se han implementados Políticas de Seguridad Ciudadana Específicas para luchar contra el delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en Arequipa a nivel nacional, regional y local?

1.2.4 Tipo y Nivel de Investigación:

A. Tipo de Investigación: La investigación es **documental** al encontrarse la información en libros, revistas, audios, películas y procesos judiciales.

B. Nivel de Investigación: La investigación se enfoca en los niveles **descriptivo, correlacional, comparativo y estudio de casos**; por cuanto implica el estudio de la institución jurídica del Robo Agravado en medios de transporte, su relación con la seguridad ciudadana, un análisis en el Derecho Comparado y una revisión de la jurisprudencia en esta materia.

1.3 Justificación del Problema: La presente investigación se justifica en base a las siguientes razones:

- a) **Relevancia Jurídica:** El estudio de los casos de la jurisprudencia de la provincia de Arequipa va a permitir conocer el estado actual de esta modalidad delictiva en la realidad, y estudiar los alcances de la normatividad vigente a nivel nacional y comparado.

- b) **Relevancia Científica:** Esta investigación significa un aporte al avance de la disciplina jurídica, porque abarca el estudio de casos reales para medir la efectividad de las medidas de política criminal en este tema.
- c) **Relevancia Humana:** En este sentido la información recabada servirá para reformular los planes de seguridad ciudadana en la ciudad de Arequipa, con el subsecuente beneficio a la población.
- d) **Relevancia Contemporánea:** La investigación aborda un tema de palpitante actualidad como es el Robo en medios de transporte, y que amerita una solución específica en materia de la seguridad ciudadana.

2. MARCO CONCEPTUAL:

2.1 El Robo Agravado en medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros a través de la Jurisprudencia de la Provincia de Arequipa

2.1.1 El Robo Agravado en Medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros

A. Robo:

El delito de Robo Agravado del artículo 188 del Código Penal sanciona al que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física¹. Esta disposición puede descomponerse en seis elementos descriptivos que merecen ser analizados sucintamente para comprender la naturaleza del Robo Agravado en medio de transporte público o privado, de la siguiente forma:

a) **Apoderamiento ilegítimo:** El apoderamiento es toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien (mueble) que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. El apoderamiento implica una situación de hecho en la que se halla el agente activo del delito en relación al bien (mueble) sustraído, y que tiene su origen en una adquisición de hecho ilegítima que otorga la posibilidad de disponer del mismo a voluntad (Salinas, 2008: 912).

Sobre este tema la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A del 30 de setiembre del 2005 ha acogido la disponibilidad potencial del bien mueble sustraído como el

¹ Código Penal Peruano
Art. 188.- **Robo.**

El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

momento específico que determina la consumación del delito de Robo, aunque el acto de dominio de la cosa sustraída resulte momentáneo, fugaz o de breve duración.

b) Bien Mueble total o parcialmente ajeno: La naturaleza del bien mueble está determinada por su movilidad y valor económico. La movilidad implica el desplazamiento de un lugar a otro, por sí mismo o mediante el empleo de una fuerza externa (Damianovich, 2000: 71); y el valor económico guarda relación con el bien jurídico patrimonio cautelado por el delito de Robo. Por su parte el apoderamiento de bien total o parcialmente exige que el bien no le pertenezca al sujeto activo del delito y más bien le corresponda a un tercero (Salinas: 852, 864).

c) Aprovechamiento del Bien Mueble: La configuración del delito de Robo requiere además de la inclusión del ánimo de lucro como un elemento subjetivo del injusto de tendencia interna trascendente; lo que es independiente al dolo determinado por el conocimiento y voluntad de realizar el hecho punible.

d) Sustracción del lugar en que se encuentra: La sustracción consiste en todo acto realizado con el propósito de alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima (Salinas, 2008: 913), con la subsecuente privación del poder efectivo de su disposición (Hurtado, 2010-2011: 234). No es solamente un mero distanciamiento físico del bien mueble, sino más bien un alejamiento del radio de acción y limitación a la libre disponibilidad del agraviado.

e) Violencia contra las personas con peligro inminente para su vida o integridad física: La violencia física consiste en el despliegue por parte del sujeto activo de una energía física, animal o mecánica, fluida o química, real o simulada que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima o está dirigida hacia ella. No es necesario el empleo de una fuerza ordinaria o extraordinaria, sino la suficiente para vencer los reparos u obstáculos opuestos por el bien, ni tampoco se requiere obligatoriamente un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima (Boumpadre, 2014: 620).

f) Amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física: La amenaza o vis compulsiva es el medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que implica la advertencia sobre un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, con el objeto de que no oponga resistencia a la sustracción de los bienes materia del delito (Salinas: 919).

B. Aggravante de Medios de Transporte Público de Pasajeros:

A nivel administrativo al amparo del Decreto Supremo 017-2009-MTC se pueden diferenciar tres tipos de servicio de transporte, en primer lugar el **Servicio de Transporte Público**, como el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin a cambio de una contraprestación económica.

En segundo lugar el **Servicio de Transporte Privado**, que es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

Y en tercer lugar el **Servicio de Transporte Especial de Personas**, como una modalidad de servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad o generalidad, obligatoriedad y uniformidad.

Dentro de esta última categoría se encuentran el **Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo**, que implica el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino dentro de la región en un vehículo M_2 de más de ocho asientos, y en especial, el **Servicio de Taxi**, que es el prestado en vehículos de categoría M_1^2 de ocho asientos a menos, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por el contratante.

Sobre este mismo tema el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC califica de **vehículo** al artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía, en tanto **vehículo automotor** es un vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia, y **vehículo automotor menor**, es el vehículo de dos o tres ruedas provisto de montura o asiento para el uso de su conductor y pasajeros, que puede ser una bicimoto, motoneta, motocicleta, mototaxi, triciclo motorizado o similares.

Desde la óptica penal el artículo 189 inciso 5) del Código Penal, modificado por la Ley 30076, sanciona como Robo Agravado al robo cometido en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga³. En base a estos

² De conformidad con el Reglamento Nacional de Vehículos D.S. 058-2003-MTC la categoría M corresponde a vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros. La categoría M_1 es para vehículos de ocho asientos a menos, sin contar el asiento del conductor y la categoría M_2 es de vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.

³ **Código Penal:**

Art. 189.- Robo Agravado

antecedentes, medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o carga consiste en el servicio de traslado prestado por vehículos automotores o menores, con autorización para realizar transporte público a cambio de una contraprestación económica, o de forma privada sin retribución alguna.

C. Modalidades de Robo Agravado:

De acuerdo a la calidad de los agraviados, sean pasajeros o conductores de los medios de transporte públicos o privados, se puede encontrar dos modalidades claramente definidas. En primer lugar, **Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio de pasajeros**, que describe la conducta de conductores que cometen el delito de Robo Agravado en perjuicio de los pasajeros del vehículo a su cargo, de forma independiente o en coordinación con otros partícipes, con la misma voluntad criminal. En segundo lugar, **Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio de conductor**, que describe la conducta de pasajeros que configuran el delito de Robo Agravado en perjuicio del conductor del vehículo automotor o menor.

D. Concurso con otros delitos:

Teóricamente, no debería existir ninguna confusión entre las figuras jurídicas del Robo Agravado en medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, con la Extorsión o el Secuestro; ya que existen sustanciales diferencias en la estructura típica en el ámbito objetivo y subjetivo de cada uno de dichos delitos. A pesar de ello y debido a la dinámica del delito se han presentado situaciones en la jurisprudencia que ameritan un reexamen de los límites que por tradición ostentaban dichas figuras delictivas, con el propósito de ventilar la posibilidad de eventuales concursos reales, ideales o aparentes de acuerdo al caso concreto.

Como se ya se explicó anteriormente el delito de **Robo Agravado** legislativamente exige la presencia del apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno para lograr su aprovechamiento, al sustraerlo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo contra la persona de violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Por su parte el delito de **Extorsión**⁴ se

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
(...)

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

⁴ **Código Penal:**

Artículo 200.-Extorsión

configura cuando el agente a través de la violencia o amenaza obliga a la víctima a entregar una ventaja patrimonial ilícita o de cualquier otro tipo, a su favor o en beneficio de tercero; por lo que existe una real constricción a la libertad personal al estar imposibilitado el agraviado de obrar con libre determinación (Salinas: 1109) (Peña, 2008: 409). De otro lado el delito de **Secuestro**⁵ consiste en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, o a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo (Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2006: 3); con la variante de que en la figura del **Secuestro Extorsivo**, el agente priva de la libertad locomotora al rehén, para a continuación exigir una ventaja indebida normalmente de índole patrimonial a cambio de su libertad (Salinas: 1115 y 1121).

E. Derecho Comparado:

En la República Bolivariana de Venezuela la protección respecto del delito de Robo Agravado en medio de transporte público o privado está garantizada a través del artículo 357 del Código Penal sobre delito de Asalto a Taxi o Colectivo para desvalijar a los pasajeros, en este caso el sujeto activo es el pasajero y la parte agraviada el conductor del taxi o colectivo⁶. Asimismo la Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

⁵ **Artículo 152.- Secuestro**

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

(...)

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

a) Dura más de veinticuatro horas.

(...)

La pena será cadena perpetua cuando:

(...)

c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

⁶ **Código Penal de Venezuela G. O. (75768E) 13/4/2005**

Artículo 357.-

(...)

Quien asalte un taxi o cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a tripulantes o pasajeros de sus pertenencias o posesiones, será castigado con pena de prisión de diez años a dieciséis años.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/LEYES/codigo%20penal/codigo%20penal.html>

Automotores (2000) a través de la cual se reprime al que mediante violencia o amenaza se apodera de un vehículo automotor con la agravante de ser vehículos automotores destinados al transporte público, colectivo o de carga, quedando descartados los vehículos de transporte privado⁷; y finalmente la Ley contra el Secuestro y la Extorsión (2009), en la que se contempla la figura del Secuestro en medios de transporte, que es cometida por aquél que secuestre a los o las ocupantes de vehículos público o privados, con el fin de trasladarlos o trasladarlas en un mismo medio a un lugar distinto al de su destino, alterar su ruta o ejercer su control⁸.

⁷ **Ley sobre Hurto y Robo de Vehículos Automotores G.O. (37000) 26/07/2000**

Artículo 5.- Robo de Vehículos Automotores. El que por medio de violencia o amenazas de graves daños inminentes a personas o cosas, se apodera de un vehículo automotor con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, será sancionado con pena de presidio de ocho a dieciséis años. La misma pena se aplicará cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento y haya sido empleada por el autor o él participe para asegurar su producto o impunidad.

Artículo 6.- Circunstancias Agravantes. La pena a imponer para el robo de vehículo automotor será de nueve a diecisiete años de presidio si el hecho punible se cometiere:

1. Por medio de amenaza a la vida.
2. Esgrimiendo como medio de amenaza cualquier tipo de arma capaz de atemorizar a la víctima, aun en el caso de que no siendo un arma, simule serla.
3. Por dos o más personas.
4. Por persona disfrazada, ilícitamente uniformada, usando indebidamente identificación falsa o hábito religioso.
5. Por medio de ataque a la libertad individual, en cuyo caso se estimará siempre la existencia de un concurso real de delitos.
6. Valiéndose de la actividad realizada por menores de edad.
7. Aprovechando situaciones de calamidad, infortunio o peligro común.
8. Sobre vehículos automotores que estén destinados al transporte público, colectivo o de carga.
9. Sobre vehículo automotor que pertenezca a los cuerpos policiales de seguridad pública o sobre vehículos destinados al transporte de valores.
10. De noche o en lugar despoblado o solitario.
11. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
12. Aprovechándose de las condiciones de inferioridad física o indefensión de la víctima.

Artículo 7.- Tentativa de Robo. El que iniciare la ejecución de un delito de robo de vehículo automotor, aun cuando no logre su consumación, será castigado con pena de seis a siete años de presidio.

Disponibile

en:

<http://www.mp.gob.ve/LEYES/Ley%20Sobre%20el%20Hurto%20y%20Robo%20de%20Veh%20C3%ADculos%20Automotores/16.%20Ley%20Sobre%20el%20Hurto%20y%20Robo%20de%20Veh%20C3%ADculos%20Automotores.html>

⁸ **Ley contra el Secuestro y la Extorsión G.O. (39194) del 05/06/2009**

Secuestro

Artículo 3.- Quien ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a treinta años. Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aun cuando el perpetrador o perpetradora no haya solicitado a la víctima o terceras personas u obtenido de ellas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de la libertad del secuestrado o secuestrada.

Secuestro breve

Artículo 6.- Quien secuestre por un tiempo no mayor de un día a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras, personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años. Si la víctima es rescatada dentro del tiempo señalado en este artículo por la acción de las autoridades competentes y sin que la liberación se produzca como consecuencia de la negociación con las autoridades, se aplicará la pena establecida en el artículo 3 de esta Ley. Secuestro en medios de transporte.

En Argentina no se cuenta con una legislación específicamente sobre la materia, sino más bien el artículo 142 bis del Código Penal argentino sobre delito de **Privación Ilegítima de Libertad** sanciona al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad⁹ ¹⁰. Asimismo el artículo 164 del Código Penal contempla como **Robo** al apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física antes, durante y después de cometido el delito¹¹. Y

Artículo 7.- Quien secuestre a los o las ocupantes de naves, aeronaves, vehículos o cualquier otro tipo de transporte, público o privado, con el fin de trasladarlos o trasladarlas en el mismo medio a un lugar distinto al de su destino, alterar su ruta o ejercer su control, será sancionado o sancionada con prisión de veinte a veinticinco años.

Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=6f0f9167-19a5-4067-9b38-6029c9b71728&groupId=101367

⁹ **Código Penal de la Nación Argentina.** Ley 11.179 (T.U.1984 actualizado)

Artículo 142 bis. - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado. *(Inciso sustituido por art. 3° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)*

6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.742 B.O. 20/6/2003)

¹⁰ Según el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 en la Causa "Surita, Luis Alejandro s/inf. Art. 170. del C.P." Rta. El 20-2-07 se tiene que: *"Las acciones típicas son las de sustraer, retener u ocultar. La primera de ellas consiste en quitar a la persona del ámbito en el cual desarrolla su vida en libertad, a la vez que retener equivale a mantener al sujeto fuera del referido ámbito por un lapso temporal que puede ser más o menos prolongado; e igualmente, ocultar significa esconder al sujeto pasivo evitando de esta forma que reintegre a su ámbito de libertad, o bien entorpeciendo las acciones de quienes deberían restituirlo a ese estado. No es necesario que el mismo acto realice todas las acciones de quienes deberían restituirlo a ese estado. No es necesario que el mismo acto realice todas las acciones, pues bien pueden intervenir indistintamente en cualquiera de sus etapas, sin embargo la realización sucesiva de estas acciones por parte del mismo autor no multiplica la delictuosidad"*. En: https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Ufase/Secuestros/Capacitacion/Art_170_CP.pdf

¹¹ **Código Penal de la Nación Argentina.** Ley 11.179 (T.U.1984 actualizado)

Artículo 164. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Artículo 165. - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Artículo 166. -Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.

2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

finalmente el artículo 170 del Código Penal sobre **Extorsión**, tipifica la conducta por la cual el agente sustrae, retiene u oculta a una persona a cambio de un rescate¹².

Por lo demás en México en materia legislativa el Código Penal Federal (1931) en su artículo 364 considera a la Privación Ilegal de la Libertad cuando se priva a otro de su libertad, mereciendo una pena agravada si la privación se realiza con violencia, en agravio de menor o situación de vulnerabilidad¹³. El delito de Robo está contemplado en el artículo 367 del mismo código que sanciona al que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con la particularidad de que en el derecho penal mexicano las penas se incrementan de acuerdo al valor del bien robado¹⁴.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.882 B.O. 26/4/2004)

Artículo 167. - Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

- 1°. Si se cometiere el robo en despoblado;
- 2°. Si se cometiere en lugares poblados y en banda;
- 3°. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;
- 4°. Si concurriera alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

¹² **Código Penal de la Nación Argentina.** Ley 11.179 (T.U.1984 actualizado)

Artículo 170. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.
3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.
4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma.
5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.
6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.742 B.O. 20/6/2003)

¹³ **Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931**

Artículo 364.- Se impondrá de seis meses de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de 24 horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Disponible en:

http://www.google.com.pe/url?url=http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/332535/1182515/file/C%25C3%25B3digo%2520Penal%2520federal.pdf&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwj361yT7LFOAhWGJsAKHfLHDrAQFggTMAA&usq=AFQjCNE6_i5IBeIDJ-k3KgZe-93J5_DDw

¹⁴ **Código Penal Federal del 14 de agosto de 1931**

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 368 Bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba,

Además independientemente de los delitos anteriores en la legislación mexicana se consagró jurídicamente la figura del “*Secuestro Express*” o “*Secuestro al Paso*” en el artículo 163 Bis del Código Penal Federal, a través del cual se sancionaba al que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer delitos de Robo o Extorsión o para obtener algún beneficio económico¹⁵.

2.1.2 Las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

A. Número de casos:

El número de casos aproximados que serán materia de estudio bordea aproximadamente los 50 procesos desde el 1 de octubre del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2015.

B. Modalidades locales:

Las modalidades de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en la ciudad de Arequipa, son las siguientes:

B.1 Robo Agravado en Taxi: Esta sub modalidad consiste en que el pasajero contrata los servicios de transporte de un vehículo automotor (taxi), sin considerar que el conductor, solo o en compañía de otros partícipes, han estado esperando que aborde su unidad vehicular para asaltarlo.

B.2 Robo Agravado en Colectivo: Esta sub modalidad implica que el pasajero contrata los servicios de un colectivo para que lo traslade hacia un punto determinado de la ruta autorizada de dicha unidad vehicular, sin conocer la coordinación de roles antes de la ejecución del delito.

B.3 Robo Agravado en “Paseo Millonario”: Esta sub modalidad de Robo Agravado tiene un mayor contenido de injusto, porque implica que el conductor con el

los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Artículo 368 Ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

¹⁵ Código Penal para el Distrito Federal del 16 de julio del 2002

Artículo 163 bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r2409.htm>

apoyo de varios partícipes en otros vehículos, puede mantener en cautiverio al agraviado incluso por más de 24 horas, luego de que abordara el vehículo automotor y fuera reducido por los demás imputados.

B.4 Robo Agravado para sustraer las pertenencias del Conductor: Es la submodalidad tradicional, donde el uno o varios pasajeros a través de la violencia o la amenaza reducen al conductor del vehículo, en el trayecto, después de haber abordado el vehículo. En este caso por lo general, los bienes sustraídos son el dinero, tarjetas bancarias, teléfono móvil y autorradio; pero sin la resolución de apoderarse del vehículo.

B.5 Robo Agravado para sustraer Autopartes de Vehículo: Esta submodalidad describe la conducta de uno o varios pasajeros que deciden cometer el delito de Robo Agravado en medio de transporte en perjuicio del conductor, pero con la finalidad de sustraer las autopartes del vehículo y luego comercializarlas hacia terceros.

C. Perfil Criminológico de los sentenciados:

En mérito a la revisión de los casos analizados es posible reconstruir la imagen del imputado tomando como referencia el sexo, edad, instrucción, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, antecedentes, número de imputados y procesados que intervinieron en la comisión del delito.

D. Perfil de la Víctima:

En mérito a la revisión de los casos analizados es posible reconstruir la imagen del agraviado tomando como referencia su sexo, edad y nacionalidad

E. Otros indicadores: Aquí se mide la frecuencia, instrumentos, grado de consumación, lugar de retención, formas de conclusión, pena y reparación civil en la ejecución del delito.

2.2 Políticas de Seguridad Ciudadana en el Perú:

2.2.1 Políticas de Seguridad Ciudadana a nivel nacional:

A. Constitución Política del Estado: En el orden constitucional son relevantes los artículos 1, 2, 166, 191, 194 y 197 de la Constitución Política del Estado a través de los cuales se garantizan los derechos de la persona y sobretodo su seguridad personal. De la misma forma se especifica las atribuciones que confiere la Constitución a la Policía Nacional, Gobiernos Regionales y Locales en el tema de la seguridad ciudadana.

B. Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana Ley 27933 y su Reglamento D.S. 012-2003-IN: En base a la Ley 27933 y su Reglamento D.S. N° 012-2003-IN se define a la Seguridad Ciudadana como la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de vías y espacios públicos; todo ello con el propósito de contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

Igualmente se crea el SINASEC que es el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana que comprende los Comités de Seguridad Ciudadana en el ámbito regional, provincial y distrital que deberán constituirse en cada de las circunscripciones que corresponda.

C. Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867: La Ley 27867 estipula claramente que la Seguridad Ciudadana es una competencia compartida con el Gobierno Central y que sus funciones abarcan dirigir el Comité Regional de Seguridad Ciudadana, además de promover la seguridad ciudadana, y programar actividades de seguridad ciudadana regional.

D. Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972: Según la Ley 27972 las Municipalidades Provinciales y Distritales asumen atribuciones con carácter compartido en el tema de seguridad ciudadana, debiendo establecer coordinaciones con la Policía Nacional del Perú, la sociedad civil y las municipalidades provinciales y distritales como corresponda.

E. Plan Nacional de Seguridad Ciudadana: El Plan Nacional de Seguridad Ciudadana es el instrumento que recoge y sistematiza los aportes de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la sociedad civil organizada, el sector privado y académico, especialistas y vecinos para reducir la criminalidad, incrementar las acciones para combatir el crimen y prevenir el delito.

El Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018 ha sido aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana CONASEC el 12 de julio del 2013 y D.S. N° 012-2013-IN del 28 de julio del 2013.

F. El Decreto Legislativo N° 1216: El Decreto Legislativo N° 1216 del 24 de setiembre del 2015 sobre fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana en materia de transporte, fue establecido con el objetivo de fortalecer la operatividad de la Policía

Nacional del Perú para fiscalizar, supervisar y controlar los vehículos en materia de tránsito y transporte de personas y mercancías en el territorio nacional, para la prevención, investigación y combate de los delitos y faltas.

La novedad de esta normatividad consiste en establecer obligaciones para los vehículos que transportan personas e incrementan las atribuciones de la Policía Nacional del Perú para la lucha contra la criminalidad en vehículos automotores y menores.

2.2.2 Políticas de Seguridad Ciudadana a nivel Arequipa:

A. El Plan Regional de Seguridad Ciudadana: En el Plan de Seguridad Ciudadana de Arequipa no se ha contemplado de manera específica la prevención y combate al delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado, a pesar de la incidencia de esta modalidad delictiva en la ciudad de Arequipa. No existen políticas de seguridad ciudadana avocadas al “*Secuestro al Paso*” ni menos un programa especializado, sino más bien medidas en general para luchar contra el Robo Agravado.

B. El Plan Distrital de Seguridad Ciudadana: La Municipalidad Provincial de Arequipa a nivel del distrito del Cercado de Arequipa también tiene la obligación de elaborar un plan distrital donde se aparezcan las medidas que adoptará para prevenir y combatir el delito.

C. La Regulación Municipal del Servicio de Taxi: La regulación de la circulación de unidades de transporte en la ciudad significa establecer ciertos parámetros que deben cumplirse, sobretodo cuando se trata vehículos (taxi) formales e informales, que deben estar previamente reconocidos como tales ante la autoridad municipal.

Las Ordenanzas Municipales 27, 28, 592, 707, 768 y 858 precisamente se dedican a establecer los parámetros exigidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa para la circulación de esta clase de unidades vehiculares, lo que ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo del tiempo.

2.3 Implementación de Políticas de Seguridad Ciudadana Específicas

2.3.1 Políticas de Seguridad Ciudadana Específicas a nivel nacional, regional y local:

A. Sistemas de Prevención y Denuncia: Las instituciones públicas y privadas han venido implementando sistemas de prevención y denuncia de delitos en general que

pueden ser empleados para combatir el delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros. Los sistemas son los siguientes:

a) **La Campaña “Envía la Placa” del Ministerio Público:** Esta campaña protagonizada por el Ministerio Público consiste en que el usuario de una unidad de transporte (taxi) al abordar un vehículo envía un mensaje de texto o un correo electrónico del Ministerio Público conteniendo la placa de rodaje del taxi o la fotografía del taxista que lo transporta. Esta campaña está enfocada en combatir el delito denominado “*Secuestro al Paso*” que se comete en vehículos que prestan el servicio de taxi en las ciudades.

b) **“S.O.S. Alto Al Crimen”:** Esta aplicación ha sido generada por el Programa Aliados por tu seguridad que ha desarrollado una aplicación que permite presentar denuncias online frente a la comisión de cualquier actos ilícitos, pero de manera específica cuenta con un Botón de Pánico, cuando uno es víctima de un delito como el “*Secuestro Express*”, por el cual se puede solicitar ayuda inmediatamente a Seguridad Ciudadana y se rastrea su llamada mediante ubicación GPS.

c) **“TAXI ALERTA” de CLARO:** Es una aplicación que permite que el usuario pueda enviar un mensaje de texto a determinados destinatarios de alerta conteniendo la placa de rodaje del vehículo que lo transporta, además de una ubicación referencial del lugar de donde se envió el mensaje por parte de la víctima. De la misma forma este sistema de prevención tiene como finalidad prevenir el delito de “*Secuestro al Paso*”.

B. La Protección del Crimen Online:

a) **ANTIVIRUS y fotos antiespías en CD SECURITY:** Esta aplicación instalada en un teléfono móvil sirve como medida de seguridad contra aquellos intrusos que pretendan manipular el teléfono sin autorización del usuario titular. La medida de protección consiste en que no se puede operar sino se consigna la clave de seguridad, y de manipularse indebidamente la cámara fotográfica del celular saca una fotografía del intruso.

b) **Mapa del Delito Virtual en Seguridad en Línea:** A través de esta aplicación las víctimas o testigos presenciales de cualquier delito pueden enviar mensajes en tiempo real, con el objeto de que se anoten en un Mapa del Delito Virtual denominado Seguridad en Línea. Actualmente este sistema funciona con muy buenos resultados en Colombia.

C. Las Campañas de Sensibilización de la Corte Superior de Justicia de Arequipa: La Corte Superior de Justicia inició hace un tiempo atrás una campaña preventiva para informar a la ciudadanía de los riesgos de abordar una unidad vehicular (taxi) sin tomar las precauciones del caso. El video fue elaborado por la Unidad de Imagen de esta sede de corte y difundido en televisión y redes sociales.

D. El Rol de las Juntas Vecinales: Dentro de la perspectiva de Seguridad Pública integral corresponde evaluar la participación de Juntas Vecinales en el combate contra el crimen en Arequipa. Las Juntas Vecinales son organizaciones de la sociedad civil de acuerdo al lugar de residencia de los pobladores, y tiene como finalidad contribuir a la lucha contra el crimen con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

No existe materiales bibliográficos, hemerográficos o digitales específicamente sobre el delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros, ni tampoco ninguna clase de estadística sobre los casos de esta modalidad delictiva en la provincia de Arequipa; por lo que esta investigación es la primera de esta naturaleza a nivel regional en cuanto al análisis jurisprudencial y también la primera a nivel nacional en esta materia.

No obstante existe bibliografía que merece ser tomada en cuenta desde el punto de vista dogmático sobre el delito de Robo Agravado en general de acuerdo a la legislación nacional y extranjera. Es la siguiente:

- 3.1 Boumpadre, J. E. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (vol. 2). Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- 3.2 Damianovich de Cerredo, L. (2000). *Delitos Contra la Propiedad* (3ra. ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- 3.3 Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial* (tomo II-B). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- 3.4 Hurtado Pozo, J. (2010-2011). Relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Civil respecto al delito de Hurto en el Código Civil Peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial* (6 y 7), 231-253.
- 3.5 Muñoz Conde, F. (2001) *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo

3.6 Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial* (tomos I y II). Lima, IDEMSA, 2008.

3.7 Polaino Navarrete, M. (2011). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (tomo II). Madrid: Tecnos

3.8 Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Grijley.

En general cada uno de estos libros y artículos tienen la virtud de analizar la naturaleza, características, elementos descriptivos, sujeto activo y pasivo, diferencia con otras instituciones jurídicas, grados de consumación y concursos implicados en el delito de Robo Agravado tanto a nivel nacional como extranjero.

Cada uno de estos libros ha permitido establecer que analíticamente el delito de Robo se descompone al amparo del artículo 188 del Código Penal en los siguientes elementos: **a) Apoderamiento Ilegítimo**, consistente en toda acción del sujeto que pone bajo su dominio disposición inmediata un bien mueble antes en la custodia de un tercero; **b) Bien Mueble total o parcialmente ajeno**, que significa que el bien mueble este determinado por su movilidad, valor económico y carácter ajeno; **c) Aprovechamiento del Bien Mueble**, que implica la inclusión del ánimo de lucro como elemento subjetivo de tendencia interna trascendente; **d) Sustracción del lugar en que se encuentra**, que es el propósito de alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima; **e) Violencia contra las personas con peligro inminente para su vida o integridad física**, que es la energía física, animal o mecánica, fluida o química, real o simulada que se ejerce sobre la víctima; **f) Amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física**, que es la amenaza para facilitar el apoderamiento ilegítimo.

En el tema de Seguridad Ciudadana, la información bibliográfica y hemerográfica tendrá como fuente normalmente la legislación glosada en general sobre la materia, aunque con algunos matices específicos cuando se trate de la circulación de vehículos automotores como el servicio de taxi.

4. OBJETIVOS:

4.1 Objetivo General:

4.1.1 Determinar la incidencia del delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en la jurisprudencia de la provincia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

- 4.1.2** Identificar las medidas estatales adoptadas para combatir el Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en el marco de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana.
- 4.1.3** Conocer las medidas dispuestas a nivel regional y local para contrarrestar el Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en Arequipa.
- 4.1.4** Establecer la relación de interdependencia entre la incidencia del delito de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros y las políticas de Seguridad Ciudadana a nivel nacional, regional y local.

5. HIPOTESIS

Dado que:

Existe una creciente incidencia de delitos de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en la provincia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el período del 1 de octubre del 2008 al 31 de diciembre del 2015.

Es probable que:

5.1 Las Políticas de Seguridad Ciudadana aplicadas a nivel nacional con énfasis en el ámbito regional y local de Arequipa resulten insuficientes para combatir esta modalidad delincencial.

5.2 Y resulte necesaria la implementación de Políticas de Seguridad Específicas, que tomen en cuenta los perfiles de los sentenciados y sus víctimas, así como las características propias de la ejecución de este delito, los medios tecnológicos de prevención al alcance del público y la participación de la sociedad civil en su conjunto.

IV. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACION

1.1 Técnicas e Instrumentos:

A. Técnicas: Las técnicas a emplearse son de carácter eminentemente documental, caracterizada por el acopio de información mediante la selección, lectura, anotación crítica de los materiales sobre el objeto de la investigación.

B. Instrumentos: Los instrumentos a emplearse son Fichas Bibliográficas, Hemerográficas, Videográficas, Audiográficas y de Casos Judiciales; en atención a que se recabará información de libros, revistas, audios de procesos judiciales y expedientes judiciales física y electrónicamente en el Sistema Integrado Judicial (SIJ). Adicionalmente se empleará una matriz en Tabla de Excel para consolidar la información extraída de los procesos judiciales analizados

1.2 Cuadro de Coherencias:

Variable Independiente	Indicadores y Sub indicadores	Técnica e Instrumento	Estructura del Instrumento
El Robo Agravado en medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros a través de la Jurisprudencia de la Provincia de Arequipa	El Robo Agravado en Medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros	Técnica Documental: Fichas Bibliográficas Fichas Hemerográficas Fichas Videográficas, Fichas Audiográficas Fichas de Casos Judiciales	
	• Robo		1
	• Agravante de Medios de Transporte Público o Privado de Pasajeros		2
	• Modalidades de Robo Agravado		3
	• Concursos con otros delitos		4
	• Derecho Comparado		5
	Las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa		
	• Número de casos		6
	• Modalidades locales		7
	• Perfil Criminológico de los sentenciados: sexo, edad, instrucción, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, antecedentes, número de imputados y procesados		8

	<ul style="list-style-type: none"> • Perfil de la Víctima: sexo, edad y nacionalidad 		9
	<ul style="list-style-type: none"> • Otros indicadores: frecuencia, instrumentos, grado de consumación, lugar de retención, formas de conclusión, pena y reparación civil. 		10
Variable Dependiente ¹	Indicadores y Sub indicadores	Técnica e Instrumento	Estructura del Instrumento
Políticas de Seguridad Ciudadana en el Perú	Políticas de Seguridad Ciudadana a nivel nacional	Técnica Documental: Fichas Bibliográficas Fichas Hemerográficas Fichas Videográficas Fichas Audiográficas Fichas de Casos Judiciales	
	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado 		11
	<ul style="list-style-type: none"> • Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana Ley 27933 y su Reglamento D.S. 012-2003-IN 		12
	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 		13
	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de Municipalidades ley 27972 		14
	<ul style="list-style-type: none"> • Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 		15
	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo N° 1216 		16

	<p>Políticas de Seguridad Ciudadana a nivel Arequipa</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Plan Regional de Seguridad Ciudadana • El Plan Distrital de Seguridad Ciudadana • La Regulación Municipal del Servicio de Taxi: Ordenanzas Municipales N° 27, 28, 592, 707, 768, 777 y 858. 		17
			18
			19
Variable Dependiente ²	Indicadores y Sub indicadores	Técnica e Instrumento	Estructura del Instrumento
Implementación de Políticas de Seguridad	<p>Políticas de Seguridad Ciudadana Específicas a nivel nacional, regional y local</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sistemas de Prevención y Denuncia: La Campaña Envía la Placa del Ministerio Público, S.O.S. Alto al Crimen y Taxi Alerta de Claro. 	<p>Técnica Documental:</p> <p>Fichas Bibliográficas Fichas Hemerográficas Fichas Videográficas Fichas Audiográficas</p>	20

Ciudadana Específicas	<ul style="list-style-type: none"> • La Protección contra el crimen Online: Antivirus y Fotos antiespías de CD Security y Mapa del delito virtual en Seguridad en Línea 	Fichas de Casos Judiciales	21
	<ul style="list-style-type: none"> • Las Campañas de Sensibilización de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 		22
	<ul style="list-style-type: none"> • El Rol de las Juntas Vecinales 		23

1.3 Prototipo de Instrumentos

Los instrumentos son Ficha Bibliográfica, Ficha Hemerográfica, Ficha de Publicación Electrónica, Ficha de Audios de Procesos Judiciales y Tabla Excel de Procesos Judiciales.

Los prototipos son los siguientes:

FICHA BIBLIOGRÁFICA
<p>Autor: Libro: Edición: Ciudad, País: Editorial: Año: Volumen: Páginas:</p>

FICHA HEMEROGRÁFICA

Autor:
Título del artículo:
Nombre de la Revista:
Ciudad, País:
Editorial:
Fecha de edición:
Número del volumen:
Número de la revista:
Páginas:

FICHA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA

Autor:
Título:
Ciudad, País:
Fecha:
Web site:
Páginas:

FICHA DE AUDIOS DE PROCESOS JUDICIALES

Expediente:
Juzgado:
Imputado:
Agraviado:
Audiencia:
Fecha:
Tiempo:

N° LISTA	EXPEDIENTE N°										
DEL DELITO											
MODALIDAD	LUGAR DE RETENCIÓN	TIEMPO DE RETENCIÓN	ARTICULOS	TIPO PENAL	INSTRUMEN TOS	EFECTOS	UBICACIÓN FIN E INICIO	VEHICULO	HORA APROXIMAD A	FECHA DE COMISION DELITTO	
DE LOS AGRAVIADOS											
TAXISTA	PASAJERO	NACIONAL DAD	EDAD A LA FECHA DE COMISION DEL DELITO	SEXO	CANTIDAD						
DE LOS IMPUTADOS											
REINCIDENT ES/HABITUA LES	OCUPACIÓN	LUGAR DE NACIMIENT O	GRADO DE INSTRUCCIÓ N	DOMICILIO	DNI	EDAD A LA FECHA DE COMISION DEL DELITO	SEXO	CANTIDAD			
FIN DEL PROCESO											
PENA	REPARACIÓN CIVIL	MOTIVACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	JUEZ	JUZGADO					

2. CAMPO DE VERIFICACION

2.1 Ubicación Espacial: El campo de verificación engloba como marco genera la problemática en general del Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en el Perú; pero de manera más específica, las sentencias de fondo expedidas en la provincia de Arequipa sobre este tipo de delito en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2.2 Ubicación Temporal: En cuanto a la ubicación temporal comprende el período del 1 de octubre del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2015.

2.3 Unidades de Estudio: El análisis comprende todos los casos de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros, en atención a que el número de decisiones de fondo de este delito no sobrepasa el centenar, y es perfectamente posible concluir con su estudio.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS

3.2 Organización: La información será extraída de bibliotecas de las universidades locales y nacionales, biblioteca personal y búsquedas de recursos por internet. Los trámites administrativos, organización y sistematización de este material será llevada a cabo directamente por el tesista.

En cambio, la recopilación de las sentencias judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa requerirá del apoyo de un asistente, a cargo a su vez de la digitalización, sistematización provisional de los indicadores y sub indicadores, y formulación de la Tabla de Excel de dichos procesos judiciales.

3.3 Recursos:

Nº	RUBRO DE GASTOS	MONTO
1	Bibliografía y Hemerografía	S/ 2500.00
2	Internet	S/ 300.00
3	Copias e Impresiones	S/ 1000.00
4	Traslados y Movilidad	S/ 500.00
5	Gastos Administrativos en Bibliotecas	S/ 100.00
6	Gastos de Empaste, Encuadernación y Ejemplares	S/ 200.00
7	Honorarios de Asistente	S/ 1000.00
TOTAL		S/ 5600.00

3.3 Validación de Instrumento:

En este caso la relevancia, coherencia, suficiencia y claridad de los instrumentos empleados, sobretodo en el tema de los casos de Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros en la provincia de Arequipa, será validada a través del juicio de expertos designados acorde al nivel académico exigido para esta investigación.

3.4 Criterios para el Manejo de Resultados: Los datos recopilados de las sentencias expedidas en la provincia de Arequipa sobre Robo Agravado en medios de transporte público o privado de pasajeros serán clasificados de acuerdo a los sub indicadores de la variable independiente, a través de Matriz en Programa Excel, que servirá para elaborar los cuadros cuantativos finales.

V. CRONOGRAMA DE TRABAJO:

ETAPAS/ FECHAS	AGOSTO 2016	SETIEM BRE 2016	OCTUBR E 2016	NOVIEM BRE 2016	DICIE MBRE 2016
RECOLECCIÓN DE DATOS	✓	✓			
ESTRUCTURACI ÓN DE RESULTADOS			✓	✓	
INFORME FINAL					✓

VI. BIBLIOGRAFIA (APA):

- Acosta, M. (2014, enero 15). *Las modalidades de robo en las pistas de Lima. El Comercio*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/como-actuan-delinquentes-que-roban-autos-plena-calle-noticia-1702875>.
- Aparici, L. (2014). Políticas y estrategias de prevención del delito y de la inseguridad. (Tesis de pregrado). Universitat Jaume I, Castello de la Plana, España. Recuperado de: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107558/TFG_2014_ApariciMartiL.pdf?sequence=1
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. México D.F.: UNAM.
- Avellán, E. (Productora) y Jakubowiz, J. (Director). (2005). *Secuestro Express*. Venezuela: Miramax Films.
- Baratta, A. (1997). Política Criminal: Entre la política de seguridad y la política social. En E. Carranza (Coord.), *Delito y seguridad de los habitantes* (pp. 80-95). México D.F.: Editorial Siglo XXI.
- Bermúdez T., M. (2015) *Jurisprudencia Penal Actual de la Corte Suprema* (vol. 2). Lima: Ediciones Legales.
- Blanco L., C. (2011). Lección N° 2 Robo. En M. Polaino Navarrete (dir.) *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial (tomo II)* (pp. 31-61). Madrid: Tecnos.
- Boumpadre, J. E. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial* (vol. 2). Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Código Penal en su Jurisprudencia. (2007). Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Penal (2005). *Catorce años de jurisprudencia sistematizada*. Lima: IDEMSA.
- Código Penal Ley N° 5768E (2005). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, Venezuela, 13 de abril del 2005. Recuperado de: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/LEYES/codigo%20penal/codigo%20penal.html>
- Código Penal de la Nación Argentina Ley N° 11179. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 21 de diciembre de 1984. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/CODIGO_PENAL.pdf
- Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1931). Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1931. Recuperado de: <https://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/mexico.penal.pdf>

- Código Penal para el Distrito Federal (2002). Gaceta Oficial del Distrito Federal, México D.F., México, 16 de julio del 2002. Recuperado de: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r2409.htm>
- Comité Regional de Seguridad Ciudadana (2015). Plan Regional de Seguridad Ciudadana (2015). Arequipa: Gobierno Regional de Arequipa. Recuperado de: http://www.regionarequipa.gob.pe/sciudadana/images/Planes/PLAN_REGIONAL_SEGURIDAD_CIUDADANA_2015.pdf
- Comité Regional de Seguridad Ciudadana (2016). Plan Regional de Seguridad Ciudadana (2016). Arequipa: Gobierno Regional de Arequipa.
- Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (2016). Plan Local de Seguridad Ciudadana del distrito de Arequipa 2016. Arequipa: Municipalidad Provincial de Arequipa. Recuperado de: http://www.muniarequipa.gob.pe/descargas/transparencia/codisec/plan_distrital_seguridad_ciudadana_2016.pdf
- Consejo Nacional de Política Criminal. (2015). *Política Nacional frente a los delitos patrimoniales*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (2013). Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018. Lima: Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio del Interior. Recuperado de: <https://www.mininter.gob.pe/pdfs/Plan.Nacional.Seguridad.Ciudadana.2013-2018.pdf>
- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (2015). *Evaluación del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018*. Recuperado de: <http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/Eval%20PNSC%20%28II%20sem2015%29.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2013). Lanza campaña en Arequipa para evitar el robo en taxis [Video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=X1wbA3I--dI>
- Crosswell A., M. (2013). *El crimen organizado en el delito de robo de vehículos. Visión criminológica y criminalística (México)*, 4 (1), 54-57. Recuperado de: <http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1304/articulos/05%20-%20El%20crimen%20organizado%20en%20el%20delito%20de%20robo%20de%20vehiculos.pdf>
- Damianovich de Cerredo, L. (2000). *Delitos Contra la Propiedad* (3ra. ed.). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional. (2008). *El Secuestro Extorsivo en un escenario posconflicto en Colombia* (Bogotá D.C.), Revista Criminalidad de la Policía Nacional, 50 (2), 89-102. Recuperado de:

http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_2/06elsecuestro.pdf

Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial* (tomo II-B). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Empresa para la Seguridad Urbana. (2017). *Preguntas frecuentes sobre Seguridad en línea*. Recuperada de: <http://www.esu.com.co/esu/index.php/es/2-uncategorised/75-preguntas-frecuentes-sobre-seguridad-en-linea>

Fuentes R., D. (2003). Políticas Públicas y Seguridad Ciudadana: La violencia como problema público. *Revista Estudios Fronterizos* (México), 8 (4), 13-31. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/530/53040801.pdf>

Gaceta Jurídica (2015). CD Colección Completa de Diálogo con la Jurisprudencia 2015-2016. Lima: Gaceta Jurídica.

Galves, H. E., & Guevara, A. (2012). El secuestro extorsivo una amenaza social en Bogotá 1998-2008. Recuperada de: <http://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/6405/GuevaraAngelica2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Google Play. (2017a). *CM Security AppLock Antivirus*. Recuperada de: <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.cleanmaster.security&hl=es>

Google Play. (2017b). Arequipa. Presentan aplicativo para prevenir robos de taxis y transporte urbano en Arequipa. Recuperada de: <http://hbanoticias.com/arequipa-presentan-aplicativo-para-prevenir-robos-en-taxis-y-transporte-urbano-en-arequipa/>

Google Play. (2016). *Seguridad en línea*. Recuperada de: https://play.google.com/store/apps/details?id=com.aliadosweb.android.sel&hl=es_419

Guastini, R. (2011a). *Disposición vs. Norma*. En S. Pozzolo y R. Escudero (Ed.), *Disposición vs. Norma* (pp. 133-156). Lima: Editorial Palestra.

Guastini, R. (2011b) *Interpretare e Argomentare*. Milano: Giuffrè Editore.

Herrero G., R. (8 de marzo del 2013). H.G. Gabinete Jurídico Herrero Giménez. [Entrada de blog] Recuperado de: <https://herrerogimenezabogado.wordpress.com/2013/03/08/jurisprudencia-animo-de-lucro-algunas-consideraciones/>

Hyland, R. (2003). *A companion to Philosophy of law and legal theory*. En D. Patterson (Ed.), *Comparative law* (pp. 184-199). Oxford: Blackwell.

Hurtado P., J. (2010-2011). Relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Civil respecto al delito de Hurto en el Código Civil Peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial* (6 y 7), 231-253.

- Jaramillo, F., & Mauricio, C. (2013). La inseguridad en el transporte terrestre. Nuevos desafíos. Recuperado de:
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10447/1/FrancoJaramilloCarlosMauricio2013.pdf>
- La República. (2015, abril 4). *Modalidad de robo en autos: delincuentes los chocan y luego los asaltan*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/04-04-2015/modalidad-de-robo-de-autos-delincuentes-los-chocan-y-luego-asaltan>.
- La República. (2013a, octubre13). *Lanzan campaña “Envía la placa” para combatir la inseguridad en taxis*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/18-10-2013/lanzan-campana-envia-la-placa-para-combatir-inseguridad-en-los-taxis>
- La República. (2013b, diciembre 19). *Taxi Alerta Claro contribuye a seguridad de usuarios ante ola de asaltos*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/19-12-2013/taxi-alerta-de-claro-contribuye-a-seguridad-de-usuarios-ante-ola-de-asaltos>
- Ley N° 37000. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, Venezuela, 26 de julio del 2000. Recuperado de:
<http://www.mp.gob.ve/LEYES/Ley%20Sobre%20el%20Hurto%20y%20Robo%20de%20Veh%C3%ADculos%20Automotores/16.%20Ley%20Sobre%20el%20Hurt%20y%20Robo%20de%20Veh%C3%ADculos%20Automotores.html>
- Ley N° 39194. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, Venezuela, 5 de junio del 2009. Recuperado de:
http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=6f0f9167-19a5-4067-9b38-6029c9b71728&groupId=10136
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México D.F., México, 7 de noviembre de 1996. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_160616.pdf
- Loaiza, A. (2014, Mayo, 8). Cuidado. *Nuevas formas de robo en Colombia*. Blog Sura. [Entrada de blog] Recuperado de: <https://www.sura.com/blogs/autos/nuevas-modalidades-robos.aspx>
- Marchisio, A. (2006). *El Secuestro Extorsivo en la República de Argentina. Magnitud del fenómeno y estrategias de persecución penal en el contexto local y regional*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer. Recuperado de:
http://www.kas.de/wf/doc/kas_8533-1522-4-30.pdf?080602223425
- Martiñón C., G. (2008). *El delito de Secuestro*. Granada, Editorial de la Universidad de Granada.
- Mayer L., L. (2014). El ánimo de lucro en los delitos contra intereses patrimoniales. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (42), 285-319. Recuperado de:
<http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n42/a09.pdf>

- Mejía M., I. (2015). Análisis del Secuestro Exprés en México. Recuperado de: http://www.uaeh.edu.mx/cexticea/memorias/mesas_de_trabajo/Implicaciones_del_Delito_en_el_Desarrollo_Comercial_de_Hidalgo/Ma_Irma_Mejia_Martinez/CNE056.pdf
- Merryman, J. H. (2008). La tradición jurídica romano-canónica. México D.F., Fondo de Cultura Económica.
- Ministerio Público Fiscal. (s.f.). Delito de Secuestro Extorsivo. Recuperado de: https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Ufase/Secuestros/Capacitacion/Art_170_CP.pdf
- Morales P., A. M. (2012). La política criminal contemporánea: Influencia en Chile del discurso de la ley y el orden. *Revista Política Criminal (Santiago de Chile)*, 13 (7), 94-146. Recuperado de: http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A3.pdf
- Municipalidad Provincial de Arequipa. (2009). Ordenanzas Municipales N° 532, N° 592, N° 640, N° 707, N° 768, N° 777, N° 858 y N° 869. Recuperado de: <http://www.muniarequipa.gob.pe/index.php/transparencia/normas-municipales>
- Municipalidad Provincial de Arequipa. (2015). Ordenanza Municipal N° 028. *Diario La República*, pp. 28-31.
- Muñoz C., F. (2001) *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo blanc.
- Murazzo C., F. M. (2014). Reflexiones sobre la seguridad ciudadana en el Perú. Lima. Instituto de Investigación y Capacitación Municipal.
- Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito. UNODC (2006). Manual de Lucha contra el Secuestro. New York: Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf
- Oliver C., G. (2011). Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 36, 359-395. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a10.pdf>
- Paredes C., J. M. (2006). La seguridad como objetivo-criminal del sistema penal. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología (San Sebastián)*, 20, 129-149. Recuperado de: <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174920/13+-+Seguridad+Como+Objetivo.pdf>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial* (tomo I). Lima, IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial* (tomo II). Lima, IDEMSA.

- Pinedo S., C. A. (2012). Tentativa y Consumación en los delitos de Hurto, Robo y Abigeato: Necesidad de una reinterpretación funcional-normativista. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 12 (6) 6, 98-115.
- Prado S., V. (s.f.) Sobre la Criminalidad Organizada en el Perú y el artículo 317 del Código Penal. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_65.pdf
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2014). *Ministro del Interior lanzó plataforma "Seguridad en línea" para atender consultas de la población*. Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/?p=1152>
- Procuraduría General de la República. (s.f). Protocolo de investigación del delito de robo de vehículo. Recuperado de: https://s3-us-west-2.amazonaws.com/msi-biblioteca/re_institucional/31.pdf
- Rodríguez, A. Persecución Penal Estratégica: Una propuesta de política criminal. Recuperado de: <http://desa1.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2996/persecucionpenalestrategica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas S., R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Salinas S., R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial* (volumen II). Lima: Iustitia.
- Sánchez-Moreno, J. C. U. (2015). Comentario a la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-AI del 30 de septiembre de 2005, relativa al momento de la consumación del delito de robo agravado. *Ius et Veritas*, 19(38), 312-316.
- Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. (s/f). *Compendio de Normas de Seguridad Ciudadana*. Presidencia del Consejo de Ministros. Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/wp-content/uploads/2013/08/COMPENDIO-DE-NORMAS-LEGALES-DE-SEGURIDAD-CIUDADANA.pdf>
- Telefónica. (2016). *Herramienta Digital ayuda a disminuir hasta en 50% de la delincuencia*. Perú: Telefónica. Recuperado de: <http://www.telefonica.com.pe/saladeprensa/noticias/2016/26042016-full.shtml>
- Vidales R., C. (2012). Seguridad Ciudadana, Políticas de Seguridad y Estrategias Policiales. *Revista Estudios Penales y Criminológicos (Santiago de Compostela)*, 22, 469-502. Recuperado de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/903>
- Villalobos F., Hazel. (2014). Prioridades para la Reforma al sector seguridad en Costa Rica. Propuesta sobre la política e instituciones de la seguridad pública. *Análisis (Costa Rica)*, 2, 1-16. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/11116.pdf>

Yam Chalé, Hugo Alberto y Trujano Ruiz. Secuestro Extorsivo Económico: Significados construidos por una pareja sobreviviente. *Psicología & Sociedade*, 26(3), 779-791. Recuperado de: <http://www.scielo.br/pdf/psoc/v26n3/a26v26n3.pdf>

Yaraví. (s/f). *Plataforma integral de Seguridad Ciudadana "Alerta Cayma" se lanzó el día de hoy.* Arequipa. Recuperado de: <http://www.radioyaravi.org.pe/content/plataforma-integral-de-seguridad-ciudadana-%E2%80%9Calerta-cayma%E2%80%9D-se-lanz%C3%B3-el-d%C3%ADa-de-hoy>

